

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO** y otros en contra de **CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-013-2018-00490-01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del demandado César Alejandro Varón Beltrán, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 24 de febrero del año en curso, esta Magistratura admitió la alzada presentada por el convocado César Alejandro Varón Beltrán; igualmente, dispuso que, se corrigiera el proveído del 11 de agosto de 2021 (auto I), que había admitido en el efecto devolutivo las demás apelaciones interpuestas¹.

2. La parte actora, allegó petición de nulidad, fundamentado en las causales 3 y 5 del artículo 133 del C.G.P.. Arguyó que, en el presente caso el juez cognoscente debió tener en cuenta que el proceso se encontraba suspendido, porque existía prejudicialidad penal, en virtud del trámite con radicado 2016-80747.

En cuanto al motivo del numeral 5 relievó, que mediante oficio 3341-18/0490, del 20 de noviembre de 2020, se solicitó a la Fiscalía Primera de

¹ Archivo "20 Admite y Corrige 013-2018-00490-01.pdf" del cuaderno "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

Vida de Zipaquirá un informe sobre el estado del proceso relacionado con la investigación por el deceso de Yenny Paola Martínez Parra y copia integral del mismo, pero esa información no fue allegada, siendo útil para decidir².

III CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite procesal debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, la legislación procesal civil, en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás irregularidades diferentes a las previstas en la ley se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, a través de los mecanismos previstos en la normatividad adjetiva civil, en desarrollo del principio de convalidación que rige en esa materia.

En consonancia con lo antedicho, el canon 134 *ibidem*, prevé que, por regla general, los vicios deben alegarse antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, sólo si ocurrieren en ella.

A su vez, conforme al precepto 136 *ejusdem*, que indica los casos en que se considerará saneado el vicio, preceptúa esa consecuencia cuando “*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”; situación que conlleva el rechazo de plano de la petición de nulidad (art. 135 *idem*).

² Archivo “23 Sustentación Apelacion.pdf” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

Pues bien, en el asunto *sub-judice*, el demandado invocó los motivos 3 y 5, del artículo 133 del Rito Procesal Civil, correspondientes a adelantar la instancia, después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o, si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida y omitirla para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se prescinde de la práctica de un medio de convicción que, de acuerdo con la ley, sea obligatorio.

Dicho lo anterior, le incumbía al solicitante alegar el vicio con anterioridad a que se dirimiera de fondo la primera instancia, so pena de que, se tuviera por subsanado; en tanto las causales aducidas no se encuadran dentro de los supuestos del párrafo de la regla 136, referente a las irregularidades no susceptibles de ser enmendadas.

Por ende, no siendo esta la oportunidad procesal pertinente para alegar la anulación del trámite, por lo ya anotado en precedencia, procede rechazar la solicitud impetrada por el apoderado del convocado César Alejandro Varón Beltrán.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad pedida, por el mandatario judicial del citado demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e39cd8d281308d9535098f0a5c39e1b82509379f1cec9ab3054e146d49f65c64

Documento generado en 28/06/2022 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Expediente No. 11001-31-03-019-2019-00824-01
Demandante: BLANCA NIEVES NIÑO CÁRDENAS
Demandado: LUZ ÁNGELA ARIZA HERNÁNDEZ y otros.

En atención a los escritos que preceden, se advierte que, el extremo apelante y Equidad Seguros OC, no aguardaron el procedimiento previsto en los artículos 14 y 10 del Decreto 806 de 2020, (*ver archivos Nos. 06SustentaRecurso.pdf y 07DescorreTraslado.pdf*), pues se pronunciaron sobre la alzada de forma prematura.

Así, en virtud del principio de la economía de los actos, se **TENDRÁ EN CUENTA** que la parte actora sustentó el recurso de apelación erigido en contra del fallo de 29 de marzo de 2022.

Sin embargo, como del archivo No. “*06SustentaRecurso.pdf*” no se advierte que quien sustentó hubiera remitido el escrito a los demás interesados (*con excepción de Equidad Seguros OC como se dijo*) y en respeto al debido proceso de los litigantes, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** el traslado del documento en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones de rigor, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO** y otros en contra de **CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-013-2018-00490-01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería al abogado Oscar César Sastoque Sanabria, como apoderado del demandado César Alejandro Varón Beltrán, en los términos y para los efectos del poder conferido;¹ consecuentemente, se acepta la renuncia presentada por la togada Kandy Lorena Mora Alonso, conforme las previsiones del canon 76 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE (4)

¹Archivo "24 Sustentación Apelación" del cuaderno "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

²Archivo "23 Sustentación Apelación" del cuaderno "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd9af1e4e6c80f54e9fdd86a8741a3f63191c077c81c86f9b3a2cfa406087fc**

Documento generado en 28/06/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103009 2015 00636 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.5. de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f345e29d907c24fc4ec57487a4331d7a6ca73579c61bc62b8baaf7ff0e3ce9**

Documento generado en 28/06/2022 01:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicaciones: 110013103 016 2014 00407 04
Procedencia: Juzgado Quinto Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Demandante: Edgar Hurtado Cortés
Demandado: Oscar Mauricio Sánchez Santamaría
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDGAR HURTADO CORTÉS** contra **OSCAR MAURICIO SÁNCHEZ SANTAMARÍA**.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, consecuentemente, ordenó la entrega de títulos a favor del ejecutado,

en el evento en que no estuviere embargado el remanente; y, dispuso el archivo del expediente¹.

Inconforme, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue concedido el 26 de enero del año en curso.

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Sostuvo el togado, en síntesis, que su mandante no ha recibido dicha erogación. Pidió que se confirme si los depósitos fueron desembolsados en atención a que el Banco Agrario informó que no obra ninguno y está pendiente la confirmación del Juzgado².

4.2. En oposición, la mandataria del ejecutado expresó que la finalidad del proceso ya se satisfizo en razón a que la orden de pago del título judicial fue emitida desde el 1° de septiembre de 2020 y existió desidia en su retiro, lo que puede apreciarse como una actuación desleal³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 461 de la codificación procedimental establece que el proceso terminará por pago si antes del remate se solicita por el ejecutante o su apoderado, con facultad para recibir, y demuestra que fue sufragada la obligación perseguida y las costas. También puede culminarse la actuación cuando las liquidaciones del crédito y de las erogaciones procesales se encuentren en firme, y el ejecutado presenta una adicional acompañada del título de consignación, que la respalda, a órdenes del juzgado, luego de su aprobación.

¹ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 709.

² "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folios 710-711.

³ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folios 713-714.

En los eventos en que no existan estos cálculos, es dable al ejecutado presentarlos con el objeto de pagar su importe, anexando la consignación a disposición del Estrado, con especificación de la tasa de interés o de cambio.

En los casos en que se requiera aumentar el valor de los montos calculados, deberá allegarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó el incremento, el título adicional y, si se cumple esta exigencia, procederá la clausura del trámite de coerción. En caso contrario, se dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al demandante las sumas dispuestas como abono a lo adeudado.

De otra parte, no debe perderse de vista que el ordinal 7° de la regla 455 de la codificación procesal dispone “...*La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado...*”, previa reserva de la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien subastado. Si no fuere demostrado su monto dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien al rematante, el juez ordenará el desembolso del dinero reservado a las partes.

5.2. En el *sub-judice* se observa que antes de la celebración de la audiencia de venta pública, en el plenario habían sido aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, las cuales se encontraban en firme en atención a que, en auto de 10 de abril de 2015, se admitió que el valor de las erogaciones procesales correspondía a \$4'283.280.00⁴; se determinó que los intereses moratorios causados sobre las obligaciones contenidas en los pagarés 001 y 002 por valor de \$40'000.000.00 y \$30'000.000.00 – respectivamente- entre el 9 de junio

⁴ “11001310301620140040700”, “01CuadernoUno”, “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf”, folios 145 y 156.

de 2011, hasta el 30 de enero de 2015 ascendían a \$66'818.138.⁵. Decisión que fue mantenida en proveído de 18 de agosto siguiente.

Quiere decir lo anterior, que a 30 de enero de 2015 el monto adeudado a la parte demandante era de \$141'101.418.²⁹.

Por otro lado, el avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-326955, sobre el que se había constituido el gravamen hipotecario, de acuerdo con la anotación 22, que fue embargado y secuestrado⁶, se estableció en la suma de \$391'204.500.oo de acuerdo con el certificado catastral y el incremento del 50% que le fue practicado⁷. De esa estimación se corrió traslado el 22 de febrero de 2017⁸ y fue acogida en providencia de 23 de marzo posterior⁹.

El 28 de septiembre de 2017, se fijó fecha para la diligencia de remate del citado inmueble, con postura admisible del 70% del valor asignado al bien, previa consignación del 40%¹⁰. La cual se llevó a cabo el 22 de enero de 2018. En ella se hizo la advertencia que el avalúo del 100% era \$391'204.500.oo, el equivalente al 70% correspondía a \$273'843.150.oo y al 40%, la suma de \$156'481.800.oo.

En esa ocasión, el rematante, señora Magda Quisquella Barinas Villamizar, aportó un título por \$156'500.000.oo e hizo la postura por \$274'000.000.oo para que le fuera adjudicado¹¹. Con posterioridad, realizó depósito de \$118'000.000.oo con el propósito de pagar el saldo¹², aportó el comprobante de recaudo que da cuenta del impuesto de remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura por valor de

⁵ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folios 93-95 y 154-156.

⁶ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folios 75 y siguientes.

⁷ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 434.

⁸ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folios 436.

⁹ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 442.

¹⁰ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 456.

¹¹ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "02C.dFolio348", "CP_0122111346497.wmv" y "ACTA_MANUAL_BOGSALA4EJECCTO_01221110221034".

¹² "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 478.

\$13'725.000.00¹³.

En auto de 8 de febrero de 2018, fue aprobado el remate, se decretó la cancelación del gravamen hipotecario, el levantamiento del embargo y secuestro practicado sobre el bien inmueble, ordenada su entrega a la rematante a cargo del secuestro, quien debía rendir las cuentas comprobadas. De igual manera, dispuso “...*la actualización del crédito, teniendo en cuenta el valor por el que fue subastado el inmueble, el cual deberá imputarse a la liquidación*”¹⁴. Reservada la suma de \$60'000.000.00 para garantizar el pago de los gastos relacionados con el numeral 7° del artículo 455 de la codificación procesal¹⁵.

En la actualización, los intereses moratorios liquidados desde el 1° de febrero de 2015 y hasta el 22 de enero de 2018, se determinaron en la cuantía de \$65'594.900.00., que sumados con los montos admitidos previamente arrojó un total de \$193'278.227.07, conforme se aprecia en la decisión de 21 de junio de 2018¹⁶.

Ahora bien, si se considera que en el plenario fueron constituidos dos títulos, uno por valor \$156'500.000.00 y otro por \$118'000.000.00, que equivalen a \$274'500.000.00, valor por el cual fue rematado el inmueble¹⁷ y que a esa cifra se le descontó la suma de \$48'422.934.00, que fueron los pagos que efectuó la señora Barinas para sufragar los impuestos prediales de los años 2013 a 2019, y los servicios públicos, conforme se ordenó en providencia del 12 de marzo de 2020¹⁸, **arroja un sobrante por \$226'077.066.00.**

Esa cifra coincide con el informe de entrega de títulos de 24 de julio de esa calenda, que refiere que, para ese entonces, se encuentran

¹³ “11001310301620140040700”, “01CuadernoUno”, “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf”, folio 479.

¹⁴ “11001310301620140040700”, “01CuadernoUno”, “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf”, folio 496, numeral 6.

¹⁵ “11001310301620140040700”, “01CuadernoUno”, “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf”, folio 496.

¹⁶ “11001310301620140040700”, “01CuadernoUno”, “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf”, folio 511.

¹⁷ “11001310301620140040700”, “01CuadernoUno”, “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf”, folio 600.

¹⁸ “11001310301620140040700”, “01CuadernoUno”, “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf”, folio 649.

constituidos cuatro depósitos por ese valor (\$226'077.066.oo)¹⁹, en las siguientes cuantías: \$156'500.000.oo, \$41'061.507.07, \$16'938.492.93 y \$11'577.066.oo²⁰.

Adicionalmente, el 25 de septiembre posterior, se dispuso la actualización de costas²¹, la cual fue elaborada el 28 de febrero de 2021, y dio como resultado \$4'505.560.oo²², cifra que fue aprobada a través de proveído del 22 de abril de esa anualidad²³.

Por tanto, los valores de la liquidación del crédito, tasada en \$193'278.227.07, y de las costas procesales, estimada en \$4'505.560.oo, corresponden a **\$197'783.787.07, que era el valor total adeudado por el señor Hurtado.**

Si a ello se agrega que el 6 de septiembre de 2021, fue creada la orden de pago de los títulos 400100006416226 de \$156'500.000.oo, 400100007339451 de \$41'061.507.07 y 400100008173905 de \$222.279.93, a favor del señor Gustavo Quintero García –apoderado del ejecutante-, que suman **\$197'783.787.oo**²⁴ y cuyo cobro aconteció el 1 de diciembre de ese año²⁵, resulta claro que la deuda fue cubierta en su totalidad.

Además, no debe pasar desapercibido que existía una obligación a cargo del accionado y en favor de la DIAN, por \$998.000.oo²⁶, que, tras deducirse del remanente, recoge el saldo de \$27'295.279.oo, que debe devolverse al ejecutado, siempre que no esté embargado, como lo ordenó el *a-quo*.

En consecuencia, no cabe duda que tanto la obligación adeudada como

¹⁹ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 652

²⁰ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 663.

²¹ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 660.

²² "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 665

²³ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 667.

²⁴ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 702.

²⁵ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folio 720.

²⁶ "11001310301620140040700", "01CuadernoUno", "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf", folios 699 705.

las costas procesales fueron cubiertas en su totalidad con el dinero producto del remate del bien gravado con la garantía real, como se puede observar en la última actualización de los cálculos que se encontraban en firme y que, sumado a ello, había un saldo en favor del accionado.

Por tanto, la decisión acogida por el juez de primer grado fue acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° de la disposición 455 de esa misma obra. Se condenará en costas a la parte recurrente ante la resolución desfavorable del mecanismo vertical.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 15 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775ad53b814e1093af318aefe656fea24909e30c6cd8a8a8a8dc09be8d28f77d**

Documento generado en 28/06/2022 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicaciones: 110013103 031 2015 01342 02
Procedencia: Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito
Demandante: José Ricardo Castro Ortiz
Demandados: Elsa Patricia Celis Acosta y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por los convocados Esperanza Acosta de Celis y José Emiro Celis Peláez contra el auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **JOSÉ RICARDO CASTRO ORTIZ** contra **ELSA PATRICIA CELIS ACOSTA, ESPERANZA ACOSTA DE CELIS y JOSÉ EMIRO CELIS PELAEZ.-q.e.p.d.-**

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría de esa sede

judicial¹.

Inconforme, la apoderada de los demandados formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue concedido el 26 de mayo del año en curso.

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Sostuvo la togada, en síntesis, que el 50% del bien objeto de reivindicación está avaluado catastralmente en \$90'602.500.00 y no podía superarse el 7,5% del citado valor, que corresponde a \$6'795.187.00, para tasar las agencias en derecho. Criticó la cifra de \$12'000.000.00, indicada por el juez de primer grado porque no está ajustada al Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Añadió que la prosperidad de las pretensiones fue parcial, circunstancia que debió ser considerada².

4.2. En oposición, el mandatario del promotor de la acción expresó que el avalúo catastral de los inmuebles fue de \$192'197.000.00, su valor comercial, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, correspondía a \$288'295.500.00 para el año 2015; en el 2022, los bienes están avaluados comercialmente en \$400'000.000.00 y el 50% es el equivalente a \$200'000.000.00.

Alegó la extemporaneidad del reproche en atención a que no fueron objeto de recurso los montos fijados por agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, como tampoco en la de segunda.

Finalmente, sostuvo que en el trámite han transcurrido alrededor de

¹ "11001310303120150134200", "01CuadernoPrincipal", "12Aprueba Costas 361-362.pdf".

² "11001310303120150134200", "01CuadernoPrincipal", "13RecursoReposición363-366.pdf".

siete años por las maniobras dilatorias de los demandados³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 366 de Código General del Proceso establece que las costas y las agencias en derecho “...serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”.

Dispone, además, el numeral 4° que para su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los límites impuestos para su determinación, en consideración a la naturaleza, calidad, duración de la gestión desplegada por el apoderado o el extremo que acudió en causa propia, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales que concurran, sin que le sea permitido al juez desatender los valores mínimos o máximos previstos.

Aunado a ello, el ordinal 5° preceptúa que tanto la estimación de las expensas, como el monto de las agencias en derecho solo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

5.2. En el *sub-judice* se observa que a través de la decisión de 10 de diciembre de 2021, se ordenó la liquidación de las costas de primera y segunda instancia a las que fueron condenados los accionados⁴. Su cálculo se efectuó el 12 de enero de este año, en cuantía de \$14'391.350.00, \$12'000.000.00, agencias en derecho, \$391.350.00, gastos de notificación y \$2'000.000.00, costas procesales de segunda

³ “11001310303120150134200”, “01CuadernoPrincipal”, “14DescorrenTrasladoRecurso367-369.pdf”.

⁴ “11001310303120150134200”, “01CuadernoPrincipal”, “10AutoLiquidarCostas358-359.pdf”.

instancia)⁵, mediante la determinación que hoy es objeto de reparo fue aprobado su cálculo.

Razón por la cual no cabe duda de la oportunidad en su promoción, a la luz de lo establecido en el ordinal 5° de la regla 366 del Estatuto Procesal.

5.3. En lo concerniente a su tasación, es preciso decir que el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, evocado por la censora, no es de aplicación para el presente asunto si se tiene en cuenta que su vigencia se previó para aquellos procesos iniciados a partir de esa fecha; época de la que se escapa el trámite de este litigio puesto que empezó el 4 de agosto de 2015, un año antes de la expedición de esa regulación.

En consecuencia, debe acudirse a las tarifas delimitadas en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por los Acuerdos 2222 de ese año y 9943 de 2013 expedidos por esa autoridad, en los que se definió hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia de aquellos procesos verbales que se adelantan en primera instancia. Regulaciones, en las que se dispuso, además, que si se reconocían o negaban obligaciones de hacer, su tasación debe incrementarse en cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si únicamente se ordenaba o negaba el cumplimiento de las obligaciones de hacer, su estimación será hasta cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶.

Desde esta perspectiva, se aprecia que el señor Castro Ortiz promovió un el proceso verbal cuya pretensión era reivindicar el 50% de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 50N-20421726 y 50N-20421543; así mismo, se les condenara a los demandados a pagar los frutos naturales o civiles que esos bienes produjeran, en esa misma

⁵ "11001310303120150134200", "01CuadernoPrincipal", "11Entrada360.pdf".

⁶ Numeral 1.3. del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003.

proporción y a partir del 9 de junio de 2011⁷.

Aunado a ello, aportó la certificación catastral de los citados predios para la vigencia 2015. En relación con el apartamento 302 del interior 7 de la Urbanización Mazuren Manzana 18 – Propiedad Horizontal-, ubicado en la carrera 56 No. 152-37 de esta ciudad, su valor catastral se tasó en \$181'205.000.oo⁸ y para el garaje 147 localizado en la misma dirección, su avalúo era de \$10'992.000.oo⁹, que en conjunto suman \$192'197.000.oo. Pruebas que reposan en el plenario y que serán consideradas sobre la base del 50% que equivale a \$96'098.500.oo, en vista a que sobre ese porcentaje fue elevado el petitum.

El juez de primer grado tenía la potestad de establecer su monto máximo en \$19'219.700.oo, que es el 20% de esa tasación, y si se observa que la cuantificación de \$12'000.000.oo, hecha en el numeral quinto de la sentencia del 6 de abril de 2021 proferida por el estrado judicial en primera sede, incluyó como agencias en derecho la suma de \$12'000.000.oo¹⁰, resulta diáfano que su apreciación se ajustó al límite establecido en las tarifas aplicadas por el Consejo Superior de la Judicatura dado que obedeció al 12,5% del valor de los bienes reivindicados por el actor.

5.4. Frente al argumento relativo a la prosperidad parcial de las pretensiones, es necesario advertir que ninguno de los medios defensivos propuestos por los demandados tuvo éxito, conforme se observa en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primer grado¹¹, confirmada por este tribunal el 21 de octubre de la

⁷ "11001310303120150134200", "01CuadernoPrincipal", "06CuadernoPrincipal353.pdf" folios 41 y siguientes.

⁸ "11001310303120150134200", "01CuadernoPrincipal", "06CuadernoPrincipal353.pdf" folios 29.

⁹ "11001310303120150134200", "01CuadernoPrincipal", "06CuadernoPrincipal353.pdf" folio 31.

¹⁰ "11001310303120150134200", "01CuadernoPrincipal", "06CuadernoPrincipal353.pdf" folio 614.

¹¹ "11001310303120150134200", "01CuadernoPrincipal", "06CuadernoPrincipal353.pdf" folio 614.

pasada anualidad¹².

Empero, no es pertinente dejarse de lado que el juez de primer grado adoptó el 12,5% del valor de las pretensiones para la fijación de las agencias en derecho y una de las razones que encuentra esta Magistrada para haber acogido ese monto, es la declaratoria de oficio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la señora Elsa Patricia Celis Acosta. Situación que luce acertada en atención a que atendió un poco más de la mitad del porcentaje estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esa tasación.

5.5. Por último, es preciso aclarar que no debía acogerse el numeral 4° del precepto 444 de la codificación procesal, en virtud a que esa previsión no está llamada para preciar una pretensión declarativa y menos aún para que de ella se desprendan valores como la estimación de agencias en derecho, debido a que esa regla procesal se previó únicamente para avaluar los bienes inmuebles que son objeto de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos en que fue emitida la orden de continuar la ejecución.

Tampoco es viable soslayar el canon 164 de la codificación procesal civil, so pretexto del transcurso del tiempo, para que el juez justiprecie los bienes que fueron objeto de la litis y tome una decisión que no esté fundada en las pruebas que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso. Mucho menos para que indexe o actualice los montos de las pretensiones sin sustento probatorio alguno. Recuérdese que tanto el avalúo comercial o catastral de un bien debe estar asignado por las características extrínsecas e intrínsecas que le dan su importe y su cálculo amparado por los conocimientos de un experto.

Ahora bien, si en el expediente únicamente fueron aportados los

¹² "11001310303120150134200", "02SegundaInstancia", "01Confirma1-82.pdf".

certificados catastrales para la apreciación de su valor, los cuales datan del año 2015, son éstos los que deben analizarse para estimar las pretensiones y ser el parámetro para la tasación de las agencias en derecho, ninguna otra valoración podía ser admitida para tal propósito.

5.6. Corolario de lo expuesto, merece confirmarse la decisión proferida por el juez de primer grado en atención a que se encuentra ajustada al artículo 366 del Código General del Proceso y a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la tasación de las agencias en derecho.

Aunado a ello, se condenará en costas a la parte recurrente ante la resolución desfavorable del mecanismo vertical.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas a los apelantes. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c349fd941c5ad0e6358b2961578e15732ce213f57aa9a70372d44c7963542f**

Documento generado en 28/06/2022 01:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Expediente No. 11001-31-03-023-2012-00469-01
Demandante: ÉDGAR REYES RACHE y otros.
Demandado: GRUPO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES
ACEMGROUP C.T.A.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicaciones: 110013103 039 2021 00020 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Nueve Civil del
Circuito
Demandante: Johny Octavio Tirado Acosta
Demandados: Herederos de Gregorio Domingo Tirado
Ruiz
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto del 1° de junio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **JOHNY OCTAVIO TIRADO ACOSTA** contra los **HEREDEROS DE GREGORIO DOMINGO TIRADO RUIZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario rechazó la demanda porque no fue subsanada a cabalidad para indicar la

razón por la cual reclama el pago de \$100'000.000.oo por concepto de intereses¹.

3.2. Inconforme, el apoderado del demandante de la acción formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Tras mantenerse la decisión, fue concedido el segundo el 23 de mayo del año en curso².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo el togado, en síntesis, que la subsanación respecto de allegar el juramento estimatorio ajustado al artículo 206 del Código General del Proceso solamente exige que se discriminen los conceptos pretendidos por capital e intereses, así como su origen.

Expresó que esa figura no reclama una explicación sobre el valor resultante, ni pide que sea tan minuciosa o detallada, pues se desnaturalizaría la calidad de prueba juramentada y se prestaría para ser objetada por la tasa de interés aplicada.

Alegó que la demanda fue rechazada por una razón que no se advirtió en la inadmisión, aclaró que las sumas pretendidas tienen como fundamento una conciliación celebrada en oportunidad anterior, sobre las cuales operó la prescripción³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del estatuto procesal. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para

¹ "110013103091202100002000", "01CuadernoPrincipal", "08AutoRechazaDemanda.pdf".

² "110013103091202100002000", "01CuadernoPrincipal", "11RechazaDemandaRecurso08Jun22.pdf".

³ "110013103091202100002000", "01CuadernoPrincipal", "09RecursoEnTiempo.pdf".

extenderlos a otros aspectos.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados, como en efecto aconteció con el libelo, en razón a que no fue ajustado el juramento estimatorio al canon 206 de esa misma normatividad, que dispone “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”.

Quiere decir que su cuantificación debe calcularse con fundamento en el análisis de los rubros que la componen y que dan lugar al monto exigido por tal concepto, el cual debe ser expresado en el respectivo acápite. No basta la simple enunciación o indicación de su valoración, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican.

5.2. En el *sub-examine* se observa que, en auto del 21 de abril de 2021, fue inadmitida la demanda para que fuera ajustada a las observaciones que en dicha providencia se hizo y se allegara el juramento estimatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 de la codificación procesal⁴.

En cumplimiento, el accionante adicionó el “...*acápite correspondiente con el Juramento Estimatorio del presente proceso, el cual se fija en doscientos millones de pesos disgregados de la siguiente manera:*

| | |
|----------------------------------|--|
| <i>Capital</i> | <i>\$100'000.000.00</i> |
| <i>Intereses de mora Capital</i> | <i>\$100'000.000.00</i> ” ⁵ . |

⁴ “110013103091202100002000”, “01CuadernoPrincipal”, “03Autoinadmite.pdf”.

⁵ “110013103091202100002000”, “01CuadernoPrincipal”, “04Subsanacion (En Tiempo)..pdf”, folios 1 y 7.

No obstante, su inclusión no satisfizo lo previsto en el citado canon 206, específicamente lo concerniente a la estimación razonada de los intereses en atención a que no fueron expresados los motivos que sustentan esa cantidad. Nada dijo en relación con el periodo de su causación y mucho menos sobre la tasa a la que fueron liquidados.

Memórese que la estimación razonada impone que se exterioricen los fundamentos que sustentan la pretensión pecuniaria y que no atienda a una simple descripción de su *quantum*. Si fuera así, esa previsión nada hubiere dicho al respecto y acogería únicamente la premisa descriptiva.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal han sido claros en exigir que la estimación jurada debe ser justificada y explicada su tasación, como se cita en el siguiente texto:

“...Tomando en consideración ello, el Tribunal accionado concluyó que el juramento estimatorio que realizó la parte demandante al subsanar la demanda «no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 206 del C.G.P.», puesto que en ella ni en el escrito de subsanación se «discrimina razonada y expresamente a qué rubros corresponde el total de los perjuicios materiales reclamados», de ahí que dicha reclamación carezca de razonabilidad e impida que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción a través de la objeción frente al juramento estimatorio.

Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la determinación en comento, más aún cuando se reitera, la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, en la medida

en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación...”⁶.

Además, esa delimitación que se hace a través del juramento estimatorio sí exige que sea detallada y precisa a efectos de verificar los parámetros que dieron lugar a su cálculo. Máxime si se trata de réditos en donde resulta imperiosa la determinación de los periodos en que fueron aplicados y las tasas que se utilizaron para su liquidación.

No hacerlo de esta manera le impediría a su contraparte conocer con precisión los cálculos utilizados, lo que conduciría a atentar contra su derecho de contradicción y defensa para pronunciarse respecto de esa estimación, así sea jurada.

Adviértase, en el mismo sentido, que la regla admite que la estimación sea atacada mediante la objeción, en la que, además, se debe especificar “...razonadamente la inexactitud que se le atribuya...”, y para hacer eso es indispensable que su contradictor conozca los motivos de ser de esa apreciación. Más aún si se trata de réditos en los que para su cálculo habrán sido empleadas tasas por espacios temporales, se insiste.

5.3. De otra parte, la inadmisión no requería que el juez de primer grado le indicara al censor de manera pormenorizada cómo debe efectuar el juramento estimatorio. Bastaba la simple citación de la norma a aplicar para que la parte acudiera a satisfacer las exigencias que ella impone.

No hacerlo de acuerdo con esa disposición conllevaría al rechazo del

⁶ Sentencia de tutela STC12283 de 12 de septiembre de 2019, radicación 11001-02-03-000-2019-02839-00.

escrito genitor por no enmendar correctamente las falencias de que adolecía, sin que le sea permitido al juez inadmitirla nuevamente o advertirle a la parte que la forma en que lo hizo no fue conforme a la disposición que en la inadmisión fue invocada.

Por tanto, procedía rechazar el libelo introductorio, dada la desatención del recurrente en presentar el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del estatuto procesal.

5.4. Por último, no debe acogerse la afirmación del apelante para admitir la demanda bajo el argumento que las sumas pretendidas y enunciadas en la estimación jurada están soportadas en el valor que fue discutido en un trámite conciliatorio en vista a que esa sustentación fue presentada por fuera del plazo concedido de cinco días para la subsanación del libelo; y, sobre todo en las mismas no aparecen acordados intereses de ninguna naturaleza, sino se especifican 100.000.000.00 como *“...valor final acordado entre ellos para el pago de sus obligaciones...”*.

Esa expresión se hizo con ocasión de su rechazo, cuando fue promovido el remedio vertical que es objeto de pronunciamiento y ya no había lugar a subsanarla.

5.5. Así las cosas, merece confirmarse la decisión proferida por el juez de primer grado. No se impondrá condena en costas por no estar trabada la litis.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 1° de junio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c92abdb7ed07c780a661e12b992a6469d976de984226c199659cd8f55ceb21**

Documento generado en 28/06/2022 01:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



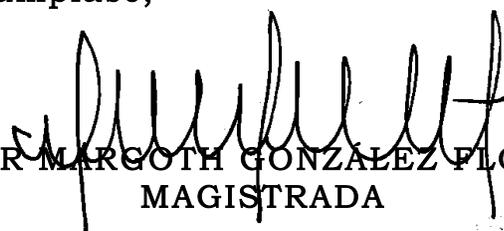
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Expediente No. 11001-31-03-024-2019-00542-01
Demandante: LUIS FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ y otras.
Demandado: JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **NORIA S.A. EN LIQUIDACIÓN (CESIONARIO CALAFATE S.A.S.)** y otra contra **BLACKROCK S.A.S.** (Impedimento). **Rad.** 11001-3103-040-2015-00651-05.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Recibido el proyecto de fallo del asunto del epígrafe para su revisión, con ponencia de la Honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, manifiesto mi impedimento para integrar la Sala de Decisión que resolverá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad y, para tal efecto, invoco la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., consistente en: “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior el juez (...)*”.

Al respecto precisó la Sala de Casación Civil de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

*“[r]equiere de manera indispensable la concurrencia de dos (2) supuestos: (i.) que se hubiera **realizado cualquier actuación**, lo que lleva implícito la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; (ii.) que la actuación debe hacerse **en instancia anterior**, referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios, en consideración a la estructura vertical de la Rama Judicial y el principio de la doble instancia previsto en la Carta Política, según el cual ‘toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley’ (31 C.P.), el cual es replicado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, al decir que ‘los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola’, de manera que no podrá extenderse al eventual conocimiento que con ocasión de la función judicial se pueda tener de otros asuntos, aun cuando sean conexos o tengan alguna relación entre sí, como ha precisado la Corte al anotar, que:*

La norma invocada, al estatuir como causal de impedimento el hecho de haber estado el proceso al conocimiento del juez en instancia anterior, tiende a evitar que el mismo funcionario judicial, en grado superior, conozca de su actuación impugnada, pues de aceptarse, se privaría a los sujetos del proceso de que otro cognoscente examine las cuestiones planteadas.¹

En época más reciente, ese Alto Tribunal reiteró:

“La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución”².

En ese sentido, como se constata con las copias que en medio digital se remitieron, la suscrita Magistrada fungió como titular del despacho cognoscente en primera instancia y, en esa calidad, proferí el auto del 31 de enero de 2019³ y la audiencia celebrada el 5 de febrero siguiente⁴.

Por consiguiente, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad de la administración de justicia, pongo de manifiesto el impedimento advertido, disponiendo en aplicación del inciso cuarto del artículo 140 del C.G.P.⁵, la remisión del expediente al despacho de la Honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, quien sigue en turno, a fin de que resuelva sobre su legalidad, texto legal sobre el que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“(...) la ‘decisión que resuelva si la manifestación realizada por un miembro de corporación judicial de separarse del conocimiento de una controversia es fundada o no, le corresponde adoptarla, según las reglas precedentes, al magistrado que le sigue en turno en la respectiva Sala de la cual hace parte aquél (...)”⁶.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada **RESUELVE:**

Primero. DECLARARSE impedida para integrar la Sala de Decisión que resolverá la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC 4488-2018, Rad. 2018-01173-00, 12 de octubre de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, AC-2954 del 22 de julio de 2021. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiterando lo dicho en los Autos AC-2138 de 2021, AC-1436 de 2018 y AC-745 de 2018.

³ Folio 965, Archivo “03 Expediente Escaneado Tomo II”, en “Cuaderno Juzgado” del “01 Cuaderno Principal”.

⁴ Folios 1013 a 104, *ejúsdem* y Archivo “01 Audiencia 20190205 Folio 1224” del “Cuaderno Juzgado”.

⁵ Artículo 140 C.G.P. “(...) El magistrado o conjuer que se considere impedido **pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno (...)**” (destacado para resaltar).

⁶ Corte Suprema de Justicia, AC2715-2020.

Segundo. REMITIR el expediente la Honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, quien me sigue en turno en la Sala de Decisión, para lo de su competencia. Por la Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece796217f7f3e6786f0e4fe53ef02a9d865dfc72dc8b4cc67b3ada4810d08d**

Documento generado en 28/06/2022 01:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199002202200143 01

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que precede y lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO¹ que hace el apoderado judicial de la demandante respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto 2022-01-518698 del 9 de junio de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades².

2. ABSTENERSE de condenar en costas por no estar trabada la litis.

3. ORDENAR que por secretaría se disponga la devolución del expediente al despacho de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

¹ 05BDSS01-#112396938

² 06 AutoRechazo 2022-01-518698

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583a3b29ff63ce2a88a94460e0fbd61fff0c3f05b5613b67c1c046fe1d072604**

Documento generado en 28/06/2022 01:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada ponente

Radicación: 11001-22-03-000-2022-00802-00

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 16 y 23 junio de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 23 y 24.

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil
veintidós (2022).**

Se decide el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocada contra el laudo del 19 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del asunto promovido por VÍCTOR HUGO FORONDA para dirimir la controversia surgida con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

I. ANTECEDENTES

1. **Pretensiones.**¹ La parte convocante solicitó:

Declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor VÍCTOR HUGO FORONDA y la empresa TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC) desde el 22 de febrero de 2019 y, en consecuencia, ordenar la restitución del inmueble.

¹Cuaderno Arbitramento. Carpeta: 01Principal: 01DemandaInicial.

Condenar a la convocada al pago de la totalidad de los gastos y expensas originadas en la conformación e instalación del tribunal arbitral, y a las costas del proceso.

2. Sustento fáctico.² Relató los siguientes hechos:

El señor **VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA**, en calidad de arrendador y **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, como arrendatario, suscribieron el contrato de arrendamiento C-0075-09 del 23 de febrero 2009, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 019-0001430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, ubicado en la Crr. 6 entre Cll. 11 y 12 del Municipio de Puerto Berrío del Departamento de Antioquia. Se acordó la destinación del bien para la instalación de una celda de telefonía celular, y se estipuló un plazo inicial de diez (10) años.

El convocante remitió el 19 de julio de 2018, a través de la empresa Servientrega, comunicación dirigida al convocado en la que informaba la terminación del contrato de arrendamiento. La misiva fue recibida por el destinatario el 23 de julio de 2018, es decir, en un tiempo superior a los 6 meses previos a la terminación del contrato, que acaecía el 22 de febrero de 2019.

TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A, mediante oficio del 10 de octubre 2018, invitó al convocante a reconsiderar su decisión mediante amigable acuerdo; sin embargo, el 3 de abril de 2019 el señor FORONDA SIERRA remitió oficio en el que reiteró la terminación y solicitó la entrega inmediata del inmueble por el vencimiento del plazo pactado.

² Ibídem.

El 20 de mayo de dos mil veinte 2020, la parte convocada de manera unilateral y sin consultar previamente al señor FORONDA SIERRA, le remitió un comunicado en el que indicaba: “notificar la *cesión de los derechos y obligaciones a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP en calidad de ARRENDATARIA, a favor de la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 900711448-1*”.

El convocado mediante oficio del 23 de junio de 2020, le manifestó categóricamente a la convocante que no aceptaba la referida cesión del contrato.

3. Trámite Procesal.

El 8 de septiembre de 2021, se realizó la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral constituido por el árbitro único LISANDRO PEÑA NOSSA y el secretario HORACIO CRUZ TEJADA, además se profirió auto que inadmitió la demanda.

Una vez subsanada, mediante auto del 23 septiembre de 2021 se admitió, se notificó a las partes. En virtud de lo estatuido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se notificó al Ministerio Público y se comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La apoderada de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC**³, dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Indicó que el convocante no cumplió con lo dispuesto en los artículos 518 y 520 del Código de Comercio para efectuar el desahucio, pues no señaló la causal legal para justificar que la arrendataria no era

³ Cuaderno Arbitramento. Carpeta: 01Principal: 29Convocado.Contestacióndemanda.

titular del derecho de renovación; por ende, el contrato se renovó. Precisó que su representada no incumplió las obligaciones. Formuló las siguientes excepciones de mérito: *“(i) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio –El Contrato es Ley para las partes-; (ii) Violación del principio de no venir contra sus propios actos; (iii) Se ha cumplido con las obligaciones contractuales por parte del Arrendatario; y (iv) Debe privar el interés general sobre el particular.” (sic)*

La **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO**,⁴ allegó concepto en el que manifestó que si bien dentro de los 6 meses previos al vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento, el arrendador solicitó la entrega del inmueble, dicho preaviso no es válido pues no adujo alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 518 del Código de Comercio para la no renovación; por lo tanto, se debía declarar renovado. Asimismo, indicó que en mayo de 2020 se efectuó una cesión sin autorización del arrendador, luego de vencido el plazo inicial de los 10 años, lo cual constituye un incumplimiento por parte del arrendatario y da lugar a la declaración de terminación del contrato renovado, y la consecuencial entrega del inmueble.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1563 de 2012 y demás normas concordantes, el 19 de enero de 2022 el Tribunal Arbitral profirió laudo favorable a las pretensiones del convocante. Providencia contra la cual, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC formuló recurso extraordinario de anulación, el cual fue remitido a este Tribunal, y aceptado mediante auto del 27 de mayo de 2022.⁵

⁴ Cuaderno Arbitramento. Carpeta: 01 Principal: 46 Concepto Ministerio Público.

⁵ Cuaderno Tribunal: 05 Ademite

4. Laudo Arbitral⁶ Reunidos los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciarán de nulidad del proceso, el fallador estableció que le correspondía decantar: i) si el contrato de arrendamiento terminó con ocasión al desahucio realizado por el arrendador; y ii) si la cesión efectuada por el arrendatario cumplió las prescripciones legales.

Al resolver el objeto de la controversia señaló que, pese a que VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA efectuó la notificación de desahucio en el término que dictamina la norma, obvió la obligación contenida en el artículo 518 del Código de Comercio, la cual establece el deber de invocar y acreditar alguna de las causales que le posibilitaban dar por terminado el contrato. Por lo tanto, declaró que la solicitud de desahucio se tiene por no válida, y, por consiguiente, el contrato renovado.

En relación con el segundo asunto, indicó que de conformidad con el artículo 523 del Código de Comercio, la cesión de un contrato de arrendamiento de local exige el consentimiento expreso del arrendador para que tenga plena validez, por ende, al encontrar acreditado que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC efectuó la cesión entre junio de 2020 y febrero de 2021, sin contar con la autorización del señor VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA, quien, además, la rechazó mediante escrito del 23 de junio de 2020; declaró que la parte convocada durante la vigencia del contrato de arrendamiento renovado, incumplió la norma referida, limitándose a notificar la cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato.

⁶ Cuaderno Arbitramento. Carpeta: 01Principal: 48LaudaoArbitral.

Por las razones expuestas y conforme a lo indicado en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, accedió a la pretensión de terminación del contrato, precisando que no procede desde el 22 de febrero de 2019 como lo solicitó la parte convocante, sino desde el 19 de mayo de 2020, fecha en que la convocada lo cedió sin los requisitos legales; y, en consecuencia, ordenó la restitución del inmueble. Asimismo, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y condenó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC al pago de las costas y las agencias en derecho causadas.

5. Recurso extraordinario de anulación.

La convocada sustentó el recurso con base en la causal 9 del art. 41 en la Ley 1563 de 2012: “*Haber recaído el laudo sobre **aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros**, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.*” (Resaltado de la Sala)

Con fundamento en el citado referente normativo y en armonía con el principio de congruencia en términos del artículo 281 del CGP y jurisprudencia del Consejo de Estado sobre dicha causal, argumentó que las definiciones y decisiones del Tribunal evidencian una falta de consonancia del laudo con la *causa petendi* y las excepciones, por lo cual, condenó a su representada con base en hechos y pretensiones que no se formularon.

En el acápite que denominó “*Definiciones y decisiones concretas del laudo que son objeto del recurso*”, señaló las siguientes razones que soportan sus aserciones:

1. La demanda tenía como “*única causa claramente definida en las pretensiones*” que, realizado el preaviso indicado en el hecho segundo, el contrato no se prorrogó automáticamente, y terminó el

22 de febrero de 2019 por vencimiento de plazo, como se indicó en la primera pretensión.

2. El convocante no interpuso pretensiones subsidiarias, ni se refirió a un posible incumplimiento contractual por parte de la convocada, sin embargo, el Tribunal abordó el tema de incumplimiento, lo cual desconoció el principio de congruencia.

3. En un primer momento, el Tribunal resolvió el tema central de las pretensiones, al señalar que el desahucio se tenía por no válido y el contrato se entendía renovado, aspecto en el que debió concluir el análisis, pues como lo dispone el artículo 283 del CGP, había rechazado la “*pretensión medular*”. Sin embargo, en contravía del principio de congruencia, continuó con el análisis y declaró el incumplimiento por la cesión del contrato renovado.

Corolario de lo discurrido, concluyó que es evidente una “(...) atribución *desbordada por parte del Tribunal en lo que respecta a los límites de su competencia frente al caso que se le puso de presente.*”, pues abordó una tesis no propuesta por el demandante y suplió la falta de pretensiones que debían solicitar; es decir, las pretensiones mutaron por “*la interpretación*” del Tribunal.

En los anteriores términos, solicitó declarar que el laudo incurrió en un fallo *extra petita* y, en consecuencia, proceder con su corrección, negar las pretensiones, condenar en costas al actor, y retrotraer los efectos del pronunciamiento emitido el 19 de enero de 2022.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, se tiene que de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, esta Corporación es competente para conocer de los

recursos de anulación contra laudos arbitrales sustentados en las causales taxativas previstas en el artículo 41 *ejusdem*, y con los límites estatuidos en el inciso cuarto del artículo 42 de la referida normativa, el cual establece: “*La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.*”

Se advierte entonces que la Ley 1563 de 2012, previó el recurso de anulación con la finalidad de proteger la garantía del debido proceso, por ello su procedencia está delimitada a causales de procedimiento (*in procedendo*) y no de juzgamiento (*in iudicando*), lo cual prohíbe el análisis de fondo del asunto, la valoración probatoria y de la interpretación efectuada en el laudo arbitral, pues el mismo no implica una segunda instancia en el proceso. Así es que, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo ha identificado como un recurso limitado y dispositivo.

Bajo la anterior perspectiva, en la Sentencia SC5207-2017⁷ la Sala Civil de la Corte recordó que, en la revisión de fallos relativos a recursos de anulación, incluso, con anterioridad a las disposiciones de la Ley 1563 de 2012, ya había advertido su naturaleza restrictiva y la imposibilidad de reabrir mediante su presentación el debate sustancial sobre el caso, en este pronunciamiento reiteró la providencia SC4766-2014, en la que expuso:

«[...] La Corte, con el propósito de establecer la naturaleza del recurso de anulación, señaló que su procedencia ‘está restringida en gran medida y de manera particular, porque

⁷CSJ. Civil. Sentencia SC5207 del 8 de abril de 2017. Pg. 22-23. Mg.P., Luis Alonso Rico Puerta. Reiterada la SC3892 del 19 de octubre de 2020. Mg.P., Luis Alonso Rico Puerta.

*sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso **limitado y dispositivo**. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permítase, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento⁸(sent. rev. de 13 de junio de 1990, G.J. T. CC pág. 284, reiterada en sentencias de revisión de 20 de junio de 1991, G.J. CCVIII, pág. 513; 21 de febrero de 1996, G.J. T. CCXL, pág. 242; y 13 de agosto de 1998, G.J. T. CCLV, pág. 372)». (Negrilla de la Sala)*

En este punto resulta importante destacar también, que la jurisprudencia constitucional precisó que la limitación de las facultades del juez para conocer del asunto es una garantía para las partes, pues aquél no podrá pronunciarse sobre materias que han decidido someter a juzgamiento arbitral y, a su vez, afianza “*la autonomía, independencia y sujeción a la ley de los particulares constituidos en tribunal de arbitramento.*”⁹

Ahora bien, expuesto lo anterior, en atención al caso concreto y a la par de la causal 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 aducida por la recurrente, la Sala resolverá el siguiente **problema jurídico**: Determinar si el árbitro único abordó aspectos

⁸ Se ha subrayado.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-714 de 2013. Mg. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Además, ver la Sentencia SU556 de 2016. Mg. P. María Victoria Calle Correa.

no sujetos a la decisión por la parte convocante e incurrió en un fallo *extra petita*.

Bajo esta perspectiva, se anota que la causal invocada propuesta está claramente relacionada con el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, que dispone: “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”. Así, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que esta forma de incongruencia se configura cuando el juzgador se aleja de manera diametral de la causa petendi referida en la demanda inaugural o en cualquiera de las intervenciones en que los sujetos procesales pueden precisar su alcance, es decir de la esencia del debate formulado.¹⁰

Precítese que el sentenciador arbitral, al resolver el objeto de la controversia, determinó que el desahucio efectuado por el arrendador no era válido por carecer de los requisitos legales, y, por consiguiente, el contrato se entredía renovado. Posteriormente, indicó que al encontrar acreditado que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC efectuó la cesión del contrato entre junio de 2020 y febrero de 2021, sin contar con la autorización del señor VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA, quien, además, la rechazó; declaró el incumplimiento del contrato de arrendamiento renovado y ordenó su terminación.

Por su parte, la recurrente estructuró sus argumentos al considerar que “*las definiciones y decisiones*” expuestas por el árbitro único en el laudo, evidencian una falta de consonancia con la *causa petendi* y las excepciones, por lo que condenó a su

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia SC2929 del 17 de julio 2021. Mg.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En esta oportunidad reiteró las sentencias CSJ, SC, 28 ab. 1939, G.J. XLVIII; SC10808 del 13 de agosto 2015; SC5635 del 14 de diciembre de 2018; SC13400 del 26 octubre 2016.

representada con base en hechos y pretensiones no formulados. A su sentir, la demanda tenía como “*única causa claramente definida en las pretensiones*” que, realizado el preaviso indicado en el hecho segundo, el contrato no se prorrogó automáticamente y se terminó por vencimiento de plazo, sin que el convocante se refiriera a un posible incumplimiento contractual por parte de la convocada; no obstante, se abordó una tesis no propuesta, y por vía de “*interpretación*” mutó la pretensión al tema del incumplimiento.

En primer lugar, frente cargo sustentado, la Sala debe advertir que las razones aducidas en el recurso no se derivan de una llana comparación entre lo pedido y lo decidido en la causa arbitral, sino que implica por parte de la exponente un ejercicio hermenéutico del escrito de la demanda, que pretende controvertir la interpretación que de ésta realizó el árbitro, y de contera la decisión adoptada, la cual halló probado el incumplimiento del contrato por haberse cedido sin autorización del arrendador; escenario que desconoce las prohibiciones estipuladas en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, el cual prohibió el análisis de fondo, la valoración probatoria y de la interpretación efectuada en el laudo arbitral.

En consecuencia, se anota que el estudio de este Tribunal sólo procede de manera externa y limitado al cotejo entre la *causa petendi* y lo decidido; así que, una vez revisados los hechos, las pretensiones, la contestación y lo resuelto por el sentenciador arbitral, la Sala observó que:

1.- La cesión del contrato sin autorización del convocante fue expuesto en los hechos 5 y 6 del escrito de la demanda, en los que se narró la notificación de la cesión por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y el rechazo expreso que de esta realizó el señor VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA; hechos que fueron contestados por la hoy recurrente con las

aseveraciones “no es cierto como está redactado”¹¹ y “parcialmente cierto”¹², respectivamente.

2.- En las pretensiones de la demanda, taxativamente, el convocado expresó:

“Con fundamento en los hechos narrados, me permito presentar las siguientes PRETENSIONES en esta demanda:

PRIMERA: *Que se declare por parte del Tribunal de ARBITRAMENTO, la terminación del Contrato de Arrendamiento suscrito entre mi cliente y la empresa TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. Desde el 22 de Febrero de 2019.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la decisión se ordene la Restitución del Inmueble al Sr. VICTOR FORONDA SIERRA.*

TERCERA: *Que se condene al CONVOCADA al TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO de ser vencido en este proceso, al pago de la totalidad de los Gastos y Expensas en la que se haya incurrido para la conformación e Instalación del tribunal de Arbitramento, tales como pago de los honorarios del Arbitro [sic], costos, pago de la secretaria del tribunal y demás gastos en que se incurra.*

CUARTA: *QUE SE CONDENE EN COSTAS AL ARRENDATARIO VENCIDO”¹³.*

3.- La cesión del contrato fue objeto del debate probatorio a través de medios documentales y testimoniales; se avista que la convocante solicitó el testimonio del señor ORLANDO VARELA HUÉRFANO en calidad de empleado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., quien, al ser indagado sobre el cumplimiento de los cánones, se refirió a la existencia de la mencionada cesión entre los años 2020 y 2021, y expuso temas relativos al seguimiento de los pagos de los cánones durante su vigencia¹⁴.

¹¹ CuadernoArbitramento. Carpeta: 01Principal: 29Convocado.Contestacióndemanda.fl. 2.

¹² Ibídem.

¹³ CuadernoArbitramento. Carpeta: 01Principal: 01DemandaInicial.

¹⁴ Cuaderno3AudiosyVideos. CuadernosPruebas: archivo1_20211220-124150PRUEBAS. Min: 0:05:46.

En atención de lo expuesto, se advierte que la cesión no fue un tema ajeno a la *causa petendi* y al debate arbitral desarrollado, pues la pretensión cardinal tenía como objeto la terminación del contrato, con base en los hechos expuestos, en los cuales se adujo el asunto y, además, fue traído al debate probatorio. En consecuencia, no se evidencia la alegada incongruencia en relación con la terminación por el incumplimiento de la obligación contractual de la convocada al ceder el contrato sin el consentimiento del arrendador.

Vale precisar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC4548-2018, en lo concerniente a la incongruencia en los laudos arbitrales, precisó que los árbitros tienen autonomía hermenéutica para interpretar el marco del litigio:

“En últimas, el fallador no trajo al proceso arbitral un hecho ajeno a la controversia, porque era del propio texto de la demanda, que apreció de manera integral, acorde con la competencia que tenía aún dentro de los límites que son propios del arbitraje, pues por la sola naturaleza excepcional de ese mecanismo alternativo de solución de conflictos, no cabe derivar que su juez tiene menguadas las atribuciones hermenéuticas de los extremos de la litis, vale decir, de las pretensiones, las excepciones y los hechos en que se fundan unas y otras.”¹⁵

De este modo, se observa que el fallador arbitral en el ámbito de sus atribuciones decidió que si bien no había lugar a la terminación por la prórroga automática; sí era procedente la misma con base en la cesión contractual; es decir, en ejercicio de su discreta facultad interpretativa de la demanda, la contestación y valoración probatoria, advirtió que había acontecido esta forma de incumplimiento y por ende declaró la terminación del contrato.

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencia. SC4548 del 22 de octubre de 2018,pg. 19. Mg. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así entonces, resulta evidente que no se configuró la casual 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 invocada en el recurso anulación y, por lo tanto, no existe vulneración al debido proceso de la convocada, pues como se explicó, el árbitro no emitió un laudo extra-petita, dado que el mismo contiene un estudio fundado en el marco de litigio presentado por las partes.

En consecuencia y para concluir, se declarará infundado el recurso extraordinario y se condenará en costas al extremo recurrente.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de anulación interpuesto en contra del laudo de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del asunto promovido por VÍCTOR HUGO FORONDA para dirimir la controversia surgida con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen dejando las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c226b58d83f6892e023e7ebb9a62d9d3ee2e50ba3b085571c9e1bc581314f7**

Documento generado en 28/06/2022 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Expediente No. 11001-31-03-028-2018-00513-01
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Demandado: COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA DEL
ORIENTE – ENERCOR S.A. E.S.P.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
RAD. 31-2019-00492-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral 2.4 del auto del 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.- El Juez de instancia denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, entre ellas, el dictamen pericial obrante a folios 342 a 374¹, por considerar que la parte interesada lo debió aportar o anunciarlo conforme a las disposiciones procesales y normativas vigentes para el curso del asunto.

Contra la decisión el gestor judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; alegando que, la pericia se anunció en la etapa procesal pertinente, es una prueba necesaria *“para demostrar los efectos de la aplicación de una tasa de interés ilegalmente aplicada violando las disposiciones legales y que se encuentran mencionadas en la contestación de la demanda”*.

2.- El fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

¹ C01 cuadernoprincipal Expediente digitalizado

Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- Necesidad y oportunidad de la prueba

4.1.- El artículo 164 del CGP preceptúa que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Siendo ello así, la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra compelida a verificar si fueron solicitados en las oportunidades pertinentes y, también, si acatan las exigencias formales dispuestas en nuestro estatuto procesal para cada medio de prueba, entendiéndose que no basta con hacer la enunciación de aquellos, sino que, dependiendo del requerido, se debe solicitar acorde con los requisitos legales.

Sobre este punto en particular, la doctrina ha explicado que “cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”² .

En el mismo sentido ha precisado que, el artículo 227 del CGP “descarta la posibilidad de pedirle al juez que decrete un dictamen pericial, pues exige al interesado aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas, que puede ser la demanda (art. 82), la contestación (art. 96), el traslado de las excepciones (art. 370), el término que le otorgue el juez cuando redistribuya la carga de la prueba (art. 167) o cuando sea objetado el juramento estimatorio (art. 206)”³

4.2.- Descendiendo al *sub judice*, prontamente advierte el Tribunal que la providencia censurada será confirmada:

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del proceso. Pág. 369

Frente a la prueba pericial, nótese que la parte actora solicitó: “...nombrar un perito financiero especializado para que rinda un dictamen pericial en lo referente a las obligaciones contraídas por la sociedad Construcciones e Inversiones Proyectar Innova S.A.S, con el Banco de Occidente S.A, en especial sobre los intereses cancelados a favor del demandante y que fueron liquidados con tasa variable (...)”⁴

Lo que significa que el actor en verdad incumplió la carga impuesta en el artículo 227 del C.G.P⁵., toda vez que en la oportunidad legal para pedir pruebas -contestación de demanda- no presentó el dictamen pericial y, como se transcribió anteriormente, la norma descarta la posibilidad de pedirle al juez que decrete el dictamen pericial; por tanto, si consideraba que dicha prueba era primordial para establecer los hechos en los cuales se funda sus pretensiones, debió sujetarse a su ritualidad.

De manera entonces que, la decisión será confirmada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2.4 del auto proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

⁴ C1- 001 expediente Digital Folio 265 vto- Pág.373

⁵ Artículo 227 del Código General del Proceso. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3549fca6098bdf59d44727be9988ee3d96ef617a55c025032b779d0d4d841e**

Documento generado en 28/06/2022 09:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada ponente

Radicación: 110013103012 2017 00388 01

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 09 y 23 junio de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 22 y 24.

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil
veintidós (2022).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las demandadas en oposición a la sentencia proferida el 01 de julio de 2021, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad médica, adelantado por JHONY LEÓN OTERO, MARÍA DE LOS ÁNGELES MACHICADO HERRERA, DANIELA LEÓN MACHICADO, JUAN CAMILO LEÓN MACHICADO Y MATEO LEÓN MACHICADO.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. ¹La parte actora solicitó:

Declarar responsables civil, contractual y solidariamente a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA, GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.,

¹Carpeta: 002CuadernoITomoII- archivo: 002CuadernoUnoTomoDos-folios 348-353.

ANDREY MORENO TORRES y LINA MARÍA JAIMES RUEDA, por el error en el que incurrió la médica LINA MARÍA JAIMES RUEDA “(...) *al emitir un diagnóstico patológico errado respecto del producto de la hemitiroidectomía que le fue practicada al señor JHONY LEÓN OTERO el pasado 9 de febrero de 2014, lo cual impidió que se pudiera evitar el cáncer metastásico que hoy padece*”.

Declarar responsables civil, contractual y solidariamente a los demandados por el error médico en el que incurrió el galeno ANDREY MORENO TORRES “(...) *al omitir la solicitud de estudios de patología complementarios a los histológicos convencionales que debió realizar al tumor resecado a JHONY LEÓN OTERO, con los cuales se hubiera podido evitar el cáncer metastásico que hoy padece*”.

En consecuencia de lo anterior, condenar al extremo pasivo al pago de la indemnización por los siguientes perjuicios: i) por los morales, a cada uno de los demandantes, en cuantía de \$60'000.000; ii) por daño a la vida de relación, a cada uno de los demandantes, en cuantía de \$60'000.000; iii) por los materiales, a título de daño emergente a JHONY LEÓN OTERO, en cuantía de \$4'932.750 y \$100'000.000 por lucro cesante. Igualmente, solicitó el pago de intereses sobre dichas sumas e instó condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

2.1- El señor JHONY LEÓN OTERO es cónyuge de MARÍA DE LOS ÁNGELES MACHICADO HERRERA y progenitor de DANIELA, JUAN CAMILO y MATEO LEÓN MACHICADO; ejerce su profesión como médico en la ciudad de Cúcuta, y se caracterizaba

² Carpeta: 002CuadernoITomoII- archivo: 002CuadernoUnoTomoDos-folios 354-369.

por ser atlético, deportista, practicante de baloncesto, además, solía cantar en reuniones familiares y sociales.

2.2.- A finales de 2013, el referido señor percibió una masa en el área de la tiroides, la EPS SALUDCOOP a la cual estaba afiliado, lo remitió a la clínica GASTROQUIRÚRGICA SAS. Allí, el 23 de enero de 2014, el médico cirujano MANUEL MOROS VERA con base en un examen de “*BACAF (biopsia por aspiración con aguja fina)*”, interpretado como “*NEGATIVO PARA MALIGNIDAD*”, realizó impresión diagnóstica de bocio difuso y le recomendó tratamiento quirúrgico; cirugía que se efectuó el 9 de febrero de 2014 en la Clínica Santa Ana de Cúcuta por ANDREY MORENO TORRES, cirujano de cabeza y cuello, y MANUEL MOROS VERA, médico general.

2.3.- El producto de la resección se envió a estudio histopatológico a ASOPAT LTDA, el cual diagnosticó en el reporte No. 1534-14, con lectura del 28 de febrero de 2014, firmado por la médica LINA MARIA JAIMES: “*TIROIDES, TIROIDECTOMIA (PESA 254 GRAMOS) ADENOMA ONCOCITICO CON CAMBIOS DEGENERATIVOS (ADENOMA DE CELULAS DE HURTHLE) TEJIDO PERITIROIDEO SIN PARATIROIDES*”. El informe indicó que era un tumor benigno, pues se trataba de “adenoma”; no obstante, señaló la existencia de células de Hürthle, las cuales también están presentes en tumores malignos de la tiroides.

2.4.- En junio de 2015, esto es, un año y cuatro meses después de la cirugía, el señor LEÓN OTERO advirtió una masa en la región anterior del hemicuello izquierdo, por lo que solicitó a ASOPAT la entrega de los bloques de parafina que contenían las muestras histológicas de la cirugía, y el 10 de junio de 2015 las llevó al médico CARLOS ROBERTO VARÓN JAIMES, quien emitió la impresión diagnóstica de: “*RECIDIVA DE MASA DE TIROIDES*”

SECUNDARIA A UN CARCINOMA DE TIROIDES A ESTUDIO ???". Y le indicó la revisión de los bloques de parafina, para segundo concepto con estudio de marcadores tumorales o inmunohistoquímica.

2.5- De acuerdo con lo indicado por el médico VARÓN JAIMES, el día 30 de junio de 2015 la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA, remitió a BIOMOLECULAR DIAGNÓSTICA, los bloques de parafina; laboratorio que, en informe del 17 de julio de 2015, diagnosticó: *"REVISIÓN Y ESTUDIOS DE INMUNOHISTOQUÍMICA EN 11 BLOQUES DE PARAFINA NO. 1534, CORRESPONDIENTE A PRODUCTOS DE TIROIDECTOMÍA: - CARCINOMA DE CELULAS FOLICULARES CON CAMBIOS ONCOCÍTICOS EXTENSAMENTE INVASIVO SIN INVASIÓN VASCULAR, - BORDES DE SECCIÓN SIN COMPROMISO POR LESIÓN, - OTRAS AREAS DE TIROIDES CON CAMBIOS POR BOCIO COLOIDE - NO HAY GLÁNDULAS PARATIROIDEAS"*.

2.6.- En atención de los resultados, el galeno MOROS VERA realizó nuevos exámenes al demandante, y le diagnosticó: *"carcinoma folicular de tiroides con recidiva local"*. A la postre, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA emitió el informe radiológico de fecha 2015-11-09, y diagnosticó metástasis del cáncer con compromiso pulmonar.

2.7.- Debido al diagnóstico referido, 17 de agosto de 2015, el profesional MOROS VERA, en la clínica Santa Ana, le practicó al señor LEÓN una cirugía de resección completa de tiroides y de los ganglios del cuello. El material biológico extraído fue remitido para estudios histopatológicos al HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, quien en informe del 31 de agosto de 2015 diagnosticó: *"carcinoma pobremente diferenciado de tiroides"*.

2.8.- Ulteriormente, el 31 de agosto de 2015, el señor LEÓN OTERO continuó su valoración en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA en la ciudad de Bogotá. Allí el patólogo oncólogo ALFREDO ERNESTO ROMERO ROJAS en el informe de anatomopatológico, efectuado con base en las mismas láminas de parafina que analizó la Dra. LINA MARÍA JAIMES de ASOPAT, indicó que el carcinoma tiroideo pasó de ser bien diferenciado a ser pobremente diferenciado. El demandante siguió su tratamiento en el mencionado instituto, sometiéndose a radioterapias externas, terapias con yodo radiactivo y procedimiento de medicina nuclear.

2.9-Debido al cáncer metastásico, el demandante padece disminución física, dificultad para jugar baloncesto e imposibilidad de cantar. Además, él, su cónyuge e hijos sienten angustia por los gastos que su enfermedad le implican, y continua tristeza debido a la poca expectativa de vida.

3. Trámite Procesal. El *a-quo* en auto del 06 de julio de 2017, admitió la demanda y dispuso correr traslado al extremo pasivo³; efectuadas las notificaciones, dentro del término, presentaron las contestaciones. Los demandados ANDREY MORENO TORRES y GASTROQUIRÚRGICA SAS llamaron en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.⁴ y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.⁵, respectivamente; no obstante, se precisa que los demandantes solicitaron el desistimiento de las pretensiones respecto de los referidos, y el *a-quo* en audiencia del 9 de abril de 2019⁶, accedió a la petición, haciéndola extensiva a los llamados en garantía.

En consecuencia, la parte pasiva quedó integrada por

³ Carpeta: 002CuadernoITomoII- archivo: 002CuadernoUnoTomoDos-folios 388.

⁴ Carpeta: 009CuadernoLlamadoGarantiaLibertySeguro.

⁵ Carpeta: 010CuadernoLlamadoGarantiaSuamericana.

⁶ Carpeta: 007CuadernoITomoVII- archivo: 001CuadernoITomoVII-folios 293-294.

SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA ORGANISMO
COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, LA ASOCIACIÓN
DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA y LINA MARÍA JAIMES RUEDA.

**SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA ORGANISMO
COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, por medio de
apoderado se opuso a las pretensiones⁷ y formuló las excepciones
de *“inimputabilidad de la presunta consecuencia del acto médico
hospitalario a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN”*, *“no
configuración del nexo causal entre los actos de SALUDCOOP EPS
EN LIQUIDACIÓN y la atención prestada a JHONY LEÓN OTERO”* y
la *“actividad de resultado y de medio”*.

Al respecto, manifestó que no es función de la EPS
suministrar directamente los servicios médicos sino coordinar su
prestación, lo cual efectuó de manera pertinente, oportuna,
continua y con calidad. Asimismo, anotó que la responsabilidad
médica es de medio y no de resultado, por ende, se debe declarar a
partir de la culpa probada, correspondiéndole al demandante
acreditar el daño, la culpa, y el nexo causal entre estos dos
elementos, con el fin de demostrar la negligencia en la atención
recibida; situación que no ocurrió pues el señor JHONY LEÓN
OTERO recibió los servicios adecuados y con el deber de cuidado
de los galenos.

LA ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA⁸ y la
patóloga **LINA MARÍA JAIMES RUEDA**⁹, cada uno por medio de
apoderado, se opusieron a las pretensiones. Manifestaron que no
es cierto que el diagnóstico emitido por la galena correspondiera a

⁷ Carpeta: 002CuadernoITomoII- archivo: 002CuadernoUnoTomoDos-folios 446-461.

⁸ Carpeta: 004CuadernoITomoIV- archivo: 004CuadernoUnoTomoCuatro-folios 45-67.

⁹ Carpeta: 004CuadernoITomoIV- archivo: 004CuadernoUnoTomoCuatro-folios 45-67.

un simple adenoma, pues allí se mencionó que se trataba de un “*adenoma de células de Hürthle*”, y fue claro al conceptuar que para el momento del estudio no existía compromiso de la cápsula ni invasión linfovascular, elementos necesarios para determinar la malignidad.

Coincidieron en proponer las excepciones referidas a la ausencia de causalidad, hecho exclusivo de la víctima, historia clínica incompleta y la inexistencia de responsabilidad contractual entre los familiares del señor LEÓN OTERO con ASOPAT LTDA y LINA MARÍA JAIMES RUEDA. Por su parte, ASOPAT formuló una excepción alusiva a la ausencia de identidad, integridad, y trazabilidad de la muestra.

Igualmente, expusieron que el extremo pasivo no tiene fundamento probatorio para demostrar que el dictamen patológico de la galena LINA MARÍA JAIMES fuera el causante de la enfermedad del señor LEÓN OTERO. ASOPAT indicó que es una IPS dedicada a la “*ayuda diagnóstica y apoyo*”, y no está llamada a diagnosticar, ordenar un tratamiento, realizar estudios o exámenes no prescritos por el médico tratante.

Asimismo, adujeron que el señor JHONY LEÓN OTERO en su condición de médico general debía tener pleno conocimiento sobre el control exhaustivo de su enfermedad, deber que no atendió y, además, acudió a colegas quienes no eran los especialistas para su caso.

De otra parte, relataron que la muestra tomada el 9 de febrero de 2014 y enviada a ASOPAT LTDA, sin los datos necesarios, hasta el día 12 de dicho mes, fue extraída en la Clínica Santa Ana, la cual no está habilitada para cirugía de cabeza y cuello. Elucidaron que el 1 de junio de 2015, se retiraron los

bloques de parafina del laboratorio, y se entregaron a la Unidad Hematológica Especializada el 30 de junio de 2015 y, posteriormente, el 1 de julio de 2015, fueron entregados a BIOMOLECULAR en la ciudad de Bogotá, todo, sin existir trazabilidad y sin conocer en qué condiciones se preservaron. Por ende, ponen entredicho que estas muestras sean las mismas analizadas por la patóloga de ASOPAT.

Finalmente, manifestaron que la historia clínica aportada no está completa, pues no hay secuencia en sus registros, reportes de consultas, remisiones, procedimientos, ni exámenes de forma previa y posterior a la intervención quirúrgica.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso¹⁰, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia favorable parcialmente a las pretensiones de los demandantes¹¹. Providencia contra la cual, la ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA¹² y la médica LINA MARÍA JAIMES RUEDA¹³ formularon recursos de apelación, aceptados mediante auto del 28 de julio de 2021¹⁴.

4. Fallo acusado de primera instancia¹⁵ Reunidos los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que vicieran de nulidad del proceso, el fallador estableció que le correspondía determinar si existió error en el diagnóstico emitido por ASOPAT LTDA a través de la patóloga LINA MARÍA JAIMES RUEDA en el análisis del producto de la tiroidectomía efectuada al señor JHONY LEÓN OTERO, con fundamento en el cual, el

¹⁰ Carpeta: 007CuadernoITomoVII- archivo: 001CuadernoITomoVII-folios 293-294.

¹¹ Carpeta: 008cuadernoITomoVIII: archivo 36.

¹² Carpeta: 008CuadernoITomoVIII- archivo: 042RecursodeApelación.

¹³ Carpeta: 008CuadernoITomoVIII- archivo: 050SustetaciónRecursodeApelación.

¹⁴Carpeta:008CuadernoITomoVIII-archivos:050SustetaciónRecursode Apelación y 69AutoPrecisaEfectoAplSentencia

¹⁵ Carpeta: 008cuadernoITomoVIII: archivo 36.

cirujano concluyó que no existía malignidad, formuló un tratamiento errado y, como consecuencia, se generó la metástasis del cáncer.

Al resolver el problema jurídico, el *a quo* señaló que el referido diagnóstico fue errado, toda vez que se concluyó la presencia de un adenoma benigno, en tanto que, con base en esas mismas muestras, dos instituciones diferentes, esto es, el LABORATORIO BIOMOLECULAR DIAGNÓSTICA y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA determinaron que se trataba de un carcinoma maligno. Explicó que el diagnóstico errado fue la base para que el médico ANDREY MORENO TORRES, el 15 de marzo de 2014, diera un parte de tranquilidad y un tratamiento equívoco al señor LEÓN OTERO, quien asistió a consulta el 10 de junio de 2015, cuando advirtió nuevas masas en la zona afectada, fecha para la cual, la enfermedad había afectado gravemente su salud.

De conformidad con lo anterior, declaró la responsabilidad civil y solidaria de las partes demandadas, y desestimó las excepciones presentadas. Frente a la regulación de los perjuicios, no reconoció lo referido al lucro cesante, pues no se probó que el señor LEÓN OTERO hubiera dejado de laborar desde que se detectó el cáncer metastásico sufrido. Reconoció la cuantía de \$4'932.750, a favor del mencionado, por concepto de daño emergente.

Por daño moral, en aplicación de la "*presunción de hombre o de Juez*" y por el sufrimiento causado a los demandantes, ordenó para cada uno, la suma de \$60'000.000. Y en lo que respecta al daño vida relación, le reconoció al señor LEÓN OTERO, el valor de \$30'000.000, debido a la disminución física, dificultad para jugar baloncesto e imposibilidad de cantar en las reuniones sociales.

Negó dicha indemnización a los demás demandantes, pues no probaron la afectación. Finalmente negó las pretensiones referidas al pago de intereses y condenó a la pasiva a pagar las costas.

5. Apelación

5.1- Sustentación del recurso.

ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA¹⁶. El apoderado censuró la providencia al estimar que el *a-quo* actuó de manera ligera y sin un análisis riguroso de los elementos estructurales y necesarios de la responsabilidad civil. Precisó que no se probó la culpa de su prohijada, pues el juez hace una deducción errada al entenderla “probada”, porque BIOMOLECULAR, con base en el mismo material, dio un diagnóstico diferente; desconociendo que la testigo patóloga DIANA HERNÁNDEZ afirmó que en la emisión de diagnósticos puede haber discrepancias profesionales. Advirtió que en el transcurso del proceso no se demostró que el informe emitido por ASOPAT haya sido equívoco y el causante del estado de salud del demandante.

En este orden de ideas, expuso que el demandado no cumplió con la carga de la prueba y que dicha exigencia no se da por satisfecha con la recepción de múltiples testimonios e interrogatorios, cuando de ellos no se evidenció la negligencia de su defendida. Asimismo, que no se valoró la conducta del señor LEÓN OTERO en la falta al deber de autocuidado, ni la situación relacionada con la trazabilidad, protocolos de conservación y transporte de los bloques de parafina.

Adujo también, que no se estudió la responsabilidad por el

¹⁶ Carpeta: CuadernoTribunal:06SustentaciónRecurso deApelación.

hecho ajeno, pues la médica LINA MARÍA JAIMES para la época de los hechos, era la gerente y representante legal de la asociación. Indicó, además, que ASOPAT dispuso todos los medios para la labor de la profesional, y no se probó que la entidad “*pudo impedir el hecho*”, requisito necesario para declarar su responsabilidad.

De otra parte, consideró exorbitante el monto de \$60.000.000 para cada demandante por daños morales, pues lo debatido son lesiones personales que no le impidieron al señor LEÓN OTERO desarrollar su profesión. Y si bien, él falleció en el 2020, ello obedeció a una infección respiratoria, lo cual no tuvo relación con el cáncer que padecía. Por último, señaló que se utilizó de manera indebida la institución de responsabilidad civil, toda vez que se acumularon pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual.

LINA MARÍA JAIMES RUEDA¹⁷. El apoderado discrepó del juzgador, pues a su parecer, no valoró de manera íntegra el acervo probatorio. Advirtió así, que el *a-quo* de forma *a priori* aceptó el error del diagnóstico de la médica JAIMES RUEDA, sin probar su culpabilidad y escuetamente apoyado en dos laboratorios que opinaban lo contrario, desconociendo, además, que la galena profirió un diagnóstico que confirmó el dado previamente, por la patóloga LINEY BARRERA, producto del BACAF; conceptos estos que coincidían en manifestar que no existía presencia de células cancerosas.

Arguyó, también, que el juez no le dio relevancia al dicho de los especialistas GABRIEL SÁNCHEZ y MAURICIO PALAU, quienes manifestaron que los referidos diagnósticos coincidían en la benignidad de la lesión; precisó entonces que no existe ningún elemento probatorio que permita concluir que la patóloga JAIMES RUEDA actuó con negligencia y de manera culposa frente a la

¹⁷ Carpeta: 008CuadernoITomoVIII- archivo: 050SustetaciónRecursodeApelación.

enfermedad del demandante.

Asimismo, advirtió que no es prueba de error del diagnóstico de su defendida, el reporte de anatomía patológica proferido por la especialista DIANA HERNÁNDEZ de Biomolecular, máxime cuando en el testimonio del 8 de abril de 2019, al ser indagada sobre el asunto, aseveró que “*se trata de dos discrepancias entre dos profesionales*”, lo cual, precisó, es ocurrente en patología donde la evaluación es subjetiva.

De otra parte, y en términos similares al recurrente anterior, indicó que el juez no valoró la conducta del demandante frente al cuidado de su salud y la trazabilidad de la muestra. También precisó que el señor LEÓN OTERO murió por una causa diferente al cáncer de tiroides y, por último, solicitó declarar las excepciones de “*ausencia de relación de causalidad*”, “*hecho exclusivo de la víctima*” e “*inexistencia de trazabilidad de la muestra e historia clínica incompleta*”.

Respecto del escrito presentado por **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**¹⁸, se anota que el mismo no se tendrá en cuenta toda vez que dicha entidad no apeló la sentencia.

5.2- Traslado de los recursos. Frente a las apelaciones, el apoderado de la parte activa manifestó que no existe falta de valoración probatoria por parte del *a-quo*, pues precisamente, de dicho análisis se colige que existió error en el diagnóstico de la médica LINA MARÍA JAIMES RUEDA.¹⁹ Para argumentar su aseveración adujo que no es válido pretender que el resultado del diagnóstico emitido por la demandada fuera correcto por haber coincidido con el BACAF, pues en el debate probatorio quedó

¹⁸ Carpeta: 008CuadernoITomoVIII- archivo: 08MemorialPoderySustentacionApelació.

¹⁹ Carpeta: cuadernoTribunal: archivo 06descorretrasladoapelación.

establecido por los especialistas que es un examen preliminar que corresponde a un *Bethesda 3*, no conclusivo para determinar la malignidad o benignidad del tumor.

Explicó así que el estudio histopatológico emitido por la demanda sí era conclusivo y determinante, y aseveró que el juez sí hizo un análisis de culpabilidad, el cual se advierte cuando argumentó que, con base en las mismas muestras, dos instituciones llegaron a conclusiones totalmente diferentes; ello, a su juicio, demostró que la médica JAIMES RUEDA no “vio” sobre los 11 bloques de parafina la invasión de la cápsula, que sí vieron los otros dos patólogos.

Ahora, respecto a la culpa del señor LEÓN OTERO y la ausencia de trazabilidad de las muestras, indicó que son suposiciones carentes de sustento probatorio; precisó que el referido señor siguió todos los tratamientos y que en el expediente se encuentran documentos que dan cuenta de ello.

En cuanto a la trazabilidad de las muestras, indicó que el argumento de los recurrentes parte de la mala fe del demandante, lo cual es contrario a la presunción de buena fe; adujo que pudieron solicitar un examen de ADN al material que reposa en el I.N.C., tal como lo explicó el médico ALFREDO ERNESTO ROMERO. En cuanto a la integridad, advirtió que quedó probado con el dicho de los patólogos ALFREDO ROMERO y DIANA HERNÁNDEZ, quienes precisaron que recibieron los 11 bloques de parafina en buen estado.

Asimismo, aclaró que no solicitaron el resarcimiento de perjuicios originados por la muerte del señor JHONY LEÓN OTERO, la cual sucedió en el trámite del proceso. Y en relación con la carencia de análisis de la responsabilidad por el hecho

ajeno, precisó que la responsabilidad contractual está clara en tanto existen relaciones contractuales, las cuales no fueron discutidas en el proceso.

De otra parte y respecto al valor de las condenas, precisó que el juzgador está amparado en el principio del *arbitrio judicis* para determinar el valor de los perjuicios morales. Y con relación a la acumulación de pretensiones y la indebida utilización de la institución de responsabilidad civil, señaló que en virtud del principio de la *iura novit curia*, el juez podía determinar el régimen y, en todo caso, obra en el expediente la relación entre los demandantes y los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes.

Ahora bien, en atención a los reparos expuestos por los impugnantes, la Sala resolverá los siguientes **problemas jurídicos**:

1.- Determinar si de conformidad con el material probatorio que obra en el proceso, se logró demostrar la culpa y la causalidad en relación con la conducta de los apelantes, frente a la agravación del estado de salud del señor JHONY LEÓN OTERO, por el diagnóstico contenido en el estudio histopatológico No. 1534-14 del 28 de febrero de 2014, emitido por la patóloga LINA MARÍA JAIMES RUEDA.

2.- Establecer si en la providencia se valoraron o no, los argumentos de la defensa concernientes al deber de cuidado del señor LEÓN OTERO sobre su salud; la trazabilidad e integridad de la muestra analizada por Biomolecular Diagnóstica y por el Instituto Nacional de Cancerología; y a la responsabilidad por el hecho ajeno. Y fijar el impacto de estos en el sentido de la decisión.

3.- Identificar si el juzgador utilizó de manera indebida la institución de responsabilidad civil, toda vez que se acumularon pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual.

4.- Valorar sí el monto de \$60.000.000 para cada demandante por daños morales, es razonable de conformidad con lo probado en el proceso.

Se precisa que los problemas se abordan en orden consecuencial, y por economía procesal el siguiente se estudiará de ser necesario.

En punto al primer asunto, se discute si está probada la culpa y la causalidad en relación con la conducta de los apelantes, frente a la agravación del estado de salud del señor LEÓN OTERO, producto del diagnóstico emitido por la patóloga LINA MARÍA JAIMES RUEDA, el cual, al conceptuar la presencia de un tumor benigno impidió que recibiera el tratamiento correcto y, en consecuencia, se produjera el cáncer metastático.

Así pues, para resolver el presente asunto, debe advertirse que la legislación actual, artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, estipula que la *“relación de asistencia en salud genera una obligación de medio”*. Además, que, en materia de responsabilidad civil médica, la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica al aceptar que la obligación profesional no es, por regla general, de

resultado sino de medio y se inserta en el régimen subjetivo, en donde la culpabilidad es un requisito necesario para su declaración independiente de su naturaleza contractual o extracontractual.

Esta postura se ha sostenido de antaño, a saber, desde la Sentencia SC de 5 de marzo de 1940²⁰, en donde la Corte sentó las siguientes pautas: i) Por regla general, el médico está llamado a aplicar los conocimientos de su ciencia, pericia y los dictados de su prudencia sin que sea responsable de los resultados en la cura de la enfermedad. ii) La responsabilidad no es ilimitada ni motivada por cualquier causa; exige la certidumbre de la culpa, que se demuestra con la imprudencia, la falta de atención o la negligencia a la par de lo establecido en el estado de la ciencia o las reglas de la práctica de su arte. iii) El médico no es responsable de la culpa o falta, sino cuando éstas hayan sido las *determinantes* del perjuicio.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reiterado dichos argumentos; así en la sentencia No. 5507 de 2001, recordó los inicios y la consolidación de la culpa probada en materia de responsabilidad civil médica²¹, y precisó que sus presupuestos al no ser ajenos al régimen general contemplan: “(...) *un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico*

²⁰ Sentencia SC de 5 de marzo de 1940, GJ XLIX, pág. 115-122; Reiterada: sentencia No. 5507 del 30 de enero de dos mil uno 2001; Sentencia SC12947-2016 del 15 de septiembre 2016; la sentencia del 13 de septiembre de 2002, Rad. n.º. 6199

²¹ Reiteró las sentencias CSJ. Civil del 5 de marzo de 1940(G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), del 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), y del 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.)

primeramente señalado".²² Posteriormente, en providencia No. 6199 de 2002²³, expuso que dicha responsabilidad opera en sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamientos, seguimiento y control, siempre que se cause un daño y se demuestren los elementos propios.

Los referidos pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia SC12947-2016²⁴, en donde, además, recordó que para acreditar la responsabilidad, le corresponde asumir dicho compromiso al litigante que esté en mejores condiciones de probar el hecho²⁵.

En hilo del anterior razonamiento, en la providencia SC3253-2021²⁶ destacó que la jurisprudencia se encuentra consolidada en cuanto a la adopción de la culpa probada, por ende, debe demostrarse que el profesional ha causado un daño derivado de su impericia, negligencia o imprudencia producto de la mala praxis; por lo tanto, la existencia del error no implica que la responsabilidad opere de manera simultánea²⁷. También aludió a la Sentencia SC5641-2018, y subrayó la necesidad de probar que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso fue el determinante del suceso dañoso que reclama el demandante²⁸.

Y respecto al campo de la responsabilidad por el diagnóstico de una enfermedad o el origen de una complicación por un procedimiento, en la sentencia SC3253-2021²⁹ precisó que la Corte lo ha identificado como un acto "*complejo*"³⁰ en el que el

²² CSJ. Civil. Sentencia de 30 de enero de 2001. Rad. No. 5507.

²³ CSJ. Civil. Sentencia de 13 de septiembre de 2002. Rad. No. 6199.

²⁴ CSJ. Civil. Sentencia SC12947-2016 del 15 de septiembre 2016.

²⁵ En este asunto citó la Sentencia SC del 22 de julio 2010. Rad. 2000 00042 01

²⁶ CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto 2021.

²⁷ En esta oportunidad reiteró los argumentos expuestos en la Sentencia SC3367-2020 del 21 de septiembre de 2020.

²⁸ CSJ. Civil. Sentencia SC5641-2018 del 14 de diciembre 2018.

²⁹ CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto de 2021.

³⁰ Citó las sentencias SC de 26 de noviembre de 2010. Rad. 08667, reiterada en CSJ SC de 28 de junio de 2011, Rad. 1998-00869-00.

médico se enfrenta a dificultades. Citó, a modo de ejemplo, los procesos patológicos y de síntomas en los que el juzgador debe verificar si el profesional efectuó los procedimientos que la *lex artis ad hoc* establece:

*“Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la *lex artis ad hoc* recomienda para acertar en él. En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que será el **error culposo** en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen”.*³¹

De este modo, precisó que el juez tiene el apremio de diferenciar entre el error culposo de aquel que no lo es, a partir de la valoración de los siguientes aspectos:

“(...) pero tal problema es superable acudiendo a la apreciación de los medios utilizados para obtener el diagnóstico, a la determinación de la negligencia en la que hubiese incurrido en la valoración de los síntomas; en la equivocación que cometa en aquellos casos, no pocos, ciertamente, en los que, dadas las características de la sintomatología, era exigible exactitud en el diagnóstico, o cuando la ayuda diagnóstica arrojaba la suficiente certeza. De manera, pues, que el meollo del asunto es determinar cuáles recursos habría empleado un médico prudente y diligente para dar una certera diagnosis, y si ellos fueron o no

³¹ CSJ. Civil. Sentencia SC de 26 de noviembre de 2010. Exp. 08667

*aprovechados, y en este último caso porque no lo fueron. (...)*³².

Al respecto, se colige que la sentada jurisprudencia de la Corte Suprema ha explicado ampliamente, que lo esencial del problema en responsabilidad médica yace en la relación de causalidad entre el comportamiento culposo del agente y el daño sufrido por el demandante.

Ahora bien, llegado al punto de estudio del caso concreto, referido a la culpabilidad de la parte pasiva y la incidencia de su conducta en el daño cuya indemnización se pretende, se advierte desde ya, el error del *a-quo* en la identificación del problema jurídico, pues limitó como objeto de estudio, determinar si existió error en el diagnóstico de patología emitido por ASOPAT LTDA a través de la patóloga LINA MARÍA JAIMES RUEDA concerniente al análisis del producto de la tiroidectomía efectuada al señor JHONY LEÓN OTERO. Se extraña entonces, la alusión al análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad civil médica, entre ellos, la culpabilidad y la causalidad adecuada.

Se anota que el juzgador al resolver el problema, manifestó que el diagnóstico fue errado, conclusión a la que llegó al evidenciar que sobre las mismas muestras analizadas por la médica JAIMES RUEDA, dos instituciones diferentes, esto es, el LABORATORIO BIOMOLECULAR DIAGNÓSTICA y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, emitieron resultados opuestos e indicaron que se trataba de un carcinoma maligno y no de un adenoma con presencia de células Hürthler, como lo había indicado la mencionada profesional.

³² CSJ SC de 26 de noviembre de 2010. Exp. 08667, reiterada en CSJ SC de 28 de junio de 2011, Rad. 1998-00869-00.

A la par, afirmó que dicho diagnóstico errado, fue la base del médico tratante para concluir que no se evidenciaba malignidad e indicarle al señor LEÓN OTERO que debía asistir a control anual; así, consideró que existió una relación de causalidad entre el informe de patología emitido por ASOPAT LTDA. y LINA MARÍA JAIMES RUEDA y la complicación del estado de salud del demandante debido a la no detección temprana del tumor maligno que sí observaron otras dos instituciones. En lo tocante adujo: “(...) *Esa conducta impidió que el paciente León Otero hubiese sido sometido a más análisis o pruebas que habrían evitado el cáncer metastásico que sufrió, que irradió en afección de sus pulmones y en su calidad de vida, al igual que de su familia.*”³³

Así pues, se advierte que las anteriores aseveraciones del fallador y su consecuente declaración de responsabilidad civil médica de los apelantes, no encuentran sustento probatorio, pues las emitió sin acudir al dictamen pericial y a los conceptos de los especialistas recaudados en la instrucción del proceso, en los que existen afirmaciones que contradicen sus dichos; se precisa además, que se limitó a declarar la existencia del error en el diagnóstico, sin acreditar la culpa de la profesional y de la asociación, y la causalidad adecuada entre el error y el daño.

La trascendencia de las omisiones del funcionario judicial, se evidencian en la valoración de los siguientes medios probatorios desdeñados en su providencia.

Se desconoció el informe del perito, cirujano general con segunda especialidad en cirugía oncológica de cabeza y cuello, GABRIEL SÁNCHEZ DE GUZMAN³⁴. Se destacan los siguientes apartes que resultan relevantes:

³³ Carpeta: 008cuadernoITomoVIII: archivo 36, pg. 15.

³⁴ Carpeta: 003CuadernoITomoIII- archivo: 003CuadernoITomoIII-folios 349-372. Informe del 25 de septiembre de 2017.

Ítem 4. Al ser indagado si las células de Hürthle indican siempre presencia de malignidad, respondió “(...) *pueden generar tumores benignos (cuyo comportamiento clínico es impredecible) y tumores malignos (...)*” Y “*Su presencia no indica por si sola malignidad.*”³⁵

Ítem 9. Inquirido si la recidiva o progresión de la enfermedad tumoral se podía atribuir al médico Moreno (ex demandado), precisó: “(...) *la progresión tumoral de la enfermedad corresponde el comportamiento biológico de un carcinoma pobremente diferenciado de tiroides. Las metástasis pulmonares también se presentan en pacientes a quienes se les realizó tiroidectomía total*”³⁶

Ítem 10. Al explicar el tipo de células que se encontraban en la muestra tomada al demandante en la segunda cirugía, expuso: “(...) *las células foliculares con cambio oncótico son las mismas células foliculares de Huirtele; el comportamiento biológico depende si se encuentran en el contexto de un adenoma o un carcinoma. En el reporte de la segunda intervención quirúrgica indica un carcinoma pobremente diferenciado de tiroides que corresponde a un carcinoma anaplásico, originado en un carcinoma diferenciado de tiroides. Su comportamiento es muy agresivo. La dificultad para el diagnóstico anatomopatológico es evidente al ver los conceptos diferentes emitidos en Cúcuta, la Fundación Santa Fe y el Instituto Nacional de Cancerología con respecto a la revisión de la primera muestra de patología.*”³⁷

Ítem 12. Finalmente, al ser preguntado si se hubiera iniciado la yodoterapia o el tratamiento para el carcinoma desde el primer reporte de patología en el año 2014, ello garantizaba que el demandante no presentaría metástasis y su patología actual, manifestó: “*El comportamiento biológico del carcinoma pobremente diferenciado de tiroides es impredecible. El hecho de realizar tiroidectomía total con o sin yodoterapia no garantiza que no se presente recaída local, regional o a distancia de la enfermedad.*”³⁸

³⁵ Carpeta: 003CuadernoITomoIII- archivo: 003CuadernoITomoIII-folio 351.

³⁶ Carpeta: 003CuadernoITomoIII- archivo: 003CuadernoITomoIII-folio 352.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Carpeta: 003CuadernoITomoIII- archivo: 003CuadernoITomoIII-folio 353.

Debe precisarse que el perito compareció el 11 de septiembre de 2018 a audiencia de contradicción del dictamen³⁹, en la que sustentó y explicó las anteriores aseveraciones, en los siguientes términos:

“0:37:04: (...) insisto mucho en que el diagnóstico histopatológico es difícil para los patólogos y, de hecho, por eso, ellos usan sus juntas, porque puede haber diversidad de opiniones cuando se examina en el microscopio unas figuras. El examen histológico es difícil, las lesiones de Hürthle para decir que se cruzó la frontera entre lo benigno y lo maligno, es decir, entre adenoma de Hürthle y adenocarcinoma de Hürthle, es difícil porque se debe demostrar que está invadida la cápsula y que hay tumor dentro de los vasos sanguíneos, entonces hay que hacer muchos cortes; probablemente hay diferentes opiniones entonces es difícil el diagnóstico (...)”

Al responder si un paciente con carcinoma de tiroides pobremente diferenciado a quien se le realiza una histerectomía total, dicho procedimiento impide que se produzca metástasis, contestó:

00:40:02: “no, el compartimento biológico del cáncer es impredecible, por eso utilizamos las clasificaciones y las formas de determinar el riesgo de recaída o de sobrevida en los pacientes, entonces, incluso, pacientes que uno le hace una cirugía muy completa desde el principio, que salen márgenes negativos, que los ganglios salen negativos, nos pueden recaer. Específicamente, en el cáncer diferenciado de tiroides, como les dije: papilar, folicular, células de Hürthler, el porcentaje de recaída estándar sobre todo en los dos primeros años es más o menos del 10%, así uno haga tratamiento estándar que es histerectomía total y el vaciamiento mediastinal, es decir que hacer la histerectomía total y el vaciamiento mediastinal no garantiza que no presente la paciente recaída de la enfermedad.”

³⁹ Carpeta: 007CuadernoITomoVII- archivo: 003ContinuaciónAudiencia9deNoviembre.

Y al explicar concretamente, si al demandante se le hubiera practicado una histerectomía total en el año 2014, el cáncer que presentaba hubiera hecho metástasis, manifestó:

00:42:07: “Ningún médico del mundo podría contestar eso. Es impredecible el comportamiento biológico del cáncer, es impredecible, yo no puedo decir que si le hubieran sacado toda la glándula en la primera cirugía no tuviera metástasis; obviamente si uno tuviera el diagnóstico preoperatorio de cáncer, probablemente le hubiera hecho la histerectomía total al paciente, y la clasificación se hubiera desde la primera cirugía y probablemente hubiera recibido manejo complementario en la primera cirugía, pero eso no puede predecir si hubiera desarrollado o no metástasis o hubiera recaído en la enfermedad.”

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el deponente tiene claridad en cuanto a dos aspectos relevantes para determinar la responsabilidad en el presente asunto: **i) el primero**, referido a la dificultad del diagnóstico de carcinoma de tiroides cuando hay presencia de células de Hürthle. **ii) el segundo**, concerniente al hecho que, de haberse realizado una tiroidectomía total en el año 2014, cuando se emitió el primer diagnóstico por la médica de ASOPAT, ello no hubiera garantizado que el paciente no presentara metástasis, pues dado el comportamiento biológico impredecible del cáncer diferenciado de tiroides, aproximadamente el 10% de los pacientes tienen recaídas en los 2 primeros años.

Aspectos estos que no fueron dilucidados en el análisis probatorio del *a-quo*, y de tal falla valorativa, se advierte que no se estudió la conducta de los apelantes, ni la incidencia del alegado error en la generación del daño. Con todo, se podría argumentar que al ser el perito un profesional especialista en cirugía oncológica de cabeza y cuello no estaba autorizado para referirse a la complejidad del estudio patológico; sin embargo, debe precisarse

que los anteriores asuntos también fueron expuestos por los testigos especialistas en patología oncológica de BIOMOLECULAR y del INSTITUTO NACIONAL DE CÁNCER.

En efecto, el patólogo oncológico ALFREDO ERNESTO ROMERO ROJAS, vinculado al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, quien emitió el informe con registro interno 212036 del 7 de septiembre de 2015⁴⁰, donde revisó las muestras tomadas de la primera cirugía efectuada en el 2014 (las 11 láminas de parafinas que identifican en el audio como procedentes de la FUNDACIÓN SANTA FE⁴¹.) y las obtenidas de la segunda intervención realizada en el año 2015, en declaración del 9 de abril de 2019⁴² dio lectura al resultado e indicó que las primeras muestras reflejaron la existencia de un “CARCINOMA TIROIDEO BIEN DIFERENCIADO” y de las segundas, se obtuvo un “CARCINOMA CON INVASIÓN VASCULAR Y PROBREMENTE DIFERENCIADO”, precisó que es un caso de difícil identificación morfológica (0: 35:49).

En el anterior escenario, al ser consultado sobre la posibilidad de que a una persona a la que se le hubiera resecado un tumor identificado como carcinoma de tiroides bien diferenciado, le reapareciera como un carcinoma pobremente diferenciado, adujo:

“0:48:16. Sí claro que sí, porque el tumor puede presentar el espectro de diferenciación desde las áreas bien diferenciadas hasta las pobremente diferenciadas, en patología lo que predomina es las áreas que sean para el pronóstico del

⁴⁰ Carpeta: 001CuadernoITomoI- archivo: 001CuadernoITomoI-folio 260

⁴¹ En la audiencia quedó establecido que estas corresponden a las muestras tomadas en la primera cirugía practicada en el año 2014 al demandante, y que el patólogo, en su oportunidad, rindió el correspondiente concepto sobre las mismas, más no tuvo acceso al diagnóstico proferido por ASOPAT, el cual se le puso de presente en la declaración.

⁴² Carpeta: 007CuadernoITomoVII- archivo: 006ContinuaciónAudienciaInicialAbril8.

paciente y para la definición de la conducta las que sean por así decirlo, más malas, si tengo algo bien diferenciado y pobremente diferenciado el diagnóstico va enfocado hacia lo pobremente diferenciado”

Igualmente, en audiencia del 8 de abril de 2019⁴³, la patóloga oncóloga, DIANA MARCELA HERNÁNDEZ WALTEROS, vinculada a BIOMOLECULAR, rindió el reporte de patología con radicado 15B008791 del 17 de julio de 2015, sobre la muestra tomada al demandante en el 2014, el cual diagnosticó: “*REVISIÓN Y ESTUDIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA EN 11 BLOQUES DE PARAFINA No. 1534, CORRESPONDIENTE A PRODUCTOS DE TIROIDECTOMÍA: -CARCINOMA DE CÉLULAS FOLICULARES CON CAMBIOS ONCOCÍTICOS EXTENSAMENTE INVASIVOS SIN INVASIÓN VASCULAR- -BORDES DE SECCIÓN SIN COMPROMISO DE LESIÓN-OTRAS ÁREAS DE TIROIDES POR CAMBIO DE BOCIO DE COLOIDE.- NO HAY GLÁNDULAS PARATIROIDEAS.*”⁴⁴

Al ser inquirida sobre la causa del por qué en el primer informe se diagnosticó un tumor benigno y ella estableció que era un carcinoma, manifestó:

(3:39:52) “doctor de eso se trata de dos discrepancias entre dos profesionales, yo puedo decirle los criterios con los que yo evalué, pero no podría decirle ni evaluar los criterios con los que se evaluó el diagnóstico inicial”, (...) “las discrepancias siempre existen sobre todo cuando en patología lo que hacemos es una evaluación subjetiva, entonces las discrepancias entre los diagnósticos en todos los casos pueden ocurrir.”

Además, el galeno ROMERO ROJAS (00:51) y su colega HERNÁNDEZ WALTEROS (3:00:48), afirmaron que el diagnóstico por ellos emitido, lo efectuaron a través de la revisión

⁴³ Carpeta: 007CuadernoITomoVII- archivo: 006ContinuaciónAudienciaInicialAbril8.

⁴⁴ Carpeta: 001CuadernoITomoI- archivo: 001CuadernoITomoI-folio 233-234.

microscópica, y que por este medio era factible determinar el cáncer de tiroides.

De este modo, se tiene que los conceptos de los patólogos son concordantes con el informe pericial; en efecto, al galeno ROMERO ROJAS sostuvo que el caso es de difícil identificación morfológica y que no existía garantía de que, al haberse resecado un tumor maligno de carcinoma bien diferenciado, ello impidiera la aparición de un carcinoma pobremente diferenciado. Por su parte, la colega HERNÁNDEZ WALTEROS indicó que en el escenario de la patología las discrepancias entre diagnósticos se suelen dar, ante lo cual, señaló que no le era posible decir ni evaluar los criterios con los que se tasó el diagnóstico inicial.

En todo caso, se debe esclarecer que, si bien, los especialistas ROMERO ROJAS y HERNÁNDEZ WALTEROS manifestaron que el diagnóstico lo emitieron con base en la revisión microscópica y que este era el medio adecuado para evidenciar el carcinoma, nada dijeron sobre las causas de las divergencias entre los informes por ellos proferidos y el emitido por la patóloga de ASOPAT, incluso, la profesional HERNÁNDEZ fue enfática al aseverar que no conoció los criterios a partir de los cuales se profirió el diagnóstico por su colega LINA MARÍA JAIMES RUEDA y no podía evaluar los mismos; súmese a ello que el galeno ROMERO manifestó que se limitó a emitir el diagnóstico sobre las parafinas enviadas, más no revisó el informe de JAIMES RUEDA, el cual, sólo le fue puesto de presente en la misma audiencia ⁴⁵, situación que también aconteció con la patóloga HERNÁNDEZ. ⁴⁶

⁴⁵ Carpeta: 007CuadernoITomoVII- archivo: 006ContinuaciónAudienciaInicialAbril8.Min.36:23 yMin:0:46.

⁴⁶ Carpeta: 007CuadernoITomoVII- archivo: 006ContinuaciónAudienciaInicialAbril8: Rec. 03:37:19.

Entonces, a partir de los medios probatorios aludidos, se impone para la Sala el deber de valorar la existencia del error en el diagnóstico, la culpa de los demandados, así como la relación de causalidad adecuada.

El error. Analizado el dictamen pericial del cirujano general con segunda especialidad en cirugía oncológica de cabeza y cuello, GABRIEL SÁNCHEZ DE GUZMAN, las documentales que contienen los informes de diagnósticos emitidos por los especialistas en patología oncológica ALFREDO ERNESTO ROMERO ROJAS y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ WALTEROS, así como las declaraciones por ellos efectuadas, se colige que el diagnóstico de benignidad de la patóloga LINA MARÍA JAIMES RUEDA⁴⁷ fue errado, pues sobre estas muestras, otros dos colegas con sus mismas calidades, conceptuaron la existencia de un tumor maligno.

Y es que en sana crítica no se podría llegar a una conclusión diferente, pues de las historias clínicas aportadas al proceso, es notorio que el demandante padecía cáncer de tiroides. Desenlace al que la Sala llega, a la par de la valoración razonada de los informes y conceptos emitidos en el presente asunto por los especialistas, tal como lo preceptúa el artículo 176 del Código General del Proceso.

En efecto, la Corte Suprema sostuvo en la Sentencia SC042-2022, que es obligación del juez valorar los medios de convicción con sujeción a las reglas de lógica y de la experiencia, orientado por el marco de referencia hermenéutico de la sana crítica:

“Ese criterio de ponderación -la sana crítica- traduce para el juez la obligación de valorar los medios de convicción con

⁴⁷ Carpeta: 001CuadernoITomol- archivo: 001CuadernoITomol-folio 227.

sujeción a las reglas, en primer lugar, de la lógica, integrada básicamente por los principios de identidad, conforme el cual una cosa solo puede ser igual a sí misma; de contradicción, con el que se significa que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; de razón suficiente, que informa que los hechos tienen que estar sustentados en un supuesto que los explique suficientemente; y del tercero excluido, alusivo a que, frente a dos proposiciones contradictorias, sólo una puede ser cierta.

Y, en segundo término, de la experiencia, que corresponden, según lo tiene señalado esta Corporación, a “postulados obtenidos de la regularidad de los acontecimientos cotidianos, es decir que se inducen a partir de lo que generalmente ocurre en un contexto social específico”, dentro de las cuales puede ubicarse el “conocimiento científico”, esto es, “las teorías, hipótesis o explicaciones formuladas por la comunidad científica o ilustrada, respaldadas por la evidencia de sus investigaciones o experimentos”, que por lo general “se encuentran publicadas en textos académicos, revistas indexadas, artículos especializados, memorias de conferencias o simposios, etc.” (CSJ, SC 9193 del 28 de junio de 2017, Rad. N° 2011-00108-01).

(...)

Como en la precitada providencia lo precisó la Sala, “[l]a sana crítica no es ni puede ser medio de prueba, pues su función radica en servir de marco de referencia (hermenéutico) para la valoración razonada de las pruebas, es decir que contribuye a la conformación del contexto de significado que permite al juez interpretar la información contenida en los medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso. (...)⁴⁸

Por lo tanto, sería discordante dar por cierto que los tres informes son correctos, asumiendo que el diagnóstico de JAIMES RUEDA también fue acertado, pues ello contradice el principio lógico de contradicción, el cual prevé que “una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido”.

⁴⁸ CSJ. Civil. Sentencia SC042-2022 del 7 de febrero 2022. Pg. 67-68. Mg.P., Álvaro Fernando García Restrepo, reitera la CSJ, SC 9193 del 28 de junio de 2017 con ponencia de Ariel Salazar Ramírez.

Ahora, en lo atinente al argumento de la apelación el cual pretende demostrar que el resultado del diagnóstico emitido por la demandada fue correcto, por haber coincidido con el examen previo de BACAF en la ausencia de carcinoma. Se resalta que no es de recibo, por tanto, quedó establecido en las declaraciones de los especialistas MAURICIO ALFONSO PALAU LÁZARO⁴⁹, y ALFREDO ERNESTO ROMERO⁵⁰ que el referido BACAF fue un examen preliminar que correspondía a un *Bethesda 3*, no conclusivo para establecer la malignidad o benignidad del tumor, a diferencia del estudio histopatológico emitido por la demandada, el cual sí era conclusivo y determinante, tal como lo indicaron los especialistas, ALFREDO ERNESTO ROMERO⁵¹ y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ WALTEROS⁵².

Luego entonces, al ser dos procedimientos distintos no hay lugar para cotejarlos, lo que si puede hacerse con los informes emitidos por los referidos especialistas de BIOMOLECULAR y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, pues son de la misma naturaleza al proferido por la patóloga de ASOPAT.

La culpa. Declarado el error en el diagnóstico, ello no implica que opere automáticamente la responsabilidad de las demandadas, pues se itera, al tenor de lo establecido en la sentada jurisprudencia del Alto Tribunal, es necesario demostrar que actuaron con impericia, negligencia o imprudencia, pues al profesional médico no le es cuestionable el error en sí mismo sino el comportamiento inexcusable que lo causa. Como se explica en

⁴⁹ Carpeta: 007CuadernoITomoVII- archivo: 006ContinuaciónAudienciaInicialAbril8: Rec. 02:53:40 y 02:59:26.

⁵⁰ Carpeta: 007CuadernoITomoVII- archivo: 006ContinuaciónAudienciaInicialAbril8: Rec. 00:29:35.

⁵¹ Carpeta: 007CuadernoITomoVII- archivo: 006ContinuaciónAudienciaInicialAbril8: Rec. 00:20:49.

⁵² Carpeta: 007CuadernoITomoVII- archivo: 006ContinuaciónAudienciaInicialAbril8: Rec. 03:37:19.

líneas posteriores, en el presente asunto no quedó probada dicha conducta, y no le es dado al juez presumirlas.

Ahora, en gracia de discusión, tampoco sería posible pretender que a la luz de la sana crítica se flexibilice tal demostración y realicen inferencias lógicas encaminadas a colegir tal culpabilidad⁵³, debido a las dificultades en las que se encontraba la parte activa para asumir dicho asunto, pues en el trámite procesal, no se advierten los esfuerzos tendientes a demostrarla; por el contrario, se observa una total ausencia de medios probatorios para acreditar tal elemento estructurante de la responsabilidad civil médica, el cual, se aclara, se pretendió derivar de manera espontánea de la existencia del error.

Al respecto, la Sala advierte que no obra material probatorio que evidencie en la conducta de los apelantes, la falta de sujeción a los protocolos, procedimientos y guías médicas, o al aprovechamiento de los medios y recursos que hubiera empleado un profesional prudente y diligente para proferir el diagnóstico.

Es más, no se discutieron ni revisaron los criterios, técnicas y procedimientos aplicados por la patóloga LINA MARÍA JAIMES RUEDA al emitir el informe, los cuales expuso en la diligencia declaración⁵⁴, en donde aseveró que aplicó los protocolos del Colegio Americano de Patología adaptados por ASOPAT, según el cual, se debía procesar la mitad más uno de la muestra, y como ésta en su diámetro mayor tenía 11 centímetros, la mitad más uno era 6, sin embargo, al ser una lesión muy grande y no porque se viera mala, decidió procesar 11 bloques y, de esos, procesó 1 sobre el tejido adiposo que venía con la muestra más no adherido a la

⁵³ Ver Sentencia SC del 22 de julio 2010.Rad. 2000 00042 01.

⁵⁴ Carpeta: 008CuadernoITomoVII- archivo: 008ContinuaciónAudienciaInicialAbril:Rec01: 14:26.

lesión. Manifestaciones que no fueron indagadas a los testigos especialistas y sobre lo cual no emitieron concepto alguno.

En este punto resulta trascendental, aclarar que, en el debate probatorio, fuera de precisar que para el diagnóstico de dicha patología era suficiente con realizar la revisión microscópica y evidenciar la invasión capsular, no se demostraron los parámetros que se debían aplicar para estudiar la muestra, y si la profesional efectuó los procedimientos que la *lex artis ad hoc* establece para emitir esta clase de diagnóstico

Más aún, se resalta que los testigos técnicos se limitaron a explicar sus diagnósticos sin entrar a evaluar el proceder y actuar de la patóloga JAIMES RUEDA para emitir el informe: no se discutió por qué el diagnóstico de la demandada fue concluyente, sin asomo de duda sobre la benignidad del carcinoma; ni el conjunto de prácticas médicas aceptadas para realizar dicho estudio y tampoco se cuestionó el proceder de esta. Obsérvese, además, que ellos sólo tuvieron acceso al informe en el desarrollo de la audiencia, en la cual les fue puesto en conocimiento. Sumado a ello, se advierte que no se emitió un examen pericial que valorara el mencionado estudio de la galena JAIMES RUEDA.

En fin, se tiene que no se apreció la conducta de la referida, más allá de las opiniones emitidas por los demandantes, las cuales carecen de rigor científico.

En resumidas cuentas, se desconoció que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el proceso jurisdiccional de responsabilidad médica implica un debate probatorio orientado a juzgar la conducta de los demandados, la verdad de lo acontecido y sus consecuencias.

La Causalidad adecuada. Vale precisar que desestimada la culpa, ello es suficiente para revocar la decisión del fallador; sin embargo, dada la importancia y la relación estrecha con los argumentos antes expuestos, no debe pasar desapercibido el elemento estructural de causalidad, el cual, no fue demostrado y su ausencia se denota de las manifestaciones expuestas por los especialistas.

Sobre el particular, desde la referida sentencia de 1940, la Corte fue contundente al indicar la importancia del nexo causal, entre el comportamiento del profesional y el daño sufrido por el paciente, en esa ocasión indicó: *“el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado”*⁵⁵.

En consecuencia, no es posible para el juzgador dar por probado el nexo sino cuando ha llegado al convencimiento real, sin que exista cabida a las hipótesis o posibilidades. Recuérdese que la Corte Suprema ha establecido que en asuntos médicos dado el conocimiento científico y técnico que se requiere para hallar la causalidad adecuada, constituyen medios probatorios relevantes el dictamen pericial y los testimonios de los especialistas, pues a través de estos y a partir de una valoración razonada se puede establecer la causalidad desde las reglas de la experiencia común y de la ciencia.⁵⁶

Así entonces en el presente asunto, el diagnóstico errado no puede ser calificado como causa, pues de acuerdo con lo expuesto por el perito GABRIEL SÁNCHEZ DE GUZMAN, el haberse practicado una tiroidectomía total al demandante en el año 2014,

⁵⁵ CSJ. Civil. Sentencia SC de 5 de marzo de 1940, GJ XLIX.

⁵⁶CSJ. Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp. 678

cuando se emitió el primer diagnóstico por la médica de ASOPAT, en modo alguno garantiza que el paciente no hubiese presentado metástasis, pues debido al comportamiento biológico impredecible del cáncer diferenciado de tiroides, aproximadamente el 10% de los pacientes tienen recaídas en los 2 primeros años.

Igualmente, el patólogo oncológico ALFREDO ERNESTO ROMERO ROJAS, al ser inquirido sobre la posibilidad de que a una persona a la que se le hubiera resecado un tumor identificado como carcinoma de tiroides bien diferenciado, después le reapareciera como un carcinoma pobremente diferenciado, respondió afirmativamente; en consecuencia, no se encuentra probado que la conducta de la patóloga hubiera sido una condición determinante para la agravación del estado de salud del demandante.

Así entonces, a pesar del equivoco diagnóstico, no es posible afirmar que, de no haberse incurrido en dicho error, se hubiera evitado la metástasis, pues como lo indicó el especialista, el comportamiento biológico del cáncer es impredecible, y aun en pacientes con detección temprana y a quienes se les ha practicado dicha intervención, han recaído en la enfermedad.

Entonces, existe una indeterminación debido a la alea propia de la patología, ocasionada por la presencia de factores imprevisibles y variables incontrolables que desbordan la capacidad médica, sin que hubiera sido despejada en el debate probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que no se logró demostrar la culpa y la causalidad en relación con la conducta de los apelantes, frente a la agravación del estado de salud del señor JHONY LEÓN OTERO, por el diagnóstico contenido en el estudio

histopatológico No. 1534-14 del 28 de febrero de 2014, emitido por la patóloga LINA MARÍA JAIMES RUEDA. En consecuencia, se desestima el justiprecio que de las pruebas el a-quo efectuó, y le asiste razón a los recurrentes en la formulación de la censura.

Finalmente, acorde con lo expuesto en la formulación de los problemas jurídicos, se precisa que decantado el primer punto en los términos indicados; por economía procesal y sustracción de materia, no hay lugar a estudiar los asuntos consecuenciales.

Las costas de ambas instancias serán a cargo del extremo vencido en juicio – numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 01 de julio de 2021, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad médica, adelantado por JHONY LEÓN OTERO, MARÍA DE LOS ÁNGELES MACHICADO HERRERA, DANIELA LEÓN MACHICADO, JUAN CAMILO LEÓN MACHICADO Y MATEO LEÓN MACHICADO y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte vencida en juicio. Tásense. La Magistrada

Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$800.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aef0dbe22b2a1be5128313f99f23f33a6e93983a17f08ae714b09601c77c63**

Documento generado en 28/06/2022 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303120150146803

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 16 y 23 junio de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 23 y 24.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, en oposición a la decisión del 21 de febrero de 2022¹, emitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual sancionó con suspensión por el término de cuatro meses en el ejercicio del cargo, convertida en multa de cuatro meses de salario para la época los hechos, al empleado Sergio David Roa Triana, en su condición de Escribiente del mismo Estrado, por infringir el deber consagrado en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

1. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Hechos que motivaron la actuación.

Se originó la presente investigación disciplinaria, con fundamento en el derecho de petición del 15 de septiembre

¹ Página. 01 archivo No 17FalloDisciplinario316-329.pdf; 01PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipal

de 2015² que erigió Jorge Enrique Ordóñez Medina ante el Cognoscente, en el cual manifestó ser opositor de la diligencia de embargo y secuestro decretada por el Estrado 31 Civil del Circuito de Bogotá, respecto al inmueble “*Finca Casa Riccione*”, ubicado en la vereda San Miguel, Cali; documento en que requería información sobre un memorial al que, al parecer, no se le había dado trámite y del que se pudo hallar lo siguiente:

En el curso del proceso ejecutivo No. 031-2008-00503-00, el *a-Quo* comisionó al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, para que practicara la prueba testimonial decretada dentro de la oposición del quejoso.

Entretanto, mientras ello ocurría, con ocasión al Acuerdo No. CSBTA14-265 del 23 de abril de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Administrativa, la causa en su integridad fue enviada al Juzgado 22 Homólogo de Descongestión de la ciudad, para que asumiera el conocimiento de la misma.

Recaudados los testimonios por el comisionado, éste envió por correo certificado las encuadernaciones contentivas de los Despachos Comisorios Nos. 89 y 90 a la judicatura de origen, las cuales fueron recibidas por la Secretaría del inferior el 16 de enero de 2015, según lo informó la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. – 4-72. No obstante, los anexos nunca fueron agregados formalmente al expediente, pues no se remitieron a quien tenía la custodia del asunto.

En memorial del 04 de febrero de 2015³, el agraviado, desconociendo lo anterior, solicitó directamente al Funcionario 31, adicionara la comisión, en el sentido de

² Página 18. Archivo No. 05ExpedienteDigitalizado1-294

³ Página 17. *Ibid.*

ordenar se practicaran también las ponencias de Jorge Enrique Ordóñez Medina y Román Joaquín Tuquerres.

Así pues, conforme el referido derecho de petición del 15 de septiembre de 2015⁴, el señor Ordóñez Medina pidió, de forma enérgica, se informara qué trámite se había dado a su escrito anterior, pues *“debido a la pérdida de este memorial, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión, ha fallado la oposición a la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble, en contra de las pretensiones del opositor, VIOLÁNDOLE FRAGANTEMENTE AL OPOSITOR, EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA, al no practicársele las pruebas, en debida forma”* (sic).

1.2. Indagación preliminar.

Por auto del 15 de octubre de 2015⁵, el Juez abrió indagación preliminar, en aras de determinar la ocurrencia de conducta disciplinable alguna. Por lo anterior, ordenó rendir versión libre de los hechos a los escribientes Sergio David Roa Triana y Nubia Esperanza Herrera Vargas, a la asistente judicial Jacqueline Ríos Téllez y al señor Luis David Ortiz Arias, secretario de la Sede.

El 10 de noviembre de 2015⁶, se abrió la diligencia y se escuchó primeramente a Nubia Esperanza Herrera Vargas⁷, quien contó las razones por las cuales había sido citada.

En esa oportunidad, el Funcionario consideró necesario se trajeran las copias de la comisión devuelta al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, pues

⁴ Página 18.

⁵ Página 5.

⁶ Página 11.

⁷ Archivo No. 01CdFL.9Video (1).mp4

con lo actuado hasta ahora, no era posible verificar los hechos constitutivos de la actuación disciplinable⁸.

En decisión de la misma fecha⁹, se citó nuevamente a los empleados referidos. No obstante, ante las reiteradas manifestaciones de Jorge Enrique Ordóñez Medina¹⁰, en donde narraba los hechos genitores, se dispuso en auto del 20 de noviembre de 2015¹¹, oficiar a la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión, con la intención que, la primera, certificara la fecha de recibo de la correspondencia y, la segunda, arrimara copia íntegra del expediente ejecutivo.

Por lo anterior, se reprogramó la audiencia que había sido convocada para el 12 de noviembre de 2015 y se citó, nuevamente, para el 26 de noviembre del mismo año¹².

Llegada la fecha en comento, compareció **Sergio David Roa Triana**¹³, Escribiente de la Sede, quien expuso, en versión libre, que luego de un paro judicial que finalizó en diciembre del 2014, y al momento de retomar labores en enero del año siguiente, la cantidad de memoriales que recibió fue desbordante.

Agregó que, el 16 de enero de 2016, arribó en sobre cerrado un despacho comisorio, cuyo expediente se había enviado al Estrado 22 Civil del Circuito de Descongestión.

Puso de presente que, el cese de actividades, obedeció a la no continuidad de las medidas de descongestión. Así, dijo, la información no oficial se centraba en el regreso de los expedientes a sus oficinas originarias y, por ello, para

⁸ Archivo No. 01CdFL.9Video (2).mp4

⁹ Página 13.

¹⁰ Páginas 16 a 62

¹¹ Página 63.

¹² Página 64.

¹³ Archivo Nos. 02CdFl142Audiencia27-11-2015(1).MP4

ese momento, no tuvo certeza de dónde se ubicaba el proceso al que debía incorporar los documentos radicados.

Adicionó que, para febrero, recibió un escrito en dos hojas que debía anexar al mismo expediente. Afirmó que, sin tener conocimiento del lugar dónde se encontraba el asunto, juntó el memorial a los papeles recibidos en enero.

Al percatarse que las abolidas medidas habían sido nuevamente instituidas, consideró que el acuerdo administrativo no fue claro sobre el destino que se daría a los asuntos bajo custodia del extinto Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, razón para no remitir inmediatamente los anexos a quien correspondía. Por el contrario, dijo que dejó los folios en un anaquel, pues era una práctica de la dependencia secretarial, esperar a que alguien preguntara por los mismos y, en consecuencia, diera luces sobre la judicatura actual.

Agregó que Jorge Enrique Ordóñez Medina, en el mes de octubre de 2015, preguntó personalmente por el escrito de febrero del mismo año. No obstante, Sergio David dijo recordar la radicación de todos los papeles, el despacho comisorio y el memorial en conjunto, solo para el momento en que, el quejoso, se dirigió de forma escrita al Juzgado.

Aclaró que, en ningún momento, retuvo, ni mucho menos ocultó esos folios, pues simplemente no supo quién conocía el proceso y por ello no redirigió la encuadernación probatoria a quien debía.

A su turno, **Nubia Esperanza Herrera Vargas**¹⁴, también Escribiente, explicó, de acuerdo a los procedimientos internos del despacho, que quien recibe los

¹⁴ Archivos Nos. 02CdF1142Audiencia27-11-2015(2).MP4, 02CdF1142Audiencia27-11-2015(3).MP4, 02CdF1142Audiencia27-11-2015(4).MP4, y 02CdF1142Audiencia27-11-2015(5).MP4.

memoriales debe buscar en el ‘*sistema*’ la ubicación del proceso. Ello, porque en la base de datos, se encuentra consignado si el expediente está en la sede o si se envió a otra dependencia. Sostuvo que, establecido lo anterior, había lugar a oficiar a quien estuviera encargado de la recepción de los documentos respectivos.

Si no se lograba ubicar el sitio de custodia, ella consultaba con el Secretario para, mancomunadamente, dar el trámite respectivo a la correspondencia.

Sin embargo, contó que existe la práctica de archivar documentalmente los escritos, cuando no está el proceso físicamente y los mismos son irrelevantes en determinado estadio procesal. Tan es así, que tiene la costumbre de dejar pendiente para “*agregar cuando el proceso regrese*”¹⁵.

Sobre el caso puntual, manifestó desconocer el tratamiento dado por los escritos de Jorge Enrique Ordóñez Medina, que recibió Sergio David Triana Roa, en tanto cada empleado es responsable de la radicación recibida en su turno de atención al usuario (*ventanilla*).

Finalmente, refirió que se enteró de lo acontecido cuando recibió el derecho de petición formal, instante en que dejó las respectivas constancias e informó al Secretario de la particular situación.

Luis David Ortiz Arias¹⁶, Secretario del Juzgado, reseñó haber conocido los hechos, cuando Nubia Esperanza le puso de presente el derecho de petición del señor Ordóñez Medina. Acto seguido, contó haber pedido constancia de lo acontecido a ambos Escribientes de donde se estableció que, tanto los despachos comisorios, como el escrito de febrero de 2015, estaban en manos de Sergio David.

¹⁵ Archivo No. 02CdF1142Audiencia27-11-2015(5).MP4. Minuto 04:35.

¹⁶ Archivo No. 02CdF1142Audiencia27-11-2015(6).MP4

Detalló que, al recibirse cualquier escrito en la Sede, quien participó de su presentación debe verificar la ubicación del expediente correspondiente y, o incorporar el documento, o dirigirlo al estrado a cargo.

Frente a la incertidumbre sobre las medidas de descongestión, relató¹⁷ que *“ese proceso se había enviado al Juzgado 22 Civil Circuito de Descongestión en el año 2013. Pero ese Juzgado como lo acabaron, ese Juzgado le correspondieron los procesos al Juzgado Primero Civil Circuito de Descongestión y al Juzgado Tercero Civil Circuito de Descongestión. Entonces ahí lo que tocaría era indagar si estaba en el Primero o en el Tercero y remitirlo”* (sic).

Expresó que según *“el reglamento”*¹⁸, los empleados secretariales deben comunicar de dichas inconsistencias al Secretario, quien ayuda en la localización de los asuntos. No obstante, alegó que Sergio David no acató tal mandato.

Con todo lo anterior, consideró el señor Juez, que las declaraciones eran suficientes para adoptar decisión de fondo, sin necesidad de oír a **Jacqueline Ríos Téllez**.

1.3. Apertura de la investigación.

En providencia motivada del 09 de junio de 2017¹⁹, se ordenó abrir investigación disciplinaria en contra de Sergio David Roa Triana, al concluir que éste, en el desarrollo de sus funciones, no dio trámite a los folios objeto de queja.

En esa oportunidad, la Judicatura decretó como pruebas, además de las documentales que ya obraban en el infolio: **i)** los antecedentes disciplinarios del señor Roa

¹⁷ Archivo No. 02CdF1142Audiencia27-11-2015(6).MP4 Minuto: 03:30

¹⁸ Minuto: 04:35

¹⁹ Página 180 Archivo No. 05ExpedienteDigitalizadoJudicial1-294.pdf.

Triana, **ii)** la certificación salarial del investigado²⁰ y **iii)** la ampliación de denuncia de Jorge Enrique Ordóñez Medina²¹, la cual se recibió el 27 de octubre de 2017 en audiencia, oportunidad en la cual el quejoso reiteró lo narrado en los distintos escritos vistos en el expediente.

Sin embargo, dígase desde ya que, aunque el historial disciplinario se solicitó en oficio No. 2600²² a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia – Seccional Bogotá, en la respuesta dada por la referida el 07 de julio de 2017²³, no se certificaron los mismos.

1.4. Cierre de la investigación.

De acuerdo a la nulidad decretada por este Tribunal en providencia de 20 de noviembre de 2019²⁴, el *a-Quo* mediante auto de 12 de marzo de 2020²⁵, declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria adelantada en contra de Sergio David Roa Triana.

1.5. Formulación de pliego de cargos.

En concordancia con los hechos expuestos mediante auto de 17 noviembre de 2017²⁶, se formularon dos cargos en contra de Sergio David Roa Triana, a título de culpa grave, luego de considerar que con su conducta, omitió el cumplimiento de los deberes consignados en los artículos 34.2, 35.7 y 35.8 de la Ley 734 de 2002 y los cánones 153.1 y 154.3 de la Ley 270 de 1996, ante la falta de trámite del despacho comisorio y el memorial recibidos en enero y febrero de 2015, dirigidos al asunto No. 031-2008-00503.

²⁰ Página 188 y siguientes.

²¹ Archivo No. 03CdF1200.27-10-2017.wmw

²² Página 186 Archivo No. 05ExpedienteDigitalizadoJudicial1-294.pdf.

²³ Página 191 Archivo No. 05ExpedienteDigitalizadoJudicial1-294.pdf.

²⁴ Página 7 Archivo No. 01ApelacionSentencia1-9.pdf. Cuaderno 02SegundaInstancia

²⁵ Página 319 Archivo No. 05ExpedienteDigitalizadoJudicial1-294.pdf.

²⁶ Página. 225 Ibid.

Explicó que, con el comportamiento del escribiente y las pruebas allegadas en la etapa de investigación, se pudo demostrar que el empleado demoró injustificadamente el traslado de unos documentos trascendentes dentro de un trámite judicial, máxime porque guardó silencio ante sus superiores jerárquicos (*juez y secretario*).

1.6. Descargos del disciplinado.

En el término para descorrer traslado, de conformidad con el artículo 166 del Estatuto disciplinario, el apoderado de Sergio David Roa Triana²⁷ manifestó que, con fundamento en las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de los numerales 1 y 6, artículo 28, de la Ley 734 de 2002, su actuación no puede ser catalogada como transgresora. Explicó que, con ocasión al Acuerdo No. PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura no dio continuidad a las medidas de descongestión. Ello, aunado a la información que brindaba la Oficina de Reparto Judicial conforme el Acuerdo No. CSBTA15-384, significó que el señor Roa Triana obrara bajo el convencimiento errado e invencible que los procesos, incluido el ejecutivo No. 031-2008-00503-00, regresarían al despacho de origen o se repartirían entre los nuevos estrados, de forma equitativa.

Agregó que, no era la primera vez que, en la Secretaría, se realizaba este procedimiento con los memoriales con destino a los expedientes no presentes en el Estrado.

Recordó que, además, debido a la implementación de la oralidad, diez Juzgados Civiles del Circuito entraron a dicho sistema. Por ello, era común que varios memoriales

²⁷ Página 336 y siguientes. Ibid.

quedaran pendientes de radicar, en tanto no se tenía conocimiento de la ubicación de las encuadernaciones.

Sostuvo que, de acuerdo a lo que refiere la decisión sobre el posible incumplimiento al artículo 34.2 de la Ley 734 de 2002, está probado que el asunto fue enviado al Despacho 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá desde el 24 de abril de 2014. Dijo que, cuando el quejoso se acercó el 22 de septiembre de 2015 preguntando por las actuaciones echadas de menos, éstas se enviaron al día siguiente al Juzgado 03 Homólogo de Descongestión, obrando con probidad y celeridad a lo pedido.

Añadió que las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, posterior al envío del proceso, se realizaron bajo órdenes del secretario. Explicó que solo hasta el 26 de abril 2016, cuando el Estrado 34 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento, se pudo tener certeza de la ubicación del expediente, pues las judicaturas anteriores no contaban con la plataforma de registro que se comenta.

Respecto de los numerales 7° y 8° del artículo 35 de la referida Ley, alegó que, dentro de las acciones desplegadas por Sergio David Roa Triana, nunca negó, ocultó ni mucho menos entrabó las diligencias. Simplemente, reiteró, no tenía conocimiento de la ubicación del expediente.

Frente al deber del numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, negó las imputaciones, pues aunque el quejoso lo culpa de ocultamiento doloso, éste no se mostró interesado por las diligencias, sino hasta un año y medio posterior al envío del proceso. De igual forma, manifestó que, el Juzgado que conoció la oposición, nunca requirió las comisiones faltantes en el expediente.

El acusado finalizó su argumento, diciendo que no se puede imputar responsabilidad a los servidores a la hora de dar trámite a las actuaciones procesales, en el entendido que éstas se realizan con la ayuda de las partes.

Concluyó que no se puede admitir que Sergio David obró en contravención al artículo 154.3 *ibídem*, ya que en su actuar nunca negó darle trámite a las comisiones o se abstuvo de prestar el servicio de justicia encomendado.

1.7. Pruebas decretadas en esta fase.

De acuerdo al artículo 168 de la Ley 734 de 2002, en decisión del 23 de febrero de 2021²⁸, el Estrado cognoscente procedió a decretar las pruebas respectivas.

Por parte del denunciante, tuvo en cuenta las documentales aportadas por aquel.

Además, a favor del investigado, agregó los papeles por éste allegados y negó la inspección judicial pedida²⁹.

De oficio, dispuso el interrogatorio del disciplinado y los testimonios de Nubia Esperanza Herrera Vargas, Luis David Ortiz Arias y Jorge Enrique Ordóñez Medina. No obstante, precisó que, como las referidas ponencias habían sido practicadas en etapa anterior, las mismas conservarían validez dentro del juicio, pues los intervinientes ya habían tenido la oportunidad de controvertirlas.

En providencia de la misma fecha y comoquiera que no existían pruebas para practicar, corrió traslado para alegar de conclusión³⁰.

²⁸ Página. 348 Archivo No. 05ExpedienteDigitalizadoJudicial1-294.pdf.

²⁹ La negativa a la inspección judicial fue objeto de reposición y, en subsidio apelación, recurso último resuelto por esta Corporación en auto del 18 de noviembre de 2021, confirmando la misma. Ver Página 2 Archivo No. 01InformaLoResuelto1-6.pdf. Cuaderno 03SegundaInstancia

1.8. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia del 21 de febrero de 2022³¹, el *a-Quo* sancionó a Sergio David Roa Triana, con suspensión de cuatro meses en el ejercicio de su cargo como escribiente del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, castigo que fue convertido pecuniariamente en la suma de \$10.353.460, de acuerdo al salario devengado para la fecha de la infracción, conforme lo señala el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

Al respecto, concluyó que no se podía enmarcar el actuar del disciplinado en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en los numerales 1º y 6º del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, la primera “*fuerza mayor y caso fortuito*” y la segunda a la “*convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria*”, según alegó su apoderado.

De la primera, el Fallador dijo que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la fuerza mayor “*implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos*”. Así, en relación al caso en concreto, el querellado no acudió a los actos administrativos de público conocimiento, para verificar la ubicación del expediente, ni tampoco recurrió a sus superiores jerárquicos con el fin de recibir la debida orientación.

Respecto de la segunda causal, el Cognoscente aseveró que, dentro de las labores y funciones como escribiente, están inmersas las de la ubicación de los expedientes y el anexo de los documentales allegados con destino a los mismos, esperándose de los empleados una mínima

³⁰ Página. 350 Archivo No. 05ExpedienteDigitalizadoJudicial1-294.pdf.

³¹ Página. 01 archivo No 17FalloDisciplinario316-329.pdf; 01PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipal

diligencia para indagar sobre la ubicación de un proceso, hecho que no se demostró haya desplegado Sergio David.

Frente al argumento de defensa atinente a la falta de interés del quejoso por los despachos comisorios, el Estrado Judicial afirmó que Jorge Enrique Ordóñez Medina no tenía obligación legal de acercarse a preguntar por éstos, pues la práctica testimonial ya se había auxiliado, practicado y devuelto por parte del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali. De igual forma, el Disciplinante sostuvo que tampoco era deber del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá pronunciarse acerca de los despachos comisorios faltantes en un libro procesal, concluyendo así que la única obligación no acatada, era la concerniente al cargo del señor Roa Triana.

1.9. El recurso de apelación.

La defensa de Sergio David Roa Triana, inconforme con la decisión del cognoscente optó por apelar el fallo³².

Señaló que, el señor Juez 31 Civil del Circuito, mal interpretó las pruebas allegadas al expediente y desconoció el verdadero orden de los hechos, dando de nuevo su versión de los mismos.

Atacó la versión libre de Nubia Esperanza Herrera Vargas y precisó no debe tomarse en cuenta, en tanto el procedimiento por ella narrado, es contrario a las directrices dadas en su momento por el Secretario, según las cuales no se podía desanotar un memorial cuyo expediente no reposaba en el Juzgado.

Agregó que, si bien fue público el Acuerdo CSBTA15-384, éste no fue lo suficientemente claro, comoquiera que,

³² Página. 01 archivo No 19RecursoApelacion332-342.pdf; 01PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipal

aunque dispuso el reparto de los procesos tramitados por los extintos Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión y su entrega a los creados para el mismo fin, en dicho acto administrativo no se especificó la forma particular en la que se haría la entrega, imposibilitando así la ubicación del expediente ejecutivo.

Afirmó que no puede concluirse, de forma absoluta, que Sergio David no concurrió ante sus superiores jerárquicos, pues en versión libre manifestó que no recordaba si en algún momento solicitó la ayuda del Secretario. Ello, pues con la incertidumbre de las medidas de descongestión y la implementación de la oralidad, no era la primera vez que se recibía un memorial de un proceso externo.

Sostuvo que su conducta si se enmarca dentro de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en los numerales 1° y 6° del canon 28 de la Ley 734 de 2002, citando para el efecto la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2012-00888-00 (2728), que estableció que para que opere la causal de *“convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”*, el disciplinado debe tener certeza que está actuando acorde al ordenamiento jurídico.

En lo demás, manifestó su inconformidad con la multa de \$10.353.460 impuesta por el Fallador de primer grado.

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En este acápite, basta memorar que se recibieron las encuadernaciones, por reparto del 28 de abril de 2022, con el fin de proveerse de plano. Ello, de acuerdo al artículo 171

de la Ley 734 de 2002 y ante la ausencia de pruebas por practicar en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala el conocimiento del recurso de apelación de la decisión proferida al interior del presente asunto disciplinario, comoquiera que, por un lado, éste fue adelantado por el Superior Jerárquico del empleado investigado (artículo 115 de la Ley 270 de 1996) y, de otra parte, funge la Corporación como Superior Funcional del *a-Quo*, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Sala Plena Ordinaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sesión del 03 de agosto de 2015³³.

Por demás, no resulta admisible la remisión de las diligencias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pues como indicó la referida Autoridad en otrora oportunidad, *“la competencia para disciplinar a los empleados judiciales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, recae en la corporación, funcionario o empleado de la Rama Judicial que haya fungido como superior jerárquico”* ³⁴, es decir, en razón a hechos disciplinables ocurridos antes del 13 de enero de 2021, de acuerdo a las sentencias C-373 de 2016 y C-120 de 2021, de la Corte Constitucional.

³³ En aquella oportunidad, consideró la Sala Plena del Tribunal que, *“mientras entran en vigencia las nuevas normas constitucionales (Acto Legislativo 02 de 2015), sobre procesos disciplinarios”, (...)* *“como el superior funcional de los jueces de circuito es la respectiva sala de decisión especializada, es el interior de esta donde deben repartirse para segunda instancia los asuntos disciplinarios provenientes de aquellos, según los citados preceptos del CPACA, pues en últimas el tema es de reparto”*. Ello, de un análisis armónico del artículo 115 de la Ley 270 de 1996, preceptos 76, 154, 116 y 208 de la Ley 734 de 2006 y cánones 74.2 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Auto del 25 de agosto de 2021. Expediente 110010102000 20190071200. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Todo lo anterior para, de entrada, descartar una posible falta de competencia por parte de este Tribunal.

En punto a los límites de la apelación, recuérdese que, la órbita de competencia de la decisión de segundo grado, se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada, no suscitan inconformidad en los sujetos procesales.

Así las cosas, el debate se centra en establecer si Sergio David Roa Triana, en su condición de Escribiente del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, efectivamente transgredió el ordenamiento jurídico al demorar la remisión del despacho comisorio diligenciado, proveniente del Estrado 27 Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca (recibido el 16 de enero de 2015), y de la solicitud de adición de pruebas que presentó Jorge Enrique Ordóñez Medina el 06 de febrero de 2015, pues tal omisión, a juicio del quejoso, generó la negativa del incidente de oposición al secuestro, en el cuál era parte interesada del mismo.

En el caso *sub examine*, el Funcionario inferior resolvió sancionar a Sergio David Roa Triana con “*suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses*” convertido a “*su equivalente en salarios devengados para la fecha de la infracción, es decir, multa de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$10'353.460)*”, por encontrarlo responsable disciplinariamente de los cargos formulados y, puntualmente según las consideraciones de la providencia, por la infracción a la prohibición consagrada en el numeral 3 de la Ley 270 de 1996, esto es, “*retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados*”³⁵.

³⁵ Archivo No. 17FalloDisciplinario316-329.pdf.

De acuerdo al régimen disciplinario, los empleados judiciales son destinatarios de la ley sancionatoria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, incurran en falta disciplinaria (artículos 23, 196 y siguientes de la Ley 734 de 2002), en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos, funciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, comportamientos que, por las circunstancias anotadas, pueden ser gravísimas, graves o leves.

Además, la conducta frente a las normas infringidas, se debe adecuar en los tipos establecidos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por ser especial y de superior jerarquía, acorde con lo establecido en el artículo 195 del Código Disciplinario Único.

De acuerdo a lo anterior, conviene recordar el Tribunal, que resulta clara la doble condición de responsabilidad que recae sobre los servidores públicos, en general, pues no solo son disciplinados por infringir la Constitución y la ley (acción), sino además por la omisión y/o extralimitación en el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico impone, en virtud a la especial relación de sujeción y subordinación que ostentan frente al Estado.

En materia de responsabilidad disciplinaria de los empleados judiciales, sus deberes y prohibiciones se establecen en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia y están obligados a cumplirlos, *so pena* de incurrir en sanciones de la misma índole.

Es así que, la labor del juez sancionador para determinar la existencia de una conducta relevante disciplinariamente, no es otra que observar, de manera

lógica y razonada, el comportamiento del investigado, y determinar si ha faltado a alguno de los deberes impuestos en la mencionada Ley.

No obstante, previo a desatar el recurso de apelación, la Corporación debe aclarar que, si bien en el pliego de cargos se imputó a Sergio David Roa Triana la infracción de los deberes consignados en los artículos 34.2, 35.7 y 35.8 de la Ley 734 de 2002 y en los cánones 153.1 y 154.3 de la Ley 270 de 1996, y únicamente se le sancionó de acuerdo a la última de las mencionadas conforme la parte motiva de la decisión que se revisa³⁶, tal incongruencia no configurará nulidad o vicio alguno, en tanto como indicó en otrora oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³⁷:

*“[l]os errores de los jueces disciplinarios (...), no pueden desembocar en la repetición de toda una investigación que agotó las etapas procesales correspondientes, para que se logre la correcta formulación de cargos, pues decisión de esta naturaleza no sólo sorprendería a quien se sometió a la investigación en condición de disciplinable, sino que igualmente atentaría contra principios de tanta trascendencia para un Estado social de derecho como los de la **buena fe, lealtad, veracidad, probidad y seriedad**”* (Negrillas del texto original).

También es procedente afirmar que la acción disciplinaria no prescribió durante el trámite, comoquiera que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el canon 132 de la Ley 1434 de 2007, no pasaron cinco años entre la comisión de la falta (15 de enero de 2015) y el auto de apertura de investigación

³⁶ Ver páginas 11 y 12. Archivo No. 17FalloDisciplinario316-329.pdf, donde textualmente se consignó: “*El Despacho sancionará al SERGIO DAVID ROA TRIANA, por cuanto se acreditó que su actuar configura falta disciplinaria por culpa grave. En conclusión la conducta encuadra dentro de la conducta consistente en “Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados” **a que alude el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996***”.

³⁷ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 19 de abril de 2017. Expediente No. 110011102000201300701-01. M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

disciplinaria (09 de junio de 2017³⁸), ni tampoco entre éste último y la decisión de instancia (21 de febrero de 2022³⁹).

Ahora bien. La administración de justicia, se recuerda, es el ejercicio de un servicio a la sociedad, esencial e imprescindible. Entonces, el incumplimiento de los deberes propios del ramo, afecta negativamente su prestación, lesionando su imagen, credibilidad y eficacia, y constituyendo un descrédito para la misma, pues la afrenta no sólo es contra uno de los pilares del Estado Social de Derecho, sino también contra los usuarios de este servicio, a quienes se les debe respeto y efectividad en el mismo.

Así las cosas, estos comportamientos son los que se le reprochan al empleado judicial en el asunto, de quien se esperaba el más estricto cumplimiento de los deberes de lealtad, probidad y honestidad, en acatamiento a los deberes determinados por la Constitución y la ley.

Descendiendo al caso en particular, los argumentos de alzada se dirigen a controvertir una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a-Quo*, toda vez que, en criterio del apoderado recurrente, no se tuvo en cuenta la actitud del quejoso, quien según lo visto en el expediente, demostró no haber estado al tanto del proceso de su interés y, particularmente, del incidente de oposición al secuestro del cual era parte interesada. Dijo que tampoco se analizó la situación administrativa en general, es decir, los procedimientos establecidos por el Juzgado en razón a la incertidumbre de las medidas de descongestión y el destino que, a fin de cuentas, tendría el asunto ejecutivo reprochado. Por lo anterior, no podía declararse la responsabilidad de Sergio David Roa Triana, ni mucho menos sancionarle con una multa tan suntuosa.

³⁸ Página 180 Archivo No. 05ExpedienteDigitalizadoJudicial1-294.pdf.

³⁹ Página. 01 archivo No 17FalloDisciplinario316-329.pdf; 01PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipal

Respecto a esta tesis, primeramente concluye la Sala que, de acuerdo al material probatorio, el investigado recibió, por lo menos en dos oportunidades, documentos con destino a la causa No. 031-2008-00503-00: **i)** el 16 de enero de 2015⁴⁰, un despacho comisorio diligenciado, contentivo de 510 folios, y **ii)** el 06 de febrero del mismo año⁴¹, un escrito en el que Jorge Enrique Ordóñez Medina solicitaba al Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, ampliara la misiva de comisión, en el sentido de solicitar a la autoridad delegada, la recepción de las ponencias del quejoso y de Román Joaquín Tuquerres, de acuerdo a lo mandado en auto del 30 de septiembre de 2013.

También se tiene dentro del expediente que, el 15 de septiembre de 2015⁴², el señor Ordóñez Medina pidió información sobre el trámite dado al memorial del 06 de febrero, pues *“el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, ha fallado la oposición a la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble, en contra de las Pretensiones del Opositor, VIOLÁNDOLE FRAGANTEMENTE AL OPOSITOR, EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA, al no practicársele las Pruebas, en debida forma”* (sic).

Contrastadas ambas premisas, véase cómo la molestia de Ordóñez Medina dentro del asunto disciplinario, no se acompasa con su solicitud primigenia. Ello, pues en el derecho de petición formal, el quejoso pretendió achacar el fracaso del incidente, a la falta de trámite del escrito de 06 de febrero de 2015 (*ampliación testimonial*), y no a la recepción y falta de redirección del despacho comisorio ante el juez cognoscente, hecho último que, por cierto, desconocía para el 15 de septiembre de esa calenda.

⁴⁰ Página 85. Archivo No. 05ExpedienteDigitalizado1-294

⁴¹ Página 18. Ibid.

⁴² Página 17. Ibid.

En punto a los testimonios de Nubia Esperanza Herrera Vargas⁴³ y Luis David Ortiz Arias⁴⁴, ambos coincidieron, en identidad con la ponencia de Sergio David Roa Triana⁴⁵, que de acuerdo a las directrices generales, el procedimiento de radicación de documentos, siempre estaba acompañado de la búsqueda del expediente respectivo en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y de la remisión de los mismos ante el Funcionario competente, de no estar el asunto individual bajo la custodia de la oficina receptora.

Sin embargo, todos también concordaron en que, dentro de las prácticas secretariales, se podían archivar los escritos ante la ausencia física del expediente y luego “agregar cuando el proceso regrese”⁴⁶, valorándose, en cada caso, la relevancia y urgencia de un escrito en particular.

También, es de resaltar, que conforme lo visto en la plataforma de Consulta de Procesos, desde el 28 de abril de 2014, el asunto se envió “según Acuerdo No. CSBTA14-265 del CSJ y corresponde al Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión”⁴⁷. Es decir que, por lo menos públicamente, la trazabilidad del asunto ejecutivo daba cuenta de su ubicación, al margen de si la judicatura funcionaba o no para el 06 de febrero de 2015.

Además, una vez revisado el expediente ejecutivo No. 031-2008-00503-00, está visto que previo a decidirse el incidente de oposición del que Jorge Enrique Ordóñez Medina era interesado, en providencias del 10 de junio de

⁴³ Archivos Nos. 02CdF1142Audiencia27-11-2015(2).MP4, 02CdF1142Audiencia27-11-2015(3).MP4, 02CdF1142Audiencia27-11-2015(4).MP4, y 02CdF1142Audiencia27-11-2015(5).MP4.

⁴⁴ Archivo No. 02CdF1142Audiencia27-11-2015(6).MP4

⁴⁵ Archivo No. 02CdF1142Audiencia27-11-2015(1).MP4

⁴⁶ Testimonio de Nubia Esperanza Herrera Vargas. Archivo No. 02CdF1142Audiencia27-11-2015(5).MP4. Minuto 04:35.

⁴⁷ Página 3. Radicación consultada: 11001310303120080050300. En: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>. Dar click en “JUZGADO 034 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)”, casilla “Despacho y Departamento”

2014⁴⁸, 03 de septiembre de 2014⁴⁹ y 09 de diciembre de 2014⁵⁰, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, le requirió para que acreditase el diligenciamiento de los despachos comisorios que tenían fines probatorios.

Empero, el opositor guardó silencio, inclusive, con posterioridad a que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de esta urbe, avocó conocimiento del asunto según proveído del 17 de febrero de 2015⁵¹, y durante todo el tiempo que el expediente estuvo al despacho para decidir de fondo el trámite de oposición.

Tal conducta quedó consignada en la decisión del 10 de agosto de 2015⁵², que declaró, entre otros, improbada la condición de poseedor del señor Ordóñez Medina. Tal providencia fue notificada en fijación de estado del 12 de agosto de 2015 y de la cual puede decirse que, dentro del término de ejecutoria de la misma, brilló por su ausencia la inconformidad del quejoso, quedando en firme y sin oposición tal determinación.

En este punto, valga destacar que la negativa no devino absoluta y exclusivamente, como increpó en distintas oportunidades el denunciante ante el *a-Quo*, por la falta del acervo probatorio que recaudó el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, pues dentro del plenario también obraban las declaraciones preliminares de Jorge Enrique Ordóñez⁵³, Román Joaquín Tuquerres⁵⁴, Nubia Mireya Mamian Méndez⁵⁵ y Luis Arnulfo Muñoz Narváez⁵⁶, a quienes el opositor tuvo oportunidad de controvertir y así lo

⁴⁸ Página 446 Archivo No. 02CUADERNO2.pdf. Carpeta No. 12Proceso2008-503J34CCto306

⁴⁹ Página 448 Ibid.

⁵⁰ Página 450 Ibid.

⁵¹ Página 452 Ibid.

⁵² Página 454 Ibid.

⁵³ Página 209 Ibid.

⁵⁴ Página 216 Ibid.

⁵⁵ Página 224 Ibid.

⁵⁶ Página 231 Ibid.

hizo, ante la Corregidora de la Inspección de Policía Rural de El Saladito, en Cali, según se observa.

Por el contrario, según las consideraciones de la juez de conocimiento de la causa ejecutiva, el fracaso derivó, en primera medida, del reconocimiento de dominio ajeno por parte de Ordóñez Medina dentro de la Escritura Pública No. 10440 de la Notaría Décima de Cali.

Aunado a ello, consideró sospechosas las pruebas documentales que certificarían actos posesorios previo al secuestro, puesto que *“observándolas detalladamente y sin necesidad de ser un experto en la materia, salta a la vista que su autenticidad ideológica no resulta del todo clara”*, comoquiera que *“fácil es darse cuenta que no concuerdan, ni el tipo de letra, ni el color de la tinta de esfero, aunado a ello que la caligrafía consignada en el último de los mencionados guarda cierta similitud con el memorial obrante a folio 90, firmado por el señor Jorge Enrique Ordóñez Medina”* ⁵⁷.

Finalmente, argumentó que el testimonio de Román Joaquín Tuquerres *“se torna sospechoso y no puede ser valorado como un testigo imparcial, ya que igualmente alegó tener la calidad de poseedor de una porción de terreno (...) mismo que el señor Jorge Enrique Ordóñez alegara en un principio ser poseedor junto con los demás, pero que con ocasión al trámite de la oposición ejercida por éste, desistiera de dicha porción de terreno”* ⁵⁸.

Las anteriores pruebas, aunque en apariencia independientes, llevan la Sala a concluir, luego de un análisis conjunto de las mismas, que, si bien la conducta de Sergio David Roa Triana fue reprochable, en tanto no encuentra justificación este Tribunal para haber demorado el trámite de un memorial relevante por más de ocho meses

⁵⁷ Página 461 Ibid.

⁵⁸ Página 461 Ibid.

(incumplimiento del artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996), el retardo en la entrega de los plurimencionados documentos no influyó directamente en lo decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, como acaba de explicarse.

Por lo expuesto, se tornan insuficientes las causales de exclusión alegadas en apelación. Es decir, porque la fuerza mayor, el caso fortuito y el convencimiento invencible de la ausencia de la falta, no justifican la demora comentada.

No obstante, si se parte de las reglas de la experiencia puede afirmarse que es cierto que, como señaló Sergio David Roa Triana en versión libre, la carga laboral que adviene con posterioridad a los ceses de actividades (*v.g. vacancia judicial, paros sindicales, entre otros*), siempre se torna desproporcionada, por lo menos temporalmente, tal y como debió ocurrir en enero de 2015; máxime porque también está visto que, en ese momento, existió un estado de incertidumbre respecto de los expedientes que se encontraban bajo custodia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá desde el 31 de diciembre de 2014, con ocasión a la ausencia de prórroga de las medidas de descongestión.

Así lo concluyó el Secretario, Luis David Ortiz Arias, en su declaración ⁵⁹: *“ese proceso se había enviado al Juzgado 22 Civil Circuito de Descongestión en el año 2013. Pero ese Juzgado como lo acabaron, ese Juzgado le correspondieron los procesos al Juzgado Primero Civil Circuito de Descongestión y al Juzgado Tercero Civil Circuito de Descongestión. Entonces ahí lo que tocaría era indagar si estaba en el Primero o en el Tercero y remitirlo”*.

⁵⁹ Archivo No. 02CdF1142Audiencia27-11-2015(6).MP4 Minuto: 03:30

Entonces, si como bien viene anticipándose, la conducta disciplinable existió por la omisión endilgada a Sergio David Roa Triana, razón para mantener el sentido de la decisión apelada, no lo será la dosificación de la sanción, porque la misma no se ajusta a los criterios establecidos por la Ley 734 para este tipo de faltas, y comoquiera que no se ponderó por el *a-Quo* la gravedad de la falta, la ausencia de sanciones del disciplinable, la trascendencia social y el grado de afectación del quejoso.

En cuanto a la gravedad o levedad de la falta y de acuerdo al principio de necesidad, se demostró que, el disciplinado, ejercía como servidor público en el cargo de Escribiente del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá; así, en lo que respecta al tipo de sanción, esta atiende los parámetros fijados por el numeral 3 del precepto 44 de la Ley 734 de 2002, para las faltas graves culposas. En consecuencia, la suspensión del cargo es procedente, como también lo es la conversión de la misma en salarios.

Frente a la proporcionalidad, debe tenerse en cuenta, como se explicó en párrafos precedentes, que de las dos omisiones reprochadas en la formulación de cargos, solo prosperó una y exclusivamente por la infracción al canon 154.3 de la Ley 270 de 1996. Es decir, en otras palabras, que, aunque a Sergio David Roa Triana se le imputó la transgresión a los deberes de los artículos 34.2, 35.7 y 35.8 de la Ley 734 de 2002 y los cánones 153.1 y 154.3 de la Ley 270 de 1996, solo se le sancionó por el último mentado.

Bajo esta óptica, sin duda alguna debe disminuir el grado de reproche de la conducta y, por esa vía, la reducción de la condena inicialmente impuesta.

Tampoco se puede perder de vista la modalidad de la conducta por la que el empleado fue llamado a responder

que se redujo a “*retardar (...) injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados*” y que, además, el *a-Quo* no encontró que Sergio David contara con antecedentes disciplinarios.

Finalmente, véase que aunque el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá sustentó la falta, además, en la ausencia de comunicación del hecho disciplinable por parte del investigado a sus superiores (*juez y/o secretario*), tal conclusión se soportó únicamente en la costumbre que tenían los escribientes de comunicar tales novedades al Secretario, Luis David Ortiz Arias, y no, como se esperaría, de una conducta mandatoria según el manual de funciones estatuido en el despacho judicial, documento que brilla por su ausencia en el plenario.

Lo anterior permite a la Sala, en cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, modificar el *quantum* sancionatorio, para en su lugar imponer únicamente la sanción de suspensión de **un mes** en el ejercicio del cargo que, convertido a salarios, resulta en la multa de \$2.588.365⁶⁰, la cual, según el criterio del Tribunal cumple con los criterios legales y constitucionales, como viene de verse, porque atiende a la trascendencia de los hechos, a la vez que es necesaria y proporcional para cumplir la finalidad preventiva y correctiva de la sanción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶⁰ Según la certificación dada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. Página 188 y siguientes. 05ExpedienteDigitalizadoJudicial1-294.pdf; la cual se encuentra acorde con los Decretos 1105 y 1269 de 2015

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en la siguiente manera:

A. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad de **Sergio David Roa Triana**, en calidad de Escribiente del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por la comisión de la falta consagrada en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

B. CONFIRMAR la decisión de imponerle la sanción de suspensión en el cargo, convertido a salarios devengados al momento del hecho generador del daño.

C. REDUCIR la dosificación de la sanción, de cuatro meses, a **UN (1) MES**, en el ejercicio del cargo que, convertido a salarios, resulta en la multa de \$2.588.365, de acuerdo a la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia pre anotada en todo lo demás, conforme lo explicado en precedencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen para que notifique a todas las partes dentro del proceso y efectúe las demás comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165e0df8f80cf951407d6593f448dcf41d07be19635d5387a47f2bbd3744fca7**

Documento generado en 28/06/2022 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 110013103010201800275 01
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : LOPEZ ROMA CÍA. LTDA
DEMANDADA : DANIEL MAURICIO MALDONADO
ASUNTO : APELACIÓN AUTO

Se procede a dirimir la alzada interpuesta frente al proveído de seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la solicitud de nulidad que elevó la parte demandada.

1. ANTECEDENTES:

1. El apoderado de la parte pasiva pidió declarar *“la nulidad del auto de 28 de abril de 2021”*, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo el remate del predio objeto de medidas cautelares, porque no se le permitió *“practicar y presentar la prueba del avalúo del bien inmueble el cual era indispensable para desvirtuar el avalúo presentado por la parte demandante (...)”*, toda vez que durante el traslado del justiprecio requería ingresar a la heredad, pero le fue imposible al no tener llaves, situación que lo motivó a pedir autorización al secuestre y al juzgado para entrar, sin embargo, no obtuvo respuesta a su requerimiento.

2. La falladora de conocimiento rechazó de plano la anterior solicitud, por cuanto *“los supuestos fácticos en los que se fundamenta no se encuentran amparados por alguna de las causales consagradas en el artículo 133 del [Código General del Proceso] (...) obsérvese que en el presente asunto no se omitió la oportunidad para la solicitud, decreto o práctica de una prueba, en tanto, los supuestos fácticos en los que se funda la nulidad son la imposibilidad a causa de una supuesta falta de colaboración de las partes en la confección de un avalúo comercial para ser presentado en el asunto de marras y no la omisión por el despacho en los referidos términos de carácter probatorio”*.

3. En desacuerdo con esa determinación, el extremo accionado la refutó, mediante el recurso de reposición, y, en subsidio apelación, insistiendo, esencialmente, en la situación fáctica expuesta en líneas precedentes.

4. El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente por el *a quo*, bajo los mismos argumentos y se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para tener por invalidada la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca las causales concretas de anulación, como las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual encuentra sustento *“en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca”*.¹ De allí que el canon 135, inciso 4, *ibídem*, disponga que *“[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...)”*

2. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que los motivos de nulidad traídos por éste no tienen aptitud jurídica para estructurar la causal de anulación invocada.

En efecto, el yerro denunciado por el opugnador consiste, esencialmente, en que el juzgado ni el secuestre permitieron el ingreso a los predios que se van a rematar, autorización que era *“indispensable”* para realizar otra experticia y así poder desvirtuar el avalúo que presentó su contraparte; sustrato factual que no se encuentra enlistado en el canon 133 de la codificación adjetiva civil, como causal anulatoria del proceso, realidad que imposibilita nulificar lo rituado, por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia *“(...) la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes*

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

*señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [133 del C.G.P.] (...) dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem [133 del C.G.P.], según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto²; supuestos que no se avistan configurados en el presente asunto, situación que imponía rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada, a tono con lo previsto en el artículo 135, inciso 4, *ejusdem*, pero, por las razones aquí expuestas.*

3. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER, en oportunidad las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

² Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc960e791bf6e1103dd6f942ee459116d8ba7d59f3de0de1aad1050a7113a8b**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103019202000369 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES
S.A.S.**
DEMANDADO : **HERNANDO VILLALBA HERRERA**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandante, en contra del proveído del 14 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. En providencia dictada en audiencia del 14 de octubre de la anualidad pasada, la funcionaria de cognición tras escuchar al apoderado de la parte demandada, quien informó que el perito no podía comparecer a la vista pública, debido a problemas de conectividad en la ciudad de Yopal, dispuso aceptar dicha excusa e indicar que *“en la próxima audiencia debía comparecer para sustentar su dictamen”*.

2. Inconforme con esa decisión, el extremo activo formuló recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación.

3. En interlocutorio de esa misma data, la funcionaria *a quo* mantuvo la postura cuestionada, tras explicar, en síntesis, que *“el perito ha estado atento a la audiencia, estaba pendiente de que se le informara el ingreso a la misma, se suspendió a la hora del almuerzo (...) ahora que regresamos tenemos inconvenientes de conexión, entre otras razones, los estoy teniendo yo, porque no*

los estoy viendo únicamente los estoy escuchando, está lloviendo, si el perito nos indica que está en la ciudad de Yopal (...) y tiene problemas de conexión también por el clima, pues es obvio que si los tengo yo, porque no los va a tener el señor perito, en esa medida la justificación que presenta el apoderado de la parte demandada, resulta aceptable, y, en consecuencia, no se puede considerar que no se tendrá en cuenta el dictamen porque el perito no compareció, el perito no solo ha estado atento para esta audiencia sino para la anterior que quedó suspendida ante la posibilidad de una conciliación entre las partes, también estuvo atento al ingresar a esta audiencia (...) máxime si la conectividad está fallando por momentos (...) y la audiencia se está adelantando por la plataforma Teams (...)”, y, negó la concesión del recurso de alzada.

4. Contra ese último pronunciamiento, la parte actora formuló herramienta horizontal y queja, porque de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, se está negando la práctica de un medio de persuasión, y, por tanto, esa determinación es apelable. Asimismo, expuso que no estaba lloviendo en la ciudad de Yopal.

5. La juez resolvió no reponer la providencia y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación.

6. Cumplido el trámite propio, compete al Tribunal resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que conllevaron a la juez de primera instancia en aceptar la justificación de no comparecencia al auxiliar de justicia a la audiencia programada el 14 de octubre de 2021, pues éstos

serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

En el asunto de marras, el descontento del extremo quejoso radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión dictada en proveído del 14 de octubre de 2021, a través de la cual se admitió la excusa presentada por el apoderado de la parte pasiva, en el sentido de que el perito no podía conectarse a la audiencia, por cuestiones climáticas.

Bajo esta tesitura fáctica, examinado el contenido del artículo 321, *ejusdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales dictadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

Y es que al margen de que el auto que resuelva sobre el decreto y práctica de una prueba, posea el beneficio de la apelación, ciertamente, la decisión confutada en las diligencias no es un proveído de esa naturaleza, pues la misma se refiere a la aceptación de una justificación ante la inasistencia del perito a la vista pública programada, pero, en modo alguno, está denegando la recepción de ese medio de persuasión.

Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 14 de octubre del año anterior, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de alzada propuesto contra el auto fechado catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias digitalizadas a la sede judicial de origen, para que formen parte del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bcf588c0f3212da104feffc7ff027b7b6615266648f60b7044289db397525f**

Documento generado en 28/06/2022 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2021-57912-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **DENYLITZT SAETA NÚÑEZ DE CIFUENTES**
DEMANDADO : **FENIX CONTRCUCCIONES S.A.S.**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo demandado no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 12 de mayo del año en curso, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 12 de mayo del año que avanza, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26ee105830a60cd230d663f392de553a7cbc06dc06776f3265d42f0aedca968**

Documento generado en 28/06/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

| | | |
|-----------------------------|---|--|
| MAGISTRADA PONENTE | : | LIANA AIDA LIZARAZO VACA |
| CLASE DE PROCESO | : | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | : | CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA |
| EJECUTADA | : | CAPITAL SALUD EPS-S SAS |
| RADICACIÓN | : | 110013103 007 2016 00728 02 |
| DECISIÓN | : | CONFIRMAR |
| DISCUTIDO Y APROBADO | : | 9, 16 y 23 de junio de 2022 |
| FECHA | : | Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) |

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA promovió proceso ejecutivo contra CAPITAL SALUD EPS-S SAS, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$27.503.292 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4372, presentadas para su pago el 11 de noviembre de 2013.

1.2. \$10.201.091 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4373, presentadas para su pago el 11 de noviembre de 2013.

1.3. \$5.174.839 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4374, presentadas para su pago el 11 de noviembre de 2013.

1.4. \$21.629.260 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4375, presentadas para su pago el 11 de noviembre de 2013.

1.5. \$7.697.341 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4376, presentadas para su pago el 11 de noviembre de 2013.

1.6. \$13.104.130 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4377, presentadas para su pago el 11 de noviembre de 2013.

1.7. \$3.322.255 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4418, presentadas para su pago el 19 de noviembre de 2013.

1.8. \$7.311.471 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4421, presentadas para su pago el 19 de noviembre de 2013.

1.9. \$5.885.854 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4422, presentadas para su pago el 19 de noviembre de 2013.

1.10. \$404.946 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4490, presentadas para su pago el 2 de diciembre de 2013.

1.11. \$6.148.699 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4491, presentadas para su pago el 2 de diciembre de 2013.

1.12. \$5.864.755 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4602, presentadas para su pago el 9 de diciembre de 2013.

1.13. \$1.490.916 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4603, presentadas para su pago el 9 de diciembre de 2013.

1.14. \$15.757.384 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4604, presentadas para su pago el 9 de diciembre de 2013.

1.15. \$548.054 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4605, presentadas para su pago el 9 de diciembre de 2013.

1.16. \$339.430 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4606, presentadas para su pago el 10 de diciembre de 2013.

1.17. \$672.772 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4607, presentadas para su pago el 10 de diciembre de 2013.

1.18. \$34.839 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4608, presentadas para su pago el 10 de diciembre de 2013.

1.19. \$1.081.544 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4609, presentadas para su pago el 11 de diciembre de 2013.

1.20. \$4.028.635 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4610, presentadas para su pago el 11 de diciembre de 2013.

1.21. \$2.282.780 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4611, presentadas para su pago el 11 de diciembre de 2013.

1.22. \$456.441 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4612, presentadas para su pago el 11 de diciembre de 2013.

1.23. \$215.407 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4613, presentadas para su pago el 11 de diciembre de 2013.

1.24. \$83.330 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4614, presentadas para su pago el 11 de diciembre de 2013.

1.25. \$787.928 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4615, presentadas para su pago el 11 de diciembre de 2013.

1.26. \$349.222 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4719, presentadas para su pago el 18 de diciembre de 2013.

1.27. \$63.154 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4720, presentadas para su pago el 18 de diciembre de 2013.

1.28. \$2.963.931 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4721, presentadas para su pago el 18 de diciembre de 2013.

1.29. \$1.453.966 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4722, presentadas para su pago el 18 de diciembre de 2013.

1.30. \$40.060 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4723, presentadas para su pago el 18 de diciembre de 2013.

1.31. \$791.530 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4724, presentadas para su pago el 18 de diciembre de 2013.

1.32. \$2.319.350 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4725, presentadas para su pago el 18 de diciembre de 2013.

1.33. \$15.262.026 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4812, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.34. \$20.085.953 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4813, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.35. \$37.854 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4814, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.36. \$1.137.977 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4815, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.37. \$29.172 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4816, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.38. \$69.943 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4818, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.39. \$216.257 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4819, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.40. \$11.284.178 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4820, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.41. \$162.433 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4821, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.42. \$6.064.209 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4822, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.43. \$234.994 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4823, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.44. \$17.368 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4825, presentadas para su pago el 7 de enero de 2014.

1.45. \$254.814 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4826, presentadas para su pago el 7 de enero de 2014.

1.46. \$13.346.019 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4827, presentadas para su pago el 9 de enero de 2014.

1.47. \$473.927 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4828, presentadas para su pago el 9 de enero de 2014.

1.48. \$235.409 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4829, presentadas para su pago el 9 de enero de 2014.

1.49. \$711.681 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 4830, presentadas para su pago el 10 de enero de 2014.

1.50. \$110.490 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5077, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.51. \$1.731.551 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5087, presentadas para su pago el 15 de enero de 2014.

1.52. \$55.843 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5088, presentadas para su pago el 15 de enero de 2014.

1.53. \$16.774 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5089, presentadas para su pago el 15 de enero de 2014.

1.54. \$1.326.143 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5090, presentadas para su pago el 15 de enero de 2014.

1.55. \$44.310 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5091, presentadas para su pago el 15 de enero de 2014.

1.56. \$15.356 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5092, presentadas para su pago el 15 de enero de 2014.

1.57. \$120.578 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5120, presentadas para su pago el 17 de enero de 2014.

1.58. \$2.871.825 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5121, presentadas para su pago el 17 de enero de 2014.

1.59. \$54.040 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5123, presentadas para su pago el 21 de enero de 2014.

1.60. \$459.762 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5168, presentadas para su pago el 24 de enero de 2014.

1.61. \$95.581 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5169, presentadas para su pago el 22 de enero de 2014.

1.62. \$97.142 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5170, presentadas para su pago el 22 de enero de 2014.

1.63. \$549.476 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5171, presentadas para su pago el 22 de enero de 2014.

1.64. \$271.787 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5172, presentadas para su pago el 23 de enero de 2014.

1.65. \$1.157.564 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5173, presentadas para su pago el 24 de enero de 2014.

1.66. \$586.529 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5174, presentadas para su pago el 24 de enero de 2014.

1.67. \$9.927.880 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5182, presentadas para su pago el 28 de enero de 2014.

1.68. \$276.749 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5183, presentadas para su pago el 30 de enero de 2014.

1.69. \$6.941.860 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5186, presentadas para su pago el 4 de febrero de 2014.

1.70. \$87.449 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5187, presentadas para su pago el 4 de febrero de 2014.

1.71. \$2.453.782 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5188, presentadas para su pago el 4 de febrero de 2014.

1.72. \$1.664.727 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5189, presentadas para su pago el 4 de febrero de 2014.

1.73. \$5.559.730 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5190, presentadas para su pago el 4 de febrero de 2014.

1.74. \$975.784 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5191, presentadas para su pago el 4 de febrero de 2014.

1.75. \$6.607.794 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5319, presentadas para su pago el 6 de febrero de 2014.

1.76. \$2.802.901 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5320, presentadas para su pago el 6 de febrero de 2014.

1.77. \$1.752.035 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5321, presentadas para su pago el 11 de febrero de 2014.

1.78. \$440.669 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5393, presentadas para su pago el 11 de febrero de 2014.

1.79. \$6.210 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5394, presentadas para su pago el 1.º de enero de 2014.

1.80. \$319.746 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5400, presentadas para su pago el 12 de febrero de 2014.

1.81. \$1.003.340 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5416, presentadas para su pago el 13 de febrero de 2014.

1.82. \$39.124 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5442, presentadas para su pago el 17 de febrero de 2014.

1.83. \$16.530.577 por el saldo insoluto de las facturas de venta contenidas en la relación de envío n.º 5443, presentadas para su pago el 17 de febrero de 2014.

1.84. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, a la tasa máxima legal, desde que se hicieron exigibles las facturas y hasta cuando se verifique su pago total.

1.85. Condenar en costas a la parte pasiva.

2. El escrito introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. La CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en su calidad de IPS, suscribió con CAPITAL SALUD EPS-S SAS un contrato de prestación de servicios de salud el 1.º de julio de 2012, adicionado por el otrosí del 1.º de agosto de 2013, para la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de aquella EPS.

2.2. En cumplimiento de ese contrato, la demandante presentó para su pago ante la demandada 626 facturas por la suma de \$1.646.222.088; sin embargo, vencidos los términos, la ejecutada no realizó los pagos ni formuló glosas u objeciones a la facturación presentada.

2.3. De forma extemporánea, la parte pasiva hizo pagos parciales por \$1.359.634.160, por lo que quedó un saldo de \$286.587.928.

2.4. El contrato de prestación de servicios, su otrosí y las facturas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles contra CAPITAL SALUD EPS-S SAS.

La actuación surtida

3. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 22 de febrero de 2017, libró mandamiento de pago por las siguientes facturas:

| FACTURA | VENCIMIENTO | CAPITAL |
|---------|-------------|---------|
|---------|-------------|---------|

| | | |
|--------|------------|---------------|
| 506777 | 11/11/2013 | \$ 16.889 |
| 540025 | 11/11/2013 | \$ 17.111 |
| 544698 | 11/11/2013 | \$ 612.783 |
| 544781 | 11/11/2013 | \$ 2.347.650 |
| 546765 | 11/11/2013 | \$ 94.737 |
| 550348 | 11/11/2013 | \$ 621.374 |
| 550743 | 11/11/2013 | \$ 16.889 |
| 550978 | 11/11/2013 | \$ 336.280 |
| 551047 | 11/11/2013 | \$ 6.547.083 |
| 551553 | 11/11/2013 | \$ 1.545.734 |
| 551576 | 11/11/2013 | \$ 11.945.274 |
| 551886 | 11/11/2013 | \$ 18.772 |
| 552037 | 11/11/2013 | \$ 46.790 |
| 552182 | 11/11/2013 | \$ 100.000 |
| 552209 | 11/11/2013 | \$ 64.290 |
| 552311 | 11/11/2013 | \$ 10.368 |
| 552478 | 11/11/2013 | \$ 133.177 |
| 552504 | 11/11/2013 | \$ 110.490 |
| 553522 | 11/11/2013 | \$ 55.742 |
| 553659 | 11/11/2013 | \$ 52.082 |
| 554328 | 11/11/2013 | \$ 40.060 |
| 555465 | 11/11/2013 | \$ 16.889 |
| 555760 | 11/11/2013 | \$ 1.904.857 |
| 556387 | 11/11/2013 | \$ 810.346 |
| 556653 | 11/11/2013 | \$ 16.889 |
| 556712 | 11/11/2013 | \$ 20.736 |
| 547580 | 11/11/2013 | \$ 112.666 |
| 548905 | 11/11/2013 | \$ 299.821 |
| 551642 | 11/11/2013 | \$ 231.133 |
| 506777 | 11/11/2013 | \$ 16.889 |
| 552040 | 11/11/2013 | \$ 84.740 |
| 552597 | 11/11/2013 | \$ 23.365 |
| 552892 | 11/11/2013 | \$ 10.368 |
| 553126 | 11/11/2013 | \$ 70.527 |
| 553643 | 11/11/2013 | \$ 20.777 |
| 553668 | 11/11/2013 | \$ 137.027 |
| 554293 | 11/11/2013 | \$ 76.870 |
| 554999 | 11/11/2013 | \$ 260.460 |
| 555049 | 11/11/2013 | \$ 3.835.650 |
| 555178 | 11/11/2013 | \$ 31.988 |
| 555183 | 11/11/2013 | \$ 31.952 |
| 555344 | 11/11/2013 | \$ 38.632 |
| 555393 | 11/11/2013 | \$ 110.490 |
| 555419 | 11/11/2013 | \$ 110.490 |
| 555783 | 11/11/2013 | \$ 245.001 |
| 555802 | 11/11/2013 | \$ 61.067 |
| 555868 | 11/11/2013 | \$ 154.015 |
| 555948 | 11/11/2013 | \$ 40.015 |
| 556151 | 11/11/2013 | \$ 334.779 |
| 556411 | 11/11/2013 | \$ 191.072 |
| 556440 | 11/11/2013 | \$ 18.545 |

| | | | |
|--------|------------|----|-----------|
| 556501 | 11/11/2013 | \$ | 245.001 |
| 556532 | 11/11/2013 | \$ | 1.820.305 |
| 556593 | 11/11/2013 | \$ | 344.000 |
| 556682 | 11/11/2013 | \$ | 285.537 |
| 556758 | 11/11/2013 | \$ | 16.889 |
| 556870 | 11/11/2013 | \$ | 832.451 |
| 557241 | 11/11/2013 | \$ | 18.718 |
| 537298 | 11/11/2013 | \$ | 53.122 |
| 539061 | 11/11/2013 | \$ | 32.900 |
| 542676 | 11/11/2013 | \$ | 39.702 |
| 546456 | 11/11/2013 | \$ | 16.774 |
| 546534 | 11/11/2013 | \$ | 120.967 |
| 548419 | 11/11/2013 | \$ | 40.756 |
| 549580 | 11/11/2013 | \$ | 5.771 |
| 550396 | 11/11/2013 | \$ | 46.741 |
| 550447 | 11/11/2013 | \$ | 43.749 |
| 551380 | 11/11/2013 | \$ | 475.500 |
| 551544 | 11/11/2013 | \$ | 946.088 |
| 551586 | 11/11/2013 | \$ | 8.400 |
| 551641 | 11/11/2013 | \$ | 2.637.778 |
| 551713 | 11/11/2013 | \$ | 10.368 |
| 551967 | 11/11/2013 | \$ | 696.223 |
| 551128 | 11/11/2013 | \$ | 1.058.752 |
| 553541 | 11/11/2013 | \$ | 2.214.974 |
| 556425 | 11/11/2013 | \$ | 4.423.615 |
| 552041 | 11/11/2013 | \$ | 87.740 |
| 506777 | 11/11/2013 | \$ | 16.889 |
| 552044 | 11/11/2013 | \$ | 84.740 |
| 552046 | 11/11/2013 | \$ | 1.336.205 |
| 552555 | 11/11/2013 | \$ | 110.490 |
| 552665 | 11/11/2013 | \$ | 60.490 |
| 552887 | 11/11/2013 | \$ | 64.110 |
| 552952 | 11/11/2013 | \$ | 10.368 |
| 552986 | 11/11/2013 | \$ | 16.774 |
| 553074 | 11/11/2013 | \$ | 25.590 |
| 553463 | 11/11/2013 | \$ | 66.735 |
| 553470 | 11/11/2013 | \$ | 690.225 |
| 553534 | 11/11/2013 | \$ | 13.542 |
| 553624 | 11/11/2013 | \$ | 6.243.852 |
| 553645 | 11/11/2013 | \$ | 498.050 |
| 553653 | 11/11/2013 | \$ | 6.000 |
| 553741 | 11/11/2013 | \$ | 111.949 |
| 553754 | 11/11/2013 | \$ | 7.200 |
| 554107 | 11/11/2013 | \$ | 18.000 |
| 554490 | 11/11/2013 | \$ | 16.774 |
| 554683 | 11/11/2013 | \$ | 40.756 |
| 554771 | 11/11/2013 | \$ | 7.200 |
| 554790 | 11/11/2013 | \$ | 3.587.289 |
| 560013 | 19/12/2013 | \$ | 2.816.802 |
| 560185 | 19/12/2013 | \$ | 292.454 |
| 563982 | 19/12/2013 | \$ | 3.693.935 |

| | | | |
|--------|------------|----|-----------|
| 564706 | 19/12/2013 | \$ | 89.764 |
| 567608 | 19/12/2013 | \$ | 183.522 |
| 568338 | 19/12/2013 | \$ | 234.994 |
| 516847 | 19/12/2013 | \$ | 49.504 |
| 526142 | 19/12/2013 | \$ | 170.031 |
| 531611 | 19/12/2013 | \$ | 1.425.329 |
| 544143 | 19/12/2013 | \$ | 273.286 |
| 549945 | 19/12/2013 | \$ | 231.726 |
| 549955 | 19/12/2013 | \$ | 3.653.696 |
| 551588 | 19/12/2013 | \$ | 82.282 |

Igualmente, se negó la orden de apremio frente a las restantes facturas, por incumplir los requisitos previstos en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio.

4. De otro lado, el extremo activo presentó demanda ejecutiva acumulada contra la parte pasiva, con el fin de obtener el recaudo del saldo de \$3.368.538.600 contenido en 4172 facturas.

5. En providencia del 30 de agosto de 2017 se emitió parcialmente el mandamiento ejecutivo por un total de 1984 facturas y se negó la orden de recaudo por los restantes documentos adosados, por no cumplir los presupuestos normativos¹.

6. Notificada del libelo introductor, CAPITAL SALUD EPS-S SAS presentó el recurso de reposición contra las decisiones anteriores, por ausencia de los requisitos formales de los títulos arrimados.

7. En proveído fechado 11 de enero de 2019 se mantuvieron incólumes las determinaciones atacadas.

8. La parte pasiva contestó oportunamente la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como medios defensivos: i) falta de aceptación del documento; ii) falta de demostración efectiva de la prestación de los servicios; iii) inexistencia de los títulos complejos; iv) falta de legitimación por pasiva; v) inexistencia de la obligación frente a la facturación glosada; y vi) pago total de los servicios efectivamente prestados.

¹ Debido a la cantidad de las facturas objeto del mandamiento ejecutivo acumulado, no se transcribe esa información, la cual obra en los folios 14788 a 14827 del archivo digital denominado "11ContinuaciónDemandaAcumulada" del cuaderno de la demanda acumulada.

9. Posteriormente, en audiencia del 9 de septiembre de 2021 se efectuó la reconstrucción parcial del expediente con relación a las facturas y los soportes, las cuales fueron agregadas al plenario en medio magnético.

10. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de los alegatos de conclusión, el *a quo* dictó sentencia en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por pasiva, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo dispuesto (sic) los autos de mandamiento de pago emitidos, tanto con ocasión de la demanda inicial, como de la acumulada.

TERCERO: DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hayan cautelado o se cautelen a la parte demandada dentro del presente asunto, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso ejecutivo a la parte demandada. Líquidense de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 *ibídem*, incluyendo en la misma la suma de \$51.000.000, como agencias en derecho.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

11. La argumentación del fallo fue la siguiente:

11.1. En primer lugar, se señaló que las facturas de venta de servicios de salud adosadas con las demandas principal y acumulada reunían los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, las cuales son consideradas como títulos valores y no como títulos complejos.

11.2. Se agregó que en el párrafo primero del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 se estableció que la “*facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008*”, por lo que las facturas de servicios de

salud debían cumplir las normas de la legislación mercantil. Igualmente, expuso que el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social señala cuáles son los soportes de las facturas que se deben presentar a las EPS; sin embargo dicho asunto corresponde a un trámite interno. De modo que, en consecuencia, esos documentos no se requerían en este proceso judicial.

11.3. Pues bien, con relación a las excepciones propuestas por la parte pasiva, se arguyó que la aceptación de las facturas de servicios de salud está regulada específicamente en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, conforme con el cual si no se formulan glosas dentro de los veinte días a la presentación de la facturación, no se podrán formular posteriormente, es decir, se entenderán aceptadas tácitamente, lo que sucedió en este caso. Aunado a esto, no se acreditó que las conciliaciones realizadas por las partes en 2017 se refirieran a las facturas objeto de este litigio.

11.4. Por otra parte, en lo referente a la falta de demostración de la prestación efectiva del servicio de salud y la aclaración de si se trataban de servicios prestados en los regímenes contributivo o subsidiado, se reiteró que esos asuntos debían ventilarse en el trámite administrativo de glosas entre los extremos procesales; empero, se reiteró que no se probó que se hubieran formulado tales glosas.

11.5. En último lugar, respecto al pago total de las obligaciones incorporadas en las facturas, se precisó que, dado que la relación entre las partes era amplia y que no se restringía a los títulos objeto de las demandas ejecutivas, no se podían tener como pagos los documentos aportados por el extremo pasivo, en razón a que no se pudo determinar que versaran sobre los títulos báculo de esta acción.

11.6. Por consiguiente, coligió el juzgador de primera instancia que los medios defensivos estaban llamados al fracaso y que, en cambio, las pretensiones debían ser acogidas. De ahí que se ordenara seguir adelante la ejecución en los términos de los mandamientos de pago principal y acumulado.

III. LA APELACIÓN

12. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, CAPITAL SALUD EPS-S SAS presentó oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó los siguientes reparos:

12.1. Cuestionó que las facturas que expide una institución prestadora del servicio de salud son títulos complejos, que deben presentarse con los soportes correspondientes, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 4727 de 2007, y además deben reunir los requisitos previstos en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, los cuales no fueron cumplidos en este asunto, puesto que no pueden identificarse a los afiliados, el régimen al que pertenecen y la prestación efectiva del servicio.

12.2. Además, en el acta del 25 de octubre de 2019, la cual no se contaba al momento de la presentación de la contestación de la demanda, las partes realizaron la depuración del 100 % de la cartera entre ellos, lo que demuestra el carácter complejo de los títulos adosados; inclusive, el 24 de mayo de 2021 se suscribió una nueva acta de depuración entre los extremos del litigio.

12.3. De igual modo, la EPS ejecutada insistió en que se realizó el pago total de las obligaciones, según consta en el acta del 25 de octubre de 2019, de lo que dan cuenta los soportes bancarios del 31 de octubre de esa anualidad por \$1.356.310.457, según fue convenido entre las partes.

12.4. En ese sentido, censuró que la demandante ha actuado al margen del principio de la moralidad procesal, puesto que pretende que se continúe la ejecución de unos rubros que se encuentran saldados, con lo que hace incurrir en error al Despacho al no manifestar el valor real total que fue pagado por la EPS, por cuanto, según el cruce de cartera consolidado por esa entidad, no hay obligaciones a su cargo. De modo que si se accede a las súplicas de la ejecutante se generaría un doble cobro de emolumentos, lo que atentaría contra los intereses públicos representados en los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

13. En el término del traslado, la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA manifestó que se debe mantener incólume la sentencia recurrida, para lo cual expuso:

13.1. De conformidad con las normas que le son propias a la facturación de la prestación de servicios de salud, la entidad responsable del pago tiene un término legal para objetar la ausencia de requisitos formales y, en efecto, no es posible desconocer su exigibilidad en el escenario judicial cuando ya fue aceptada expresa o tácitamente, puesto que ya se agotó la etapa de verificación y auditoría de los soportes.

13.2. Así mismo, comoquiera que la ejecutante cumplió con la carga de acreditar la existencia de las facturas objeto de este litigio y su radicación ante la entidad deudora, se trasladó la obligación a esta última de probar si formuló glosas oportunamente, para así exonerarse de la ejecución. En adición, si la historia clínica es un soporte de esas facturas especiales, dicho documento no podría ser adosado, en razón a que tiene reserva legal, de manera que no se podían exigir documentos de esa naturaleza. Por ende, en criterio de ese extremo del litigio, las obligaciones perseguidas son claras, expresas, exigibles y provienen de la deudora, en otras palabras, reúnen los requisitos legales.

13.3. Adicionalmente, no es procedente reconocer el pago total de la obligación, debido a que la parte pasiva no aportó oportunamente los documentos respectivos, las actas arrimadas no están completas, no contienen una fórmula de pago respecto al 100 % de la cartera y no existe prueba de que esos actos versen sobre las facturas de venta de servicios de salud objeto de este proceso. Por tales motivos, no se constató la cancelación de las obligaciones de que trata el presente litigio.

13.5. Finalmente, se adujo que si existían supuestos abonos o pagos posteriores a la contestación de la demanda, estos deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito u objeción que se realizare; pero que esos aspectos no invalidan las órdenes de pago, dado que no se desconoció la existencia de las obligaciones incorporada en las facturas de venta de servicios de salud.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio, (i) si las facturas de prestación de servicios de salud objeto de las demandas principal y acumulada cumplieron los requisitos sustanciales para que fuera procedente seguir adelante la ejecución y, en caso de la respuesta anterior fuera positiva, (ii) verificar si se efectuó el pago total de las obligaciones perseguidas.

2. Ahora bien, la Sala advierte, en primer término, que el proceso de ejecución es la actividad procesal jurídicamente regulada, a través de la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título que tiene la calidad de plena prueba contra el deudor, demanda la tutela efectiva del Estado con el fin de que se obligue coactivamente al deudor para que cumpla con las obligaciones a su cargo que se encuentran insolutas o insatisfechas.

En efecto, para la viabilidad de este tipo de acciones se requiere, como exigencia *sine qua non*, allegar con el libelo introductorio el documento que reúna en su integridad las características contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”. Bajo ese panorama, el título que se adose para impulsar la orden de apremio debe reunir a cabalidad los requisitos previamente señalados, pues la ausencia de cualquiera de ellos lo hace anómalo o incapaz de soportar la acción ejecutiva.

Con relación a las condiciones para que una obligación pueda cobrarse coercitivamente, la jurisprudencia ha dicho:

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto

*lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*²

Igualmente, respecto a la exigibilidad la alta Corporación ha reiterado que ese requisito hace referencia “*a las obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o de condición cumplida*”³.

3. En lo concerniente a los reproches acerca de que las facturas de prestación de servicios de salud, objeto de las demandas principal y acumulada, no habían cumplido los presupuestos para ser consideradas títulos ejecutivos, por no haberse presentado judicialmente los soportes de tales instrumentos, la Sala advierte que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, expedido por el entonces Ministerio de Protección Social, dispone que “[l]os *prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social*”. En ese mismo sentido, el literal d del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 preceptúa que esa cartera, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, tiene la potestad de expedir la reglamentación referente a “*la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a las glosas y pagos e intereses de mora*”.

En efecto, en la Resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012, se determinó que los “*soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución*” (art. 12). A su vez, el referido Anexo Técnico n.º 5 determina los soportes de las facturas que deben ser presentados dependiendo del tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento.

Así las cosas, la normatividad de la Sistema General de Seguridad Social en Salud consagra cuáles son los documentos que los prestadores de servicios de salud deben radicar ante las entidades responsables del pago en el trámite administrativo de glosas, devoluciones y respuestas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3298-2019, reiterada en fallo STC9497-2021.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC720-2021.

Empero, esas disposiciones no establecen que tales soportes deban ser presentados con fines judiciales, motivo por el cual, contrario a lo argüido por la apelante, no es necesario que se acompañen a la demanda ejecutiva.

En este punto, es pertinente aclarar que si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC1098-2020, expuso que *“podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, eran extensibles al ámbito judicial, como lo entendió la célula jurisdiccional querellada”* y que *“imponer mayores exigencias a los acreedores –‘prestadores de servicios de salud’-, para obtener el pago forzado de la respectiva remuneración, no luce desproporcionado”*, en dicho pronunciamiento no se indicó que la exigencia de tales documentos anexos fuera obligatoria, sino que obedecía a un criterio razonable de interpretación del juez cuando se estudiaba la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo. Esta posición de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada, entre otras, en el fallo STC8232-2020, en el que también se cuestionaba, por vía de tutela, el auto que había negado la orden de apremio por las razones comentadas. Inclusive, dicha posición ha sido planteada por este Tribunal en algunos casos en los que se había negado la emisión del mandamiento de pago.

No obstante, en el presente asunto el a-quo profirió mandamiento de pago y si bien el demandado interpuso reposición por falta de requisitos formales, la discusión quedó saldada en auto de once de enero de dos mil diecinueve por medio del cual se confirmó la orden de apremio, sin que sea posible en este estadio procesal revisar tales requisitos de conformidad con el inciso 2 del art. 430 del CGP. Cosa distinta es que se puedan revisar los requisitos sustanciales del título ejecutivo como son entre otros el de la exigibilidad que tiene relación directa con la aceptación de la factura.

Pues bien, debido a que en este caso no se están controvirtiendo las órdenes de apremio libradas en las demandas ejecutivas principal y acumulada, sino la orden de seguir adelante la ejecución, no es dable estudiar si a las facturas se les habían anexado los soportes correspondientes cuando fueron exhibidas para su cobro ante la entidad deudora. En cambio, en este asunto sí es pertinente examinar si esos

títulos ejecutivos cumplieran o no con el requisito sustancial de la exigibilidad, si estos habían sido aceptados o se habían formulado glosas en su contra, de acuerdo con las excepciones propuestas por el extremo pasivo; no obstante, dicho sea de paso, esa parte no demostró en este litigio que hubiera formulado glosas u objeciones, por lo que las facturas fueron aceptadas, según el ordenamiento jurídico, tal como se expondrá más adelante.

4. En lo tocante a los presupuestos sustanciales de los títulos adosados, se desprende, a partir de la revisión del texto de las demandas ejecutivas principal y acumulada, así como de sus anexos, que la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en su calidad de institución prestadora de salud, suscribió con CAPITAL SALUD EPS-S SAS, como entidad promotora de salud, un contrato para la prestación de servicios de salud en la modalidad de pago por evento el 1.º de julio de 2012, que fue adicionado por el otrosí del 1.º de agosto de 2013, cuyo objeto fue la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de aquella EPS⁴.

De igual forma, según los hechos relatados en aquellos libelos, la demandante *“presento (sic) para su pago ante (...) ‘CAPITAL SALUD EPS S SAS’, mediante listados de radicación, 626 facturas por la suma de \$1.646.222.088, con el lleno de los requisitos exigidos en el estatuto tributario y los soportes requeridos por el anexo técnico 5 de la resolución 3047 de 2008”* y *“4.172 (sic) facturas por la suma de \$8.025.770.506, con el lleno de los requisitos exigidos en el estatuto tributario y los soportes requeridos por el anexo técnico 5 de la resolución 3047 de 2008”*. Además, también se indicó que *“[v]encidos los términos concedidos por el contrato suscrito y por los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 (...) ‘CAPITAL SALUD EPS S SAS’, no realizo (sic) los pagos, ni tampoco formuló glosas u objeciones, a la facturación presentada por los servicios contratados”*.

Por otra parte, CAPITAL SALUD EPS-S SAS reconoció, en la contestación a ambas demandas, que era cierto que entre las partes se había suscrito un contrato para la prestación de servicios de salud y que se habían radicado las facturas objeto de controversia, aunque reparó en que estas habían sido canceladas. Asimismo, se observa que la ejecutada

⁴ Archivo digital denominado “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-1” del cuaderno principal.

no expresó, al pronunciarse sobre los hechos de los libelos, que hubiera formulado glosas o que hubiera devuelto las facturas a la parte actora ni tampoco aportó medios suasorios de tales circunstancias fácticas.

En ese sentido, si el extremo pasivo no cumplió con la carga de probar que hubiera presentado glosas u objeciones a la facturación aquí reclamada, al tenor del inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, se deduce que esas obligaciones debían ser pagadas en los términos del literal d del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, es decir, *“dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura”*.

5. Por consiguiente, los reparos acerca de la falta de cumplimiento de los requisitos para que las facturas por prestación de servicios de salud constituyeran títulos complejos carecen de sustento jurídico y probatorio, debido a que:

i. Las facturas⁵ sobre las cuales se libraron los mandamientos de pago adiados 22 de febrero y 30 de agosto de 2017⁶ contienen obligaciones que reúnen los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto en ellas se expresan, de forma inteligible, inequívoca y explícita, cuáles fueron los servicios de salud prestados a los usuarios de CAPITAL SALUD EPS-S SAS y los valores correspondientes, a lo que suma que fueron acompañadas de los documentos en donde consta la radicación de la facturación ante la deudora para su pago correspondiente.

ii. La entidad promotora de salud demandada no acreditó en este litigio que hubiera formulado glosas u objeciones a las facturas y, por el contrario, reconoció que sí había recibido esa facturación; en

⁵ Archivos digitales denominados “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-2”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-3”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-4”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-5”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-6”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-7”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-8”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-9”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-10”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-11”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-12”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-13”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-14”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-15”, “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-16” y “FacturasCuadernoPrincipal2016-00728-17” del cuaderno principal y “04DemandaAcumulada”, “TomollFacturas801a1600”, “TomollFacturas1600a2400”, “TomollFacturas2401a3200”, “TomoVFacturas3201a4000”, “TomoVIFacturas4001a4800”, “TomoVIIFacturas4801a5600”, “TomoVIIFacturas5601a6400”, “TomoIXFacturas6401a7200”, “TomoXFacturas7201a8000”, “TomoXIFacturas8001a8800”, “TomoXIIFacturas8801a9600”, “TomoXIIIFacturas9601a10400”, “TomoXIVFacturas10401a11200”, “TomoXVFacturas11201a12000”, “TomoXVIFacturas12001a12800”, “TomoXVIIFacturas12801a13600” y “TomoXVIIIFacturas13601a1440” (sic) del cuaderno de la demanda acumulada.

⁶ Archivos digitales denominados “01CuadernoPrincipal” del cuaderno principal y “11ContinuaciónDemandaAcumulada” del cuaderno de la demanda acumulada.

consecuencia, contrario a lo señalado por el extremo apelante, las facturas de prestación de servicios de salud objeto de las demandas principal y acumulada sí cumplieron el requisito sustancial de exigibilidad para que se ordene seguir adelante la ejecución, puesto que, al no probarse la presentación de glosas u objeciones, esos instrumentos se consideran aceptados y, en efecto, debían ser cancelados por la entidad encargada de su pago, según el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el término que disponen las normas correspondientes.

6. Por otra parte, con relación al segundo problema jurídico propuesto, el cual se refiere a que CAPITAL SALUD EPS-S SAS habría efectuado el pago total de las obligaciones perseguidas, en virtud de lo señalado en las actas de depuración de cartera del 25 de octubre de 2019 y 24 de mayo de 2021 y los soportes bancarios correspondientes, la Sala advierte, en primer término, que el ordenamiento jurídico dispone que las *“obligaciones se extinguen además en todo o en parte: // 1o.) Por la solución o pago efectivo”*, para lo cual se define el pago como *“la prestación de lo que se debe”*, según los preceptos 1625 y 1626 del Código Civil.

En adición, dado que el canon 1627 *ibidem* establece que el *“pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”*, la doctrina ha indicado que *“[e]l acreedor no persigue otra cosa que la realización de su interés y el deudor sólo está obligado a observar aquella conducta que permita la verificación de semejante acontecer”*⁷, razón por la cual *“al deudor no podrá forzársele a pagar otra cosa que la que debe”*⁸.

Por lo tanto, para que el deudor se libere del vínculo que le impone la obligación y su conducta satisfaga el interés del acreedor, es suficiente que realice el dar, hacer o no hacer acordado, dentro del alcance y las circunstancias plasmadas en las condiciones contractuales.

7. Pues bien, del examen del acervo probatorio, se encuentra que, efectivamente, las partes suscribieron sendas de las reuniones celebradas el 25 de octubre de 2019 y el 24 de mayo de 2021, además se adosaron

⁷ Ángel Cristóbal Montes, *El pago: el papel de la voluntad de acreedor y deudor*, en: Anuario de Derecho Civil, Vol. 39, No. 2, (Madrid, BOES, 1986), 537.

⁸ Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008), 176.

unas constancias de pago a la entidad demandante de \$1.356.310.457 realizadas el 31 de octubre de 2019 y de otras hechas entre los años 2016 y 2017 por un valor superior a dos mil millones de pesos, así como un archivo de Excel del cruce de cuentas realizado por la demandada⁹.

Frente al último de los documentos mencionados es pertinente señalar que su alcance probatorio no puede extenderse a la parte ejecutante, dado que esta no lo suscribió ni creó, al tenor del artículo 260 del Código General del Proceso, por lo que su contenido debe ser contrastado con los restantes elementos suasorios.

En cuanto al acta del 25 de octubre de 2019 se observa que hace alusión al pago y descuento de las obligaciones concernientes al acta de conciliación n.º CNCS 1543 del 26 de diciembre de 2018, empero no se hizo mención alguna de la identificación de las facturas que eran objeto de esa negociación ni se adosó el referido documento de conciliación, lo que impide deducir si los instrumentos perseguidos ejecutivamente en este juicio eran parte de ese acto.

En igual sentido, en el acta del 24 de mayo de 2021, en donde se menciona como corte de facturación el 30 de abril de esa anualidad, tampoco se indicó cuáles eran las facturas que ahí se trataron, lo que imposibilita inferir que corresponden a las de este proceso, en especial porque allí se aludió a que hubo glosas y devolución de facturas, no obstante, como ya se expuso anteriormente, en este litigio la entidad ejecutada no probó que hubiera efectuado glosas o devoluciones.

Adicionalmente, los comprobantes bancarios no revelaron que las obligaciones que se estarían saldando correspondieran a las facturas aquí cobradas, puesto que hacen referencia al “*ACTA No. 1543*”, que no fue allegada al plenario, a carteras que no expresan cuál es la facturación de que tratan, otras son de pagos realizados en el 2012, es decir, de un año en el que todavía no se habían creado los instrumentos aquí perseguidos, y si bien en algunas se explicitaron las numeraciones de ciertas facturas, ninguna de ellas era atinente a las que fueron objeto de este juicio ejecutivo.

⁹ Archivos digitales denominados “07SolicitudPruebas” y “08AnexosSolicitudPruebas” del cuaderno segundo del Tribunal.

De otro lado, esa falta de certidumbre en la aplicación de los pagos por parte de CAPITAL SALUD EPS-S SAS fue corroborada por el representante legal de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, quien, en la audiencia del 15 de febrero de 2022, declaró que la demandada *“siempre ha dicho que ha pagado las facturas (...) que ha hecho pagos por \$5.000.000.000, pero es que no se trata solamente de esta obligación que se está cobrando acá, nosotros duramos en una relación comercial de hace muchísimo tiempo”* y que se *“cogen pagos que han hecho de otras carteras, de otras obligaciones que se gestaron (...) ni siquiera han logrado demostrar que efectivamente esos pagos se aplicaron a otras carteras diferentes para, por lo menos, lograr discriminar que a esta cartera le aplicaron esos pagos”*, por lo que recalcó que *“la cartera que se está cobrando acá se le debe a la Clínica”*¹⁰.

Finalmente, es relevante señalar que el *a quo*, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, decretó oficiosamente un dictamen pericial con la finalidad de que un perito contador público revisara los registros contables de las partes relativas a las facturas aquí cobradas y conceptuara sobre la situación actual de ellas¹¹, empero ninguno de los extremos del litigio allegó esa prueba.

8. Puestas de ese modo las cosas, no existen medios de convicción que den cuenta, de forma clara y precisa, del pago efectivo de las facturas sobre las cuales se libraron órdenes de apremio en este juicio ejecutivo, en virtud del principio de la necesidad de la prueba (art. 164, CGP) y el deber de acreditar los supuestos de hecho alegados por la parte apelante (art. 167, *ibidem*). En consecuencia, no se puede acoger la inconformidad atinente a que se realizó el pago total de las obligaciones, a lo que se agrega que la EPS demandada no puede excusar su inacción en el recaudo probatorio en la importancia de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que justamente la normatividad que regula las facturas de prestación de servicios salud permite que estas sean cobradas ejecutivamente cuando la entidad responsable del pago no honra oportunamente sus obligaciones, puesto que el flujo de tales recursos debe ser ágil y efectivo, al tenor del párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en otras palabras, precisamente esa

¹⁰ Minutos 17, 18 y 21 del archivo digital denominado “11001310300720160072800-20220215_101912-Grabación de la reunión” del cuaderno principal.

¹¹ Archivo digital denominado “01CuadernoPrincipa” del cuaderno principal.

herramienta judicial de cobro coercitivo asegura la efectividad del derecho constitucional a la salud de la colectividad.

9. Corolario de las consideraciones precedentes, los reproches del extremo recurrente no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en las costas de instancia a la impugnante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandada.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49602db6a2aa6dbd9886307300ec1c7c4dd9d51d3d6ffac6c4096dabf835f73**

Documento generado en 28/06/2022 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00136-01
Demandante: CNK CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: CONCRETERA TREMIX S.A.S.

En atención al escrito que precede, valga memorar el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que establece que “dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas” (Subrayas del Despacho).

De otra parte, dentro del expediente se observa que la alzada de la referencia fue admitida en auto del 31 de mayo de 2022, notificada mediante estado electrónico el 01 de junio siguiente. También se tiene que la providencia cobró ejecutoria el 06 de junio postrero, en silencio.

Lo anterior, para **DENEGAR** el aporte probatorio en esta instancia, pues el apoderado de la Concretera Tremix S.A.S. aportó solicitud en tal sentido hasta el 08 de junio de 2022, es decir, de forma extemporánea.

En firme esta decisión, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO Y OTROS** contra **JOSÉ LUIS GARCÍA**

Radicación n.º **11001310302520150001202**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a rechazar de plano la solicitud de nulidad por vencimiento de términos presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El extremo demandante solicitó que se diera aplicación inmediata al artículo 121 del Código General del Proceso, se dispusiera la pérdida de competencia por vencimiento de términos y, en efecto, se enviara este asunto al magistrado que sigue en turno, en virtud de los principios de celeridad, pronta y debida justicia.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que se rechazará de plano la solicitud de nulidad, según lo previsto el artículo 135 del Código General del

Proceso, que establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga después de saneada”*.

2. Pues bien, en primer lugar, se encuentra que el canon 121 de la codificación adjetiva preceptúa que *“[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”* y que *“el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”*.

La consecuencia de la falta de observancia de los términos previstos sin que se hubiere dictado la sentencia respectiva es que el *“funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”*.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante el fallo C-443 de 2019, condicionó la exequibilidad de esas normas *“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

Asimismo, ese alto Tribunal señaló que la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto del artículo referido era

inexequible y que el resto de esa disposición debía condicionarse “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

3. Bajo esta perspectiva, se observa que el presente proceso fue repartido a este Tribunal el 25 de octubre de 2019¹, de manera que el lapso de los seis meses se cumplió el 25 de abril de 2020; sin embargo, desde el 14 de julio de esa anualidad el extremo activo ha venido actuando en este litigio sin que la hubiera propuesto, puesto que solamente hasta el 5 de mayo de 2022 decidió plantearla².

Por lo tanto, es ostensible que dicha irregularidad fue saneada por el interesado, de conformidad con lo señalado en los artículos 135, inciso 2, y 136, numeral 1, de la codificación adjetiva, y no era procedente que fuera alegada después de que la actuación se convalidó por su propia conducta procesal.

Sumado a lo anterior, es pertinente indicar que en auto fechado 22 de julio de 2020 se declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, el cual quedó ejecutoriado con la emisión de la providencia del 28 de agosto siguiente, en la que se resolvió el recurso de reposición contra aquella decisión. Estas circunstancias denotan la improcedencia de la nulidad presentada, en razón a que la segunda instancia fue dirimida a través de los proveídos referidos, en otras palabras, carece de objeto que se pretenda enviar este proceso al magistrado que sigue en turno a sabiendas de que la instancia ya se agotó.

¹ Folio 2 del cuaderno cinco.

² Archivo digital denominado “09SolicitudDeclararPérdidaCompetencia” del cuaderno cinco.

4. En consecuencia, sin más consideraciones, se rechazará de plano la petición de nulidad por vencimiento de términos porque se propuso después de que se saneó tal irregularidad, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db09f9768020c6d65a4761067bd0a7f1b1253d7c897243607f106864e2fbbb51**

Documento generado en 28/06/2022 09:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial del día de hoy, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que la demandada desarrolló, de manera precisa y suficiente, los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en las páginas 6 a 10 del documento pdf 0002 de la carpeta de primera instancia. En consecuencia, córrase el correspondiente traslado secretarial de ese escrito al no apelante, por el término de 5 días.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e79c0c553abbbfaaa6c764448d1e8e247f77b61a268adbd2429bfd221fd40d9

Documento generado en 28/06/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Consorcio Alcantarillado Chinavita
Demandados: Allianz Seguros S.A.
Rad. 003-2020-03279-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho de junio dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admite la apelación principal –formulada por el demandante– y la adhesiva –planteada por su contraparte– contra la sentencia de primera instancia. Sobre la demandada, aunque la sentencia le es favorable, en la eventualidad de su revocatoria podría dar lugar al estudio del punto específicamente cuestionado por la aseguradora, habilitando así el interés –cuando menos contingente– para la proposición de la alzada.

Ejecutoriada esta providencia, los apelantes cuentan con el plazo de sustentación por 5 días. Vencido este período, comienza a correr el término de 5 días para que se pronuncie su contrincante.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c134cd0546d0121c3a0fe019d99bb85e01a8fc0b6618aceca2a27d5db6481ba**

Documento generado en 28/06/2022 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007202100621 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: IMPORTADORA DE FRUTAS Y
VERDURAS BECERRA GALLEGO LTDA.
Y OTRO

Con soporte en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado aplicó la sanción establecida en el literal b, numeral 2° del canon 317 del C.G.P., tras advertir que se configuró la inactividad del proceso establecida en la referida norma.

Inconforme con tal determinación, la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste, con lo cual allegó constancia de radicación de memorial adiado 24 de febrero de 2021.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se anticipa la invalidación de lo decidido en primer grado, puesto que un estudio del expediente permite colegir que no había lugar a decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa

a exponerse:

Lo primero que ha de resaltarse es que, en el proceso ejecutivo del epígrafe mediante providencia de 21 de agosto de 2012 se ordenó seguir la ejecución¹, por lo que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de dos años, que consagra el literal b, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar - en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.,- que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de 2 años², contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2º *ibíd.*, por cuya virtud “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual **«cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».**

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)” (STC4829 de 6 de abril de 2017, se resalta).

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene la última actuación notificada por estado (esto es, el auto que reconoció personería al abogado censor) data del **6 de marzo de 2019** y la providencia cuya apelación hoy se decide se dictó el **28 de septiembre de 2021**; por tanto, resulta necesario determinar i) que transcurrió el término de dos años previsto en la norma y ii) la inexistencia de actuación que interrumpa el mismo.

¹ Folio 58 del cuaderno principal.

² Plazo aplicable porque el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

En cuanto al primero, con motivo de lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de esa misma anualidad³ y los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, todos de 2020, emanados de la misma Sala Administrativa, el lapso de suspensión de términos tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Por tanto, previo a este, había transcurrido un (1) año y nueve (9) días.

Así, reanudándose los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, un mes después del día siguiente al del levantamiento de la aludida suspensión (1° de julio de 2020) tal como lo dispuso el referido Decreto Legislativo 564 de 2020, esto es a partir del 1° agosto de 2020, para la fecha de la providencia que lo decretó, había transcurrido dos (2) años, dos (2) meses y seis (6) días, es decir, en exceso se había superado dicho término.

Y frente a la existencia de actuación que interrumpa el término, de la foliatura física del expediente se puede observar que entre una y otra providencia no obra constancia de alguna actuación efectuada por iniciativa de las partes o del juzgador; sin embargo, con el escrito impugnativo, la actora acreditó que en ese interregno (el 24 de febrero de 2021) presentó memorial con asunto “APORTO MEMORIAL SOLICITANDO EL ENVIO DE FOTOS DEL EXPEDIENTE Y APORTO DIRECCIÓN PARA EL ENVIO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO...”.

En cuanto a la prudencia que debe tener el juzgador en la aplicación de la figura estudiada, la Corte Suprema de Justicia advirtió:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo

³ Expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", norma según la cual: “es necesario suspender desde el 6 de marzo de 2020 **los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...), los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura..**”(Se resalta).

317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” (STC-236 de 21 de enero de 2019).

En principio podría alegarse que la decisión del *a quo* se ajusta a derecho por cuanto, al tomar su decisión, no obraba en el expediente escrito alguno para impulsar el proceso y tal omisión o desdén se encuadraba en el presupuesto de la norma; sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.g.p., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Bajo tal derrotero, si bien el actor radicó escrito previamente al auto censurado, se echó de menos en la providencia el análisis del mismo a la luz del artículo 317 del Estatuto Procesal y el estudio efectuado en la decisión que resolvió la reposición parte de una interpretación restrictiva a partir de una jurisprudencia, sin auscultar por el citado artículo 11, pues en época de justicia virtual, se hace necesario propiciar con alto celo el acceso de los usuarios y abogados a los expedientes digitales.

Sobre el punto, enseñó la Corte lo siguiente:

“Para la Sala es claro que uno de los mayores cambios se ha vivido en la forma de acceder al *dossier*. Para tal fin, tradicionalmente, los interesados acudían al Juzgado y efectuaban su consulta en la «*baranda de la secretaría*» y, usualmente, eso ocurría cuando: i) se notificaba alguna decisión, ii) se corría algún traslado, iii) se preparaba alguna de las audiencias o cuando las partes los requerían por cualquier motivo distinto. Lo anterior, evidencia **que la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan y es por eso que la «práctica judicial y el derecho de acceso al expediente» cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales**”.

(...)

“...como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, **de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción**” (STC8109 de 1° de julio de 2021, se resalta).

Con base en lo anterior y acorde a lo actuado en el proceso, salta a la vista que en la última actuación se había reconocido personería para actuar al abogado de la demandante y, aun cuando hubiese transcurrido más de un año antes de la suspensión de términos e inicio de la era digital de la Justicia, no se le puede reprochar al togado la imposición de cargas procesales cuando se denota que no tiene garantizado su derecho al debido proceso por la falta de acceso al expediente para el mes de febrero de 2021, situación que le impidió formular “las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción”, como lo advierte la Corte.

En ese sentido, aplicar el desistimiento tácito de forma automática resultó ser un yerro del juez de primera instancia, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso, máxime cuando ello implica el desconocimiento de los derechos fundamentales de quien resulta perjudicado con la decisión.

Así las cosas, sobran los motivos para asistirle razón al demandante, en tanto que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la finalidad de dicha figura no es la remate de los procesos, sino esta solo su consecuencia jurídica; por tanto, del juez se espera un proceder lejos de automatismos y, por el contrario, propugne por la efectividad de las normas sustanciales y la resolución de los conflictos que se elevan a su conocimiento, toda vez que se demostró el interés del togado demandante de acceder al expediente digital a efectos de impulsar el proceso, pues tal imposibilidad le imponía una carga mayor para realizar su función de representación de su cliente.

Repárese en que “cualquier actuación de cualquier naturaleza” interrumpe el término objetivo, por lo que un obrar diligente antes del auto que decretó la terminación del proceso puede evitar la consecuencia que se cuestiona, lo que es preciso lograr garantizándole a las partes el acceso al expediente.

Lo anterior impone revocar el proveído de primer grado, sin condena en costas por no aparecer causadas por salir adelante la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar, deberá el juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda.

Segundo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71eafca345f75cbe5da5a84260418bf48822417c8b16cf831d5b5dd920a9734c

Documento generado en 28/06/2022 12:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103008201800168 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS
y otros
Demandada: MARÍA CLAUDIA MATAALLANA
ÁNGEL y otros

El suscrito magistrado niega la solicitud de interrupción del proceso que con soporte en la causal segunda del artículo 159 del CGP formuló el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvencción, pues, más allá de manifestar que en la presente fecha fue diagnosticado con la enfermedad de COVID 19, no señaló cómo dicha patología afectó su capacidad intelectual de tal modo que, sorprendiéndolo súbitamente, le impidió adoptar las medidas necesarias para la gestión del proceso que le fue encomendado.

Nótese que, lejos de indicar que la dolencia que padece le produjo una alteración de sus funciones intelectivas al punto de imposibilitarle el desarrollo normal de su profesión, el profesional del derecho advierte que “no sabe cómo [l]e pueda evolucionar” la enfermedad, lo que descarta la presencia de una situación actual que obstruya el desenvolvimiento regular de sus funciones.

Debe tenerse en cuenta que, no es la enfermedad en sí misma considerada la que permite inferir la posibilidad de interrumpir el proceso, sino la repercusión e incidencia que aquella cause en la labor intelectual del apoderado con relación a las circunstancias propias del caso, pues por más severa que sea la patología, lo relevante es que le imposibilite por completo, esto es, por fuera de una debida diligencia, estar al tanto del trámite procesal.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos que se citan a continuación:

“El concepto de «enfermedad grave» a que se refiere la

norma..., no corresponde a cualquier padecimiento o disminución física, sino a una considerable alteración de la salud que imposibilite tanto la labor intelectual del litigante, que ni siquiera pueda encomendar temporal o definitivamente su representación a un mandatario.

Se trata, pues, de un caso clínico insalvable e imprevisto, que lo toma por sorpresa, sin margen para tomar medidas encaminadas a superarlo.” (CSJ. AC298/2015 de 29 de enero).

En otra oportunidad, esa Corporación precisó:

“[N]o puede admitirse que cualquier dolencia o los padecimientos de una las partes, aunque se muestren de consideración, impliquen tal gravedad que impidan al afectado cumplir algunas actividades en función del derecho de defensa de su cliente y, que, a la postre justifiquen dicha parálisis. La Corte, de tiempo atrás, ha delineado qué debe entenderse por enfermedad grave (...) Ciertamente, en varias providencias, entre ellas la del 22 de julio de 1992 y 11 de diciembre de 1998, rad. 6497, dejó plasmado que la inteligencia de la expresión “enfermedad grave”, a que alude el artículo 168 del C. de P.C. [hoy día 159 del CGP], concierne, antes que con los padecimientos físicos del afectado, con la alteración de las funciones intelectivas del profesional del derecho; es una restricción de tal magnitud que el abogado no pueda siquiera acudir a mecanismos como la sustitución o el cumplimiento de su labor por interpuesta persona.” (CSJ. AC4201-2014).

Por último, en un asunto de similares contornos, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria precisó:

“(...) no cualquier afección en la salud del procurador judicial de una de las partes, podría erigirse con trascendencia tal que generase la nulidad de lo actuado. De ahí, precisamente, la condición impuesta en cuanto que debe haber presencia de una enfermedad grave, calificación que excluye de dicho cuadro clínico cualquier molestia, por delicada que sea. (...) Debe resaltarse que la gravedad no refiere únicamente a las diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades

no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad.” (CSJ.AC 19 de diciembre de 2008, rad. 13001 3103 005 1995 11208 01; reiterado en AC de 4 de marzo de 2011, rad. 2009-02047-00).

Así las cosas, como no se encuentran satisfechos los presupuestos que exige la causal en estudio para decretar la interrupción del proceso, la misma se niega.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdca6245492eec234786ddee24caef744b546f85faee0ae5585e7e0dee33d58d**

Documento generado en 28/06/2022 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103025201900761 01
Clase: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
Demandante: MARTHA CECILIA PALACIOS GUERRERO
Demandado: DIANA FABIOLA PALACIOS GUERRERO Y OTROS

Con fundamento en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por los demandados Diana Fabiola y Néstor Orlando Palacios Guerrero contra el auto que el 16 de julio de 2021 profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó de plano el “incidente de nulidad” propuesto por aquellos.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, el *a quo* se abstuvo de dar trámite al incidente presentado por quienes hacen parte del extremo pasivo “como quiera que el incidente de nulidad no se fundamentó en ninguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 133 del C. G. del P.”

Inconforme con esa determinación, los incidentantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues nunca radicó memorial de nulidad y lo que presentó fue un “incidente presuntas irregularidades procesales” con el que se anexaron documentos para poner en conocimiento criterios de apoyo del ejercicio de un control de legalidad por el juez, sin que se hiciera pronunciamiento al respecto.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP

y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la revocatoria del proveído fustigado, toda vez que el escrito que fue resuelto en la decisión no se trató de una solicitud de nulidad como lo adujo el *a quo*.

El debate que aquí se presenta radica en la interpretación del escrito denominado “INCIDENTE PRESUNTAS IRREGULARIDADES PROCESALES” presentado por los recurrentes y, en consecuencia, el trámite impartido al mismo.

1. El 12 de marzo de 2020² los demandados radicaron memorial para “poner en conocimiento de su despacho algunas presuntas irregularidades que podrían eventualmente tener la potencialidad de afectar el proceso”, a saber:

“CARGO I: PRESUNTA INFORMACIÓN FALSA (Art. 86 C.G.P.)”: en él se denunció que la demandante dio información falsa al decir que Diana Fabiola tenía como domicilio el predio objeto del proceso y no aquel donde reside hace más de 25 años, por lo que la notificación se surtió donde no correspondía.

“CARGO II: PRESUNTO CERTIFICADO FALSO (Art 86 C.G.P.)”: respecto del documento con que se pretende acreditar la idoneidad del perito Efrén Augusto Parra Arias.

“CARGO III: PRESUNTA IRREGULARIDAD NOTIFICACIONES”: al manifestar que la demandante fue quien recibió las notificaciones dirigidas a ellos.

Además, alegaron que “en caso que su despacho encuentre acertada cualquiera de las observaciones ruego conmine a la parte y su apoderado a actuar con apego a lo reglado en el artículo 78 del C.g.p; lo anterior sin perjuicio de las presuntas conductas disciplinarias o punibles (fraude procesal, perjurio, falsedad en documento privado, entre otras) que eventualmente considere su señoría que pudieren haberse perfeccionado”.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

² Cuaderno No. 3, archivo 001C3Folios1A120

2. Nótese que el escrito hace referencia expresa al artículo 86 del C.g.p., cuyo tenor indica que “si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”.

Es decir, de probarse la información falsa denunciada, la norma plantea una serie de efectos: i) compulsas de copias penal y disciplinaria, ii) incidente de multa, iii) condena en perjuicios y iv) las demás consecuencias previstas en el código.

Bajo tal horizonte, no quedan dudas que el *a quo* se abstuvo de resolver el escrito en los términos del citado artículo, para lo cual se advierte que el resultado puede conllevar consecuencias de todo tipo legal que escapan, incluso, de su competencia.

3. Ahora bien, asimiló el juez de instancia el tercer cargo a una solicitud a la luz del artículo 133 del Estatuto Procesal. Si esto fue así, se debió a que el fundamento del mismo se relaciona con irregularidades en la notificación; sin embargo, más allá de lo previsto en el artículo 132 *idem*, no corresponde al juez interpretar la intención del litigante - salvo los casos que expresamente autoriza la ley -, máxime cuando de forma posterior y expresa el censor manifestó que no solicitó nulidad alguna.

Téngase en cuenta que, si lo deprecado genera dudas para su resolución, la norma adjetiva autoriza al togado para “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, de conformidad con el numeral 3º del artículo 43 del C.G.P.

Por tanto, el proferir una decisión ajena a lo realmente solicitado, más que resolver, dilata el trámite del proceso; y es esa la razón por la cual el código revistió a los jueces de poderes para garantizar su función de impartir una justicia célere y eficaz; en otras palabras, una tutela jurisdiccional efectiva.

4. Lo anterior impone revocar la providencia recurrida para que el juez *a quo* resuelva el escrito adiado 12 de marzo de 2020, atendiendo a lo aquí indicado.

5. No hay lugar a condena en costa por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto que el 16 de julio de 2021 profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba7943c988e9998b9f1fb6c52b6c17eed1d5b675de36e7b0645959bec8d9fea**

Documento generado en 28/06/2022 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103029201800285 02
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: PROTEKTO CRA S.A.S., absorbente de
CENTRO DE RECUPERACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.
Ejecutada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
LA NACIONAL LTDA. y otras.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportadores la Nacional Ltda. contra la sentencia que el 9 de junio de 2022 profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró infundadas sus excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados y la renuncia de la solidaridad aceptada respecto de las codemandadas Cooperativa de Transportadores del Norte y Cooperativa de Transportadores Cerro Norte Ltda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que en forma oral se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe94c48b8f14c26ae2e39b2165c2a410fe26aacdb77912a06171d24d7d02a6a**

Documento generado en 28/06/2022 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103046202200061 01
Clase: VERBAL – DECLARATIVO
Demandante: RUBBY MARÍA TORRES CALLES Y OTRO
Demandado: INVERSIONES AMBV Y CIA SCS Y OTROS

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la decisión proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual rechazó la demanda que había presentado.

ANTECEDENTES

El juez *a quo* inadmitió el libelo inicial para que se dirigiese tanto aquella como el poder al juzgado, se acreditara la existencia y representación legal de la copropiedad RESIDENCIAS APOLO y se allegara, en forma clara y completa, el reglamento de propiedad horizontal “con todas sus adendas hasta la fecha de esta providencia”; al no ser subsanado lo anterior, se rechazó la demanda.

Inconforme con esa última determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que no le es dable acreditar la representación legal de la demandada RESIDENCIAS APOLO, pues la demanda fue formulada a título personal por los propietarios del apartamento 101 y no en nombre y representación de la copropiedad mencionada, así como también que no se persigue el pago de expensas, cuotas o sanciones impuestas a los demandados que obligue la intervención del administrador y el propietaria del apartamento 102 ha sido renuente a asistir a las reuniones de la asamblea; en cuanto a los demás requerimientos, aportó documental para acreditar lo solicitado.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, comoquiera que el recurrente no desvirtuó los argumentos del *a quo* para rechazar la demanda por no haberse cumplido con lo requerido en el auto inadmisorio.

El artículo 90 del Estatuto Procesal expresamente advierte que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso; agrega la norma que, cuando la demanda no reúne los requisitos allí previstos, se le declara inadmisibile aquella y “en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”; por último, expone que “vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Sobre los términos procesales indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2002 que “... deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos”

Es por ello que “... en una etapa del proceso es imposible practicar actos que pertenecen a otra y, además, precluida una etapa no es posible

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

practicar actos propios de ella”².

En ese orden de exposición, se concluyen dos cosas: por un lado, la ocasión para debatir la decisión que conllevó a la inadmisión de la demanda se hace presente con el rechazo de esta, pues así lo consagra el artículo 90 de la Ley Procesal al prever que “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”; y por otro, no puede perderse de vista que no es la oportunidad para recurrir la de subsanar, por lo que, fenecido el término de cinco días que dispone la norma, no puede pretenderse cumplir con lo exigido por el juez para dar trámite a la demanda, en palabras de la Corte, “... cuando la ley impone a una de las partes el deber de efectuar un acto procesal dentro de un plazo o término preciso, su inobservancia acarrea como necesarísima consecuencia la pérdida de la oportunidad o preclusión de la ocasión para realizar la actividad judicial que le interesaba”³, máxime cuando ello no es objeto de controversia en esta instancia.

Lo anterior conlleva a que sea factible resolver de fondo lo reprochado por el apoderado en su escrito de alzada, más no a que se tengan en cuenta los documentos presentados para subsanar una demanda fuera de término; sin embargo, el estudio del único reparo no dará lugar a modificar la decisión de primera instancia, aunque el mismo haya de prosperar.

En conclusión, no se demostró por el recurrente que, dentro de la oportunidad procesal pertinente, cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio y que, por tanto, no debía ser rechazada la demanda interpuesta.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C.g.p. no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la decisión del 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

² Rojas Gómez, M. (2004). *Teoría del proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p.279.

³ CSJ, Sala de Casación Civil, AC301 de 4 de febrero de 2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3313e7410320d4098b2de5a40b007482932d4251a14a82f4eea99ae5d56f718**

Documento generado en 28/06/2022 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Love Collection S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.

Revisada la actuación se advierte que las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 16 de febrero de 2021, la Jueza 16 Civil del Circuito de la ciudad tuvo “por notificados del auto admisorio a las demandadas Fideicomiso Marcas Mall y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., acorde con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 64 a 80), quienes, dentro del término legalmente establecido en el artículo 369 *ibídem*, guardaron silencio”¹; (ii) el día 22 siguiente, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., actuando en nombre propio y como vocera y administradora del patrimonio autónomo Marcas Mall, interpuso recurso de reposición contra esa providencia², el cual le resultó adverso en auto de 18 de febrero de 2022³, y (iii) el día 24 de ese mes y año, las mismas demandadas interpusieron “recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2022..., mediante el cual decidió no reponer el auto de 16 de febrero de 2021, mediante el cual (sic) mantiene incólume la decisión de dar por no contestada la demanda por parte del Fideicomiso Marcas Mall”⁴, que fue concedido el 8 de abril pasado⁵.

Así las cosas, es necesario recordar que, según el inciso 4º del artículo 318 del CGP, “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”. Y como la providencia de 18 de febrero de 2022 mantuvo –en su integridad- la proferida el 16 de febrero de 2021, en la que la jueza precisó que el fideicomiso y la Promotora habían guardado

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 02CuadernoPrincipalParte2, p. 28.

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 02CuadernoPrincipalParte2, p. 33 a 36.

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 06AutoMantieneDecisión.

⁴ 01CuadernoPrincipal, pdf. 07RecursoApelación y pdf. 08CorreoRecursoApelación.

⁵ 01CuadernoPrincipal, pdf. 09ConcedeApelaciónAuto.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

silencio dentro del traslado de la demanda, el Tribunal inadmitirá el recurso interpuesto.

Tampoco cabría apelación si se sostuviera, en gracia de la discusión, que el recurso cuestionó la providencia de 16 de febrero de 2021, puesto que sería extemporáneo, habida cuenta que no se planteó, cuando menos, en forma subsidiaria dentro de su ejecutoria, como lo disponen los numerales 1, inciso 2, y 2 del artículo 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **inadmite** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de febrero de 2022.

Comuníquese al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4462e32eb8d4af70ba325fa645a4667e2a8e3a2eb2f21aa92d73e4300e810dc1**

Documento generado en 28/06/2022 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 016201800605 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 038200900576 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la demandada María Rosario Ucrós Ucrós interpuso contra la sentencia de 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Como el expediente se encuentra escaneado, no es necesario ordenar la expedición de copias. Ofíciase al juzgado sobre esta decisión.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f03401e4764afd710c47c137d40995d65702a305915f40a94d0f79d61ab12006

Documento generado en 28/06/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 043201500370 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797138307af8ac046229b435b4131f52244dd8f42b9deb9055f03743d5f2d46a**

Documento generado en 28/06/2022 01:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Oscar Iván Pardo Gerena contra José Antonio Wilches Mercado.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Más allá de la controversia planteada respecto de la oportunidad en la que se allegó el escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, como la apelación del auto que la rechaza comprende la del que negó su admisión, es claro que el juez se equivocó al requerir al demandante para que adecuara la solicitud de testimonios “a las previsiones del art. 212 del C.G.P.”, e indicara “el canal digital donde deben ser notificados los testigos”, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, no sólo porque aquella exigencia no da lugar a la inadmisión (CGP, art. 90, inc. 3), sino también porque el señor Pardo, en su escrito de postulación, sí mencionó el correo electrónico del testigo Andrés Moreno². Además, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible “de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión” (se subraya).

¹ 01Cuaderno1, pdf. 06AutoInadmite.

² 01Cuaderno1, pdf. 03Demanda, p. 5

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Incluso, el fundamento de la determinación censurada enmarca una problemática de solicitud probatoria, que de ninguna manera podía servir de soporte para inadmitir la demanda y mucho menos para su rechazo. No se olvide que cualquier duda en la interpretación de una norma procesal debe resolverse, por mandato del artículo 229 de la Constitución Política y del artículo 11 del Código General del Proceso, dándole prevalencia al derecho sustancial, favoreciendo el acceso a la justicia y facilitando el ejercicio de las garantías constitucionales.

Por estas razones, se revocarán el auto apelado y la providencia de 2 de septiembre de 2021. El juez procederá a la admisión. No lo hace el Tribunal, dado que esa decisión puede ser objeto de controversia por la parte demandada.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** los autos de 2 y 21 de septiembre de 2021, proferidos por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez deberá proceder en la forma señalada en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado

Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11d7d2aba377a5384bf3d7d19671292361b72672262a6f18df48737a1b689d**

Documento generado en 28/06/2022 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 001201506321 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f866afe98f0cf03bc84cc35007346867eec24da834b680b0d2fb07435a0f09f3**

Documento generado en 28/06/2022 01:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal del señor Fernando Alonso González
contra Adriana Constanza Ronderos Ronderos.**

Exp. 04 2022 00075 01

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 25 de marzo de 2022, mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo estatuido en los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, es requisito de admisibilidad del recurso de apelación, entre otros, que la providencia impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, circunstancia que no se presenta en este asunto.

En efecto, nótese que si bien por expresa disposición del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el proveído que “*rechace la demanda*”, por virtud del artículo 139 *ibidem*, no lo es, cuando el rechazo obedece a la falta de competencia del juez, en razón a que dicha norma consagra que: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente*”, con la advertencia de que esas “*decisiones no admiten recurso*”.

Siendo ello así y en consideración a que el rechazo de la demanda

obedeció a la declaratoria de la falta de competencia del Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá para conocer del caso, quien dispuso su remisión a quien considera que si la tiene (Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá), esa decisión no es apelable por disposición expresa del artículo 139 precitado, aspecto que constituye una salvedad o excepción al contenido del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., en razón a que por la especialidad, el tema se resuelve a través del conflicto de competencias, si se llegare a suscitar.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del anterior estatuto procesal, pero que aún resulta aplicable por contener un precepto muy similar al que regula el tema en el C.G.P., señala que:

“Resulta acertado que el juez que considera no ser competente para conocer de un determinado asunto, lo remita, por competencia, al conocimiento del que así lo considera...; por demás, debe esta Sala indicar que el auto por medio del cual el juez de conocimiento manifiesta no ser competente para conocer de un determinado asunto, no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el artículo el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil...”¹ (ahora 139 del Código General del Proceso)

Coherente con lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: **INADMITIR** el recurso de apelación que concedió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 5 de mayo de 2022, respecto del auto de 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente proveído devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ CSJ. Rad.37940 de 10 de abril de 2013

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a187739a9e2a4c5931fe5167070cb1a0254cb71c4b05b36879e624e57737b85b**

Documento generado en 28/06/2022 08:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal (Impugnación de Actas) de Parquaderos Ya S.A.S. contra el Centro Comercial El Lago – Unilago P.H.

Rad. 12 2021 00294 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante en este asunto formuló demanda contra el Centro Comercial El Lago – Unilago P.H., con el fin de impugnar el *“Acta N°057 de la Asamblea de Copropietarios del Centro Comercial... celebrada el 26 de marzo de 2021”*, no obstante, a través de la citada providencia, el juzgado de conocimiento la rechazó con fundamento en que feneció el término de dos (2) meses dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso.

2. Inconforme, el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que la apreciación del juez de conocimiento resulta errada, toda vez que aun cuando la certificación expedida señala que el acta es del *“14 de abril de 2021”*, el acto impugnado se celebró el *“26 de marzo de 2021”* y, tal como pudo *“constatar personalmente”*, en verdad, *“toda la documentación para efectos del registro”* se radicó el *“3 de mayo de 2021 a las 3:50 P.M.”*, por ende, el término de

¹ *Reparto 13/05/2022*

dos meses a que se refiere la norma se debe contar desde la última calenda, teniendo en cuenta que se trata de un acto sujeto a registro.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, resulta pertinente recordar que el inciso 2° del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 regulaba las impugnaciones de actas de asamblea, cuando no se ajustaran a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal, para lo cual disponía de un término de dos meses contados a partir de la comunicación o publicación de la respectiva acta, consagrando una causal de invalidez propia para este tipo de juicios que se materializaba con la adopción de decisiones alejadas de la ley, básicamente la Ley 675 de 2001, y el reglamento de propiedad, que también se erige en ley para las partes en virtud del principio de *pacta sunt servanda*.

Se preveía entonces que la impugnación sólo podría intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta; y le era aplicable para efectos de dicho precepto, *“el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen”*.

Empero, el artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el inciso 2° del artículo 49, el parágrafo 3° del artículo 58, al igual que la expresión *“Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen”* del artículo 62 inciso 2° de la Ley 675 de 2001.

Por tanto, a partir de la derogatoria de tales disposiciones, los procesos de impugnación referidos se regulan por el artículo 382 del Código General del Proceso, conforme al cual: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.*

Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”.

2. Sentadas las anteriores premisas, el Despacho advierte que no erró el juez *a quo* al rechazar la demanda, como lo impone el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la fecha de celebración de la Asamblea acaeció el **26 de marzo de 2021** y la demanda se radicó **el 21 de junio de 2021**, esto es, cuando se encontraba ostensiblemente superado el lapso de los dos meses de que trata la norma y de paso configurado también el término de caducidad para promover la acción de impugnación de los actos que se aprobaron en dicha asamblea.

Ahora, el hecho de que el acta de la comentada asamblea se hubiese levantado con posterioridad, 14 de abril de 2021, como también su inscripción ante la Alcaldía correspondiente, son actos que no modifican el inicio del conteo del término de caducidad, si se tiene en cuenta que este tipo de actas no están sujetas al registro, y que la inscripción que se hace es solo para que la autoridad municipal pueda certificar quien es el administrador, persona que funge como representante legal de la copropiedad².

3. Emerge de lo expuesto, sin que exista duda al respecto, que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, conforme a su artículo 382, en este caso, el término de caducidad allí previsto se debe contabilizar desde *“la fecha del acto respectivo”*, lo que indica que la iniciación del respectivo conteo se define por esa data y no otra.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

² Conforme al artículo 50 del Decreto 856 de 2001, le corresponde a los Alcaldes Locales de Bogotá, la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 de 2001, facultad que se desarrolla al tenor de los requisitos señalados en el artículo 8° de esa ley.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64413752ef07db657709d99b8642eaa72df5b0ece373e109e23343b258e23151**

Documento generado en 28/06/2022 10:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular del señor Mario Albeiro Giraldo Cuartas contra Fideligna Cadena de Medina.

Rad. 13 2018 00128 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 27 de septiembre de 2021, mediante el cual rechazó su petición de nulidad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La citada parte pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en que el juez de conocimiento perdió la competencia para conocer del asunto, según lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, solicitud que rechazó de plano, tras estimar que ese tema ya se zanjó mediante proveído de 13 de febrero de 2020, donde también se rechazó por encontrarse saneada, y aunque se promovieron los recursos correspondientes, finalmente, la alzada se declaró desierta.

2. Inconforme, el petente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para ello aseguró que la norma señalada no dispone que deban ser las partes quienes invoquen la nulidad, sino que debe ser el propio juzgador quien *“lo informe a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remita el expediente inmediatamente al juez...”*, y que la misma no está saneada porque la audiencia inicial no ha terminado, en razón a que *“solo se tomó el testimonio de la demandada...”*; por último, resaltó que la apelación que interpuso contra el auto de 13 de febrero de 2020, en efecto,

no se surtió, pero lo fue debido al desconocimiento de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto a pesar que lo solicitó, el juzgado nunca le indicó el número de copias que debía sufragar, como tampoco su costo.

3. Para resolver, resulta suficiente recordar que, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, el juez *“podrá rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...”*, como sucede en este caso, en razón a que la petición de nulidad por pérdida de competencia a que se refiere la recurrente se decidió anteriormente con, entre otros argumentos, que la misma quedó saneada, lo que implica un pronunciamiento en firme sobre ese tema, por ello, ni siquiera había lugar a rechazar el incidente, sino disponer que el solicitante se estuviera a lo allí resuelto, en razón a que insistir en un tema ya definido desequilibra el principio de la seguridad jurídica e impide la ejecutoriedad de las decisiones judiciales.

Al respecto, doctrina de vieja data ha puntualizado que: *“Pero no quiere decir lo anterior que los autos ejecutoriados no tenga ningún valor vinculativo y que el juez pueda modificarlos o revocarlos oficiosamente o a solicitud de parte, en cualquier momento. Por el contrario, si los interesados no formulan los recursos que contra ellos existen, en el término de su ejecutoria, y ésta se surte, los autos interlocutorios vinculan al juez y a las partes...”*¹ (se subraya).

Como se aprecia, no es pertinente que el recurrente pretenda con una nueva solicitud de nulidad revivir términos procesales u oportunidades que el mismo dejó fenecer, al margen de las razones que llevaron a declarar desierto el recurso de apelación contra el auto que en esa oportunidad rechazó el incidente de nulidad, máxime si se tiene en cuenta que contra éste ningún medio de impugnación se promovió.

4. Por consiguiente, se habrá de confirmar la providencia impugnada con la consecuente condena en costas, conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. Tomo I. Pág. 376

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia que profirió el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b515ad6bef7e63b78fe1222124160273d15b28991c2726fd0342706d7bfe0a39**

Documento generado en 28/06/2022 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal del señor Florentino Palacios Cuesta contra
Claudia María Barragán Rey.**

Rad. 23 2022 00030 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el inciso 5° del auto que profirió el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2022, corregido el 29 de marzo de 2022, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, la parte demandante pretende que se declare la resolución de un *“contrato de compraventa con pacto de retroventa por no haberse pagado el precio estipulado en la escritura...”* y, que se le condene a la demandada al pago de la indemnización generada por los perjuicios.

En tal medida, en la primera pretensión pidió que se decrete, como medida cautelar, la *“suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado 28 Civil Municipal, radicado ...20170117200, consistente en desalojar o lanzar a mis mandantes (aquí demandantes) de su apartamento 902,...”*. Igualmente, en el numeral 6° solicitó *“disponer el registro de la demanda en el libro radicado en la oficina de registro de instrumentos públicos”*.

2. Así, mediante proveído de 9 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y, de conformidad con lo previsto en el

numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., en el inciso 5°, ordenó prestar caución *“por suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas”*, sin embargo, no precisó la cautela.

3. Contra la anterior determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición, para *“revocar en su totalidad el auto admisorio de la demanda..., y en su defecto RECHAZAR la demanda interpuesta por los aquí demandantes o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico y en relación con la medida cautelar referida”* (se subraya).

Lo último, tras argumentar que a pesar de que los demandantes, al subsanar la demanda, excluyeron la pretensión N°1 en obediencia a lo dispuesto en el auto inadmisorio, así: *“exclúyase la pretensión 1, pues téngase en cuenta que tal pedimento escapa de la orbitas y facultades atribuidas a este juzgador -jurisdicción civil-, pues este Despacho no puede invadir las orbitas de otros procesos judiciales ya en curso...”*, el juez ordenó prestar la caución por el *“20% del valor de las pretensiones estimadas”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, resulta importante señalar que conforme el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, para que sean decretadas las medidas cautelares como las que acá se solicitan *“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*, disposición que tiene su razón de ser en garantizar los posibles perjuicios que se lleguen a causar con su práctica.

Al respecto, la Jurisprudencia tiene sentado que:

“ (...)en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales

podieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.¹

De igual manera, la citada norma prevé que el juez, de oficio o a petición de parte, puede aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo estime razonable, empero, tal facultad no puede desconocer ni suplir los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que se deben tener en cuenta para hacerlo, porque de lo contrario, la decisión podría convertirse en una arbitrariedad para cualquiera de las partes.

2. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, se advierte que la cautela a que se refiere la apelante no corresponde a la caución que fijó el juzgado de conocimiento y es objeto del recurso, toda vez que si bien la última determinación carece de claridad porque no indicó a cual cautela se dirigía, lo cierto es que además que la *“solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado 28 Civil Municipal, radicado ...20170117200”* fue excluida de las pretensiones, tal como lo indicó la parte demandada, ha de verse que mediante auto de 17 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió sobre la inscripción de la demanda:

*“Cumplido lo dispuesto en el **inciso 5° del auto de febrero 9 hogaño, con ocasión a la caución**, y de conformidad con lo reglado en los artículos 368 y 590 del CG del P, se decreta,*

***La inscripción de la demanda** sobre el predio identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 50N - 950256 conforme lo dispuesto en el literal a numeral 1° del artículo 590 del C.G.P”*

Con todo, y aun en el entendido que la inconformidad de la apelante radicara en el monto de la caución con relación a la inscripción de la demanda, ha de verse que lo ordenado se aviene específicamente a lo señalado en la norma, esto es, el 20% de las pretensiones, últimas que se

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2004

fijaron en el escrito de la demanda en “\$191.362.606” y la caución se prestó por “\$38.262.606.00” con el objeto de “*garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda...*”, lo cual corresponde al porcentaje señalado.

3. Corolario de lo anterior se tiene que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el inciso 5° del auto que profirió el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2022, corregido el 29 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598a63023dc196a1cf34f3022a28a595cfe219b2349eb4d79adffd40aa7da217**

Documento generado en 28/06/2022 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 11001319900120226465601
Demandante: Granos y Cereales del Campo S.A.S.
Demandado: H y R Distribuciones S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad actora contra el auto proferido el 22 de febrero de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, el *a quo* desestimó la solicitud cautelar presentada por la actora, tras advertir que no se encuentra acreditado el requisito de la apariencia de buen derecho. Expuso que *“resultan precarios los elementos probatorios allegados para afirmar en grado de certeza que el accionado está infringiendo los derechos de propiedad industrial de la accionante, por cuanto en las facturas de venta Nro. 02-969478 de fecha 24 de septiembre de 2021 y Nro. 08 – 156935 de fecha 01 de septiembre de 2021, no permiten determinar la relación o nexo entre el producto allí adquirido con el producto que presuntamente comercializa la accionada bajo el signo CAPIO, pese a que en la descripción del producto se indique “HARINA DE CAPIO COMARC”, téngase en cuenta, que en la descripción del producto se hace referencia a la palabra “COMARC”, no obstante, la expresión impresa en el empaque denominado “COMPETENCIA”, la cual se encuentra en la parte superior del mismo, es “LA COMARCA”. Así las cosas, no puede vincularse a la pasiva con el producto referido en las facturas mencionadas, pues no basta con que en la descripción se haga mención el signo CAPIO acompañado con la expresión COMARC”*.

Agregó que, en la imagen del empaque del producto denominado “COMPETENCIA”, *“no se puede determinar el tiempo en el cual fue obtenida la prueba, por tal razón no generan para el Despacho apariencia de buen derecho”*.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la peticionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, adujo que *“las pruebas aportadas son suficientes para que [el] Despacho decrete las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas dan un **grado de probabilidad** de que la sociedad H Y R DISTRIBUCIONES S.A.S., está haciendo uso de la marca de [su] poderdante por cuanto se obtuvieron las facturas correspondientes y una vez comprado el producto se tomaron las fotografías pertinentes de los empaques y etiquetas en las cuales se evidencia el hecho que da lugar a la demanda por infracción de derechos de propiedad industrial y las presentes medidas cautelares”*.

Refiere que la autoridad de primer grado debe realizar una valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente, y estima que *“las facturas aportadas cumplen los requisitos mínimos a la luz del Estatuto Tributario y por ende son prueba suficiente para que el Despacho tenga un grado de probabilidad del hecho infractor por parte de la accionada y no le es dable atenerse a una circunstancia tal débil como es el hecho de que no corresponde la marca a la descripción realizada solo porque en la estructura de dichas facturas no hay espacio, lugar o caracteres para que la respectiva máquina registradora imprima LA COMARCA sino COMAR”*.

Reprocha que el a quo no haya valorado las fotografías aportadas, pues, a su juicio, si *“aporta facturas de venta del producto y simultáneamente aporta fotografías del producto comprado, bajo el principio de la buena fe el Despacho debe entender que están implícitas las condiciones de modo, tiempo y lugar (...)”*.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las medidas cautelares tienen como finalidad evitar que los derechos discutidos en un litigio se vean afectados durante el lapso de tiempo en el que se resuelva su trámite, así mismo, asegurar la efectividad de los derechos que eventualmente sean reconocidos en la sentencia, en virtud de la garantía del acceso a una recta, cumplida y pronta administración de justicia a quien con vocación de legitimidad el legislador ha autorizado para hacerlas efectivas. Se destacan por *“su carácter eminentemente accesorio*

*e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...*¹ y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso de este, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2. En los casos de infracción de derechos de propiedad industrial, la Decisión 486 de la Comunidad Andina en sus artículos 245 a 249, habilita la práctica de cautelas cuando se presentan ciertas circunstancias especiales que ameritan la perentoriedad de su realización, con el propósito de: (i) «*impedir la comisión de una infracción*» –carácter preventivo-, lo cual supone que ésta se encuentra en una etapa de preparación; (ii) «*evitar sus consecuencias*», por la que aspira a atajar o mitigar los efectos que cause la infracción ya cometida; (iii) «*obtener o conservar pruebas*» y, finalmente como instrumento para (iv) «*asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios*», efecto general predicable de todas las medidas cautelares.

Sobre el particular, el artículo 245 prevé:

“Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio”.

A su turno, el artículo 247 ibídem señala:

“Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla” (Resaltado fuera de texto).

Como puede verse, el decreto de las medidas cautelares en asuntos de esta índole está condicionado a que el Juzgador de conocimiento pueda constatar la legitimación del solicitante, además, que la petición sea seriamente indicativa de la comisión o inminencia de las conductas que se

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009.

enuncian como constitutivas de la infracción y que el material probatorio que hasta ese entonces se haya recaudado, respalde esa afirmación.

3. En el caso que nos ocupa, la sociedad Granos y Cereales del Campo S.A.S. solicitó la imposición de las siguientes medidas cautelares:

(i) *“prohibir a la sociedad demandada la comercialización y producción de productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza bajo la marca CAPIO por no contar con autorización del titular de la marca, la sociedad GRANOS Y CEREALES DEL CAMPO S.A.S.”*

(ii) *“el embargo y secuestro de los productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza en los cuales aparezca la marca CAPIO, que la demanda tiene en los almacenes de su propiedad o dónde distribuye, si fuere el caso. Para tal efecto solicito oficiar al señor Inspector de Policía de la zona respectiva, en caso de que este Despacho no lleve a cabo directamente la diligencia”.*

(iii) Subsidiariamente, se ordene que *“el demandado ponga a disposición del despacho todos los productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza en los cuales aparezca la marca CAPIO que tiene en producción o en otro almacén para su respectiva destrucción”.*

Con el libelo se adosaron las fotografías de los productos involucrados, así mismo, las facturas de venta expedidas los días 1 y 24 de septiembre de 2021, con el propósito de acreditar la comercialización del producto por parte de la sociedad H y R Distribuciones S.A.S.

Al revisar el contenido de las facturas, se observa que en el aparte denominado *“descripción”* se consignó *“HARINA DE CAPIO COMARC”* y *“HARINA DE CAPIO LA COMA”* (fl. 34); enunciados que no coinciden con la información señalada en el empaque, esto es, *“LA COMARCA HARINA CAPIO De Maíz Blanco”*. De allí que no es posible establecer, al menos de forma sumaria, si se trata del mismo producto, menos aún cuando en los referidos documentos no existe algún otro dato que permita corroborar tal información.

En el escrito de impugnación, el censor expone que una vez se adquirió el producto se tomaron las fotografías de los empaques y etiquetas, por tanto, deben ser tenidas en cuenta bajo el principio de la buena fe. Sin embargo, tal planteamiento no puede ser acogido, porque la sola explicación dada por

el recurrente no es suficiente para acreditar los hechos que soportan la petición cautelar, es por ello que el legislador exige que el interesado presente pruebas que respalden la infracción del derecho invocado.

Ahora bien, las demás pruebas incorporadas a la solicitud tampoco permiten inferir de manera razonada la comisión de la infracción alegada o su inminencia, como lo exige el artículo 247 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, si se considera que los documentos provenientes del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, sólo dan cuenta de las personas que intervinieron en la audiencia de conciliación y la no celebración de un acuerdo sobre el tema aquí planteado (fl. 26 y ss.).

Entre tanto, el directorio comercial allegado hace referencia únicamente al producto comercializado por la demandante, sin que obre algún otro elemento de convicción que permita presumir el uso no autorizado de la marca Capiro por parte de la sociedad H y R Distribuciones S.A.S.

Así, considera esta Corporación que, de manera preliminar, no es viable acoger las medidas preventivas solicitadas por el extremo actor, por lo que la controversia debe ser objeto de análisis en el correspondiente proceso judicial, con intervención de la convocada, a fin de que, una vez adelantado el debate probatorio, se defina si la sociedad infringió sus derechos con el presunto uso no autorizado de la marca registrada.

4. Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto apelado. No se condenará en costas al recurrente por no aparecer causadas, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

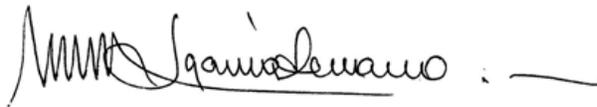
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de febrero de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f18036207187f141d50b72a9b1bb848130b9357860efa0be04ca329c09269e2**

Documento generado en 28/06/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL-RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|--|
| REFERENCIA: | Proceso ordinario (incumplimiento contrato) |
| DEMANDANTE: | Ecodiesel Colombia S.A. |
| DEMANDADOS: | Aseguradora Colseguros S.A. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. |
| LLAMADO EN GARANTÍA: | Dedini S/A (Industrias de Base) |
| RADICACIÓN: | 11001310302920110070512 |
| TEMA: | Variación del sentido del fallo anunciado en juicio oral con la sentencia escrita no es causal de nulidad. Contrato de seguro de cumplimiento en favor de particulares. Reticencia e inexactitud como vicio del contrato de seguro, presupuestos. En el caso concreto no se probó el citado vicio. Presupuestos para la afectación del contrato de seguro de cumplimiento. En el caso concreto no se probó el perjuicio derivado del incumplimiento. Se confirma la sentencia de primera instancia. |

(Estudiado en Salas ordinarias del nueve, 16, 23 de junio de 2022
y Aprobado en la Sala ordinaria de la última citada fecha)

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad el 28 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente apelación con fundamento en el reparto ordinario que viene efectuando la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en acato a lo dispuesto en Acuerdo No. PSAA12-9325 del 26 de marzo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. La sociedad brasilera DEDINI S/A Industrias de Base (en adelante DEDINI), presentó a Ecodiesel oferta mercantil para la construcción de una planta para la producción de biodiesel en la ciudad de Barrancabermeja en un plazo que vencía

el 21 de febrero de 2009 y por un precio global fijo, la cual fue aceptada por esta el 21 de diciembre de 2007.

4. Debido a errores de cálculo, entre otros, hubo retraso en la entrega de la obra, razón por la que las partes suscribieron un otrosí en el cual a) se prorrogaba la entrega hasta el 14 de abril de 2009, b) se dejaba constancia que ello no saneaba el incumplimiento, c) se disponía la ampliación de cobertura de las pólizas seguros inicialmente pactadas, d) DEDINI reconocía su responsabilidad por la demora en la entrega de la obra, y, e) se acordó la compensación en tiempos y dinero de mayores valores de obra.

5. Posteriormente se suscribió un segundo otrosí ampliando el plazo de entrega para el 30 de abril de 2009, y acordando la prórroga de la cobertura de la póliza.

6. DEDINI, debido a los retrasos en la entrega y ante la eventualidad de incumplir nuevamente el cronograma, presentó una oferta mercantil modificatoria, el 17 de abril de 2009 en la cual se dejó consignado que:

6.1. ECODIESEL reconoció y pagó a DEDINI la suma de \$3.605.024.313 por obras adicionales.

6.2. La obra se entregaría el 16 de noviembre de 2009.

6.3. Existiendo cargas no imputables a DEDINI, que ocasionaron retrasos, se compensaría con 68 días calendario.

6.4. DEDINI reconocía y pagaba perjuicios a ECODIESEL por USD\$2.125.000, suma que, al compensarse con valores pendientes de pagar por mayor cantidad de obra ejecutada, disminuyó a USD \$529.856,50 que debía ser pagada por Dedini el 30 noviembre de 2009.

6.5. Se pactó una nueva garantía bancaria *stand by*, y, adicionalmente, Dedini se obligó a ampliar la vigencia de las pólizas pactadas en la oferta mercantil inicial, dentro de las cuales se encontraba la que es objeto de esta controversia.

7. DEDINI presentó a ECODIESEL una nueva oferta modificatoria n.º 2 que se formalizó el 15 de octubre de 2009 y en la cual:

7.1. Quedó consagrado que DEDINI incumplió con (a) el otorgamiento de la carta de crédito *stand by*; y, (b) el cronograma del proyecto y en particular la entrega del OSBL¹.

¹ Nota del Tribunal. OSBL es la sigla para *outside battery limit*, criterio utilizado en la industria de proyectos de refino para designar el "Limite fuera de batería o toda la parte del proyecto que soporta las unidades de proceso principal. Por ejemplo los servicios industriales, distribución y el almacenamiento entre otros". Ver, ECOPEPETROL. Manual de Ingeniería de Costos para Proyectos de Inversión. Documento electrónico, 30 de

7.2. Se reconoció que para el momento de la formalización de esta oferta modificatoria el avance de la obra era del 80.2%.

7.3. DEDINI reconoció ser deudora de ECODIESEL por USD\$875.000 como consecuencia de la no entrega de la obra, por valores adicionales, multas y clausula penal (parágrafo segundo, cláusula cuarta oferta mercantil modificatoria).

7.4. Se amplió el plazo para la entrega de la obra hasta el 31 de enero de 2010 y se pactaron nuevos Cronograma de actividades y programa de entregas.

7.5. ECODIESEL financiaría el restante el proyecto, como consecuencia de las dificultades de liquidez de DEDINI, para lo cual (a) pagaría anticipadamente el valor restante del precio debido a Dedini mediante pagos directamente a los Proveedores y contratistas de aquel, y, (b) entregaría como adelanto la suma de \$3.605.024.313, pero directamente a contratistas y proveedores bajo la modalidad de pago con subrogación.

7.6. Se acordó un interés remuneratorio del DTF+6.25% efectivo anual y la máxima tasa de mora permitida en Colombia. Fecha límite de devolución del dinero entregado a título de financiación 31 de enero de 2010.

7.7. DEDINI se comprometía a monetizar en dinero colombiano la suma en dólares equivalente a \$2.000.000.000, sin embargo, Ecodiesel se reservó el derecho a invertir dicha suma si Dedini no cumplía, quedando como deudor esta última.

7.8. DEDINI pagaría a Ecodiesel la suma de USD \$529.856,50 compensación hecha en el inciso 1º, cláusula cuarta de la oferta mercantil modificatoria más intereses igualmente fijados.

7.9. ECODIESEL renunciaba al cobro de perjuicios con la condición de que la planta se entregara el 31 de enero de 2010, so pena de cobrar los pactados en la oferta modificatoria n.º 1.

7.10. Se reemplazó la carta *stand by* y Dedini se comprometió a ampliar la vigencia de las pólizas inicialmente convenidas.

7.11. Se dejó expreso que salvo las renunciaciones expuestas en lo oferta modificatoria no se modificaba el régimen de responsabilidad de la oferta inicial

mayo de 2010. Disponible online [URL]: <https://dl-manual.com/doc/anexo-no-10-manual-de-ingenieria-de-costos-para-proyectos-de-inversion-30ve0egj0xzp>

y Ecodiesel renunciaba al reclamo de los perjuicios siempre y cuando se cumpliera con la entrega para el 31 de enero de 2010.

8. A pesar de lo anterior DEDINI no entregó la planta para la elaboración de biodiesel en la última fecha convenida, esto es el 31 de enero de 2010 mientras que ECODIESEL, pagó la totalidad del precio pactado.

9. Los perjuicios (perdidas) asumidas por ECODIESEL ascienden a la suma de \$8.000.000.000 y están constituidos por el costo que debió asumir para terminar la planta que Dedini dejó inconclusa, a pesar de haber recibido el 100% de la misma.

10. El incumplimiento de DEDINI, está amparado por la póliza CPAR – 96 de la cual esta es tomadora, asegurado y beneficiario a ECODIESEL y coaseguradores a COLSEGUROS y CONFIANZA.

11. Consecuentemente, ECODIESEL presentó ante COLSEGUROS, líder del coaseguro, la respectiva reclamación el 5 de noviembre de 2010, con ella se demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que se evidenciaron en los soportes que se anexaron a la reclamación.

12. COLSEGUROS objetó la reclamación el 2 de mayo de 2011 bajo los siguientes argumentos:

12.1. Entre los valores reclamados como perjuicios se le pagó a DEDINI ítems relacionados con mejores, modificaciones y adiciones a la obra pactada, y, además, pagos subrogados a proveedores que no corresponden a trabajos realizados por Dedini.

12.2. Varias de las causas del incumplimiento en la entrega de la obra son imputables a ECODIESEL y a otros contratistas.

12.3. El sobrecosto de la obra no puede considerarse como un perjuicio, e, incluso, tampoco puede imputarse a DEDINI.

12.4. No existe perjuicio por cuanto la totalidad de los recursos recibidos por DEDINI se invirtieron en la obra.

12.5. No se amparó el reembolso de los valores entregados por ECODIESEL para la financiación de la obra. ECODIESEL acepta esta afirmación.

12.6. ECODIESEL incurrió en reticencia, pues, frente a una modificación del contrato las aseguradoras le preguntaron si había algún incumplimiento, a lo que respondió que no, cuando, el 18 de noviembre de 2009, señaló que sí existía y

así se lo reclamó a DEDINI. Las aseguradoras no tuvieron en cuenta que se trata de obligaciones diferentes a las que están amparadas por la póliza.

PRETENSIONES

13. Declarar el incumplimiento del contrato de seguro de cumplimiento particular, vertido en la póliza n.º CPAR-96, cuyo tomador es la sociedad DEDINI SA.

14. Condenar a cada una de las demandadas a pagar en la proporción correspondiente, el valor amparado por la póliza CPAR-96, o el valor que resulte probado en el proceso, señalando que el valor asegurado asciende a la suma de \$9.433.504.863 más intereses de mora con fundamento en el art. 1080 CCo, y las costas del proceso.

TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

15. El **Juzgado 29 del Circuito de Bogotá D.C.**, admitió la demanda el dos de febrero de 2012, ordenó su traslado a las demandadas, las cuales notificadas se opusieron a las pretensiones allí formuladas.

16. Las **demandadas**, que comparten el mismo abogado, propusieron como medio de defensa las siguientes cuatro excepciones:

16.1. «Los valores invertidos para efectos de terminar la planta por parte de ECODIESEL no necesariamente se constituyen como perjuicio»: porque tal tipo de inversiones no necesariamente se corresponden con las que debía hacer DEDINI para cumplir con la entrega de la planta.

16.2. «Nulidad del contrato, específicamente del anexo por virtud del cual se ampara la Oferta Modificatoria No 2, por reticencia e inexactitud»: con fundamento en el art. 1058 CCo porque ECODIESEL faltó a la verdad, pues el 9 de diciembre de 2009 afirmó que no tenía conocimiento de la existencia de “ningún tipo de siniestro” a pesar que para aquél entonces ella le había puesto de presente a DEDINI el incumplimiento de la Oferta modificatoria n.º 2, una circunstancia que, de haberla conocido, implicaría que no la habrían amparado. Asimismo, con fundamento en el art. 1054 CCo porque no tenían la posibilidad legal de amparar incumplimientos materializados.

16.3. «Compensación de obligaciones»: con fundamento en la condición n.º 11 de la póliza de cumplimiento CPAR n.º 096 y porque si ECODIESEL fuese deudor de DEDINI, al tiempo de proferirse sentencia, esos valores se compensarían y descontarían de la eventual indemnización.

16.4. «Prescripción»: con fundamento en los términos previstos en el artículo 1081 CCo y por ausencia de interrupción o suspensión de los mismos.

17. **DEDINI** fue llamada en garantía por las demandadas en su condición de tomadora de la póliza que se solicita afectar, presunta responsable en la ocurrencia del siniestro que se invocó por la demandante y eventual responsable del reintegro del eventual pago que tengan que hacer las coaseguradoras. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, afirmó que no es responsable de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, objetó la estimación de las pretensiones, se manifestó sobre los hechos y presentó las siguientes excepciones:

17.1. «Ausencia de responsabilidad de DEDINI»: porque no incumplió el contrato, ECODIESEL no padeció un menoscabo patrimonial con el actuar de DEDINI, y tampoco existe nexo causal entre el supuesto incumplimiento y el daño.

17.2. «Culpa exclusiva del demandante»: porque ECODIESEL solicitó obras adicionales a las contratadas, modificó el alcance de las actividades a desarrollar y exigió mejoras que incidieron en la alteración de la fecha de entrega de la planta. En consecuencia, de probar la demandante algún presunto daño, el mismo se causó como resultado de "sus acciones y omisiones negligentes."

17.3. «Contrato no cumplido»: porque DEDINI cumplió todas las obligaciones a su cargo, en caso de incumplir no se encuentra en mora frente a las mismas y, por el contrario, ECODIESEL dejó de cumplir con sus obligaciones.

17.4. «Violación de la buena fe contractual y desconocimiento de los actos propios por parte de la demandante»: porque con sus manifestaciones, ECODIESEL contradice los actos que llevó a cabo durante el desarrollo de la relación contractual con DEDINI.

17.5. «Fuerza mayor y/o hecho de un tercero»: porque la planta no se entregó dentro de los plazos determinados en el contrato, por razones externas que le resultaron irresistibles, imprevisibles y no imputables tal y como consta en las consideraciones de los otros sí que se suscribieron el 17 de abril y el 15 de octubre de 2009. Asimismo, porque en caso que la demandante prueba algún perjuicio, el mismo fue producto por alguno de los contratistas encargados de culminar las tareas de DEDINI.

17.6. «Mala fe en las pretensiones del demandante»: porque se sustentan en contravención a la realidad de los hechos que ocurrieron en la relación contractual que mantuvo con DEDINI, así como en el desconocimiento de las obligaciones que cada una de las sociedades asumió.

17.7. «Enriquecimiento sin causa»: que se configuraría a favor de ECODIESEL con todo que no frente a esta ni a las aseguradoras DEDINI no es responsable.

17.8. «Compensación de obligaciones»: porque cualquier suma de dinero que se le imponga pagar se debe compensar con aquellas que ECODIESEL le debe a DEDINI conforme a lo que resulte probado en el proceso.

17.9. «Compensación de culpas»: en el entendido que ante un eventual incumplimiento de DEDINI se debe tener en cuenta que cualquier daño padecido por ECODIESEL en razón del mismo, estaría mediado por su propia culpa.

17.10. «Caducidad y prescripción»: porque se configuran los presupuestos para que en el caso concreto se declaren.

LA SENTENCIA APELADA

18. El 25 de junio de 2018, con apoyo en el literal b) num. 1º del art. 625 CGP, se llevó a cabo audiencia para escuchar alegaciones finales y dictar sentencia de que trata el num. 5º del art. 373 ejusdem. No obstante, ese mismo día con fundamento en el inc. 3º del num. 5º del art. 373 CGP la juez de primera instancia enunció sentido del fallo accediendo parcialmente a las pretensiones.

19. La sentencia escrita se profirió el 28 de mayo de 2020 dejando constancia que no se invocó la nulidad prevista en el art. 121 CGP, apartándose del referido sentido del fallo con base en la sentencia STC3964 de 2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, negando totalmente las pretensiones. Los argumentos fueron los siguientes:

19.1. Justifica apartarse del sentido enunciado de la decisión, en "la plena constatación" de un laudo arbitral que aportó la demandante al proceso, al que hicieron referencia ambas partes en sus alegaciones, pero que al momento del pronunciamiento al que se hace mención, "se evaluó sin medir sus alcances como cosa juzgada relativa" frente al caso en controversia.

19.2. El arbitramento lo convocó ECODIESEL en contra de DEDINI con el fin de dirimir el incumplimiento del contrato cuyos extremos constan en la oferta mercantil del 19 de diciembre de 2007. Dicha controversia se definió mediante laudo de 28 de septiembre de 2015 incorporado al presente proceso debidamente autenticado (fl. 410 a 523 PDF 08Continuacioncuaderno1tomo6).

19.3. La transcripción de la parte resolutive del laudo en la sentencia impugnada dio pie para afirmar allí que, contrario a la excepción que formuló DEDINI en cuanto a la existencia de un contrato no cumplido por parte de ECODIESEL, se

destacara que en dicho laudo se concluyó el incumplimiento del primero y el cumplimiento del segundo.

19.4. Para redundar en ello, la sentencia reseñó el objeto del contrato, esto es, la construcción y entrega de una planta de diésel y sus utilitarios que se fijó en 14 meses que inicialmente vencían el 21 de febrero de 2009, y que debió prorrogarse según se aprecia en los otrosíes uno y dos que se pactaron entre las partes y en otros documentos que se mencionan en la sentencia.

19.5. Explicó la sentencia que Dedini adquirió una obligación de resultado, ilustró el alcance de este tipo de obligaciones y sostuvo que tales "lineamientos" y "en puridad" el laudo arbitral "dejan en claro que DEDINI incumplió el contrato de ECPM [Engineering, Procurement, Construction Management, contrato de adquisiciones y gestión de construcción], y, de suyo, causó perjuicios a ECODIESEL" (fl. 28; corchetes del Tribunal).

19.6. Sostiene entonces el fallo impugnado que, a partir de tal escenario "debe reconocer la existencia de una cosa juzgada relativa y material, así como parcial, en lo que importa a este proceso", para lo cual explica en que consiste la cosa juzgada a partir sentencia de casación de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

19.7. Concluye que, como en el caso subjudice se debaten "las pretensiones que ECODIESEL promovió contra COLSEGUROS y CONFIANZA, ora, entre estas dos y DEDINI, y ésta última a partir de la subrogación que permiten los artículos 1096 y 1099 del Código de Comercio según el llamamiento en garantía, como se verá más adelante; debe decirse, dada la naturaleza jurídica del negocio aseguratorio y el amparo que se reclama incumplido, por siniestrado pero no reconocido e indemnizado, el laudo arbitral estudiado tiene incidencias directas"

19.8. Concreta que la cosa juzgada relativa se presenta por cuanto en el laudo se definió el incumplimiento de DEDINI como tomador del seguro y se cuantificaron los perjuicios que padeció el aquí demandante como asegurado y beneficiario.

19.9. A partir de lo anterior, se concretó en el contrato de coaseguro que operó en el seguro de cumplimiento particular correspondiente a la póliza CPAR-96, que tuvo como sujetos a quienes concurren al presente proceso, explicó la naturaleza de las figuras del coaseguro y del seguro de cumplimiento, las normas que los regulan, el objeto del segundo, la potestad de subrogación, la diferencia con la fianza y los pronunciamientos de la H. Corte Suprema en aspectos como su inexistencia por la ausencia de riesgo o interés asegurable y en especial en lo que hace a la reticencia.

19.10. Como fundamento del tema a definir se refirió también la sentencia impugnada al alcance de la interpretación contractual, al cumplimiento de buena fe de los contratos y a los llamados deberes secundarios, subyacentes o implícitos que se derivan de aquella, tales como de secreto o reserva, fidelidad, consejo, información y protección, todo a partir igualmente de jurisprudencias de la Corte citada y de la doctrina nacional e internacional.

19.11. Finalmente, dentro de la prolífica citación que caracteriza a la sentencia, trató de aterrizar los anteriores criterios al contrato de seguro, destacando como en este, resultan de especial importancia la etapa precontractual y los estándares de la interpretación contractual de buena fe, dado el carácter esencial del riesgo en este tipo de contratos, el cual, difícilmente puede ser controlado por el asegurador.

19.12. Al entrar al análisis del caso concreto la sentencia concluye que tal y como manifestó la parte demandada, Ecodiesel faltó a la verdad cuando de manera previa "a la expedición del certificado de seguro por virtud del cual se ampararían algunas de las obligaciones derivadas de la Oferta Modificatoria N° 2" sostuvo desconocer la existencia para el 9 de diciembre de 2009 de algún tipo de siniestro que pudiera afectar la póliza de seguros

19.13. Como fundamento fáctico de su dicho, la sentencia trae a cuento comunicación de 18 de noviembre de 2009 dirigida por ECODIESEL a DEDINI en la que la hace saber que ha "incumplido nuevamente" los compromisos adquiridos para con ella, incumplimiento que se hace consistir "en que parte del dinero que DEDINI se comprometió a invertir en la construcción de la planta de biodiesel en Barrancabermeja (la "Planta") no llegó a Colombia el trece (13) de noviembre, como está previsto en la Oferta Mercantil Modificatoria N° 2". En la misma comunicación se habla de una cadena de incumplimientos "cuya ocurrencia cada vez más frecuente ha encendido una alarma en la administración de nuestra compañía".

19.14. Igualmente, la sentencia aduce otra comunicación de diciembre dos de 2009 dirigida por la aquí demandante a la llamada en garantía en la que le informa que "(...) de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.4 de la Oferta, ha existido un incumplimiento por parte de DEDINI en relación con la obligación contenida en la Cláusula TERCERA, literal "C" punto "a" de la Oferta Mercantil Modificatoria N° 2 (en adelante, la "Obligación Incumplida") (...)"

19.15. La sentencia censura a la demandante que, a pesar de lo anterior, en escrito de diciembre nueve de 2009 le informara a Colseguros que "(...) no tenemos conocimiento de los (sic) siniestros ocurridos que a la fecha afectan las

pólizas de la referencia (...)” y sostiene que fue con base en tal afirmación que la aseguradora en mención emitió el anexo a la póliza de seguro que se pretende afectar. Igualmente afirma que “es evidente que si COLSEGUROS hubiese conocido la situación de incumplimiento de la Oferta Mercantil Modificatoria N° 2 no habría procedido a expedir un anexo para ampararla”

19.16. Se argumenta en la sentencia que el incumplimiento contractual no es cosa que incumba solamente a las partes, sino que en el presente caso ampliaba su ámbito de afectación a un tercero como es la compañía aseguradora, restando validez a lo manifestado por la demandante en cuanto a que el seguro de cumplimiento es netamente financiero.

19.17. Agrega que, si bien está probado en el proceso que las aseguradoras fueron consultadas sobre las modificaciones realizadas al contrato inicial a través de dos otrosíes y dos ofertas modificatorias “(...) ECODIESEL era consciente, en pese de lo insatisfactorio de la actuación de DEDINI, que le indicó a COLSEGUROS no haberse configurado un siniestro, en el año 2009, cuando, a la postre, por las razones objetivamente señaladas en las modificaciones a la oferta, dicho siniestro había ocurrido con su anuencia subsanadora, pero sólo entre el ofertante y el aceptante”.

19.18. Se advierte en el fallo en cuestión que al asegurador “no puede decirse que no hay siniestro” cuando lo pregunta, si “en los textos contractuales se indica vehementemente lo contrario” y que “debió decirse que la modificaciones posteriores del contrato se cimientan en el incumplimiento del contratante y tomador, de suerte que sea consciente del riesgo que asume o asumirá” omisión que censura a la aquí demandante y de la cual concluye que cabe predicar la reticencia y declarar la nulidad relativa del contrato de seguros, lo que da al traste con las pretensiones de la demanda, las cuales negó, condenado en costas a la parte vencida a cuyo cargo fijó las agencias en derecho que estimó en \$20 millones.

EL RECURSO

20. La **demandante** se pronunció en dos momentos respecto de la sentencia impugnada: a) directamente ante el juzgado que la emitió, y, b) como consecuencia del auto proferido por este Tribunal el cuatro de noviembre de 2021 que ajustó el presente trámite a lo dispuesto en el D. 806/2020. Los argumentos expuestos en uno y otro momento se sintetizan en los siguientes dos reparos:

Obligatoriedad de no variar en la sentencia escrita el sentido del fallo enunciado oralmente en la audiencia de alegaciones y fallo

21. La sentencia escrita que se notificó es distinta del sentido del fallo anunciado oralmente el 25 de junio de 2018, porque mientras en el segundo se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, la primera las negó. De este modo, la juez de primera instancia:

21.1. Desconoció que el sentido del fallo es “una verdadera providencia judicial”, que la sentencia no es revocable por quien la pronunció (art. 295 CGP) y que la fuerza vinculante del aludido sentido obliga al punto que, anunciado, no cabe modificarlo sino solamente sustentarlo por escrito en el término legal que el caso concreto no se respetó pues la providencia escrita tardó casi dos años.

21.2. Modificó el sentido del fallo sin justificar el hallazgo de hechos nuevos y/o medio de prueba no descubierta antes. Todo lo contrario, se limitó a cambiar de opinión encontrando probada la reticencia pese a que, el tópico se discutió ampliamente a lo largo de todo el proceso con énfasis en las alegaciones finales, y pese a ello, había resuelto conceder parcialmente las pretensiones.

21.3. Contrario a lo que sostuvo, “no existe la supuesta injusticia manifiesta en el [sentido del] fallo” (corchetes del Tribunal) pues el mencionado tópico se debatió ampliamente quedando sin sustento apartarse del mismo.

Ausencia de reticencia o inexactitud

22. En lo que hace al fondo de la decisión sostiene que no hubo reticencia porque:

22.1. La comunicación que ECODIESEL envió el nueve de diciembre de 2009 tenía que ver con el incumplimiento de DEDINI relacionado con la no importación de divisas a que se obligó. En consecuencia, con base en la referida comunicación, no es posible predicar inexactitud en la información y/o de presentarse esta, no hubo reticencia porque la mencionada obligación no estaba cubierta por la póliza circunscrita a “las obligaciones propias del contrato de obra”, no a las de financiación que se pactaron en la Oferta Modificatoria.

22.2. Las aseguradoras conocieron todos los hechos relevantes para expedir la póliza, se mostraron satisfechas en cuanto a que ECODIESEL en diciembre de 2009 manifestó no conocer siniestros que la afectarían, y fueron ellas quienes quebrantaron su deber de buena fe, porque se abstuvieron de indagar por información adicional que pudieran incidir en su prórroga si es que, p. ej., pretendían conocer hechos no cubiertos con el fin de decidir contratar o no.

22.3. No es cierto que las aseguradoras se habrían abstenido de otorgar la póliza de conocer la conducta de DEDINI porque en los Otrosí y en las Ofertas Modificadorias constan la relación de incumplimientos anotando que no se entendían subsanados. Luego, las demandadas "tenían perfectamente claro que amparaban a un contratista con una historia de incumplimientos contractuales", y así, aceptaron expedir las pólizas necesarias para ampliar la cobertura a los nuevos plazos que acordaron las partes. En definitiva, "la conducta de las dos compañías a lo largo de toda la relación contractual" implicó que continuaran asumiendo el riesgo "no obstante los numerosos y muy graves incumplimientos del contratista."

22.4. De acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional, las aseguradoras debieron probar que, de existir la presunta reticencia, la misma fue de mala fe y tuvo como propósito otorgaran unas pólizas que de otro modo no habrían otorgado. En este sentido, por el contrario, destacan que:

22.4.1. Resulta contrario al sentido común que Ecodiesel quisiera ocultar a las aseguradoras lo que considera un evento menor (el incumplimiento en la importación de las divisas) cuando ellas "durante meses habían sido conscientes, hasta el punto de amparar documentos que los reconocían por escrito (tanto los dos otrosíes como las denominadas "Ofertas Mercantiles Modificadorias"), de los incumplimientos de ese contratista."

22.4.2. La comunicación dirigida a Colseguros correspondió a "un mero asunto de trámite" sin la intención de generar en las aseguradoras una concepción errada del estado del riesgo.

22.4.3. A partir del historial de incumplimientos de DEDINI, si las aseguradoras consideraban que la omisión que atribuyen a ECODIESEL hubiera dado lugar a no cubrir las extensiones de las pólizas, debieron probarlo y no lo hicieron, razón por la cual con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no existe reticencia ni nulidad del contrato de seguro.

TRASLADO DEL RECURSO

23. **Las demandadas** se oponen a los argumentos expuestos por el recurrente en apelación en los siguientes términos:

23.1. Consideran que la variación del sentido del fallo en la sentencia escrita no constituye nulidad, ni puede tenerse como un acto arbitrario dado que, por una parte, de acuerdo con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia², puede haber

² CSJ Civil, 21 de marzo de 2018, L. Rico, rad.2018-0004100

lugar al cambio entre el sentido del fallo y la sentencia cuando mantener lo dicho en el primero genera una "injusticia material o manifiestamente contraria al derecho sustantivo." De otro, la juez de primera instancia manifestó que en la medida que al enunciar el fallo no tuvo en consideración todas las pruebas del proceso, concretamente, el laudo arbitral aportado, el sentido del fallo debía ser modificado, por no reflejar la realidad probatoria.

23.2. En cuanto a la reticencia, sostienen que ECODIESEL antes de la expedición del certificado de seguro que ampararía algunas de las obligaciones derivadas de la Oferta Modificatoria n.º 2, faltó a la verdad, al afirmar que para el nueve de diciembre de 2009 no tenía conocimiento de la existencia de ningún tipo de siniestro, a sabiendas que ella misma mediante comunicación del 18 de noviembre del mismo año puso en conocimiento de DEDINI el incumplimiento de la oferta en mención, al igual que en comunicación de diciembre dos del mismo año, comunicaciones de las cuales transcriben los apartes que considera pertinentes. En este orden de ideas:

23.2.1. Decidieron prorrogar el amparo de cumplimiento contenido en la póliza No. CPAR-96 el día 9 de diciembre de 2009 ante la afirmación hecha por la demandante negando la ocurrencia de siniestros.

23.2.2. Las obligaciones se incumplieron con anterioridad a la expedición del anexo cuya afectación se pretende, y al ser los incumplimientos hechos ciertos, deben tenerse por inasegurables de modo que el contrato de seguro es inexistente. Asimismo, frente a las demás obligaciones amparadas por el contrato de seguros, este deviene nulo.

23.2.3. El incumplimiento es relevante porque, tal como se probó en el interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas, de haberlo conocido no habrían prorrogado la póliza, o lo habrían hecho, en otros términos.

23.2.4. Aunque el incumplimiento versaba sobre una obligación no amparada (la importación de unas divisas), ello impedía el cumplimiento de la obligación asegurada (construir la planta de biodiesel), y además que "para que se configure un evento de reticencia, no debe existir consonancia entre la información omitida o errada y el siniestro", lo cual soportan con cita jurisprudencial.

23.2.5. En torno a la discusión que se plantea sobre si se debe probar la actuación de mala fe al omitir la información que da lugar a sostener la reticencia, destacan que tal prueba no se exige, que basta probar el

comportamiento reticente, para lo cual se acude también a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.

23.3. Las demandadas presentaron los siguientes argumentos que denominaron "subsidiarios":

23.3.1. Los valores invertidos por Ecodiesel para concluir la planta no pueden ser considerados como perjuicios en el supuesto que efectivamente se hubiera presentado el incumplimiento. La razón es que, tales valores no implicaron un detrimento patrimonial para la demandante porque:

a. En el laudo arbitral que definió las controversias entre la aquí demandante y DEDINI, se negaron pretensiones encaminadas a que se reconociera un monto de dinero pagado para terminar la planta, bajo el argumento de que "cubre un monto reconocido por el propio Ecodiesel como necesario para atender la construcción."

b. La decisión adoptada en el laudo incide negativamente en la pretensión formulada en esta demanda que dio lugar al proceso de la referencia, por cuanto "La responsabilidad de la aseguradora pende invariablemente de que exista responsabilidad contractual imputable al afianzado -DEDINI- (...)" y que por tanto, si la autoridad judicial (el tribunal de arbitramento) no declaró la responsabilidad negocial en este punto, no hay lugar a la "obligación condicional" de la cual dependía el surgimiento de la obligación de indemnizar que asumió la aseguradora.

c. Aunque no es posible hacer valer los efectos positivos de la cosa juzgada material que se derivan de la firmeza del laudo, este si tiene un efecto reflejo o eficacia indirecta de la cosa juzgada material, que no puede omitirse. Enfatizan que sólo quien no participó en el proceso que concluyó con el laudo podrá desvirtuar lo allí resuelto, porque de no ser así se le vulneraría el derecho de defensa y, advierten que, desconocer lo decidido en aquél en lo que hace a la responsabilidad de DEDINI equivaldría a debatir nuevamente el punto con decisiones que podrían resultar contradictorias, como que siendo exonerada en el trámite arbitral tuviera que pagar aquí como consecuencia del llamamiento en garantía que le hicieron las demandadas.

d. Incluso si se desconociera lo definido en el laudo arbitral en el punto en cuestión, no podría reconocerse a favor de ECODIESEL las sumas que pretende por la terminación de la planta, por cuanto no está probado que se correspondan con las que DEDINI debió ejecutar con tal fin y era una carga procesal de la demandante acreditarlo. Las demandadas acuden al análisis de diferentes pruebas practicadas que consideran respaldan su aserto.

e. En el presente proceso como en el laudo se acreditó que la planta fue ejecutada por Dedini en un 91%, pero que no está demostrado el monto exacto que ECODIESEL destinó para su conclusión, sin que quepa tener en cuenta el peritaje que aquí se practicó, por cuanto se aduce que incurrió en error grave y sustenta las razones de su dicho.

23.3.2. Como segundo argumento subsidiario adujeron las demandadas la existencia de compensación de obligaciones que según su dicho se deriva de la reunión de conciliación que se celebró entre ECODIESEL y DEDINI en los meses marzo y abril de 2010, y de la información que suministrara la última de las citadas a Colseguros, de lo que se infiere la existencia de algunas deudas de parte de ECODIESEL para con DEDINI relacionadas con la construcción de la planta, cuyos conceptos se relacionan en el alegato que aquí se resume y se afirma ascienden a \$2.838.074.239.00, acreditadas con el dictamen pericial realizado por José Fernando Villota, sin que exista prueba de hubieran sido canceladas a DEDINI.

23.3.3. Las demandadas consideran también que como en el presente proceso no se solicitaron los rubros reconocidos a favor de ECODIESEL en el laudo arbitral, no se las puede condenar a pago de estos, so pena de contrariar el principio de congruencia. No obstante, la póliza de seguros contratada no puede afectarse para cubrir dichos porque:

a. No cubre las operaciones de mutuo financiero pactadas en la Oferta Modificatoria n.º 2. También constituyen una exclusión de las pólizas las sumas en que se condenó en el laudo a ECODIESEL por sanciones y/o multas.

b. Al no encontrarse relacionados con el objeto del presente litigio, los pagos que a título de compensación por la extensión del plazo en la entrega de la obra pactaron ECODIESEL y DEDINI, una eventual condena en el presente trámite constituiría una decisión extrapetita.

c. Las partes acordaron que, para garantizar el pago de la compensación a propósito de la ampliación del plazo del contrato, se constituiría carta de crédito *stand by* que luego se cambió "por la constitución de fianzas empresariales por parte de DDP PARTICIPACOES S.A", lo que implica que "la voluntad de las partes nunca fue que el seguro de cumplimiento amparara el pago de la mentada suma de dinero".

23.3.4. Solicitan que en caso de resolver que deben pagar la suma pretendida por la demandante como consecuencia del incumplimiento de DEDINI, se deberá condenarse a esta última al reembolso de las mismas con fundamento en los arts. 1096 del CCo y 52 del antiguo CPC.

23.3.5. En conclusión, las demandadas solicitan que se confirme la sentencia impugnada o que en el "remoto" caso de su revocatoria por considerarse que el contrato de seguro no adolece de nulidad por reticencia, que se las exonere de la condena o que esta se limite con fundamento en principalmente en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en el llamamiento y garantía y en los presentes alegatos.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

24. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir el recurso de apelación en contra de sentencia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

25. Corresponde al Tribunal examinar los siguientes problemas jurídicos:

25.1. Si debe predicarse alguna consecuencia jurídica que le impida a esta Sala de decisión pronunciarse sobre el fondo de la impugnación, habida cuenta del argumento que se presenta en cuanto a que la sentencia emitida no se corresponde con el sentido de la misma inicialmente anunciado por la jueza *a quo* en la audiencia de fallo.

25.2. De ser negativa la respuesta al anterior problema, el Tribunal verificará si hay lugar a la reticencia en que se sustentó la sentencia para negar las pretensiones y, por tanto, si hay lugar a su confirmación o si, por el contrario, como sostiene la impugnante, aquella no existió o de haber existido no se acreditó la mala fe, o si la misma resultaba irrelevante para efectos de las prórrogas de las pólizas que amparaban las obligaciones de la Oferta Mercantil presentada y aceptada por DEDINI y ECODIESEL respectivamente.

25.3. En caso de prosperar el reparo en contra de la reticencia, se deberán examinar, en el siguiente orden, las demás excepciones que en contra de las pretensiones formularon las demandadas: a) la "prescripción" de la acción del contrato de seguro, b) si los valores que invirtió la demandante para terminar la planta constituyen o no un perjuicio cubierto por la «PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES» n.º CPAR-96, y c) si hay lugar a reconocer algún tipo de compensación.

25.4. Finalmente, de no estar probadas alguna de aludidas excepciones, habría lugar a resolver la situación de DEDINI en condición de llamada en garantía.

EL CAMBIO POR PARTE DE LA JUEZA *A QUO* DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN EN LA SENTENCIA POSTERIOR, NO DA LUGAR A PREDICAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD SOBRE LA CUAL DEBA PRONUNCIARSE ESTA SALA O QUE IMPIDA DEFINIR LA INSTANCIA

26. La parte demandante censura en el escrito de sustento de apelación que la jueza *a quo* expidiera una sentencia contraria al sentido que hizo conocer en la audiencia de fallo realizada el 25 de junio de 2018. Considera que el juez lo sorprendió como parte, al emitir sentencia diferente, que con base en el art. 285 CGP el sentido de la decisión es inmodificable, que, al hacerlo, en estricto sentido está modificando la sentencia, que su retracto no encuentra justificación en haber encontrado hechos nuevos o prueba no descubierta, pues en la sentencia declaró la existencia de reticencia tema suficientemente controvertido dentro del proceso. Sin embargo, no expuso las consecuencias jurídicas de tal proceder.

27. Las demandadas por su lado, son de la opinión que, si bien tal conducta se presentó, la misma viene justificable conforme a posición fijada por la H. Corte Suprema de Justicia, según la cual, mantener lo dicho al anunciar el sentido del fallo genera una "injusticia material o manifiestamente contraria al derecho sustantivo".

28. Sobre el particular la Sala de decisión encuentra que la actuación de la jueza *a quo* se fundamenta principalmente en que por la complejidad y extensión del expediente con posterioridad a manifestar el sentido del fallo tuvo "la plena constatación" de la existencia el laudo arbitral debidamente aportado al proceso que, al momento del pronunciamiento en cuestión "se evaluó sin medir sus alcances como cosa juzgada relativa", para el caso en controversia, y con base en el cual la sala constata que decidió en la sentencia impugnada tener por probado el incumplimiento de la empresa Dediní.

29. Adicionalmente, no cabe predicar la existencia de una irregularidad que dé lugar a decretar una nulidad, y por la otra, la posibilidad de la impugnación posibilita que el cambio mismo de la decisión sea evaluado por el *ad quem*.

30. Efectivamente, en el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia que trae a cuento la parte demandada en el escrito que se manifiesta sobre la impugnación sobre el particular se dice:

"Así mismo, es menester aclarar en las hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo enunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por si sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia.

Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la firma y desatender el expreso mandado Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso

Al respecto, en criterio que prohija esta Corporación, la Corte Constitucional ha explicado:

“38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en si mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales (C.193/16) ”

Por supuesto, la mutación del sentido del fallo, en los excepcionalísimos eventos donde pueda acontecer, exigirá del sentenciados una carga argumentativa suficiente y particular sobre tal aspecto, en la cual se comprometa criterio fundado sobre las elevadas razones de justicia material que exculpan su vacilación en el veredicto del caso.

No puede olvidarse que la anticipación del fallo, en tanto excepción de la regla general de resolución oral e inmediata, no es más que una medida sustitutiva o subrogada del proceder prescrito por el legislador como deseado, a fin de reducir el impacto que el aplazamiento genera en los principios de concentración e inmediatez, cuya máxima expresión procura realizar una sistemática procesar preponderantemente oral.

3.5. No obstante la precedente reivindicación de los preceptos legales relativos a la obligatoriedad de la decisión oral y sus variables de excepciones justificada, se impone destacar que la desatención de los mismos **no está castigada con secuela procesal particular en el estatuto general del proceso.**

Se insiste, sin perjuicio del carácter vinculante de las reglas objeto de análisis y su posible sanción en otros escenarios, en el plano estrictamente procesal, es decir, de la validez de los actos que integran la serie, no es posible predicar la existencia de disposición normativa que permita restar eficacia a la actuación que entrañe desconocimiento de las mismas.

Nótese que **los enunciados normativos respectivos adolecen de consecuencia jurídica invalidante particular**, efecto negativo que tampoco se contempla en el régimen general de nulidades procesales (arts. 132 a 138 C.G.P), en tanto que ninguno de los supuestos estructurados anteriormente es susceptible de subsumirse en alguna de las causales taxativamente tipificadas por el legislador en el art. 133 *ibid*, cuyo párrafo, por demás es enfático en reafirmar tradicional pauta conforme a la cual “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”³. (resaltado fuera del original)

31. En la misma sentencia en cita con fundamento en la interpretación finalista se traen argumentos para concluir que no fue voluntad del legislador fijar alguna sanción para la conducta que aquí se analiza.

32. En atención a lo expuesto, en el caso bajo análisis, cabe concluir que:

³ CSJ, SCC, STC 3964-2018, marzo 21/2018, L. Rico

32.1. Ninguna de las partes controvertió la decisión que se adoptó en la sentencia impugnada en cuanto a tener por probado el incumplimiento con base precisamente en el laudo arbitral aportado al proceso.

32.2. Aunque no se aprecia que el laudo haya sido determinante para que la juez de primera instancia se apartara en la sentencia escrita del anuncio del fallo, lo cierto es que las partes tuvieron la oportunidad, y de hecho lo hizo la demandante, de controvertir la decisión finalmente adoptada por aquella, con lo cual está garantizado el derecho de defensa y la protección del debido proceso.

33. Así las cosas, ninguna consecuencia se genera del cambio por parte de la jueza a quo del sentido de la decisión al momento de emitir la sentencia aquí impugnada.

EN EL CASO CONCRETO NO ESTÁ PROBADA LA RETICENCIA O INEXACTITUD Y, POR TANTO, NO HAY LUGAR A RECONOCER LA NULIDAD RELATIVA DE LA «PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES» n.º CPAR-96

Contenidos normativos del art. 1058 CCo

34. El art. 1058 CCo reglamenta en cuatro incisos el vicio de la reticencia o inexactitud en la información de la declaración del estado de riesgo en el contrato de seguro. La interpretación del artículo no resulta difícil y se aprecia que:

34.1. El **inciso primero** contiene al menos tres regulaciones:

34.1.1. Define por vía negativa el vicio de reticencia e inexactitud porque describe un comportamiento y deber a cargo del tomador de un seguro para implícitamente prescribir que, no cumplirlo, apareja incurrir en el mencionado vicio. Tal comportamiento y deber consiste en la obligación de manifestar de modo sincero "los hechos o circunstancias" que, de acuerdo con un cuestionario entregado por el asegurador, son los que permitirían calificar el estado del riesgo que se pretende cubrir. No desplegar tal comportamiento, no cumplir con el referido deber, es lo que constituye la reticencia e inexactitud.

34.1.2. Establece una sanción por incurrir en la reticencia e inexactitud: la nulidad relativa del contrato de seguro.

34.1.3. Prevé que la sanción de nulidad solamente es procedente siempre que la aseguradora, en caso de haber conocido "los hechos o circunstancias" no declarados, la hayan puesto en posición de no celebrar el contrato de seguro o la posibilidad de haberlo hecho más oneroso.

34.2. El **inciso segundo** aclara que la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud también opera aun cuando la aseguradora no haya requerido para efectos de la declaración del estado de riesgo un cuestionario. No obstante, precisa que en tales casos de declaración espontánea "los hechos o circunstancias" tendrían que ser encubiertos culposamente por el tomador e incidir en la agravación objetiva del riesgo.

34.3. El **inciso tercero** establece una excepción a la sanción de nulidad en los casos en donde la ausencia de declaración de los "los hechos o circunstancias" tenga por causa un error frente al cual, el tomador, no resulte culpable. Sin embargo, para tales eventos también condiciona los efectos del contrato de seguro ya que prescribe que tales eventos el asegurador solamente responde por un porcentaje de la prestación asegurada.

34.4. Finalmente, el **inciso cuarto** instituye dos **excepciones a la sanción de nulidad** y sin ninguna limitación a los efectos del contrato de seguros. En síntesis, no se impondrá dicha sanción cuando a pesar de la ausencia de declaración de "los hechos o circunstancias" por parte del tomador, de un lado, antes de celebrarse el contrato aquellos se conocieron o debieron ser de conocimiento de la aseguradora, con lo cual, pese al presunto vicio le resulta oponible el denominado **conocimiento presuntivo del riesgo**; de otro, cuando accede a corregirlos y/o **tácita o expresamente los acepta**.

Doctrina probable frente al carácter excepcional de la nulidad relativa del contrato de seguro

35. Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de septiembre del año anterior⁴ realizó una interpretación del art. 1058 CCo. Destacó que no hay duda que la disposición castiga la reticencia e inexactitud del tomador de un contrato de seguro con la nulidad relativa de este último. Lo anterior, como respuesta a incumplir con la obligación de declarar sinceramente el estado real del riesgo, comportamiento que contradice el principio de buena fe que rige en los actos mercantiles y que, para el caso de los contratos de seguro, se traduce en el deber de obrar con **máxima buena fe** (*ubérrima bona fidei*). No obstante, también reiteró que su posición, con carácter de doctrina probable, ha sido advertir que el aludido **comportamiento también es exigible a la aseguradora**. Adujo:

"Sin perjuicio de la declaración, dirigida o espontánea, obtenida del tomador acerca del estado real del riesgo, **el asegurador, en línea de principio, no debe conformarse con la carga de sinceridad que incumbe a aquel**. La Corte, atendiendo las circunstancias en causa, ha matizado la intervención de la aseguradora. Alrededor suyo, tiene dicho, gira la «*potestad (...) de adelantar sus propias pesquisas*

⁴ CSJ Civil, primero de septiembre de 2021, L. Tolosa rad.2009-00143-01 (SC3791-2021)

en pos de evaluar qué tan probable puede ser el advenimiento del riesgo y, por lógica consecuencia, del nacimiento de la obligación condicional que el seguro radica en él». Todo, dijo en otra ocasión, «mediante (...) indagaciones, investigaciones o pesquisas adelantadas (...) en forma voluntaria (ex voluntate) o facultativa, apoyado en expertos».

La uberrimae bonae fidei, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador. En palabras de la Sala, según los antecedentes antes citados, al «*mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas*». De modo que le corresponde al tomador expresar con sinceridad las circunstancias en que se halla, pero **también al asegurador se le impone una labor de verificación, de investigación, de diligencia, de "pesquisa"** como ya los había exigido al interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio, sobre el entendimiento del texto en cuestión, en el antecedente de casación civil de 19 de abril de 1999, expediente 4929, en el cual la Sala preconizó que la buena fe es «*un postulado de doble vía (...) que se expresa –entre otros supuestos– en una información recíproca*», tesis reiterada el 2 de agosto de 2001, y reafirmada en el de el 26 de abril del 2007. Estos precedentes antes citados, pero que ahora recaba la Sala, estructuran una recia **doctrina probable** (artículos 4º de la Ley 169 de 1896, y 7º del Código General del Proceso) sobre el carácter bilateral de la buena fe, pero también sobre la obligación de indagación en cabeza de la aseguradora.

De tal modo que **en la interpretación de la regla 1058 del Código de Comercio, tocante con la reticencia, los deberes de conducta frente a la buena fé son de doble vía**, pero **a la aseguradora le incumbe adoptar una conducta activa**, para retraerse de la celebración del contrato o para estipular condiciones más onerosas, porque se trata de **una buena fe calificada que por la posición dominante de las compañías aseguradoras al hallarse en mejores condiciones jurídicas, técnicas y organizacionales frente al usuario del seguro, también les compete**. Precisamente la ley las autoriza para proponer un cuestionario al tomador, y a partir del mismo, es cómo las profesionales del seguro deben tomar las acciones necesarias para determinar el estado del riesgo del tomador. Fundadas en el cuestionario o en su investigación en relación con el tomador, es como pueden asumir la determinación de no contratar o de hacerlo (SIC) en condiciones más onerosas. La obligación emanada del 1058 es bifronte, cobija a las dos partes.

La regla, entonces, es que ninguno de los contratantes, mientras estuvo a su alcance, puede recargarse en el otro para evadir responsabilidad. El obrar de ambos debe estar guiado por una diligencia suma, especial, máxima. Y esto la diferencia de la exigida comúnmente en los demás negocios jurídicos. (...)

Frente a la existencia de reticencias o inexactitudes, sin embargo, **la sanción de nulidad relativa del seguro no necesariamente se impone**. Ello ocurre, por una parte, cuando la aseguradora ha conocido o debió conocer el estado del riesgo (artículo 1058, *in fine*, del Código de Comercio), no obstante, lo cual, aceptó celebrar el negocio asegurativo. En este caso se entiende que ninguna dificultad avizoró para otorgar el consentimiento. Y por otra, cuando después de celebrado el contrato la aseguradora se allanó a los vicios, expresa o tácitamente." (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

36. Seguidamente el Alto Tribunal ordinario puso de presente que **la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud es excepcional**. De allí que las circunstancias o hechos no declarados o parcialmente declarados a la aseguradora, deben ser «relevantes» o «influyentes» frente al riesgo y, por tanto, tener la capacidad de afectar su consentimiento. En palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"...«no toda reticencia o no toda inexactitud están llamadas, ineluctablemente, a eclipsar la intentio del asegurador (...). De ahí que, en determinadas y muy precisas circunstancias, en puridad, puede mediar un ocultamiento; aflorar una distorsión o

fraguarse una falsedad de índole informativa y, no por ello, irremediablemente, abrirse paso la anulación en comento».

La nulidad relativa del seguro, por tanto, **es excepcional**. De manera alguna puede originarse en el conocimiento real o presunto de la aseguradora acerca del estado del riesgo. Tampoco cuando convalida o acepta los vicios en forma expresa o tácita. En esas hipótesis se entiende que cualquier posibilidad de engaño, no se ha consumado, sino que, por el contrario, se ha superado.

El problema surge cuando las reticencias o inexactitudes aún persisten. De un lado, por no haber sido conocidas real o presuntamente por la compañía aseguradora. Y de otro, cuando el empresario del riesgo no ha saneado los vicios sobrevivientes expresa o tácitamente. En estas hipótesis, las faltas susceptibles de dar al traste con el contrato de seguro también deben ser excepcionales.

Según la doctrina, la sanción de nulidad relativa del seguro solo se produce si los vicios de la declaración del estado del riesgo son «*relevantes*». Para la jurisprudencia constitucional, «*siempre y cuando recaigan sobre hechos o circunstancias relevantes o influyentes respecto del riesgo*». En el mismo sentido esta Corporación al asentar:

*«Ahora, es incuestionable que la ley no ha consagrado una pormenorizada relación de los hechos que determinan el estado del riesgo en el contrato de seguro (numerus clausus), sin que tampoco pueda pasarse por alto que las circunstancias que ofrezcan incidencia en un evento concreto, in casu, pueden carecer de ella en otro distinto. Por tal razón, **compete al juez, en cada caso específico, dado que se trata de una quaestio facti, auscultar y validar, desde la óptica del singular contrato de seguro sub iudice, cuáles acontecimientos fácticos pudieran interesar o incidir en el asentimiento del asegurador y cuáles no (juicio de relevancia o de trascendencia) (...)**»*

Lo dicho implica demostrar la reticencia o inexactitud. Igualmente, la incidencia de los vicios en el consentimiento. Esto último sin aquello, desde luego, no es posible ponderar. Se trata, entonces, de requisitos que se encadenan. De ahí que también se debe probar cómo el asegurador, en el caso de haber conocido la información ocultada, tergiversada o falseada, se habría «*retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas*» (artículo 1058, inciso 1º del Código de Comercio).” (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

37. Por último, no menos importante, se tiene dicho que quién invoca la nulidad relativa del contrato de seguro es quien tiene la carga de probar los supuestos para su anulación: (i) la reticencia o la inexactitud; (ii) que los hechos o circunstancias en que se sustenta la reticencia o la inexactitud tienen la fuerza para afectar el consentimiento de la aseguradora. De esta manera:

“La carga de la prueba de tales elementos, por supuesto, **gravita sobre quien alega la nulidad relativa del seguro, bien por vía de acción, ya como excepción.**

(...)

El asegurador, cuando invoca la sanción de nulidad le corresponde demostrar las hipótesis normativas dichas. Acreditada la reticencia o inexactitud en la manifestación del estado del riesgo, a su vez, se prueba la mala fe de quien hizo la declaración contrariando la realidad. Lo mismo, empero, no sucede con la relevancia o trascendencia. La razón estriba en que la infidelidad en la declaración del estado del riesgo es un hecho atribuible al tomador o al asegurado, mientras que **la posibilidad de celebrar o no el contrato o de hacerlo en condiciones más onerosas es una cuestión predicable del asegurador.**

Por eso se ha sostenido que la entidad aseguradora es la única que puede saber con certeza «*(i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso y (ii) que se abstendrá de celebrar el contrato*». Así que **ajustado el seguro se presume su validez. Y quien pretenda probar en contrario le corresponde arrimar la prueba respectiva. Si es la aseguradora, acreditar la reticencia o inexactitud, y la incidencia del hecho en la emisión del consentimiento.**

(...)

De nada sirve afirmar y demostrar la insinceridad del tomador o asegurado, si no se hace saber ni se acredita cómo esa conducta influyó en el consentimiento del asegurador. Esto, porque como se anotó, no toda reticencia o inexactitud aflora en la nulidad del seguro. Algunas, al haberlas subsanado o aceptado en forma expresa o tácita luego de celebrar la convención. Otras, por cuanto conocidas, real o presuntamente, antes de ajustar el contrato, con todo, asintió la voluntad. Y las demás, al ser intrascendentes. Estas últimas, mientras no se demuestre su incidencia, ante la falta de otra explicación posible, debe seguirse que son nimias o insignificantes.” (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

38. Teniendo en cuenta la consideración normativa junto con el precedente jurisprudencial reseñado con carácter de doctrina probable en la materia que no fue identificado por la juez de primera instancia, en el caso concreto cabe concluir que no hubo reticencia o inexactitud. Veamos las razones.

La relación contractual entre ECODIESEL y DEDINI contenida en la Oferta Mercantil, sus correspondientes modificaciones y la póliza de cumplimiento n.º CPAR-96 expedida con el fin de garantizar su objeto

39. ECODIESEL aceptó la **oferta comercial** que, bajo modelo **EPCM** y por un precio global fijo, DEDINI le presentó el **19 de diciembre de 2007** con el fin de prestar los servicios y realizar las obras necesarias relacionadas con el diseño y la construcción de una planta para la producción de biodiesel en la ciudad de Barrancabermeja en un plazo que, inicialmente, vencía el 21 de febrero de 2009.

40. En el capítulo 7 y art. 38 de la mencionada oferta DEDINI se comprometió a expedir garantías bancarias o seguros que tuvieran a ECODIESEL como asegurado y beneficiario en relación con: a) manejo de anticipo; b) **cumplimiento de todas y cada una las obligaciones a cargo del contratista**; c) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; d) responsabilidad civil extracontractual; e) todo riesgo por cobertura de los equipos y maquinaria; f) todo riesgo por construcción y montaje; g) estabilidad de obra.

41. El **20 de febrero de 2009** ECODIESEL y DEDINI suscribieron **Otrosí n.º 1** a la comentada oferta comercial. En este documento, consta que:

41.1. En el ítem «CONSIDERANDO» se dejaron las siguientes constancias: en el n.º 2 “demoras por causas ajenas a las Partes y otras por incumplimientos atribuibles a DEDINI”; en el n.º 5 que el plazo contractual para la ejecución del contrato vence el 21 de febrero de 2009; en el n.º 6 que resulta evidente que no se cumplirá con tal término; en el n.º 9 acuerdan prorrogar el término de duración del contrato y en el n.º 12 que la extensión del plazo y la suscripción del otrosí no implica modificar el régimen de responsabilidades.

41.2. Establecen el 14 de abril de 2009 como nuevo plazo y que DEDINI se obliga, de un lado, a ampliar las pólizas de que tratan las cláusulas 38.5 y 38.6 del contrato y las cuales, corresponden, a las señaladas en literales e) y f) del párrafo 41 anterior; de otro, a tomar "a su costo", por el término de vigencia del otro sí más un mes adicional, póliza cuyo beneficiario sea ECODIESEL con el fin de cubrir los riesgos para equipos y maquinaria que debe desmontar por los errores de cálculo de los edificios de Refino y Biodiesel.

41.3. Determinan que ECODIESEL no asumirá costos adicionales por la prórroga "en lo que ella sea atribuible a DEDINI" y que con excepción de la demora que se ocasionó por los mencionados errores de cálculo las demás actividades conforme al cronograma seguirán entendiéndose en mora.

42. El **13 de abril de 2009** las mencionadas partes suscriben **Otrosí n.º 2** en la que acuerdan ampliar el plazo de cumplimiento hasta el día 30 del mismo mes y año. Asimismo, DEDINI se compromete a **ampliar la vigencia de las pólizas b) a f) del párrafo 40 anterior** "en las mismas condiciones establecidas en el Contrato". A diferencia del Otrosí n.º 1, en el n.º 2 no se mencionan incumplimientos y se enfatiza la necesidad de "llegar a un acuerdo para finalizar la ejecución del Contrato y determinar el pago de las indemnizaciones y reconocimientos a que haya lugar (...)."

43. El **17 de abril de 2009** DEDINI presentó **Oferta Mercantil Modificatoria** con las siguientes características:

43.1. Un apartado de consideraciones en donde se reconoce, de un lado, "la existencia de errores de cálculo en el diseño de las estructuras de los edificios de Refino y Biodiesel imputables exclusivamente a DEDINI que han generado retrasos en la entrega del proyecto"; de otro, "hechos que le han impedido a DEDINI a cumplir con los plazos (...) por lo que se produjeron retrasos en el Cronograma del Proyecto no imputables a DEDINI y que dichos retrasos suman 68 días."

43.2. En sus cláusulas, se aprecia que se fija el 16 de noviembre de 2009 como fecha límite para llevar a cabo "la Entrega de la Planta"; se ajusta el cronograma de actividades y el programa de entregas que comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia de la modificación y se indica que DEDINI se obliga a **ampliar la vigencia de las citadas pólizas b) a f)** "en las mismas condiciones establecidas en la Oferta Mercantil" y, no obstante, especificando en cuanto al amparo de cumplimiento que "no debe excluir el pago de cláusula penal y multas."

43.3. ECODIESEL reconoce que DEDINI llevó a cabo "obras adicionales" por valor de COL\$3.605.024.313. En consecuencia, acuerdan adicionar el objeto de la Oferta Mercantil con las mismas y, con una tasa de cambio equivalente a COL\$2.260, el valor se fija en US\$1.595.143,50.

43.4. DEDINI se compromete a pagar el 30 de noviembre de 2009 como valor único de compensación por la ampliación del plazo de la Oferta "y por la totalidad de los perjuicios alegados por ECODIESEL o que se hubieren causado", la suma de US\$2.125.000 a la que se le descuentan US\$1.595.143,50 por compensación de las obras adicionales que realizó (supra n.º 43.3) y, por ello, el valor definitivo a pagar por perjuicios se fija en US\$529.856,50.

43.5. Se previó que en caso que "la Planta" se entregue con posterioridad al 16 de noviembre de 2009, DEDINI tendría que pagar no US\$2.125.000 sino US\$3.000.000 que con el descuento de la suma compensada equivalente a US\$1.595.143,50, quedaría fijada en US\$1.404.856,50.

43.6. Para garantizar los pagos relacionados en párrafos 43.4 y 43.5 anterior, acordaron que DEDINI debía obtener carta de crédito *stand by* confirmada por banco legalmente constituido en Colombia por valor de US\$1.404.856,50 que se entregaría a ECODIESEL "a más tardar" el 31 de mayo de 2009.

43.7. Frente a las multas de apremio y la cláusula penal, establecieron que se tendrían en cuenta los porcentajes contenidos en la Oferta Mercantil frente a una cuantía de US\$8.500.000 correspondiente al valor restante pendiente de ejecución de la misma.

44. El **15 de octubre de 2009** DEDINI presentó **Oferta Mercantil Modificatoria n.º 2**. En este documento:

44.1. Se deja constancia que DEDINI incumplió la constitución de carta de crédito *stand by* y el cronograma del proyecto, aspectos últimos que darían derecho a ECODIESEL a cobrar las penalidades e indemnizaciones de la Oferta Mercantil. Asimismo, se advierte que DEDINI "ha realizado ciertas obras adicionales" y que el porcentaje de avance "de los trabajos objeto de la Oferta" asciende a 80.02%.

44.2. Se pone de presente que DEDINI no podrá cumplir con el nuevo plazo de entrega de la planta por causas que "le son imputables como por otras que no", y que por ello debe pagar a ECODIESEL US\$875.000⁵ teniendo en cuenta el

⁵ En el documento Oferta Modificatoria n.º 2 no se especifica cómo se obtiene el aludido valor porque en el párrafo de la cláusula cuarta de la Oferta Modificatoria n.º 1 se hace mención a una suma global de US\$1.404.856,50. Ante tal circunstancia, en el

parágrafo segundo de la cláusula cuarta de la Oferta Modificatoria n.º 1 (supra n.º 43.5).

44.3. Se fija el 31 de enero de 2010 como plazo de entrega de la Planta y por cuanto DEDINI carece de liquidez para culminar con la ejecución la Oferta Mercantil y sus Modificaciones se establecen cuatro mecanismos para suplir tal circunstancia: i) pagos anticipados por parte de ECODIESEL a proveedores o contratistas de DEDINI de manera directa con la obligación de esta última de pagar a la primera "el costo" correspondiente a "el retiro" del dinero del patrimonio autónomo FIDUBOGOTA junto con los rendimientos que el dinero habría tenido allí; ii) inversión a cargo de ECODIESEL por COL\$3.605.024.313 para el pago directo a proveedores y contratistas de DEDINI con la obligación de esta de devolver el dinero a una tasa efectiva anual de DTF+6.25%; iii) obligación de DEDINI correspondiente a importar las divisas necesarias para una inversión de COL\$2.000.000.000 reservándose ECODIESEL el derecho a invertir tal cantidad de dinero con derecho a un reintegro del mismo a una tasa efectiva anual de DTF+6.25%; iv) aplazamiento del pago correspondiente a los US\$529.856,50 que DEDINI se comprometió a pagar incondicionalmente pero a pagar con intereses a la tasa de PRIME+2%.

44.4. Los pagos de los dineros indicados en párrafo anterior quedan pactados para el 31 de enero de 2010 y para garantizar el pago, se reemplaza la obligación de carta crédito *stand by* por unas "fianzas empresariales por parte de DDP PARTICIPACOES S/A".

44.5. En la cláusula sexta DEDINI se obliga a **ampliar las ya mencionadas pólizas b) a f)** "en las mismas condiciones establecidas en la Oferta Mercantil" y, diferente de lo dispuesto en la Oferta Mercantil Modificatoria n.º 1, sin especificar la necesidad de incluir el pago de las multas o la cláusula penal en lo que respecta al amparo de cumplimiento.

45. El **nueve de diciembre de 2009** se prorrogó la «PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES» n.º CPAR-96 en cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula sexta de la Oferta Modificatoria n.º 2 (supra n.º 44.5). El tomador fue DEDINI SA, el asegurado y beneficiario ECODIESEL COLOMBIA SA. Consta que las empresas aseguradoras en modalidad de coaseguro son Colseguros SA en un 55% y Seguros Confianza en un 45% y que fin es garantizar el objeto de la oferta comercial suscrita entre DEDINI y ECODIESEL. Ahora bien, en este documento:

contexto, cabría entender que los US\$875.000 surgen de restar US\$529.856,50 (supra n.º 43.4) a los US\$1.404.856,50 (supra n.º 43.5).

45.1. Se anotó la siguiente constancia: "NOTA: SE DEJA CONSTANCIA DE LA **OBLIGACIÓN DE MEDIO DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS** MAS NO DE RESULTADO Y DE LA EXISTENCIA DE PÓLIZAS DONDE EL TOMADOR ES DESMET BALLESTRA COMO GARANTÍA DE SUS TRABAJOS A ECODIESEL INDEPENDIENTES DEL OBJETO DEL CONTRATO QUE SE GARANTIZA CON ESTA PÓLIZA, ES DECIR DESMETE ESTÁ EXCLUIDO DEL ALCANCE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA PRESENTE PÓLIZA **NO CUBRE EL RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO**" (resaltado del Tribunal).

45.2. Los amparos cubiertos junto con sus respectivas vigencias de acuerdo con ésta última prórroga, fueron los siguientes:

| AMPAROS | VR. ASEGURADO | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA |
|-----------------------|---------------|----------------|----------------|
| ANTICIPO | 4,716,752,431 | 16/11/2009 | 31/01/2010 |
| CUMPLIMIENTO | 9,433,504,863 | 16/11/2009 | 31/01/2010 |
| PRESTACIONES SOCIALES | 4,716,752,431 | 16/11/2012 | 31/01/2013 |
| ESTABILIDAD | 9,433,504,863 | 31/01/2010 | 31/01/2013 |

La manifestación de no siniestralidad por parte de ECODIESEL de manera previa a la expedición de la prórroga de la póliza de cumplimiento n.º CPAR-96 que tenía por objeto asegurar el cumplimiento de la Oferta Mercantil de DEDINI, por sí misma no implica que haya incurrido en reticencia e inexactitud

46. Es cierto que el nueve de diciembre de 2009 ECODIESEL expresó a COLSEGUROS que no conocían de siniestros que pudieran afectar la póliza n.º CPAR-96 (fl. 656 PDF 01Demandacuaderno1):

ECODIESEL COLOMBIA S.A.

Para responder día este número:
01-2009-675-01-04

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2009

Doctor
JUAN ENRIQUE SIERRA VACA
Director Técnico Comercial Property & Casualty
COLSEGUROS
Ciudad

Referencia: Pólizas contrato ECODIESEL - DEDINI
Cumplimiento N. CPAR-96 y- RCE 3391

Apreciado doctor:

De la manera más atenta y de acuerdo a lo requerido por la aseguradora Colseguros S.A. nos permitimos confirmar que no tenemos conocimiento de siniestros ocurridos a la fecha que afecten las pólizas de la referencia.

Cordialmente,


OSCAR IVAN URREA RIVEROS
Gerente General

47. También es cierto que previamente a la mencionada comunicación, el 16 de noviembre y el dos de diciembre de 2009 ECODIESEL informó a DEDINI que había incumplido con la obligación de importación de divisas prevista en la Oferta Modificatoria n.º 2 (fl. 644 a 647 PDF 01Demandacuaderno1).

48. Con base en las referidas comunicaciones (supra n.º 46 y 47), las demandadas sostienen y, por su parte, la juez de primera instancia concluyó, que ECODIESEL incurrió en reticencia e inexactitud porque previamente a la expedición de la prórroga de la póliza de cumplimiento n.º CPAR-96, contrario a la buena fe, ocultó a las aseguradoras la ocurrencia de siniestros, es decir, incumplimientos, por parte de DEDINI.

49. Sin embargo, a partir de las comunicaciones resulta difícil sostener que las demandadas no conocieron y/o no podían conocer los incumplimientos en que venía incurriendo DEDINI porque:

49.1. La carta citada en párrafo 46 tiene por razonable explicación el hecho evidente que, para el momento de su expedición, el nueve de diciembre de 2009, es cierto que ECODIESEL no tenía conocimiento y no había reportado a las aseguradoras "siniestros" que en estricto sentido pudieran afectar el amparo de cumplimiento cubierto por la póliza n.º CPAR-96, considerando que, de un lado, junto con DEDINI venían ampliando los plazos de entrega de La Planta que ésta última, a favor de la primera, se comprometió a diseñar y construir, objeto principal de la Oferta Mercantil; de otro, tanto ECODIESEL como las aseguradoras advierten que las comunicaciones citadas en párrafo 47 hacen mención al incumplimiento de una obligación de la Oferta Mercantil Modificatoria n.º 2 no cubierta por el seguro en cuestión.

49.2. La comunicación citada en párrafo 46 tampoco deja entrever mala fe por parte de ECODIESEL en relación con las aseguradoras. De ninguna manera es razonable inferir que, a través de ella, la demandante tuvo interés en ocultar los retrasos e incumplimientos en que incurrió DEDINI pues, aquellos, constan en la parte considerativa del Otrosí n.º 1, así como en las ofertas modificatorias n.º 1 y 2, en donde, las partes convinieron la ampliación de plazos y, por ello, tras cada acto, la necesidad de prorrogar la vigencia de la póliza de cumplimiento CPAR-96 frente al objeto principal de la Oferta Mercantil de diseño y construcción de la Planta.

49.3. Los retrasos e incumplimientos en que incurrió DEDINI, en estricto sentido, no le fueron ocultados a las aseguradoras porque, de suyo, en razón de su propio oficio técnico, para efectos de calcular el riesgo, debieron inspeccionar, conocer

y valorar cada uno de los citados documentos en donde sin ninguna dificultad se aprecian tales circunstancias.

49.4. Para aceptar prorrogar la vigencia de la mencionada póliza en lo respecta al amparo de cumplimiento, tal y como se estipula en la Oferta Modificatoria n.º 2 en donde se indicó "hasta la fecha de Entrega de la Planta", esto es, hasta el 31 de enero de 2010, la debida diligencia en razón de su oficio le demandaba examinar el aludido documento y notar, en consecuencia, no solamente el comportamiento de DEDINI en condición de tomador, sino en general, el desarrollo o ejecución que la Oferta Mercantil venía teniendo.

49.5. El desarrollo o ejecución de la Oferta Mercantil perceptible en la documentación reseñada que debieron analizar las aseguradoras, da cuenta que las partes, ECODIESEL y DEDINI, en ningún momento ocultaron las dificultades que en términos de retrasos e incumplimientos se venían presentando; que de manera preferente procuraron salvaguardar sus relaciones comerciales superando contractualmente tales dificultades y que no se representaron la necesidad de afectar la póliza CPAR-96 sino más bien de prorrogarla ante el interés real de terminar la ejecución del objeto principal de la oferta.

49.6. Si los retrasos e incumplimientos no fueron ocultos, contrario a lo que sostuvo la primera instancia y argumentan las demandadas, no es evidente cómo la carta del nueve de diciembre de 2009, tiene la fuerza suficiente para viciar con reticencia e inexactitud la póliza CPAR-96. Para que así fuera, las aseguradoras tenían el deber de demostrar que no conocieron tales retrasos e incumplimientos de modo real o presunto, aspecto que no se acredita con dicha comunicación que, de ningún modo, puede valorarse como un hecho en sí mismo, pues no es ajena al contexto contractual ya descrito que siempre estuvo a su vista en razón del contenido consignado en la documentación en donde sucesivamente se convino la prórroga de los amparos. Sostener lo contrario, sería casi como reconocer que expidieron la póliza y sus prórrogas sin inspeccionar, examinar, analizar y valorar, de buena fe, la documentación soporte para el cálculo del riesgo y que, entonces, fallaron en su deber de suma o máxima diligencia.

49.7. En definitiva, conforme al análisis documental reseñado, para la Sala especializada no hay duda que las aseguradoras tuvieron la posibilidad de conocer adecuadamente los riesgos.

No es razonable sostener que la póliza de cumplimiento n.º CPAR-96 es ineficaz por amparar incumplimientos materializados, esto es, presuntos hechos ciertos

50. Precisamente, por lo anteriormente puntualizado, tampoco resulta procedente invocar que el contrato de seguro sería ineficaz porque estaría amparando hechos ciertos, en este caso, los incumplimientos de DEDINI ya que, al final de cuentas, de un lado, se obvia que la Oferta Modificatoria n.º 2 amplió el plazo de entrega de la Planta permaneciendo o conservando tal hecho, "la entrega", su carácter incierto y futuro; por otro lado, porque al final de cuentas, es razonable afirmar que las aseguradoras tácitamente aceptaron cubrir los riesgos que de manera presunta conocieron y/o simplemente decidieron ignorar, calculando, cobrando y recibiendo la correspondiente prima de seguro.

51. Lo expuesto hasta el momento significa que la excepción de reticencia e inexactitud que formularon las demandadas no está plenamente probada y, por tanto, corresponde seguir analizando sus argumentos exceptivos.

EN EL CASO CONCRETO NO SE PROBÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

52. En la contestación no se explicó ni justificó cómo ocurre la prescripción en el caso concreto. Sin embargo, tal excepción tampoco se acreditó porque el amparo de cumplimiento cubierto por la póliza CPAR-96 se prorrogó hasta el 31 de enero de 2010 correspondiente al plazo en que DEDINI debía entregar la planta. Una vez llegado el aludido plazo, DEDINI no cumplió y, a partir de entonces, fecha de conocimiento del siniestro, es que cabe contabilizar los términos de prescripción previstos en el art. 1081 CCo, dos y cinco años, ninguno de los cuales se cumple, considerando que ECODIESEL presentó la reclamación por incumplimiento el cinco de noviembre de 2010, mientras que, la demanda se interpuso el 12 de diciembre de 2011.

ECODIESEL NO PROBÓ QUE LAS INVERSIONES REALIZADAS PARA LA TERMINACIÓN DE LA PLANTA QUE DEDINI INCUMPLIÓ ENTREGAR CON OCASIÓN DE LA OFERTA MERCANTIL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007 Y SUS MODIFICACIONES, FUERAN PERJUICIOS PATRIMONIALES

53. Si la «PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES» n.º CPAR-96 no adolece del vicio de reticencia e inexactitud que le imputaron las demandadas, ni se configuró la prescripción de que trata el art. 1081 CCo, corresponde verificar si hay lugar a su afectación en los términos en que reclama ECODIESEL conforme a la causa petendi de la demanda y/o si por el contrario prospera la excepción que se reseñó en párrafo 17.1 y que se reiteró en el traslado del recurso de apelación (supra n.º 23.3.1).

El daño patrimonial alegado por ECODIESEL

54. En los hechos de la demanda, ECODIESEL explicó que reclama como perjuicio “el costo que debió asumir (...) para terminar la planta que DEDINI dejó inconclusa, a pesar que había recibido el 100% del precio de la misma”, esto es, se trataría de un daño patrimonial emergente que estimó ascendería presuntamente a más de COL\$8.000.000.000 y, por ello, en las pretensiones, solicitó afectar el valor total del amparo de cumplimiento cubierto por la citada póliza equivalente a COL\$9.433.504.803 (supra n.º 45.2).

Presupuestos para la afectación del contrato de seguro de cumplimiento

55. La póliza n.º CPAR-96 comprende cuatro amparos (supra n.º 45.2): anticipo, cumplimiento, prestaciones sociales y estabilidad. De los citados, la demandante requirió afectar solamente el segundo y, por tanto, en la medida que en la descripción de la póliza se excluyó “EL RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO” (supra n.º 45.1) y que en la condición n.º 17 «ALCANCE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA» se indicó que la indemnización “se limita al monto de perjuicio patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado”, para poder afectar el amparo en cuestión es indispensable probar no solamente el siniestro (el incumplimiento), sino que, como consecuencia de aquél se padeció el perjuicio patrimonial (daño emergente) junto con su cuantía (el monto).

56. Lo antedicho se encuentra en línea con la interpretación jurisprudencial del contrato de seguro de cumplimiento que ha llevado a cabo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶. Sobre el particular, el Alto Tribunal precisa que:

56.1. Si bien el art. 1055 CCo establece como inasegurable “los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario”, para el caso del contrato en comento en donde el riesgo asegurable es «el incumplimiento del contratista», esto es, una conducta potestativa del deudor, el citado artículo “no puede tener una aplicación indiscriminada” so pena de desconocer las reglas jurídicas especiales que autorizaron tal tipo de garantías “en la observancia de las obligaciones y cargas contractuales”, promover pólizas ineficaces y contravenir la función social del seguro.

56.2. El seguro de cumplimiento es una variante del seguro de daños sometido al principio indemnizatorio previsto en el art. 1088 CCo y, por tanto, no se debe confundir con el contrato de fianza ni con otras formas de aseguramiento. A través del mismo se procura garantizar el cumplimiento de una obligación de modo que el asegurador “toma a su cargo” hasta la cuantía asegurada los

⁶ CSJ Civil, tres de abril de 2017, A. Quiroz, rad.1996-02422-01 (SC4659-2017)

perjuicios que se causen por el incumplimiento de la obligación amparada. En este sentido:

56.2.1. El riesgo asegurado es el eventual incumplimiento de la obligación por parte del deudor.

56.2.2. El asegurado es el acreedor de la obligación y, por ende, es en aquél de quien se predica la existencia de un interés asegurable de contenido económico.

56.2.3. El seguro en comento no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento y por ello su propósito es resarcir al acreedor "el daño o perjuicio" que se derivan del incumplimiento en que incurrió el deudor y hasta el monto asegurado.

56.2.4. Para que surja el deber de indemnización a cargo de la aseguradora, corresponde al asegurado demostrarle a esta: a) la ocurrencia del siniestro o la realización del riesgo asegurado; b) el daño que se padeció, es decir, "el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio)" el incumplimiento; c) la cuantía del daño o perjuicio.

En el caso concreto se probó el incumplimiento por parte de DEDINI

57. La primera instancia acertó en reconocer la importancia del laudo arbitral del 28 de septiembre de 2015 que dirimió la causa que ECODIESEL adelantó en contra de DEDINI por los incumplimientos de las obligaciones contenidas en la Oferta Mercantil del 19 de diciembre de 2007, sus dos Otrosí y sus dos modificaciones.

58. Lo antedicho, porque el citado laudo es plenamente útil y conducente para tener por juzgado el hecho que DEDINI sí incumplió la Oferta Mercantil que presentó a ECODIESEL y que esta sociedad, en razón del incumplimiento, tuvo que asumir el costo de terminación de la Planta. La anterior circunstancia se trató de un hecho que se probó en el trámite arbitral. Asimismo, porque correspondió a una pretensión a la que se accedió tal y como consta en el ordinal A1 de la parte resolutive del laudo:

1. Con relación a la Pretensión marcada con el No. 49:

Declarar que Dedini S/A Industrias de Base incumplió el Contrato, toda vez que en la fecha pactada para la Entrega de la Planta esta presentaba un avance inferior en 8,93% al pactado.

59. Por cuanto el incumplimiento de DEDINI debe tenerse por probado con fundamento en el valor de la cosa juzgada del trámite arbitral que se llevó a

cabo en su contra, no hay duda que, el siniestro cubierto por la póliza CPAR-96 bajo el amparo de cumplimiento se configuró y, por tanto, teniendo en cuenta la condición n.º 1.3 «AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO», ECODIESEL tenía derecho a presentar reclamación por los perjuicios patrimoniales padecidos por causa del incumplimiento con excepción de los siguientes:

59.1. Multas, sanciones pecuniarias y cláusulas penales que, de acuerdo con la condición n.º 2.3, se encuentran excluidas "aunque se encuentren pactadas en el contrato" garantizado.

59.2. Lucro cesante por estar excluido expresamente conforme a lo dispuesto en la condición n.º 2.6.

59.3. Los perjuicios indirectos, imprevisibles, morales, inciertos, futuros, consecuenciales y subjetivos acorde con la exclusión prevista en la condición n.º 2.8.

59.4. Los perjuicios que surjan o se deriven del incumplimiento en que incurra el contratista frente a "contratar otros seguros" acorde con la exclusión estipulada en la condición n.º 2.9.

60. En este orden de ideas, ECODIESEL solamente puede reclamar de las aseguradoras, entre los perjuicios patrimoniales, el daño emergente tal y como pretende (supra n.º 54).

61. Ante la invocación del perjuicio patrimonial destacado (supra n.º 54), el litigio bajo examen se concentró precisamente en probar la ocurrencia del siniestro, la determinación del daño y su cuantía. Para tal fin se decretaron y practicaron dos peritajes:

61.1. Uno, dirigido a probar el estado de cumplimiento del objeto de la Oferta Mercantil por parte de DEDINI hasta el momento que debía entregar la Planta, el 31 de enero de 2010. Este dictamen lo elaboró el ingeniero Rafael Torres Beltrán, no fue objetado y en el mismo consta que para el día "viernes 29 de enero de 2010, último día hábil del mes, Dedini se encontraba 8,93% por debajo del avance programado, mayormente por causa del atraso de las pruebas y puesta en marcha de la planta" (fl. 618 a 642 PDF 04ContInuacioncuaderno1tomo2).

61.2. El otro, de tipo contable y financiero, dirigido a probar el costo total de La Planta y las inversiones que realizó la demandante con el fin de terminarla. Este dictamen:

61.2.1. Se decretó a favor de ambas partes, se entregó el nueve de mayo de 2018, y lo realizó el contador público José Ricardo Villota Noguera destacando que llevó a cabo auditoria de cumplimiento a las operaciones administrativas y económicas de ECODIESEL relacionadas con la Oferta Comercial suscrita con DEDINI concluyendo que la primera facturó y pagó \$36.369.394.783, valor que reporta interés moratorio de \$732.784.533.025,35 y una indexación equivalente a \$769.153.864.808,65 (fl. 93 a 243 PDF 09Continuacioncuaderno1tomo7).

61.2.2. Las demandadas requirieron su aclaración y complementación porque no dio cuenta del saldo a favor que pudo quedar a favor de DEDINI y no determinó si “los rubros incluidos (...) constituyeron costos necesarios para la construcción y/o conclusión de la obra” pues incluyó pago de honorarios a abogados y pólizas (fl. 245 – 246 Ibidem). La anterior solicitud se atendió el 12 de junio de 2018 (fl. 334 – 343 Ibidem).

61.2.3. Ambas partes lo objetaron por error grave. La demandante argumentando que para calcular el interés moratorio el perito “aplicó como mensuales las tasas de mora anuales” (fl. 346 Ibidem). Las demandadas destacando que para el cálculo del precio del contrato se tuvieron en cuenta “pagos efectuados directamente por DEDINI” y porque también erró en el cálculo del interés moratorio.

62. El primer dictamen (supra n.º 61) se muestra coherente con la conclusión del laudo (supra n.º 58), por lo que, en definitiva, sin más consideraciones, se tiene acreditada la ocurrencia del siniestro en el caso concreto, no otro que, el incumplimiento de DEDINI relacionado con entregar la Planta. Luego, compete verificar si como resultado del incumplimiento ECODIESEL padeció el daño patrimonial que invocó en la demanda), con el fin de hacer efectivo o no el amparo de cumplimiento cubierto por la póliza en cuestión (supra n.º 54).

La parte demandante en su condición de asegurada no probó que como consecuencia del incumplimiento de DEDINI padeciera el daño o perjuicio patrimonial alegado en la demanda consistente en las inversiones que realizó para la terminación de la Planta de biodiesel

63. Para resolver lo anterior, nuevamente resulta determinante considerar los hechos y las pretensiones que se juzgaron en el trámite arbitral que ECODIESEL inició en contra de DEDINI. Llama así la atención que la pretensión n.º 53 de la convocante fue que, por el incumplimiento de DEDINI, se declarara que ECODIESEL debió invertir \$7.233.753.196 para terminar la Planta. Es decir, no hay duda que ECODIESEL pretendió el reconocimiento del presunto daño emergente que, por vía de la acción judicial ordinaria de la referencia, reclama

a las aseguradoras. Además, no se pasa por alto que, como en las alegaciones finales precisó el apoderado de la demandante, la decisión arbitral:

“...con fuerza de cosa juzgada dice a lo que ECODIESEL tiene derecho y no tiene derecho de parte de DEDINI. De manera que la controversia que nos reúne hoy acá consiste en revisar de esos derechos que el Tribunal le concedió a ECODIESEL cuáles están o no cubiertos por la póliza, uno, y dos, existen algunas objeciones de las compañías de seguro a pagar incluso aquellos que estarían cubiertos por la póliza.”

Asimismo, porque ni siquiera las demandadas cuestionan los hechos decididos en el laudo arbitral y, por el contrario, advierten la necesidad de evitar decisiones judiciales contradictorias.

64. Ya se indicó que el Tribunal Arbitral declaró que DEDINI sí incumplió la Oferta Mercantil. Adicionalmente, consta que incluso reconoció y así lo declaró, que ECODIESEL asumió los costos para la terminación de la Planta. Sentenció:

3. **Con relación a la Pretensión marcada con el No. 51:**

Declarar que con motivo del incumplimiento contractual de **Dedini S/A Industrias de Base, Ecodiesel Colombia S.A.** asumió el costo de terminación de la Planta.

65. Sin embargo, seguidamente el aludido Tribunal negó la condena por los costos de terminación de la Planta cuantificados en \$7.233.753.196 como resultado de advertir que dicha inversión **no se originó o estuvo causada** por el incumplimiento de DEDINI⁷ y que “de hecho, la suma en mención cubre un monto, reconocido por el propio Ecodiesel como necesario para atender la construcción.”

66. En definitiva, se juzgó que sí hubo incumplimiento de DEDINI, que en razón de este ECODIESEL sí tuvo que invertir dinero para la terminación de la Planta pero que, no existía nexo causal entre lo primero y lo segundo e incluso que, la inversión, no cabe tenerla como un verdadero perjuicio patrimonial. Así lo reconoció el propio apoderado de la demandante: “el Tribunal (...) niega el más importante, que era la diferencia entre lo que ECODIESEL le pagó a DEDINI por la Planta y lo que ECODIESEL terminó poniendo de su propio bolsillo para terminar la Planta (...) el Tribunal (...) estimó que ese perjuicio no era indemnizable en favor de ECODIESEL como tal.”

⁷ En párrafo n.º 62 de las consideraciones del laudo en comento se anotó como conclusión probatoria: “...el Tribunal **no encuentra acreditado** que lo invertido por Ecodiesel para terminar la Planta sea una **consecuencia directa** del incumplimiento de Ecodiesel y, de hecho, la suma en mención cubre un monto, reconocido por el propio Ecodiesel como necesario para atender la construcción” (resaltado en el original). Si bien la cita indica “**consecuencia directa** del incumplimiento de Ecodiesel” en el contexto se entiende que quiso decir «**consecuencia directa** del incumplimiento de Dedini».

67. Bajo tal perspectiva, so pena de desconocer injustificadamente la cosa juzgada por el laudo arbitral en comento, para el caso bajo examen se debe concluir entonces que:

67.1. Las inversiones que ECODIESEL realizó para terminar la Planta no constituyen un verdadero perjuicio o daño irrogado a su patrimonio pues se trató de dinero que resultaba indispensable para tal fin.

67.2. Si la aludida inversión no se tradujo o no cabe tenerla como un daño patrimonial y si, además, dicha inversión se efectuó sin que fuera consecuencia directa del incumplimiento de DEDINI, no es procedente afectar el amparo de cumplimiento cubierto por la póliza n.º CPAR-96 por no acreditarse los presupuestos de afectación del contrato de seguro de cumplimiento destacados al final del párrafo 55 y en el literal b) del n.º 56.2.4.

67.3. En definitiva, no es procedente la indemnización requerida por la demandante por "el costo que debió asumir (...) para terminar la planta que DEDINI dejó inconclusa" y, en consecuencia, el laudo arbitral deviene en prueba idónea para tener por probada la excepción «Los valores invertidos para efectos de terminar la planta por parte de ECODIESEL no necesariamente se constituyen como perjuicio» que plantearon las aseguradoras demandadas.

68. Adicionalmente, también resulta importante considerar que:

68.1. En su reclamación a las aseguradoras ECODIESEL adujo daños patrimoniales por valor de \$14.689.643.312 correspondientes a \$8.094.416.143 por costos de terminación de la obra, \$5.608.497.636 por dinero no devuelto por DEDINI como resultado de los mecanismos de financiación que se pactaron en las Ofertas Modificadorias, y \$986.729.533 por concepto de intereses remuneratorios y moratorios acordados (fl. 57 a 74 PDF 05Continuacioncuaderno1tomo3).

68.2. Objetados cada uno de los conceptos por las hoy demandadas con fundamento en los argumentos que, en esencia, constituyen las excepciones que formularon en su defensa (fl. 396 a 402 PDF 01Demandacuaderno1), ECODIESEL presentó demanda judicial que encaminó a hacer efectivo el amparo de cumplimiento cubierto por la póliza n.º CPAR-96 únicamente en relación con los costos de terminación de la Planta y asumidos por los incumplimientos de DEDINI (ver hecho n.º 3.18 de la demanda), es decir, excluyó como perjuicio los dineros relacionados con los mecanismos de financiación y, así, lo afirmó en el hecho n.º 3.22.5 de la demanda, en donde reconoció y aceptó la objeción de

las aseguradoras relacionada con que "Jamás se amparó la obligación de reembolsar dineros entregados para la financiación de la obra."

68.3. Desde el momento de su reclamación es claro entonces que, p. ej., ECODIESEL no solicitó a las aseguradoras terminar la construcción de la planta hasta el monto del valor asegurado en el amparo de cumplimiento y/o hacer efectivo dicho valor con el fin de proceder a la terminación. Todo lo contrario, para terminar la planta realizó inversiones por su cuenta que, para efectos de poder hacer efectiva la póliza, le impusieron la carga de tener que demostrar no solamente el valor de las inversiones que asumió para tal fin, sino que las mismas, de un lado, corresponden a las obras a las que se obligó DEDINI teniendo en cuenta la Oferta Mercantil que ofreció y aceptó; y de otro, se traducen en un verdadero perjuicio o daño patrimonial emergente resultado del incumplimiento de DEDINI.

68.4. El dictamen pericial reseñado en párrafo 61.1 junto con el laudo arbitral fueron determinantes para probar el incumplimiento de DEDINI. No obstante, el peritaje destacado en párrafo 61.2 apenas tiene cierta razonable aptitud para tratar de probar el valor de las inversiones que realizó ECODIESEL pero no para acreditar que aquellas constituyen el daño emergente invocado que, como tal, se desvirtúa con los hechos juzgados por la administración de justicia arbitral quien, sin que las partes del litigio de la referencia lo controvirtieran de alguna manera, determinó que los aludidos costos o inversiones no son resultado directo del incumplimiento de DEDINI y/o no constituyen perjuicio. Luego, en relación con los mismos, no se cumplen las condiciones para la afectación de la póliza que previamente se destacaron.

68.5. En el evento que las aseguradoras hubiesen sido llamadas en garantía en el trámite arbitral, la exoneración de DEDINI por los costos y/o inversiones adicionales realizadas por ECODIESEL para la terminación de la Planta, también las habría cobijado. De suyo, si se determinó que el incumplimiento del deudor no causó de manera directa el aludido perjuicio o daño patrimonial y/o que los costos de terminación de la Planta no califican como daño o perjuicio sufrido por ECODIESEL, no hay razón de ser para que se active el deber de indemnización a cargo de la aseguradora por ausencia de un auténtico menoscabo patrimonial resultado de la realización del riesgo asegurado.

Las condenadas que reconoció el laudo arbitral que dirimió la disputa contractual entre ECODIESEL y DEDINI no están cubiertas por el amparo de cumplimiento de la póliza n.º CPAR-96

69. En vista de lo anterior, fue previsible para el apoderado de la demandante enfatizar que solamente cabía examinar si la póliza cubría o no las otras

condenas que en laudo arbitral se impusieron a DEDINI⁸ y que corresponderían a las siguientes sumas de dinero: COL\$1.039.760.042, US\$529.856,50 y US\$875.000. A tal criterio se opuso la defensa de las demandadas considerando que excedían la causa petendi de la demanda que se concentró en la reclamación de los costos para la terminación de la Planta y, por ende, advirtiendo que un pronunciamiento sobre los mismo implicaría una sentencia incongruente.

70. En relación con lo antedicho, la Sala aprecia que, en el laudo arbitral, en efecto, se impusieron a DEDINI las siguientes condenas:

70.1. COL\$1.039.760.042 que invirtió ECODIESEL con ocasión del primer mecanismo de financiación previsto en la Oferta Modificatoria n.º 2 (supra n.º 44.3 literal "i").

70.2. US\$529.856,50 correspondiente al dinero que DEDINI se comprometió a pagar resultado de "la compensación que operó entre las obligaciones para ese entonces pendientes entre los extremos del litigio (obra adicional y perjuicio)", esto es, la suma descrita en supra n.º 43.4 como parte de las obligaciones convenidas en la Oferta Modificatoria n.º 1.

70.3. US\$875.000 que se reclamaron como "sanción contractual" prevista en el inciso segundo de la cláusula primera de la Oferta Modificatoria n.º 2, la cual, reemplazaría a la obligación prevista en el párrafo segundo de la cláusula cuarta de la Oferta Modificatoria n.º 1 (supra n.º 43.5, 44.2).

71. Ahora bien, la Sala, aparte de considerar que la demanda sí tuvo una clara, concreta y específica causa petendi (supra n.º 54 y 68.3), advierte que las aludidas condenas no están cubiertas por el amparo de cumplimiento de la póliza en cuestión, por las siguientes razones:

71.1. La demandante, en el hecho n.º 3.22.5 de la demanda, reconoció y aceptó la objeción de las aseguradoras relacionada con que "Jamás se amparó la obligación de reembolsar dineros entregados para la financiación de la obra", de manera que, la suma por COL\$1.039.760.042 que se invirtió en razón del ya señalado mecanismo de financiación de la Oferta Mercantil Modificatoria n.º 2, cabe tenerla por excluida.

⁸ El apoderado precisa: "...una serie de pagos, los más importantes de los cuales son un pago que supera en poco los mil millones de pesos correspondientes a fondos invertidos por ECODIESEL en los mecanismos de financiación establecidos en el último documento contractual que es la Oferta Mercantil Modificatoria 2, un dinero que no se había pagado que supera un poco el medio millón de dólares (...) y finalmente una consecuencia contractual de \$875.000 dólares (...) en razón de la terminación tardía de la Planta."

71.2. Los US\$875.000 se estipularon y se reclamaron como una sanción contractual y, por tanto, no puede reconocerse porque, de suyo, se excluyeron de cubrimiento las multas, sanciones pecuniarias y cláusulas penales (supra n.º 59.1).

71.3. Los US\$529.856,50 corresponde a un saldo a favor de ECODIESEL como resultado de la compensación entre el valor de las obras adicionales que reconoció realizó DEDINI (US\$1.595.143,50) y el dinero que esta última se comprometió a pagar con el fin de cubrir los perjuicios causados "alegados" o que "se hubieren causado" a ECODIESEL (US\$2.125.000), con lo cual, frente a la misma se aprecia que:

71.3.1. Se trataría de una estipulación de carácter sancionatorio indemnizatorio que tuvo como origen un incumplimiento aceptado por DEDINI y, por tanto, tampoco estaría cubierto por póliza.

71.3.2. Al examinar las Ofertas Modificadorias, se aprecia, de un lado, que la intención de las partes fue garantizar el pago de la suma en cuestión, primero, a través de una certificación *stand by* (supra n.º 43.6) y luego por un fianza empresarial (supra n.º 44.4); de otro, que la póliza en sus condiciones excluyó los perjuicios que se deriven del incumplimiento del contratista frente a la contratación de otros seguros (supra n.º 59.4), y por tanto, cabe concluir razonablemente, de la constitución de cualquier otro tipo de garantía que DEDINI se haya comprometido obtener.

71.3.3. El objeto de la póliza fue garantizar el objeto de la oferta comercial circunscrito de manera principal al diseño, la construcción y la entrega de la Planta, más no las obligaciones de pago que pudo adquirir en este caso DEDINI como contratista, de allí que, para el efecto, se le haya requerido la constitución de garantías específicas y/o diferentes a las que, desde un inicio, fueron requeridas para la Oferta Comercial.

71.4. Finalmente, no menos importante, lo destacado en párrafo 71.3.2 en relación con los US\$529.856,50, es aplicable a los dineros invertidos por los mecanismos de financiación por COL\$1.039.760.042 y la sanción por US\$875.000 que reconoció el laudo arbitral, porque para garantizar el pago de tales obligaciones, en la Oferta Modificatoria n.º 2 se exigió de manera concreta la fianza empresarial ya destacada (supra n.º 43.6), es decir, demostrando las partes que no era su intención que estuvieran cubiertas a través de la prórroga de la póliza de cumplimiento.

MEDIDAS A ADOPTAR

72. El Tribunal debe confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de ECODIESEL, pero por los argumentos previamente relacionados y, concretamente, porque encontró acreditada la excepción «Los valores invertidos para efectos de terminar la planta por parte de ECODIESEL no necesariamente se constituyen como perjuicio» que formularon las aseguradoras demandadas. Asimismo:

72.1. Estima carente de objeto pronunciarse sobre la objeción que por error grave se formuló al dictamen pericial reseñado en párrafo 61.2, advirtiendo que, si bien se trató de un medio de prueba decretado a favor de las partes del litigio, por no prosperar las pretensiones en primera y segunda instancia, corresponde a la demandante asumir las costas atendiendo lo dispuesto en numeral 1º art. 365 CGP.

72.2. Si bien en las alegaciones finales la demandante insistió en que se resolviera la aludida objeción con miras a no reconocer los honorarios del perito, lo cierto es que, el asunto no fue objeto de reparo con el recurso de apelación, el trabajo pericial se realizó y, de hecho, se insistió en la prueba pese a que tenía por objeto tratar de probar un asunto que ya se encontraba resuelto en el laudo arbitral que se profirió al menos dos años antes de la entrega del dictamen.

72.3. Las costas se deberán tasar atendiendo estrictamente las reglas contenidas en el art. 365 y 366 CGP y teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a seis (6) SMMLV, con fundamento en lo previsto en el inciso final del num. 1º del art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco de agosto de 2016 y considerando la naturaleza, la cuantía y la duración que tuvo el proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

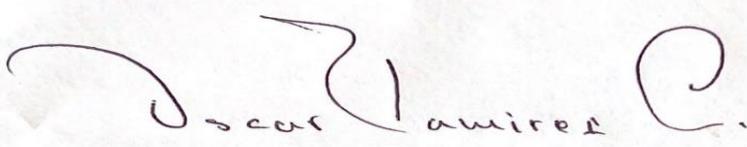
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

⁹ "ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: // 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. // En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

SEGUNDO: COSTAS de la segunda instancia a favor de la parte demandada en tanto no prosperó su recurso de apelación, incluyendo por concepto de agencias en derecho, seis (06) SMMLV. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



Oscar Humberto Ramírez Cardona

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : EDIFICIO LINA MARÍA P.H
DEMANDADO : LEOPOLDO FORERO POMBO Y MARÍA
TERESA GUARÍN
CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO.
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

En uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas, artículo 169 del C.G.P., y por considerarse de importancia para la resolución del litigio, num. 4º del artículo 42 Ib., el Despacho **RESUELVE:**

1. ORDENAR al Edificio Lina María P.H. que, en el término de cinco (05) días hábiles aporte: **a)** los planos aprobados mediante licencia No. 019747 del 14 febrero de 1983, No. de referencia O.N. 102219, para la construcción del Edificio Lina María P.H. Lo anterior se requiere, teniendo en cuenta la declaración de Astrid Helena Gómez, llamada como testigo por la parte demandante, en virtud de la calidad de representante legal de la Copropiedad desde el 2012 hasta el 2016, afirmó haber tenido acceso a los planos originales (min. 56:38 al 58:20, Archivo CP_0212145909148); **b)** todos los folios de matrícula inmobiliaria de cada una de las unidades privadas que forman parte del Edificio. Estos documentos deberá presentarlos en medio digital.

2. Una vez presentados los planos, el arquitecto EFRAIN SARMIENTO, deberá **complementar** el informe rendido para la Alcaldía Local de Usaquén, utilizando los planos aprobados para la construcción del Edificio Lina María y el reglamento de propiedad horizontal elevado a escritura pública No. 0379 del 2 de febrero de 1984 y su reforma, mediante la No. 4186 del 26 de diciembre del 2003, así como los demás elementos probatorios que obran en el expediente, resolviendo los siguientes interrogantes:

a.Cuál es el área total, en metros cuadrados, aprobada para la construcción del Edificio Lina María P.H.?

b. De ese total, ¿cuál fue el área, en metros cuadrados, aprobada para las zonas comunes y de qué manera se encuentran distribuidos en la edificación construida?



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

c. Cuáles son las zonas comunes del piso denominado "altillo", sus medidas y cómo están distribuidas?.

d. Cuáles son las zonas de patio o terrazas, su área y ubicación en el edificio?

e. Determinar la naturaleza que de acuerdo con la ley y el reglamento de propiedad horizontal le corresponde al área aledaña al apartamento 402, donde se encuentra construido el llamado apartamento sin numeración.

f. Determine si la construcción que forma el apartamento sin numeración corresponde a la construcción original aprobada en los planos.

El arquitecto cuenta con un término de 10 días contados a partir momento en que se le facilite por la secretaría del tribunal el acceso a los planos que presente la copropiedad. La parte actora deberá informar lo pertinente al arquitecto para que proceda como aquí se ordena.

3. De conformidad con el artículo 227 del C.G.P. **se ordena** a la demandante que, en el término de veinte (20) días hábiles presente un dictamen pericial de parte, elaborado por un arquitecto o un profesional idóneo en el que, bajo el estudio de los planos y reglamento mencionados en el punto anterior y realizando una visita de inspección a todo el inmueble, así como con el material probatorio restante que se encuentra en el expediente, resuelva los siguientes puntos:

a) Determine el área total y realmente construida para conformar la estructura del Edificio Lina María, individualizando cuántos metros cuadrados están destinados al uso común y/o servicios comunales y cuantos a unidades privadas.

b) Con el resultado de la determinación anterior, identifique si existen o no diferencias constructivas frente a los planos aprobados en la licencia No. 019747 del 14 febrero de 1983, No. de referencia O.N. 102219, para la construcción del Edificio Lina María P.H.

c) Determinar cuáles son las áreas de patios y terraza que se encuentran en el edificio, su ubicación y áreas respectivas.

d) Elabore un plano comparativo de toda el área del "altillo" o nivel cuatro del Edificio Lina María que muestre las diferencias que existen entre los planos aprobados, el reglamento de propiedad horizontal y la construcción real, determinando la ubicación exacta de



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

cada uno de los apartamentos y/o unidades privadas que allí se puedan identificar, demarcando claramente las áreas de circulación o acceso con las que cuentan dichas unidades.

e) identifique exactamente, por sus linderos particulares y específicos el denominado apartamento sin número o "403" que no aparece mencionado en el reglamento, e indique su ubicación y área En el nivel donde se encuentra.

f) determine si el apartamento 402 y el área identificada en el punto anterior, forma una sola unidad privada o son independientes entre sí.

g). determine si la obra construida como apartamento sin número o "403" corresponde a la estructura y diseño del constructor y si es de la misma época de construcción del edificio.

Las partes del proceso tienen el deber de colaboración en la práctica de las pruebas aquí decretadas (art. 233 C.G.P)

4. Oficiar a la oficina de Registro de instrumentos públicos para que se sirva enviar los documentos que sirvieron como antecedente registral de la anotación No. 4 del 20 de abril de 1988 en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-785118. El oficio líbrese por secretaría a la entidad correspondiente o entréguese al demandante interesado quien en todo caso deberá asumir el costo de la tarifa registral. Lo anterior porque el documento que reposa en el expediente no es muy legible.

En vista de los plazos aquí ordenados para la práctica de las pruebas ordenadas y que, también, se requerirá a los peritos para agotar la contradicción de sus experticias conforme lo permite el artículo 228 del C.G.P., y en atención de lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga el término de instancia para resolver hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 000202102409 00

Revisada la actuación para verificar si la parte recurrente notificó a los demandados, como se le ordenó en el auto de 26 de abril pasado, pronto se advierte que el plazo de 30 días previsto en el artículo 317 del C.G.P. venció el 9 de junio pasado, sin que se hubiere cumplido dicha carga, por lo que deberá decretarse el desistimiento tácito.

En efecto, en cuanto a la notificación del señor Germán Bocachica Moncada, el recurrente se dio a la tarea de notificar a su curadora en el proceso de restitución de inmueble con radicación No. 11001400303520160128000 (Claudia Marcela Mosos Lozano), razón por la cual esa gestión, relativa a persona determinada, no tiene ninguna consecuencia jurídica para el propósito de vincularlo a este otro trámite, pues la auxiliar de la justicia representó los intereses de aquel en dicho juicio, pero no puede extender sus funciones a esta otra actuación.

Y en lo que concierne al señor Raúl Eduardo Abella Ramírez, tampoco fue notificado porque la forma de enteramiento regulada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, presupone el “envío de la providencia **como mensaje de datos**” (se resalta), lo que descarta su utilización mediante la remisión a direcciones físicas; por eso la norma precisa que ese “mensaje” deberá remitirse “**a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado” (se resalta), sin que esta última expresión (“sitio”) puede entenderse como lugar físico, por imposibilidad de recepción de lo que debe ser, se insiste, un mensaje de datos, el cual, además, debe tener “acuse de recibido”, por mandato de la Corte Constitucional incorporado en la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en la que se precisó lo siguiente:

El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias.

Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Por tanto, se decreta la terminación del recurso de revisión promovido por Segundo Antonio Machado Pacheco. por desistimiento tácito. Sin costas por no aparecer causadas. Devuélvanse los anexos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb0d7e0c98d6e1644015298782cb9bfb399cc640627b6e35529c9f0ec24b39**

Documento generado en 28/06/2022 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Bancolombia |
| DEMANDADO | Ángel Carlos Palomino Ballesteros |
| RADICADO | 110013103 006 2016 00455 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA - <i>APELACIÓN DE AUTO</i> - |
| DECISIÓN | REVOCA |

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito.

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de julio de 2016, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá libró orden de apremio en contra de Ángel Carlos Palomino Ballesteros, en auto de la misma fecha decretó el embargo de los vehículos objeto de prenda y de los dineros consignados en varias cuentas bancarias. El demandado se notificó mediante aviso, sin proponer defensa alguna razón por la cual, el 23 de marzo de 2017 se ordenó continuar adelante con la ejecución y se remitió el expediente al juzgado de ejecución que ahora conoce del asunto.

Desde el año 2017 se ha venido intentando la captura de los automotores objeto de prenda sin que se hubiese podido concretar tal aprehensión, habiéndose radicado el último oficio para tal fin el 23 de marzo de 2018 ante la Policía Nacional -SIJIN-.

El 12 de agosto de 2021, el Juzgado del conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

II.- LA IMPUGNACIÓN

Frente a la anterior determinación la apoderada de la parte actora interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación. En sustento, adujo que *“la interpretación literal del artículo 317 del Código General del Proceso conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición”* pues la voluntad del legislador no es la de sancionar sino procurar el impulso del proceso, por ello, debe analizarse la razón de la inactividad observando *“la realidad del proceso en su contexto, en su integridad y consultando los principios constitucionales”*.

Relievó que, desde el año 2018 se está a la espera de la captura de los vehículos respecto de los que se constituyó la prenda, dado que esa es una actuación que lleva a cabo la Policía Nacional y no la parte, por lo que el juez ha podido utilizar sus poderes de instrucción requiriendo a esta entidad a fin de que cumpliera con lo ordenado.

III. CONSIDERACIONES

1. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el *desistimiento tácito*, reglado

en el artículo 317 del Código General del Proceso, que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Sin embargo, la misma norma, dispone las reglas para efectos de dar aplicación a dicha sanción, al señalar:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (Negrilla fuera de texto).

2. Análisis del caso concreto.

Para comenzar debe decirse que si bien es cierto el presente procedimiento ha padecido una notable inactividad, esta no es atribuible a la parte actora, por lo tanto, no es posible aplicar de forma inconsulta el alcance de las normas sancionatorias previstas por el legislador en la materia que aquí se discute.

En efecto, para el momento del decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito había operado la interrupción del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que, dentro del plenario obra constancia de que en el mes de diciembre de 2021 se le asignó cita, al parecer a la parte ejecutante, para “*hacer retiro del oficio solicitado*”, la cual se agendó para el 12 de enero de 2021¹, sin que se conociera el resultado de tal diligencia; no obstante ello da cuenta de que en el particular no habían transcurrido 2 años de inactividad como lo prevé el aparte de la norma que se aplicó y además se desconoce que tal solicitud tuvo la virtualidad de interrumpir el término a que se ha hecho alusión, máxime cuando se realizó antes de que se diera aplicación al desistimiento tácito.

Importa destacar, además, que tal situación no fue contemplada por el *a quo* ni al momento de emitir el auto que decretó el desistimiento tácito, ni tampoco cuando se resolvió la reposición, pues en esta última providencia se limitó a expresar que el término de los dos años contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., operaba de manera automática, interpretación que no se compadece con la integralidad de la norma pues desconoce la previsión de que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Nótese también, tal y como lo afirma el recurrente, que el estancamiento del proceso proviene de la falta de aprehensión de los automotores que se encuentran gravados con prenda, circunstancia que no puede ser atribuida a la parte ejecutante, ya que no tiene a su alcance realizar tal actuación, por lo que le asiste como deber al juez “*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso*”², tarea que puede cumplir realizando los

¹ Pág. 126, 01CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

² Numeral 1° Art. 42 del C.G.P.

requerimientos que considere necesarios respecto a la efectividad de las medidas cautelares, más aun cuando se trata de una ejecución de naturaleza “*mixta*”.

Conforme a lo discurrido, diáfano deviene que la figura aplicada para terminar el proceso resulta improcedente y surge para el despacho de conocimiento el deber de proseguir con el trámite del proceso. En esas circunstancias, habrá de revocarse la providencia apelada, disponiendo que prosiga la actuación.

Dada la resolución del recurso, favorable a la parte recurrente, no se impondrá condena en costas.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la providencia objeto de apelación y en su lugar disponer la continuidad de la actuación.

SEGUNDO. Abstenerse de imponer condena en costas.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b30a90cad2a89f9080136bc0905b29156f4b03170212de26eff20b8257058**

Documento generado en 28/06/2022 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A. |
| DEMANDADO | Blanca Gloria Santamaría |
| RADICADO | 110013103041-2019-0052501 |
| INSTANCIA | Segunda –Apelación de Auto- |
| DECISIÓN | Confirma |

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el asunto referenciado.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la providencia impugnada, el *a quo* ordenó agregar al expediente la comunicación procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco de Santiago de Cali, conforme a la cual, el trámite de insolvencia de Blanca Gloria Santamaría terminó por acuerdo entre las partes “*otorgándosele al deudor un plazo para normalizar sus obligaciones financieras, así como también la aprobación del levantamiento de las medidas previas, decretadas por su honorable despacho, en el proceso que cursa en*

contra de la deudora, con la radicación 2019-00525". Y se anexo copia del Acta de Acuerdo de Pago Nro. 00242, dentro de la cual se incluyó la acreencia que en este proceso hace valer Bancolombia S.A.

Señaló, además, que, atendiendo las directrices del acuerdo de pago en mención, se *"ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas"* en este proceso y dispuso la comunicación de esta determinación (fl. 55).

2.- Tal decisión fue recurrida por el demandante, en reposición y apelación en subsidio. En sustento, expuso que conforme al artículo 555 del Código General del Proceso, la celebración de los acuerdos de pago tiene como efecto la continuidad de los procesos ejecutivos en curso y no que se levanten las medidas cautelares, menos aún, cuando es el único bien de propiedad de la deudora. Además, en el acuerdo de pago no se realizó ninguna solicitud de la deudora respecto al levantamiento de las medidas cautelares y tampoco se dan los requisitos del numeral 6° del artículo 553 *ibídem*. Por lo tanto, no es dable lo decidido.

Negada la reposición se concedió la alzada.

II.- CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 531 y ss., regula los procedimientos de *"insolvencia de la persona natural no comerciante"*, por los cuales, éstas pueden, *"1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la*

normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio”.

En el caso sometido a estudio, de acuerdo con lo consignado en el Acta, por lo que atañe a medidas cautelares, se plasmó lo siguiente: *“Se acuerda el levantamiento de las medidas cautelares que estén dentro de los procesos relacionados por la Sra. Blanca Gloria Santamaría, por lo que el Centro de Conciliación oficiará a los juzgados de conocimiento”.*

Como puede apreciarse, ese acuerdo comprendía el presente proceso ejecutivo que se encontraba suspendido desde el 19 de octubre de 2021, con ocasión de la comunicación emanada del centro de conciliación referente a la iniciación del proceso de insolvencia adelantado por la demandada.

En esa medida, no resulta de recibo el argumento de impugnación concerniente a que el artículo 555 del Código General del Proceso no consagra como efecto del acuerdo de pago el levantamiento de las medidas cautelares, sino la continuidad de los procesos; toda vez que, si bien, dicha norma prevé que una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución *“promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”* y no dispone nada sobre medidas cautelares, en todo caso, el artículo 553 *eiusdem*, al definir las reglas de tales acuerdos, en su numeral 6°, incluye que, *“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el*

levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”.

Desde esa perspectiva, si dentro del referido acuerdo los acreedores convinieron el levantamiento de las cautelas practicadas en los procesos adelantados contra la deudora, dentro de los cuales se relacionó el presente, no existía ningún impedimento para que el juzgador del conocimiento, procediera en ese sentido, en atención a la comunicación remitida para el efecto por el conciliador.

3. En las descritas circunstancias, considera esta judicatura que la decisión adoptada en el auto censurado cuenta con suficiente respaldo jurídico, por lo que, sin necesidad de más consideraciones, se confirmará.

4.- Sin lugar a condena en costas, porque no existe constancia de que se hayan causado en esta instancia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto de fecha y contenido relacionados, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, en el asunto referenciado.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Por Secretaría líbrese la comunicación a que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c6aa48590baeb8ec5bb85c6cf10299992a3b1c15c5a8b1c5378cad61b7c233

Documento generado en 28/06/2022 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013199003201900078 01
Clase: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR – QUEJA
Demandante: MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO
Demandada: BBVA COLOMBIA

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto de 13 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la apelación planteada contra el numeral segundo del proveído que el 15 de septiembre de 2021 profirió el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El juez *a quo* mediante el auto reprochado, estimó que el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo de la aludida providencia resultaba improcedente, toda vez que el archivo del proceso allí ordenado, “obedece a un trámite de tipo documental, esto es para que quede el registro en el expediente de tal acto”, toda vez que el proceso terminó el 6 de agosto de 2020, a través de acuerdo conciliatorio, conforme da cuenta el acta de audiencia visible a derivado 079.

Inconforme con esa decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación, con el fin de que se revocará lo resuelto, soportada en que “no se puede poner término al juicio de la referencia”, hasta tanto se defina “la solución definitiva en el conflicto planteado”.

Por virtud de la providencia censurada, el juez de primer grado negó el aludido medio de impugnación, con sustento en que la determinación objeto de alzada, en forma alguna implica que “se esté poniendo fin al proceso”, pues la terminación de éste se había decretado de forma previa.

CONSIDERACIONES

Averiguado es que el recurso de queja, tiene lugar únicamente cuando el juez de primera instancia deniega el trámite de la alzada rogada a instancia de la parte interesada, motivo por el cual, la labor del *ad quem* se desarrolla en un estrecho marco, en tanto **le compete determinar, tan solo, si el recurso de apelación estuvo bien o mal denegado.**

Por esa razón es que el memorado medio de impugnación, “se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”¹, **sin que pueda inmiscuir su mirada en asuntos ajenos a aquel ajustado derrotero.**

De manera que no se permite efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, basta con verificar si se cumplen los presupuestos necesarios para su viabilidad, como son oportunidad, interés, legitimidad y procedencia. En el caso en referencia, escudriñar si el numeral segundo de la providencia emitida el 15 de septiembre de 2021 por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual, se ordenó el archivo del proceso una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la misma providencia (remisión de grabación de audiencia del 28 de junio de 2021 y de documentos para trámite de un recurso), es o no apelable.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel².

Obsérvese que, el artículo 321 del CGP, en su numeral 7° estipula que será susceptible del recurso de alzada, el auto que “por cualquier causa de ponga fin al proceso”, sin que pueda admitirse, como lo plantea el

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pg. 880.

² Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.*”

recurrente, que el aparte de la determinación apelada, se enmarque dentro de dicha causal, pues allí tan solo se ordenó el archivo del expediente, previa consumación de labores secretariales ordenadas en el mismo proveído, sin que pueda predicarse, que en estricto sentido se dio fin al proceso de la referencia.

Y es que no puede olvidarse que la consumación del aludido juicio, ocurrió con anterioridad a la decisión aquí cuestionada, pues en la audiencia celebrada el 6 de agosto de 2020, una vez se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos procesales, se decretó la terminación de la tramitación, por lo que la determinación cuestionada en manera alguna corresponde a ese acto de conclusión, como lo plantea el recurrente.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el numeral segundo del proveído que el 15 de septiembre de 2021 emitido por el juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el numeral segundo del proveído que el 15 de septiembre de 2021 profirió el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual, decretó el archivo del expediente.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero. En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d872eaca39e86577bc2bcb29e7cdde07f11224883e415fab539d3db02c1a99c1d**

Documento generado en 28/06/2022 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Expediente No. 11001-31-99-003-2020-04318-01
Demandante: JESÚS ISIDRO AROCA RODRÍGUEZ
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 15 de diciembre de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

RAD: 01-2021-0122-01

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero (1°) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial, la entidad Concretera Tremix S.A.S con fundamento en sendas facturas electrónicas solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Idaco S.A.S, aportando como títulos ejecutivos -facturas electrónicas de venta-.

2.- El *a quo* negó el mandamiento de pago, tras considerar que los títulos báculo de la ejecución no cumplen las exigencias del Decreto 1625 de 2016 y tampoco con las disposiciones del numeral segundo del Art. 774 del C de Co., como quiera que el ejecutante no aportó el formato electrónico de generación estándar XML, ni existe constancia del recibo del servicio que permita tener por aceptada expresa o tácita de los referidos títulos valores.

3.- Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, bajo el sustento que los

requisitos aludidos por el juez de instancia se encuentran plenamente acreditados en el plenario, ello en razón a que las facturas aludidas cuentan con el *formato electrónico de generación XML y en PDF*, de cada una de las facturas aludidas, a más de aportarse la constancia de entrega de los referidos títulos en las cuales se denota igualmente, la fecha de recibo, dando cumplimiento así mismo a lo señalado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por lo tanto, solicitó revocar el auto atacado

4.- En proveído del 22 de marzo de la presente anualidad, al resolver la reposición, el juez mantuvo su decisión; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Competencia

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

6.- Las facturas electrónicas como título ejecutivo

6.1.- El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que

ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*. (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, *“o en la que aquel considere legal”*.

Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta

días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A su turno, precisa el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 que:

*Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, **la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles **siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.***

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,** lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (negrilla fuera del texto)

6.2.- Descendiendo a la documental aportada al plenario, se observa que se aportaron para incoar la acción ejecutiva, las facturas de venta FT14-91929, FT14-91949, FT14-91980, FT14-91993, FT40-6220, FT40-6221, FT60-60037, FT40-6219, FT14-92075, FT14-920076, FT14-92096 y FT40-6233, acreditando en primer lugar el CUFÉ¹ requisito propio para éstos documentos electrónicos, de igual manera se observa en ellas: i) nombre e

¹ Código Único de Factura Electrónica Art. 6 – Resolución 016 de 2016.

identificación del facturador y el adquirente; ii) la fecha de emisión; iii) fecha de vencimiento; ii) descripción del servicio prestado y iv) el valor unitario y el valor total a cobrar.

Ahora bien, frente al requisito aludido por el Juez de instancia, esto es, el recibido de las mismas, este despacho no advierte ni en el cuerpo de las facturas, ni en documento separado **la constancia de recibo electrónica**, junto con el nombre, identificación y fecha de recibido así como la certificación de recibo del servicio prestado, pues si bien se aportó constancia de envío, lo cierto es que de la documental portada nada se vislumbra del recibido de las mismas, situación que impide tener por aceptadas tácitamente las facturas de venta, máxime que dicha certificación no puede ser considerada como parte integral de las facturas aportadas al plenario

Siendo la aceptación, expresa o tácita, uno de los elementos esenciales para que la factura electrónica sea considerada título valor y dado que en el *sub judice*, no se acreditó tal requisito, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúne los requisitos previstos en la ley mercantil, en el Decreto que regula las facturas electrónicas como título valor y por ende tampoco los previstos en el Art 422 del C.G.P.

Así las cosas, la providencia impugnada debe ser confirmada atendiendo a que las circunstancias advertidas en primera instancia junto con las señaladas en esta providencia, son razones suficientes que conducen a que el mandamiento de pago sea denegado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado primero (1) Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604383be79f958b4821a41e2e1146c7302b1714c02b9bdd5f8687d0885487ca**

Documento generado en 28/06/2022 09:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Strud Ingeniería Ltda.
Demandado: Geoconsult Consultoría y Servicios Petroleros y Mineros Ltda.
Radicación: 110013103004202100213 01
Procedencia: Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-105/22

Se resuelve la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, respecto del auto de 3 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

1

Antecedentes

1. Con decisión de 3 de junio del año que avanza, notificada en estado electrónico del 6 de junio siguiente, la suscrita Magistrada resolvió confirmar el auto proferido el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá en el que revocó la orden de apremio que, en proceso del epígrafe se había librado.

2. Con memorial enviado vía correo electrónico el 9 de junio pasado, la recurrente solicitó aclaración del mencionado proveído en el sentido de indicar la razón por la cual, pese a haberse señalado que no debía exigirse la expedición de un título de cobro para la ejecución de las facturas, no se revocó la decisión atacada.

Consideraciones

Señala el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 que,

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de

parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (negrilla fuera de texto).

2. Sobre dicho precepto ha puntualizado reiteradamente la jurisprudencia que:

“De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

“... la aclaración (...)procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos(...):(i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018,22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).”¹

3. De lo anterior, es evidente que la aclaración procede únicamente cuando los conceptos o frases contenidos en la providencia realmente generen algún tipo de duda o confusión; lo que no curre en el presente asunto.

En el *sub iudice*, el libelista no destaca algún argumento que, vertido en la providencia cuya aclaración reclama, sea ininteligible, confuso incomprensible, equívoco, enmarañado, y por ello conduzca a diversas interpretaciones; como tampoco alguna contradicción entre la hermenéutica plasmada en la motivación y la decisión adoptada.

La solicitud de aclaración presentada no está encaminada a que se disipe alguna ambigüedad en la decisión, que no la hay, sino más bien su objetivo es controvertir la determinación adoptada, deprecando se diga por qué no se acogió su planteamiento, para lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC1876-2020 de 24 de agosto de 2020. MP. Luis Alonso Rico Puerta

cual no fue concebido el mecanismo utilizado, pues su discrepancia no es veneno de aclaración.

Por lo demás, en una lectura detenida e integral del proveído hallará el profesional del derecho, los motivos de orden legal, jurisprudencial y fácticos que *in extenso* se consignaron como pilares de la decisión adoptada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la solicitud de aclaración presentada.
- 2.** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8793d0ad30e73fb9ca8b50a74ac45d3f758d5d42384483d58f27ec6208bdaa9**

Documento generado en 28/06/2022 06:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 005-2016-00215-02)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 08-2019-00549-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 11-1998-01235-05)

Con fundamento en el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil se aprueba la liquidación de costas.

Secretaría cumpla lo ya ordenado en respecto de la remisión del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Expediente No. 11001-31-03-007-2019-00670-01
Demandante: ROSA HERMINDA OVALLE DE GÓMEZ
Demandado: CARLOS FELIPE OVALLE ROA

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 12-2015-00805-01)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que no casó la sentencia proferida en este asunto.

Secretaría cumpla lo ya ordenado en respecto de la remisión del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Expediente No. 11001-31-03-008-2019-00725-02
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ y CLARA
INÉS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 15-2011-00052-02)

Mediante auto de enero 24 de 2022 se declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia. Contra dicho proveído la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio súplica, recusación, nulidad, entre otros memoriales.

En auto de junio 2 pasado se mantuvo incólume el auto recurrido, se denegó la súplica por improcedente, se resolvió desfavorablemente la nulidad, entre otras determinaciones. Nuevamente la inconforme formula recursos de reposición y en subsidio súplica, así mismo interpuso nulidad.

El artículo 43 del CGP contempla la posibilidad, en su numeral 2, de que el funcionario judicial rechace *“cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”*.

Así se procederá puesto que, contra el auto que resuelve una reposición no procede recurso alguno, y la petición de nulidad no contiene puntos nuevos, por lo que cualquier memorial encaminado a discutir lo resuelto es abiertamente improcedente.

Recuérdese que *“la viabilidad de cuestionar las providencias judiciales con el uso de los medios de contradicción no es ilimitada ni arbitraria, puesto que, como sucede en este asunto, la ley puede contemplar expresamente una prohibición sobre el particular, sin que con ello se estén vulnerando derechos o garantías de orden superior”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, A 16-10-2013, Exp. 000-2013-00699-00).

Por lo expuesto, se resuelve rechazar de plano por improcedentes los escritos de reposición y petición de nulidad elevadas por la parte demandada.

Se requiere a la Secretaría para que cumpla lo ya ordenado en respecto de la compulsión de copias y la remisión del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

RAD: 16-2019-245-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la demanda *acumulada*.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Oscar Ernesto Collazos Torres en contra de la entidad Ferretería Industrial S.AS.

Mediante providencia de fecha 9 de abril de 2019, se libró orden de apremio en los términos solicitados por el demandante. Posteriormente, el 2 de julio de 2019 al resolver el recurso de reposición presentado por el demandado se revocó el mandamiento de

pago y, en consecuencia, se revocó la orden de pago deprecada, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.¹

En escrito presentado el 23 de octubre de 2019, se presentó demanda declarativa para la constitución del título valor en los términos del inciso 3° del Art. 430 del CGP. El *A quo* en decisión que ahora se cuestiona rechazó de plano la demanda bajo el sustento de encontrarse revocado el mandamiento de pago del proceso ejecutivo, situación que impide acceder a la acumulación de demandas.

Inconforme con la determinación, el demandante formuló recurso de apelación, indicó que no corresponde al trámite de una acumulación de demanda si no al proceso declarativo que permite el Art. 430 del CGP, máxime que se presentó dentro de los cinco (5) días de ejecutoria del auto que revoco la orden de pago.

En proveído del 22 de enero hogaño, concedió la alzada, razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

2.- El rechazo de la demanda

¹ Auto 24 de septiembre de 2019 C. Tribunal

Dada la trascendencia que implica el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que éste reúna las formalidades previstas en los artículos 82 y 83 del C.G.P., además que debe ir acompañada de los anexos indicados en el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso preceptúa que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

A un cuando ello es así, ha de tenerse presente que esta decisión de rechazo de la demanda será legal o ajustada a derecho siempre y cuando se encuentre fundada en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio***, nuevos motivos de inadmisión.

Significa lo anterior que, si la providencia está apoyada en motivos distintos, tal acto procesal carece de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por el legislador.

Descendiendo al *sub judice*, prontamente advierte el Tribunal que la providencia censurada será revocada por las siguientes razones:

i.- En el asunto que se estudia, contrario a lo afirmado por el *A quo*, la demanda presentada por el apelante no corresponde a una demanda acumulada, contrario *censu* se está de cara ante un trámite especial que permite el Art 430 del CGP a saber: ***“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso***

declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. *El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo”.

Lo anterior pone de relieve que no había lugar a rechazar de plano el libelo bajo los argumentos expuestos por el juez de instancia. Ahora, escrutado el expediente, se observa que el auto que revocó la orden de apremio fue el proferido el 2 de julio de 2019² y fue confirmado en auto del 24 de septiembre de 2019³ notificado por estado el 25 del mismo mes y año; devuelto el expediente al juzgado de instancia mediante oficio D3526 del 10 de octubre de 2019 con auto de obedézcase y cúmplase se notificó por estado el 21 de octubre de 2019.

Así las cosas, en atención a las disposiciones contempladas en los Arts. 302 y 305 del CGP, el término para adelantar ante el mismo Juez y sin necesidad de reparto el proceso declarativo lo era hasta el 24 de octubre de 2019, siendo imperioso resaltar que la solicitud de demanda fue presentada el 23 del mismo mes y año, es decir dentro de los cinco días aludidos por el Art. 430 del CGP.

Deviene de lo expuesto, que el auto impugnado será revocado, para que, en su lugar, el *A quo* proceda nuevamente al estudio de admisión atendiendo las disposiciones procesales pertinentes.

² Fls.47-49 Expediente digital 01 Cuadernoprincipal

³ Fls. 4-11 Expediente digital 03 Cuadernotribunal

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá para que en su lugar, el *a quo* proceda a calificar la demanda, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a0fad4e52a005e180710e35dd030c35e6371e15eff43f8ca956b9050ef32ea

Documento generado en 28/06/2022 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

RAD: 17-2018-112-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

Culminado el trámite procesal del asunto, se profirió sentencia el dieciocho (18) de junio de 2019, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que conllevó a la condena en costas de la parte ejecutada.

En proveído del diecinueve (19) de abril de 2021, el Juez *quo* aprobó la liquidación de costas por un valor correspondiente a \$1.904.500.00. Contra esta decisión el gestor judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y, en subsidio, apelación censurando que el valor impuesto por concepto de agencias en derecho no tuvo en cuenta la duración del proceso y la gestión que desarrolló el extremo actor, así como tampoco los imites establecidos para las agencias en derecho según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

El fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

En el caso concreto se discute, si la suma impuesta por agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, se ajusta a los parámetros señalados en el art. 366 del C. G. P y el Acuerdo PSAA16-10554 del C.

S. de la Judicatura (num. 4 del art. 366 del C. G. del Proceso), atendiendo la duración del conflicto y la gestión desplegada por la parte vencedora en el juicio.

Como ya se tiene aceptado por la jurisprudencia, en la cuantificación de las agencias en derecho se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de Agosto de 2016 que reguló estas tarifas en asuntos de naturaleza civil, de familia, laboral, y penal de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa (art. 1) e igualmente señaló pautas a las que se debe someter el funcionario en su cuantificación, sin que le esté permitido superar el rango impuesto por éstas, es decir que para su aplicación se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión desplegada por la parte victoriosa y, además, todo elemento de juicio que le permita valorar la labor jurídica desarrollada, sin saltar los mínimos y máximos.

Para el asunto objeto de estudio, se tiene que en los procesos ejecutivos *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*. El juez *a quo* estableció como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), sin tener en cuenta para ello las pautas contempladas en el Acuerdo referido en líneas atrás.

En punto de límites establecidos para la condena en agencias en derecho, precisa que *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”*.

En ese orden, el *A quo* debe ceñirse al rango que se ha determinado como aplicable a este caso, que –se itera- oscila entre el límite mínimo 3% y el máximo 7,5%. Acudiendo al informativo, se observa que el apoderado del demandante presentó el escrito de demanda; subsanación a la misma, realizó los tramites tendientes a la integración del contradictorio; al embargo del bien inmueble objeto de garantía real; recorrió el traslado de la contestación aportada por el extremo pasivo dentro del término conferido para tal fin; presentó alegatos de conclusión y asumió una actividad diligente en la representación de su poderdante durante el tiempo que duró la primera instancia.

En consecuencia, el rango tarifario aplicado por la instancia en virtud del Acuerdo PSAA16-10554 no se ciñe a los aspectos objetivos y subjetivos previstos; razón por la que, se dispondrá la modificación del valor de la agencia en derecho fijadas por la primera instancia, para en su lugar, estimar ese guarismo en lo correspondiente al 3% de la suma determinada como capital adeudado.

Teniendo las cosas el cariz descrito se revocará el auto debatido, según se anotó, para modificar el valor reconocido por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se fija como agencias en derecho para primera instancia lo correspondiente al 3% de la suma determinada como capital adeudado¹.

SEGUNDO: - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

¹ \$6.600.000.oo

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e3639d1ba015d55ff05e9861712789d4311ce1a9af087ff8daf05b3e7d152**

Documento generado en 28/06/2022 09:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 20-2018-00441-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la demandada Claudia Consuelo Navarro contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 21 de abril de 2022, mediante el cual se denegó una nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- La ejecutada Claudia Consuelo Navarro, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación invocando la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Afirmó que reside desde hace más de veinte años en los Ángeles-California (EEUU), situación que es conocida por la demandante, en razón a que intervino en el trámite sucesoral del señor Eduardo Navarro Zerpa como representante de José Luis Navarro -hijo del causante- situación que le permitía tener acceso a la dirección de residencia de la nultitante tanto en la ciudad de Bogotá como en el estado de California.

2.- El Juez *a quo* en proveído que ahora se cuestiona negó la nulidad, al considerar que dentro de la actuación no se incurrió en irregularidad que amerite la invalidación del proceso, en razón a que ni de las documentales ni de los testimonios rendidos en el trámite incidental se logró acreditar que la incidentante hubiese informado directamente o por conducto de apoderado judicial el lugar señalado para recibir notificaciones personales.

3.- Inconforme con la anterior determinación la parte inconforme interpuso recurso apelación. Reitera que la demandante tenía pleno conocimiento del lugar de notificaciones como quiera que intervino en la acción mortuoria tramitada en los Juzgados 14 y 2 de Familia; además

que tampoco procedió a remitir la notificación a la totalidad de las direcciones que se indicaron en el expediente.

En proveído dictado en audiencia del 21 de abril hogaño, se concedió la alzada; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia

}

II. CONSIDERACIONES

5.- Competencia

El auto impugnado es apelable, según lo dispone el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P y, además, la decisión debe ser proferida por el ponente.

6.- Nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda

El numeral 8 del artículo 133 del CGP con el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes, establece que el proceso es nulo, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas (...).

A un cuando ello es así, el asunto *sub judice*, es palmar que la anotada deficiencia no ha tenido ocurrencia, según las siguientes reflexiones:

i.- Según el escrito de demanda la señora Claudia Consuelo podía ser notificada en la Carrera 1 B Este N° 10-39 Sur, dirección a la cual fue remitido el respectivo citatorio, tal y como obra a folios 61 y 62 del consecutivo “002 C1 Folios 134 al 227” del expediente digital siendo infructuosa por casual “*dirección errada*”, motivo por el que se ordenó el emplazamiento de la demandada en auto del 7 de mayo de 2018.

Dice la nulitante que para la fecha en que se intentó la notificación, se encontraba residiendo en Los Ángeles California -EEUU, ciudad en la que vive hace más de veinte años, cuestión que se logró verificar en el expediente; sin embargo, no se aportó prueba de que la demandante haya sido informada de tal situación, como tampoco que aquella conociera la dirección de notificaciones de la señora Claudia Consuelo Navarro en dicho país, hecho que no se puede deducir de las documentales que apoyan la solicitud de nulidad, pues no constatan que la dirección de notificaciones en la ciudad de los Ángeles fue informada o que la demandante tenía pleno conocimiento de dicha situación, al punto en ningún documento de la sucesión se advierte que la señora Claudia

informara el cambio de residencia, el lugar para recibir notificaciones o que en su defecto se hubiese comunicado a las partes lo pertinente con las notificaciones respectivas.

Respecto al poder general otorgado al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz únicamente se puede advertir como dirección de la nulitante la carrera. 78 F número 33 sur Bloque 2 Interior 7 apartamento 402 y, frente a la documental obrante a folio 83 del expediente digital, esto es la solicitud de nulidad dentro del proceso de pertenencia 2012-0465 si bien se informó la dirección de notificación en la ciudad de los Ángeles, no es factible establecer que la aquí demandante fuera parte en dicho asunto para conocer tal situación.

Ahora bien, el señor Julio César Herrera Bernal informó que *“la conocí viviendo aquí en Bogotá, pero ella viajó y hubo un tiempo que nos dejamos de ver y ella viajó hace más de 20 años a la ciudad de los Ángeles en donde actualmente reside, porque desde hace como 5 años para acá hemos estado en contacto telefónico”*, de igual manera adujo que *“no porque nunca tuve el conocimiento en que parte estaba, sé que estaba en Estados Unidos, pero no en que parte, ya con el tiempo vine a saber que estaba en los Ángeles, me comentaron si es que ella está radicada es en los Ángeles”* .

Por su parte la señora Doris Edith Flórez de Rivera en su declaración manifestó saber que Claudia Consuelo Navarro viajó a Estados Unidos a buscar nuevos horizontes; sin embargo, no relacionó con exactitud dirección ni ciudad de residencia.

ii) Así las cosas, las pruebas que soportan la petición no son suficientes para justificar que la demandante conocía de antemano que la demandada residía en el 4511 Calico Ave Pico Rivera 90660 de los Ángeles California- EE-UU, motivo por el cual el trámite de notificación efectuado no se encuentra viciado de nulidad alguna, máxime que en procura de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a las partes procesales, fue designado curador *ad litem* en representación de la aquí incidentante.

En consecuencia, al no lograrse probar que la actora conocía que la demandada no vivía en el lugar en donde se intentó la notificación, se impone confirmar la providencia recurrida.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6f078f91936f3a9d7cb5d6012f3f16a1eb1bcaad529ff05d3b1d7bf402ad58**

Documento generado en 28/06/2022 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 29-2020-00214-01)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 001-2019-05678-01)

Las actuaciones dan cuenta de lo siguiente:

- 1.-** La Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia de 10 de marzo de 2022 dictó sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda, y adoptó otras decisiones. La decisión se notificó en estrados sin que las partes interpusieran recursos como consta en la grabación respectiva.
- 2.-** En el archivo “51- RECURSO DE APELACIÓN.pdf” obra un memorial del apoderado de la parte demandada posterior al fallo respecto del cual no existe pronunciamiento por parte del A-quo.
- 3.-** Por requerimiento de este despacho la SIC mediante oficio 4006 - 1962 de 2022 indicó que “*por error involuntario ... se indicó que el recurso de apelación era contra la sentencia siendo lo correcto que la providencia recurrible es el auto que negó la nulidad consignada en el acta No. 2622. Aunado delo anterior se precisa que mediante memorial radicado el 24de marzo de 2022 la parte demandada desistió del recurso*”; y solicitó “que de acuerdo con lo acontecido sea reintegrado el proceso para continuar el trámite correspondiente” -se subraya-.
- 4.-** En vista de lo anterior, en el presente asunto no se concedió el recurso de apelación respecto de la sentencia dictada en primer grado, toda vez que esta se profirió en audiencia, sin que se formulara contra ella ningún medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente recurso de apelación contra la sentencia de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la entidad de origen para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 003-2021-02517-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO** y otros en contra de **CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-013-2018-00490-01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, para que se declare la deserción de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, contra el fallo de primer grado.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de agosto de 2021, esta Magistratura admitió las alzadas presentadas por los demandantes y la convocada Seguros Generales Suramericana S.A.¹, a la vez que, en proveído aparte dispuso declarar inadmisibles el remedio vertical propuesto por el demandado César Alejandro Varón Beltrán².

Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Dual en el proveído del 7 de febrero del año en curso, al considerar que la apoderada judicial del demandado César Alejandro Varón Beltrán demostró que allegó el escrito de sustentación en tiempo al juzgado de instancia, se admitió la apelación interpuesta por la togada y a su vez, se corrigió el auto I del 11 de agosto de la pasada anualidad, señalando que se tramitaran en el efecto suspensivo y no

¹ Archivo "04 ADMISION APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO" del cuaderno "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

² Archivo "05 INADMITE APELACIÓN DEMANDADO CÉSAR VARÓN" del cuaderno "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

en el devolutivo. Igualmente, se dispuso que una vez en firme esa providencia ingresara la encuadernación al despacho³.

2. El 28 de febrero siguiente, el demandado César Alejandro Varón Beltrán sustentó el recurso, a través de su anterior apoderada Kandy Lorena Mora Alonso⁴, ese mismo día, el primero le otorgó poder a otro profesional del derecho, quien solicitó se tuviera en cuenta lo dicho por su antecesora; además, deprecó la nulidad del proceso y solicitó el decretó de nuevas probanzas⁵.

3. Luego, el 9 de marzo siguiente, el extremo activo allegó memorial en el que reclamó declarar desierto el recurso de apelación invocado por los demandados, en tanto, a su parecer, el escrito de argumentación corresponde al mismo de los reparos⁶.

III CONSIDERACIONES

El canon 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, aplicable al presente asunto, al momento de allegar las solicitudes establecía que:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado para resaltar).*

Impone esa norma al apelante, el deber de sustentar el remedio vertical, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o del que no accede al decreto de pruebas; en esa medida, ese plazo no corre de manera automática, sin que el mismo se haya otorgado aún; por lo que, no es viable acceder al pedimento encaminado a que se declare desierta la alzada interpuesta por el extremo pasivo.

³ Archivo “20 AdmityCorrige013-2018-00490-01” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁴ Archivo “22 Sustentación Apelacion” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁵ Archivo “23 Sustentación Apelacion” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁶ Archivo “29 Memorial Solicita Deserción” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

Ahora, como con antelación la parte demandante y el convocado César Alejandro Varón Beltrán, sustentaron el remedio vertical, se tendrán en cuenta sus escritos, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno amplíen sus argumentos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, para que se declaren desiertos los recursos de apelación interpuesto por los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c572fe0b69ed4eb656b4806bdf2a933eb2f963e64545c8f10cb899d09074381f

Documento generado en 28/06/2022 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO** y otros en contra de **CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-013-2018-00490-01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud presentada el apoderado judicial del demandado César Alejandro Varón Beltrán, para que se requiera a la Fiscalía Primera Seccional Unidad de Vida de Zipaquirá, con el fin de que aporten las pruebas recaudadas obrantes en el proceso 251756108005201680747 e, igualmente, se disponga de manera oficiosa incorporar los documentos (carpetas y videos audiencia de preclusión Juzgado Primero Penal del Circuito de control de garantías de Zipaquirá), al paso que el mandatario judicial del extremo activo allegó la providencia que revocó la preclusión decretada por el aludido Despacho, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de agosto de 2021, esta Magistratura admitió los recursos verticales presentados por la parte demandante y la convocada Seguros Generales Suramericana S.A.¹, a la vez que, en proveído aparte dispuso declarar inadmisibile la alzada propuesta por el demandado César Alejandro Varón Beltrán².

¹ Archivo "04 ADMISION APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO" del cuaderno "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

² Archivo "05 INADMITE APELACIÓN DEMANDADO CESAR VARON" del cuaderno "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

2. Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Dual en el proveído del 7 de febrero del año en curso, al considerar que la apoderada judicial del demandado César Alejandro Varón Beltrán demostró que allegó el escrito de sustentación en tiempo al juzgado de instancia, se admitió la alzada interpuesta por la togada y a su vez, se corrigió el auto I del 11 de agosto de la pasada anualidad, señalando que se tramitaran en el efecto suspensivo y no en el devolutivo. Igualmente, se dispuso que una vez en firme esa providencia ingresara la encuadernación al despacho³.

3. El 28 de febrero de 2022, quien fungía como apoderada judicial del demandado Varón Beltrán pidió se requiriera a la Fiscalía Primera Seccional Unidad de Vida de Zipaquirá, con el fin de que aporten las pruebas recaudadas obrantes en el proceso 251756108005201680747⁴; luego, el nuevo vocero de ese extremo de la litis pidió se tuvieran en cuenta los argumentos expuestos por su antecesora, al paso que exigió se incorporaran de oficio los documentos (carpetas y videos audiencia de preclusión Juzgado Primero Penal del Circuito de control de garantías de Zipaquirá)⁵; por el último, el mandatario de los demandantes allegó la providencia que revocó la preclusión decretada por el aludido Despacho, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca⁶.

III CONSIDERACIONES

El artículo 327 del C.G.P., establece los casos con apoyo en los cuales es viable decretar en segunda instancia la práctica de pruebas, exigiendo en primer lugar, que la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación; igualmente, entre las causales contempla, entre otras, las siguientes:

“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”:

A su turno, el inciso segundo de la disposición 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento en que se hizo la solicitud consagra

³ Archivo “20 Admite y Corrige 013-2018-00490-01” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁴ Archivo “18 Sustentación Apelación” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁵ Archivo “19 Sustentación Apelación” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁶ Archivo “24 Solicitud Declarar Desierto Recurso” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

que, en el plazo ya señalado, las partes podrán pedir la práctica de elementos suasorios, a la que el juez accederá únicamente con base en los motivos señalados en esa regla.

Sobre la causal en comentario, la doctrina enseña:

“b) Cuando las decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió (C.G.P., art. 327, ord. 2º). La norma citada prevé dos situaciones diferentes, pero ambas exigen que se solicite la apertura a prueba e indique cuáles se decretan y la causa determinante.

Consiste en ordenar que se practiquen las pruebas decretadas en providencia en firme y que no pudieran llevarse a cabo sin culpa de la parte que las solicitó, como acontecería cuando se ordenaron los testimonios, pero el testigo está ausente de la localidad en el momento de realizarse la audiencia”⁷.

Ahora, cumplidos están los requisitos, habida cuenta de que la prueba se pidió por el demandado César Alejandro Varón Beltrán en el término de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo, vale decir, el 28 de febrero del año en curso, al paso que se decretó en el trámite de la primera instancia, durante la audiencia inicial, celebrada el 24 de octubre de 2019⁸ y se diligenció el oficio dirigido a la Fiscalía Primera Unidad de Vida Zipaquirá⁹, por lo que si no se obtuvo la información reclamada, no obedeció a culpa de los solicitantes de ese elemento persuasivo, máxime cuando se trató de uno común.

Por lo tanto, se requiere a la Fiscalía Primera Unidad de Vida Zipaquirá, para que responda al oficio 3341-18/0490 del 14 de noviembre de 2019, radicado ante esa entidad el 20 siguiente; igualmente, oficiase al Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá en la forma dispuesta en esa misiva y para que informe el estado actual del proceso, remitiendo las copias procesales de esa actuación, conforme a lo pedido por el apoderado del demandado César Alejandro Barón Beltrán¹⁰, incluido lo resuelto en segunda instancia, a tono con lo exigido por el extremo activo¹¹.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

⁷ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis, Bogotá, 2018, página 306.

⁸ Minuto 1:10:08 a 1:10:40, Archivo “02 CD Aud. InicialFlio 384”.

⁹ Folio 511, Archivo “01 Expediente Digitalizado”.

¹⁰ Archivo “19 Sustentación Apelación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

¹¹ Archivo “20 Solicitud Declarar Desierto Recurso”, del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

Primero. REQUERIR a la Fiscalía Primera Unidad de Vida Zipaquirá, para que responda al oficio 3341-18/0490 del 14 de noviembre de 2019, radicado ante esa entidad el 20 siguiente; igualmente, **OFICIAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá en la forma dispuesta en esa misiva y para que informe el estado actual del proceso, remitiendo las copias procesales de esa actuación, conforme a lo pedido por el apoderado del demandado César Alejandro Barón Beltrán¹², incluido lo resuelto en segunda instancia, a tono con lo exigido por el extremo activo¹³.

Segundo. En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (4)

¹² Archivo “19 Sustentación Apelación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

¹³ Archivo “20 Solicitud Declarar Desierto Recurso”, del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d242645829c093ebc346fe47392dcd51099a3c8db63ad08c97870813289ddcc0

Documento generado en 28/06/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103003201800258 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra A&C Inmobiliarios S.A.S. y la Asociación Copropiedad Edificio Unión P.H.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La señora Mariluz Tinoco Moreno llamó a proceso verbal a las referidas demandadas para que se declare que son civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a raíz del accidente ocurrido el 15 de octubre de 2014, y que, por tanto, se les condene a pagarle \$16 000 000 por daño emergente, \$243 600 000 por lucro cesante consolidado, \$264 480 000 por lucro cesante futuro y \$320 000 000 por daño moral.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que tomó en arriendo de A&C Inmobiliarios S.A.S. la oficina 406 del piso cuarto del Edificio Unión, ubicado en la Carrera 10 No. 15 - 39 de Bogotá, cuyo acceso requiere, no sólo del ingreso por la puerta que la individualiza, sino también de la entrada previa por una puerta de vidrio instalada en el pasillo que hace parte del área común del piso.

El 15 de octubre de 2014, a las 8:45 a.m., mientras abría la referida puerta de vidrio, se desprendió la parte alta de ella, la cual, al caer, le causó graves heridas en su mano derecha. Por tal razón fue hospitalizada en el Hospital San José, donde se le hicieron tres intervenciones quirúrgicas con la finalidad de recuperar la movilidad, que finalmente perdió con los cortes que sufrió en sus tendones. La causa del daño fue el “deterioro y la falta de mantenimiento de las áreas comunes por parte de la copropiedad Edificio Unión P.H.” (cdno. principal, archivo 06, p. 110).

Agregó que el tratamiento médico duró tres años, y tuvo que realizarse un cuarto procedimiento quirúrgico, así como asistir a terapias, a pesar de las cuales sufre de dolor constante y requiere de medicamentos analgésicos y desinflamatorios. En total, estuvo incapacitada 16 meses, sufragando todos los gastos por medicinas, transporte y atención. La ARL Sura calificó la pérdida de capacidad laboral en un 20.18%; sin embargo, dado que la lesión que la aqueja es degenerativa, la junta médico laboral de Cundinamarca ordenó una nueva valoración, que no se ha verificado.

Añadió que es propietaria de un almacén de eléctricos que funcionaba en la referida oficina 406. Mensualmente percibía \$5 800 000 “por la venta e instalación de productos eléctricos a empresas y establecimientos públicos” (cdno. principal, archivo 06, p. 111), y tenía unos gastos calculados en \$4 320 000. Sus ingresos fueron totalmente afectados por la lesión y la secuela consistente en la pérdida de movilidad.

3. A&C Inmobiliarios S.A.S. se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó (i) “ausencia de causa para demandar”; “falta de legitimación en la causa por pasiva”; (iii) “exoneración de responsabilidad por caso fortuito y/o fuerza mayor”; (iv) “culpa exclusiva de la víctima”; (v) “prescripción de la acción de responsabilidad civil”; (vi) “cumplimiento contractual por parte de la sociedad demandada”; y (vii) “inexistencia de nexo causal entre la actividad de mi representada y el supuesto daño antijurídico” (cdno. principal, archivo 06, pp. 238 a 247).

La Asociación Copropiedad Edificio Unión P.H. también se opuso a la demanda y esgrimió: (i) la “ausencia del elemento de la conducta por parte de la demandada como requisito en la responsabilidad civil extracontractual”; (ii) la “ausencia de culpa y falta de prueba en la responsabilidad civil del artículo 2350 del Código Civil”; (iii) la “culpa exclusiva de la víctima”; (iv) el “hecho de un tercero”; (v) la “prescripción del derecho”; (vi) la “inexistencia de obligación de indemnizar por aseguramiento de un tercero”; y (vii) la “mala fe” (cdno. principal, archivo 06, pp. 271 a 278).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza declaró probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”. Por tanto, negó las pretensiones.

Señaló que, si bien se probó la lesión sufrida por la demandante el 15 de octubre de 2014, no se demostró la culpa ni el nexo causal en relación con los demandados. Resaltó que no existe prueba de “que fue por culpa del deterioro o mal estado de la puerta de vidrio que [se] ocasionó el corte de los tendones de su mano derecha” (cdno. principal, archivo 12, p. 8); por el contrario, “todo señala que el mal uso del bien por parte de la actora propició el rompimiento de la misma” (ib.).

En efecto, a pesar de que la testigo María Arévalo aseveró que cuando administraba el cuarto piso recibió comentarios por la falta de sentido de la puerta, “no hizo mención de una queja por mal estado” (cdno. principal, archivo 12, p. 8); tampoco refirió haber tenido problemas para abrir la puerta mientras le colaboraba a la inmobiliaria demandada con la gestión del piso. En igual sentido, el señor Juan David Hernández Tinoco no mencionó en su testimonio que la puerta estuviera en malas condiciones.

De otro lado, la testigo Martha Cecilia Espinoza Castañeda aseguró que la demandante le comentó que “no tenía llaves de esa puerta” y que “si ella llegaba y no había llegado el otro abogado [quien tenía las llaves], entonces, ella lo que hacía era pues forcejearlo, balancear la puerta para que pudiera

abrir el candado y era la manera como ella abría y pues ese día, justamente llegó y no había nadie y empezó a hacerle palanca a la puerta y estaba en esas cuando escuchó una voz atrás, como hacia el lado de la escalera, que le decía cuidado y cuando ella escuchó esa voz, echó el cuerpo hacia atrás, pero pues la mano no alcanzó a retirarla y le cayó toda la puerta encima, pues los vidrios” (cdno. principal, archivo 12, p. 9); declaración que concuerda con lo relatado por Sandra Maritza Cortés Garzón, quien manifestó que la persona asistió a la demandante le comentó, después de que ésta fuera llevada al hospital, que subió las escaleras y advirtió que la señora Tinoco “estaba forzando la puerta”, y cuando vio que el vidrio se balanceaba, “le dijo a la señora Mary Luz cuidado y ella voltea la cara y fue cuando se desboronó, se zafó el vidrio y se cortó la mano” (cdno. principal, archivo 12, p. 9).

Finalmente sostuvo que, según el dictamen pericial del ingeniero Mahecha Barrios, además de la falta de mantenimiento, los impactos repetitivos podían ser una causa para que el vidrio se rompiera.

Concluyó, entonces, que fue probado que “la conducta de la víctima produjo el daño” (cdno. principal, archivo 12, p. 11).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante pidió revocar la sentencia porque la jueza, al valorar la prueba testimonial, le dio credibilidad a “versiones de oídas” (cdno. principal, archivo 13, p. 7), aun cuando se demostró que estaba sola en el lugar del accidente, como lo manifestó la testigo María Lilia Mican. Además, omitió considerar que el dictamen pericial prueba que “el siniestro sucedió por falta de mantenimiento de la puerta” (cdno. principal, archivo 13, p. 8), la cual, después del accidente, fue nuevamente instalada en el área común.

Asimismo, desconoció que las declaraciones del administrador del edificio prueban el abandono en que se encontraba la puerta, puesto que, según él, el mantenimiento estaba a cargo de la inmobiliaria demandada.

También señaló que fue probado que ella tenía la llave con la que abrió la puerta, por lo que no tenía necesidad de “jalonarla” (cdno. principal, archivo 13, p. 8).

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que la persona que le causa un daño a otro debe resarcírselo, siempre que se pruebe la conducta dolosa o culposa, el perjuicio propiamente dicho y el nexo causal (C.C., arts. 2341 y 2350).

Y también es útil recordar que no sólo se responde por los daños causados como consecuencia de las acciones y omisiones de la persona misma, sino también por los ocasionados con las cosas cuya guarda se tiene (C.C, arts. 2351 a 2356), caso en el cual, “a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, **en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa, de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio**”¹. (Se resalta y subraya)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que,

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros.

(...)

¹ Cas. Civ. Sentencia de 31 de octubre de 2018. Exp. SC4570-2018

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma.² (se subraya)

Por consiguiente, en la llamada responsabilidad por el hecho de las cosas, amén de los presupuestos comunes (daño, culpa y nexo causal), es necesario que el demandante demuestre que su demandado era el guardián del bien con el que se causó el agravio, esto es, que tenía su gobierno, y que, ello es medular, hubo una actividad con la cosa misma que provocó la lesión, aspecto que, por tanto, remite el análisis al nexo causal. Al fin y al cabo, la misma Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

[E]l nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que 'la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad' (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). **Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado**³. (Se resalta y subraya)

2. Con esas precisiones, pronto se advierte que todo cuanto se discute en este caso gira en torno al nexo causal entre la conducta que se endilga a las demandadas ("el deterioro y la falta de mantenimiento de las áreas comunes"⁴) y el daño sufrido por la señora Tinoco. Se trata, pues, de

² Ib.

³ Cas. Civ. Sentencia de 23 de junio de 2005. Exp. 058-95

⁴ Cdo. principal, archivo 06, p. 110, hecho 10º

establecer si el resultado dañoso es atribuible a la Asociación Copropiedad Edificio Unión P.H. y a A&C Inmobiliarios S.A.S., teniendo presente, ello es medular, que el nexo de causalidad, “como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de ‘causalidad adecuada’ o ‘imputación jurídica’, entendiéndose por tal ‘el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico’”⁵, sino que es necesario, además, reparar en los factores de orden fáctico, sin cuya prueba no puede considerarse configurado dicho elemento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

[E]l aspecto material se conoce como el juicio *sine qua non* y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellos que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir del actuar propio o ajeno, donde se halla la ponderación del tipo conexión y su cercanía (CSJ,SC 3348 del 14 de septiembre de 2020, Rad. 2008-00337-01).⁶

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, fue acreditado lo siguiente:

a. El 8 de octubre de 2013, la sociedad A&C Inmobiliarios S.A.S. – en calidad de arrendadora– y la señora Mariluz Tinoco Moreno –como arrendataria– suscribieron un contrato de arrendamiento sobre la oficina 406 del Edificio Unión (cdno. principal, archivo 06, pp. 102 a 106).

b. En el cuarto piso del edificio donde se ubica dicha oficina, se encontraba instalada –con fines de seguridad– una puerta de vidrio de pared a pared y en áreas comunes, conformada por tres cuerpos, que contaba con una chapa, cadena y candado, por la que sólo podían tener acceso los ocupantes de las oficinas 401 a 406. Sólo ellos, además, tenían llaves para

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 16 de junio de 2021. Exp. SC2348-2021

⁶ Ib.

ingresar, y había sido instalada por el dueño de esas oficinas. Así se desprende de las declaraciones de la demandante y de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, e incluso de los testimonios recaudados.

Que se trata de área común lo evidencia el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Unión, contenido en la escritura pública No. 1629 de 27 de septiembre de 1978, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá (cdno. principal, archivo 07, p. 48). Pero también la escritura pública No. 4514 de 18 de octubre de 2002, otorgada en la misma notaría (modificatoria de dicho reglamento), en la que se precisa que las áreas comunes son “para los copropietarios de las oficinas de cada uno de los respectivos pisos; o bienes comunes no esenciales”, especificadas en los planos de cada piso, y que “[l]as áreas de los bienes comunes no esenciales serán de uso exclusivo cuando la propiedad de todas las oficinas del respectivo piso se halle en cabeza de una sola persona natural o jurídica” (cdno. principal, archivo 06, p. 171).

En el mismo sentido conceptuó el dictamen pericial rendido por Héctor Manuel Mahecha, al precisar que la puerta de vidrio “está ubicada en áreas circunstancialmente común (sic) para los copropietarios de las oficinas de cada uno de sus respectivos pisos o bienes comunes no esenciales”, y “permite el acceso a las oficinas 401, 402, 403, 404, 405 y 406 del edificio” (cdno. principal, archivo 07, p. 20).

c. Esas primeras declaraciones de parte, específicamente de la demandante, y el testimonio de María Lilia Micán Arévalo, también dan cuenta de que el 15 de octubre de 2014, entre las 8:00 y 9:00 a.m., la señora Tinoco estaba abriendo la referida puerta cuando se desprendió y rompió, cayéndole vidrios en la mano derecha. La señora Tinoco estaba sola en el momento de los hechos; la testigo llegó momentos después. Los demás declarantes dieron cuenta del hecho por lo que les contaron o por el rastro que dejó la caída de la puerta.

d. El mismo día, a las 9:23 a.m., la demandante ingresó por urgencias al Hospital San José, por “herida en mano derecha con sangrado activo” (cdno. principal, archivo 06, p. 31). Con ocasión de la lesión fue intervenida quirúrgicamente (cdno. principal, archivo 06, p. 27, 37, 83 y 89) y recibió terapia física (pp. 21 y 40, ib.).

e. Igualmente, fue incapacitada en diferentes periodos debido a la lesión que sufrió en su mano derecha (cdno. principal, archivo 06, pp. 30, 42 a 44, 57, 59 a 63).

f. En relación con la ruptura del vidrio, el perito Mahecha señaló: “conociendo los elementos que componen la puerta de vidrio, el suscrito perito estima que las posibles fallas para que ocurriera ese evento (...) son: falta de mantenimiento en el pivote (...) [o] impactos repetitivos en la nave”; sin embargo, concluyó que, “con los elementos disponibles a la fecha, es imposible determinar, con exactitud, las posibles fallas para que ocurriera” (se subraya; cdno. principal, archivo 07, p. 26). Con otras palabras, contrario a lo que asevera la apelante, el experto no conceptuó que la puerta se cayó por falta de mantenimiento; tan sólo adujo que era una de las causas posibles, como también podían serlo los impactos insistentes en la nave.

g. Para la época del accidente, la demandante era comerciante de eléctricos y ferretería. Así lo corroboran su declaración de parte (audiencia min. 19:03) y los testimonios de María Lilia Mican Arévalo, Martha Cecilia Espinoza Castañeda y Sandra Maritza Cortés Garzón (audiencia, mins. 2:27:35, 2:38:00 y 3:20:50)

h. Ninguna de las demandadas realiza el mantenimiento de la puerta de vidrio, como lo reconocieron sus representantes legales: el señor Jorge Ismael Bravo Santos aseveró que la administración del edificio no tiene contacto ni ejerce ningún cuidado sobre aquella (audiencia min. 2:07:31); la señora Luz Aida Beatriz Ramírez Panesso señaló que, por tratarse de una zona común, no le hacen mantenimiento a la puerta (audiencia, min. 27:41).

4. Con esta plataforma de hechos, bien pronto se advierte que las pruebas recaudadas no autorizan afirmar la responsabilidad extracontractual de las demandadas, puesto que ninguna de ellas evidencia el nexo causal entre su conducta y el daño sufrido por la señora Tinoco. Por el contrario, los referidos medios probatorios sugieren que la puerta se rompió cuando la propia demandante ejercía una acción sobre ella, razón por la cual el daño le es atribuible.

En efecto, así se lo confesó ella a la señora Martha Cecilia Espinoza Castañeda, a quien le manifestó que “ella llegaba todas las mañanas, que ella no tenía llaves de esa puerta (...) [que] había un abogado que era el que tenía las llaves”, y que el día del accidente “no había llegado el otro abogado, entonces ella lo que hacía era forzar... El candado que tenía la puerta ya estaba dañado, entonces ella lo que hacía era forcejearlo, balancear la puerta para que pudiera abrir el candado y era la manera como ella abría y pues ese día, justamente llegó no había nadie y empezó a hacerle palanca a la puerta y estaba en esas cuando ella escuchó una voz atrás, como hacia el lado de la escalera, que le decía ‘cuidado’ y cuando ella escuchó esa voz, ella echó el cuerpo hacia atrás, pero pues la mano no alcanzó a retirarla y le cayó toda la puerta encima, pues los vidrios todos desboronados” (audiencia, min. 2:48:00). Más aún, se le preguntó si la demandante le refirió que tuvo la necesidad de forcejear la puerta el día del accidente, a lo que contestó “sí, el día del accidente. Ella llegó, no había llegado el doctor Mendivelso, entonces, como siempre, empezó a hacerle palanca a la puerta para que el candado abriera y ella pudiera ingresar” (2:49:35).

En este punto se recuerda que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: “[l]a primera se verifica al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra producida fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita”⁷. Por eso, tratándose de la confesión extrajudicial, el numeral 6 del artículo 191 del CGP exige “que se encuentre debidamente probada”. Luego, si la confesión es una declaración “sobre hechos personales del confesante” “que produzcan consecuencias jurídicas adversas” para él (num. 2 y 5, ib.), bien

⁷ Cas. Civ. Sentencia de 21 de agosto de 2018. Exp. SC3452-2018

puede una de las partes probar en el proceso que su contraparte le confesó un determinado hecho a otra persona, sin que la declaración de esta, como receptora extrajudicial de la confesión, pueda descalificarse por tratarse de un testigo de oídas, habida cuenta que la versión no fue dada por un tercero, sino por la propia parte. Incluso, en esta hipótesis de la confesión extrajudicial ni siquiera debe probarse el ánimo de confesar, porque, a partir del hecho confesado, le corresponderá al juez hacer el respectivo ejercicio de valoración probatoria, para persuadirse racionalmente con apego a las reglas de la sana crítica (CGP, art. 176). Precisamente sobre la existencia y validez de la confesión, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

“[N]o se supedita a un *animus confitendi*, pues lo desfavorable para sí o favorable para la contraparte, es cuestión que, en un sistema de libre apreciación probatoria, como el nuestro, corresponde al juez valorar, lo cual de suyo excluye cualquier averiguación subjetiva del confesante. El artículo 195, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, únicamente exige que sea “*consciente*” y “*libre*”, lo primero, efectuada con el pleno uso de los sentidos y facultades, es decir, que “*no sea el producto involuntario de un estado de inconsciencia debido a la enfermedad o producido artificialmente (por hipnosis o drogas y otros procedimientos similares)*”⁸, y lo segundo, como es natural entenderlo, que no sea constreñida ni moral ni psicológica ni físicamente.”⁹

Por consiguiente, como la señora Espinoza explicó los motivos de su relación con la señora Tinoco (realizaba negocios conjuntos con ella), y ofreció un contexto que justifica su conocimiento (p.ej.: tiene oficina en el mismo edificio), bien puede tomarse su declaración como prueba de la confesión extrajudicial, así se haga una valoración más rigurosa de su versión, como corresponde, por cuenta de las diferencias que existen entre ellas, lo que, por sí solo, no autoriza descalificarla so pretexto de una sospecha.

Pero, además, existen indicios graves, plurales, concordantes y convergentes que dan cuenta de que fue la conducta de la demandante la causante del rompimiento de la puerta. Veamos:

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. T. I. Editorial Temis, 2002, pág. 565.

⁹ Cas. Civ. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Rad. 1100131030221999-06826-01

a. En primer lugar está el indicio de presencia de la señora Tinoco en el lugar de los hechos, procurando abrir la puerta. Así lo admitió en su demanda. No estaba ella en actitud pasiva, ni era ajena a la acción que se ejercía sobre la cosa.

b. Un segundo indicio despunta del estado en el que quedaron la cadena y el candado que tenía la puerta, que no se abrió el día del accidente. Así lo relató el señor Bravo, quien -en su interrogatorio- aseveró que, al revisar la puerta después de lo ocurrido, observó que una de las hojas de la puerta estaba rota y en la otra estaba la cadena y el candado que no se alcanzó a abrir (audiencia, min. 2:30:10).

En igual sentido, la señora Sandra Maritza Cortes Garzón (repcionista del edificio) señaló en su testimonio que, después de que la demandante salió para el hospital, vio que la puerta estaba desplomada “granulada” y “la cadena estaba con el candado” (audiencia, min. 2:36:44), por lo cual concluyó que debió mediar forcejeo porque “la cadena estaba con el candado puesto” (audiencia, min. 3:34:27).

c. Un tercer indicio está dado por el dictamen del perito Mahecha, quien señaló que los “impactos repetitivos en la nave” de la puerta, generados por “la presión que se ejerce al abrir la cerradura (...) y/o el golpeteo de la cadena con candado que se instala abrazando las manijas, es una probable causa de la rotura del vidrio” (cdno. principal, archivo 07, p. 26; audiencia, min. 1:14:49). Luego, una indebida manipulación de la puerta, o del candado y la cadena, son causas probables de la ruptura, máxime si se considera en que algunos declarantes señalaron que, al parecer, la chapa molestaba (María Lilia Mican Arévalo, audiencia, min. 2:12:41; Jorge Ismael Bravo Santos, min. 2:18:36).

Así las cosas, si el vidrio se rompió cuando la demandante trataba de abrir la puerta, y si la cadena y el candado permanecieron en su sitio, sin que este se abriera, puede sostenerse razonablemente que sobre ella se estaba aplicando cierta fuerza que provocó su caída, lo que coincide con la versión que la demandante le dio a la señora Espinoza.

5. Pero, aunque se hicieran a un lado estos indicios, e incluso la referida confesión, las pretensiones, en todo caso, tendrían que negarse porque no se probó una actuación u omisión de las demandadas que provocara la caída de la puerta, específicamente que este hecho obedeció a un deterioro o a fallas de la puerta misma, o a un problema de mantenimiento.

Aunque se acepte que a la puerta fracturada no se le prestaban cuidados, o que el candado ofrecía algunas dificultades para su apertura, lo realmente importante era probar que fue por un problema propio de la cosa que ella se rompió. Y si a ello se agrega que, como se anticipó, fue la demandante la que forcejeó y balanceó la puerta para que se abriera, hizo bien la jueza de primer grado al desestimar las pretensiones indemnizatorias.

Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada. La demandante pagará las costas de la segunda instancia.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito, dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bd47991ffc7683688641ad3d78f0ba4fabfc5efd97a26cb3716308fb84f4c2**

Documento generado en 28/06/2022 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103003201800258 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f626d08399db180a3f4e4dbe173f423c8f04bca1c20445c28938002e16bc01f7**

Documento generado en 28/06/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio () de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 18-2020-00400-01)

Secretaría proceda a corregir la radicación del presente asunto, por cuanto se indicó como apelación de sentencia en el acta de radicado y el informe secretarial de ingreso, no obstante, corresponde a la apelación contra el auto de septiembre 28 de 2021 por medio del cual el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia

CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Accionante: Filiberto Rafael Martelo García
Accionado: Banco de Occidente
Radicación: 110013103033201900716 02
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen, téngase en cuenta que sobre la apelación a que hace alusión el oficio 21-2036 de 11 de noviembre de 2021 enviado por la oficina de origen, esta Sala ya se pronunció en auto de 24 de enero de 2022.

Véase que contra el auto de 1 de febrero de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, el demandado formuló recurso de reposición sobre el que se pronunció el juzgado el 4 de noviembre de 2021, e inopinadamente sin haberse propuesto allí mismo se concedió apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por esta Sala en proveído del 24 de enero de 2022.

Verificada la consulta del radicado 110013103033201900716 01, lo que se advierte además es que la actuación de esta Colegiatura no ha sido devuelta al juzgado de primer grado, ni se le comunicó de la determinación aquí adoptada, deber que se le impone al Secretario por el artículo 326 de la ley 1564 de 2012, desatención de ese deber que constituye falta gravísima.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1. DEVUELVÁSE la actuación al juzgado de primer grado, advirtiéndose que sobre la apelación de auto nuevamente enviada, ya se pronunció esta Sede.

2. SE CONMINA al Señor Secretario de la Sala Civil, Doctor OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA para que CUMPLA CABALMENTE CON LOS DEBERES LEGALES QUE SON PROPIOS A SU CARGO. Comuniqué inmediatamente las decisiones adoptadas, en los términos del artículo 326 de la ley 1564 de 2012.

3. Con destino a la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá, remítase copia de la presente actuación, para que se investigue las posibles faltas disciplinarias.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e5b12ed447a7022f4b86913af0ecabc10fc65fc69b3e2803489da5c46b957**

Documento generado en 28/06/2022 06:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

SALA CIVIL

ACTA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Radicado: 11001310302020090010102

En Bogotá, siendo las 8:40 am del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se constituyen en audiencia de sustentación y fallo los magistrados que constituyen esta sala de decisión, en proceso verbal con pretensión de nulidad absoluta de compraventa, con radicado 11001 3103 020 2009 00101 02.

INTERVINIENTES:

| Nombre | Calidad | Forma de participación |
|---|---|-------------------------------|
| Jorge Armando Orjuela Murillo T.P. 57.894 del C.S. J. | Apoderado parte demandante. Recurrente | Presencial |
| Andrés José Muñoz Cadavid T.P 148.007 del C.S.J. | Apoderado Superintendencia de Sociedades | Plataforma LifeSize |

| | | |
|---|---|------------------------|
| Sandra Mejía Arias T.P. 167.911 del C.S.J. | Apoderada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat | Presencial |
| Zolangie Carolina Franco Díaz T.P. 166.377 del C.S.J. | Apoderada Caja de Vivienda Popular | Plataforma LifeSize |

ACTUACIONES

Fue verificada la presencia de las partes, y se reconoció personería para actuar a la abogada Sandra Mejía Arias, portadora de la T.P. 167.911 del Consejo Superior de la Judicatura, poderada de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat y al abogado Andrés José Muñoz Cadavid T.P 148.007 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Superintendencia de sociedades.

Se concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre las pruebas decretadas en la segunda instancia. El apoderado demandante y la apoderada de Secretaría Distrital del Hábitat hicieron sus respectivas manifestaciones. No se pronunció el apoderado de la Superintendencia de sociedades y la apoderada de la Caja de Vivienda Popular. Enseguida se dio el uso de la palabra para los alegatos de conclusión. Todos los comparecientes intervienen.

Se anunció el sentido del fallo, que es confirmar la sentencia de primer grado, con indicación de los fundamentos esenciales de la decisión.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b5d15efcbb9bfde8d6067f657a0e24252714b548a7ef9ad6172ebefbb59897**

Documento generado en 28/06/2022 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>